



ACTO: LEY Nº 16.911/66.-

MATERIAS: BONOS DEL TESORO - CREDITO ARGENTINO
NO - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 28 de julio de 1966.-

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY :

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 33º de la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente del presupuesto, edición 1943), modificado por el decreto-ley Nº 5.169/58 (²) y las Leyes Nros. 14.794 (³) y 16.432 (-), por el siguiente:

"Artículo 33.- Para la atención de los gastos que, -
"por disposición legal, deben cubrirse con el produ-
"cido de la negociación de empréstitos, el Poder Eje-
"cutivo emitirá anualmente, con mención de las leyes
"que faculthen su emisión, la cantidad necesaria de -
"títulos de deuda pública, interna o externa, que se
"rán reembolsados según se haya convenido con los a-
"creedores o agentes colocadores o pagadores, de -
"acuerdo con las condiciones usuales del mercado fi-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 508.-

(³) Ver Digesto Administrativo Nº 688.-

(-) Ver Digesto Administrativo Nº 1543.-

"nanciero, con o sin prima, mediante pagos totales a
"vencimiento o mediante pagos sucesivos, iguales o de-
"siguales, o mediante amortizaciones, acumulativas o no,
"o mediante rescates antes del vencimiento, pudiendo -
"realizar asimismo las operaciones de financiación tran
"sitoria que resulten necesarias, inclusive con el Ban-
"co Central de la República Argentina y demás institucio
"nes bancarias oficiales, mediante la utilización, por
"parte de éstas, de fondos que obtengan de préstamos o
"colocaciones provenientes del exterior. A los efectos
"de lo dispuesto en este artículo, facúltase a dichas -
"instituciones bancarias para celebrar con el Gobierno
"Nacional los convenios respectivos, en forma indepen-
"diente y al margen de las otras operaciones de crédito
"que puedan realizar con dicho gobierno, de acuerdo con
"las autorizaciones y limitaciones contenidas en las -
"cartas orgánicas correspondientes.

"Cuando las condiciones del mercado financiero inter-
"no o externo así lo requieran, queda autorizado asimis-
"mo el Poder Ejecutivo para acordar las exenciones impo-
"sitivas al capital y/o a la renta que considere en ca-
"da caso adecuadas a la naturaleza de la correspondien-
"te emisión".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: DECRETO Nº 431/66.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL - BO-
LETIN OFICIAL

Buenos Aires, 29 de julio de 1966.-

VISTO:

El expediente Nº 3.170/66, por el que la Dirección Nacional del Registro Oficial solicita la autorización para la edición de separatas del Boletín Oficial de la República Argentina y la fijación del precio de venta de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la edición de separatas, como un medio eficaz para lograr una mayor divulgación de aquellas leyes y actos del Poder Ejecutivo que revistan interés general;

Que la mayor demanda de aquellas ediciones en las que se insertan los precitados actos, obliga a efectuar aumentos en las tiradas habituales del Boletín Oficial de la República Argentina;

Que la publicación de separatas en su reemplazo, re presentará una economía en la inversión de papel, aparte de la ventaja que entrañará su utilización, dado el carácter manuable de las mismas;

Que, asimismo, corresponde fijar el precio a que ha brán de venderse los ejemplares de las distintas edicio nes; debiendo, en consecuencia, ser modificado el decre

to 13.345/59 y sus modificatorios;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la ley 13.221,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Autorízase a la Dirección Nacional del Registro Oficial a editar separatas del Boletín Oficial de la República Argentina, a los efectos previstos en los fundamentos del presente decreto, previa autorización, en cada caso, del Ministerio del Interior.

ARTICULO 2º.- Agrégase al inciso b) del artículo 1º del decreto N° 13.345/59, modificado por los decretos Nros.15235/60 y 10787/62, el siguiente apartado:

"5) por la venta de cada ejemplar del día o atrasado - de separatas del Boletín Oficial de la República - Argentina: Cinco Pesos Moneda Nacional (mñn. 5.-)".

ARTICULO 3º.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el - señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Enrique Martínez Paz.



ACTO: DECRETO Nº 474/66.-

MATERIAS: PROCURACION DEL TESORO - MESA DE ENTRADAS -
TRAMITE - NORMAS - RACIONALIZACION

Buenos Aires, 2 de agosto de 1966.-

Visto lo establecido por el decreto Nº 759 del 2 - de febrero de 1966 ('') que aprueba el Reglamento para Mesas de Entradas, Salidas y Archivo de los Ministerios y Secretarías de Estado civiles, organismos descentralizados y empresas del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que justificaron la sanción del decreto Nº 7.810 del 30 de diciembre de 1955 (''), para exceptuar a la Procuración del Tesoro - de la Nación y Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado del cumplimiento de las normas dispuestas con carácter general para la Administración centralizada o descentralizada en materia de foliaturas y com paginación de expedientes;

Que, a fojas 5, la Dirección General de Organización y Métodos emite opinión favorable en el sentido - de eximir, a la repartición de que se trata, del cumplimiento de las normas contenidas en los Capítulos IV y V del Reglamento dictado por decreto Nº 759/66;

Por ello,

//-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2486.-

('') Ver Digesto Administrativo Nº 2576.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Exceptúase a la Procuración del Tesoro de la Nación y Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado del cumplimiento de lo establecido en los Capítulos IV y V del Reglamento para Mesas de Entradas, Salidas y Archivo aprobado por decreto N° 759 del 2 de febrero de 1966.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: RESOLUCION INTERNA Nº 2.158/66.-

MATERIA: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, 22 de julio de 1966.-

Visto que por Resolución Interna Nº 1.992 (¹) (Adm.) se dispuso la creación del Departamento de Investigaciones Técnico-Fiscales, en jurisdicción de la Dirección Técnico-Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad a la creación de dicho Departamento, por Decreto Nº 6.120/65(¹), que aprobó las estructuras y funciones de los organismos que integran la Oficina Nacional de Presupuesto, se creó la Dirección General de Política Tributaria, asignándole la misión de asesorar a nivel científico, en materia de dirección y coordinación de la política tributaria nacional;

Que en consecuencia, principios básicos de racionalización administrativa hacen aconsejable evitar la duplicación de tareas o la absorción, por parte de esta Dirección General, de funciones de investigación que jurisdiccionalmente no le competen;

Que en lo que respecta a aquellas tareas propias del desenvolvimiento operativo de este Organismo, pueden ser normalmente desarrolladas por el Departamento de Legis-

//-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2316.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2388.-

lación de la Dirección Técnico-Impositiva;

Por ello, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 7° de la Ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), 4° del Decreto N° 6.890/62 (+) y 1° del Decreto N° 104/66 (°),

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA,

R E S U E L V E :

- 1°) Deróganse las Resoluciones Internas Nros, 1.992 (Adm), 2.000 (Adm,) y 2.029 (Adm.).
- 2°) Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. AUGUSTO R. GRIVOT

(+) Ver Digesto Administrativo N° 1668.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2594.-



ACTO: PROVIDENCIA Nº 1.017/66.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - RESIDUOS PASIVOS - PLAZOS

//nos Aires, 19 de julio de 1966.-

Vuelva a la delegación destacada ante la Secretaría de Estado de Aeronáutica y por su intermedio al organismo de origen para manifestarle, a tenor de la consulta formulada en estos obrados, que en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la ley de contabilidad se considerarán perimidos "los residuos pasivos contra los que no se hubiera emitido libramiento dentro de los dos años siguientes al cierre de cada ejercicio...".

En consecuencia, teniendo en cuenta que por imperio de lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 16.662 (1), el ejercicio financiero iniciado el 1º de noviembre de 1963 finalizó el 31 de diciembre de 1964, la perención de los residuos pasivos correspondientes al citado ejercicio se operará al término del corriente año.

Asígnese a la presente carácter de atenta nota de envío.-

ANTONIO M. PEREZ ARANGO
Presidente

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2301.-

ACTO: DECRETO Nº 541/66.-



MATERIAS: ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art. 10) - ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art. 11) - PERSONAL - CONTRATADOS - LIMITACION DE SERVICIOS - ESTABILIDAD

Buenos Aires, 4 de agosto de 1966.-

CONSIDERANDO:

Que es evidente la necesidad de ajustar los cuadros administrativos a las exigencias imprescindibles de los servicios, labor que por su naturaleza, importancia y consecuencias debe apoyarse en estudios y análisis realizados o a realizar con método, por lo que las medidas de fondo que habrán de adoptarse no pueden serlo de inmediato;

Que sin perjuicio de dichos estudios, es previo y urgente revisar las designaciones efectuadas en función de lo dispuesto en el artículo 10º del decreto Nº 9.530/58, dado su carácter especial y circunstancial, como así también las contrataciones de servicios y otros casos en los que no se hubieren cubierto los requisitos relativos a la idoneidad y demás condiciones de ingreso a la Administración Pública;

Que la revisión debe orientarse en primer lugar hacia la determinación de las características de los puestos y funciones a cargo del personal así designado o contratado, de manera que las decisiones a adoptar

//-

permitan prescindir de cargos, manteniendo únicamente los indispensables para evitar perjuicios o graves daños en orden a la eficiencia;

Que para tales casos, elementales y obvias razones de buena administración aconsejan agotar las posibilidades de atenderlos con personal estable, iniciando desde ya la redistribución del personal existente como forma racional de aprovechar al máximo el elemento humano disponible y, excepcionalmente, mantener designaciones o contratos sin variar su condición actual previa comprobación documentada de la idoneidad o evidente nivel de especialización y demás antecedentes personales;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Declárase en comisión a todo el personal designado mediante el procedimiento del artículo 10º del decreto N° 9.530/58.

ARTICULO 2º.- En cada Ministerio, Secretaría de Estado, organismo descentralizado y empresa del Estado, se procederá a analizar cada uno de los puestos de trabajo del personal que a continuación se indica, a fin de determinar aquéllos que resulte imprescindible mantener y que no puedan ser desempeñados por redistribución del personal estable comprendido en los regímenes en vigencia:

- a) Personal a que se refiere el artículo 1º del presente decreto;
- b) Personal que a la fecha de publicación del presente decreto no cuente con una antigüedad mínima igual a la prevista en el artículo 11º del Estatuto del Personal Civil de la Nación (Decreto-Ley 6.666/57)(1);
- c) Personal contratado.

ARTICULO 3º.- Para la labor de análisis cada jefe de servicio informará respecto de los puestos de trabajo de manera

(1) Ver Digesto Administrativo N° 254.-

que sea posible determinar aquéllos de los que puedan prescindirse.

Para los puestos que se estimen imprescindibles se determinarán los motivos en que se funda esa circunstancia y se demostrará la imposibilidad de cubrirlos por re distribución del personal existente.

ARTICULO 4°.- Los señores Ministros, Secretarios de Estado o autoridad competente de los organismos descentralizados y empresas del Estado, designarán una Comisión - Asesora que se integrará con tres funcionarios de jerarquía superior, cuyo cometido será ponderar las informaciones a que se refiere el artículo anterior y emitir su opinión al respecto.

ARTICULO 5°.- En base a tales antecedentes, las autoridades respectivas decidirán por sí en los casos de su competencia o propondrán al Poder Ejecutivo en los demás casos, las medidas a adoptar.

ARTICULO 6°.- Los cargos correspondientes a la Clase A, Grupos I y II del decreto 9.530/58 o equivalentes de otros regímenes escalafonarios, comprendidos en el presente decreto, serán resueltos por los señores Ministros o Secretarios de Estado, sin intervención de la Comisión a que se refiere el artículo 4°.

ARTICULO 7°.- La continuación en sus cargos respecto de agentes designados o contratados, no implicará innovar - en orden a la naturaleza y carácter de su designación.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación inmediata, sin perjuicio de las aclaraciones, normas o medidas de control que, de ser necesarias, se impartirán por el Ministerio de Economía.

ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: FALLO del 15.11.65 (')

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RECLAMO POR ESCALAFONAMIENTO - RECURSOS

- 1.- No es exacto que el decreto-ley nº 6.666/57 (") sólo autorizó la revisión judicial en los casos de exoneración o cesantía. Lo que hace dicho cuerpo legal, en su art. 24 y concordantes, es proveer en esos supuestos de un remedio rápido y efectivo, acordando un recurso directo ante el tribunal, pero ello no significa que los demás derechos que el Estatuto acuerda a los agentes del Estado, no puedan ser reclamados ante la justicia por demanda ordinaria - para su protección.
- 2.- En cada caso que se reclama por vía judicial mediante una acción ordinaria la protección que el Estatuto acuerda a los agentes del Estado, es necesario ponderar la naturaleza del derecho invocado y la facultad que el Poder Administrador ejerció al producir la supuesta lesión cuyo reparo se pide, para evitar así una intromisión indebida del Poder Judicial, que afecte el sistema de la división de los poderes.

(') Ver Rev. LA LEY del 10.3.66 - Págs. 1 y 2.-
(") Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

- 3.- En el proceso de "encasillamiento" en el escalafón a que se refiere el decreto 9530/58 hay que distinguir tres momentos: 1) el regulado por el decreto 10.975/58 ('); 2) el llamado "agrupamiento funcional"; 3) el "encasillamiento", etapa ésta donde caben, por regla general, las reclamaciones de los interesados.
- 4.- Una instrucción -que constituye un acto de administración interna- no puede modificar las disposiciones contenidas en un decreto y, en consecuencia, al no haber otorgado al actor la ubicación a que tenía derecho en virtud del escalafón, se ha incurrido -en una ilegitimidad que vicia los actos impugnados en la demanda.

CNFed., Sala Contenciosoadministrativo, noviembre 15-1965
Di Stéfano, José c. Gobierno nacional.

2a. Instancia.- Buenos Aires, noviembre 15 de 1965.
-Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia dijo:

1º.- José Di Stéfano demanda a la Nación a fin de lograr se declare la ilegitimidad del decreto del Poder Ejecutivo nacional 16.980/59 y del que lo ratificara 10.077 del 31 de diciembre de 1961. Por el primero se encasilló al personal de la secretaría de Estado de Industria y - Minería y de Comercio en el escalafón implantado mediante el decreto 9530/58 y por el segundo se desestimó su reclamo por dicho encasillamiento. Pide diferencia de - haberes y costas.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 682.-

Dice que el día 1° de noviembre de 1958 -fecha que debe tomarse para efectuar el encasillamiento- se desempeñaba en la Asesoría Letrada de la Dirección Nac. de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, cumpliendo funciones de Encargado de Secretaría y Sección Despacho, que consistían en preparar proyectos de dictámenes relacionados con recursos de apelación y reconsideración, redactaba notas, memorándum e informes relacionados con actuaciones sumariales y administrativas, recepción y despacho de expedientes, etc. Que tales actividades constituían tareas complementarias técnicas o especializadas, lo que lo hacía acreedor a que se le ubicara en la clase D, grupo III del escalafón; no obstante lo cual, lo fue en el grupo VI de esa clase.

Cita, en apoyo de sus pretensiones, la opinión del asesor letrado y de la Junta de calificaciones.

Agrega que los dictámenes de la Junta "son inapelables para ambas partes", de acuerdo con el art. 50 del decreto 9580/58 y por ello "sus conclusiones queden firmes para las partes"; lo que entiende no se cumplió en el caso. Que la resolución de la Dirección Gral del Servicio Civil "carece de toda atinencia expresa al caso, pues está redactada en simple formulario" y el decreto que rechazó su reclamo no tiene motivación.

2.-El juez de 1ra. instancia hizo lugar a la demanda, con costas, por entender que el Poder Ejecutivo actuó en ejercicio de facultades regladas "por los decretos y por la propia actuación en el orden administrativo cuando el accionante presente su reclamación"; y agrega: "el Poder Ejecutivo por intermedio de sus organismos competentes, el asesor letrado y la Junta calificadora, reconoce el derecho del accionante o sea que éste está mal encasillado en el decreto respectivo".

3°.-De esta sentencia apeló el representante del Estado y en la instancia el Fiscal de Cámara se agravia, afirmando que las reclamaciones de los empleados públicos, fuera de los supuestos de cesantía o exoneración -para los cuales el decreto-ley 6666/57 autoriza la intervención judicial-, deben encontrar solución final en el ámbito administrativo. Niega que el actor sea titular de un derecho subjetivo, al que sólo reconoce un interés legítimo, lo cual -a su juicio- le veda acudir a la vía judicial mientras no exista una norma que le confiera acción. Finalmente manifiesta no haber mediado en el caso arbitrariedad alguna.

4°.- En cuanto a la supuesta falta de derecho indicada - en el punto anterior, cabe recordar lo ya dicho por esta cámara en otras oportunidades ("Pri", sentencia del 8 de abril y "Casal", sentencia del 30 de agosto, ambas del - corriente año), donde se expresó: "No es exacto que el - decreto-ley 6666/57 sólo autorizó la revisión judicial en los casos de exoneración o cesantía. Lo que hace dicho cuerpo legal -en sus arts. 24 y concordantes- es - proveer en esos supuestos de un recurso rápido y efectivo al acordar un recurso directo ante este tribunal, pero ello no significa que los demás derechos que el Estatuto acuerda a los agentes del Estado no puedan ser reclamados ante la justicia mediante una acción ordinaria como la aquí ejercida. Naturalmente en cada caso se vuelve necesario ponderar la naturaleza del derecho invocado y la facultad que el Poder administrador ejerció al producir la supuesta lesión, que se pide sea reparada, para evitar una intromisión indebida del poder judicial que a fecte el sistema de la división de los poderes".

5°.-Sobre el fondo del asunto, se debe asimismo recordar

haber manifestado el tribunal que en el proceso de encasillamiento en el escalafón, hay que distinguir tres momentos.

El primero lo regulan las disposiciones del decreto - 10.975/58, que congelaron las estructuras orgánicas de las distintas dependencias administrativas y adecuaron las de nominaciones de sus órganos a las siguientes: Dirección - Nacional o General; Departamento; División; Sección y Oficina; pero dejando constancia de no ser "indispensable cubrir todos los niveles mencionados" (art.4°).

El segundo está constituido por el llamado "agrupamiento funcional", que consiste en ubicar las distintas funciones dentro de las clases y grupos creados por el escalafón, lo cual se efectúa de acuerdo con la importancia - de aquéllas. Para ello la autoridad administrativa dispone de las pautas que le proporcionan dichas normas, valorando lo que constituyen "organismos principales", "dependencias principales", "cargos y funciones de importancia y jerarquía equivalentes", expresiones todas que dan cabida a criterios de apreciación propios del Poder administrador.

Y el tercero tiene lugar con lo que se dio en denominar "encasillamiento", o sea, la ubicación de los agentes en las estructuras ya confeccionadas. En este tercer momento es donde caben, por regla general, las reclamaciones de los interesados (v. "Chavarría", sentencia del 10 - de diciembre de 1964 y "Casal", ya citada).

6°.-El caso de autos versa precisamente sobre el último - de los trámites señalados. Di Stéfano se queja de la ubicación que le fuera asignada en estructuras ya establecidas. Corresponde en consecuencia analizar lo actuado para saber hasta que punto asiste razón al reclamante.

Según constancia de fs.8 del expediente administrativo agregado, el encasillamiento del personal de la ex Di-

receión de Vigilancia de Precios y Abastecimiento fue iniciada por el doctor Victor H. Cano. Requerido el informe pertinente a dicho funcionario -frente al reclamo de Di Stéfano-, manifiesta haber sido el doctor Adolfo -Toranzo -jefe del Departamento de Asesoría Letrada- quien realizó esa tarea. Este último informa reconociendo ser exacta la descripción efectuada por el reclamante respecto de las tareas por él cumplidas, las que constituían -"funciones complementarias técnicas" y que "de no mediar la limitación cuantitativa global del 30%, el recurrente habría sido propuesto por el suscripto para ser encasillado en la clase D, grupo III".

De resultas de tal información, la Junta de calificaciones declaró que correspondía hacer lugar al reclamo -de marras.

7°.-En tal actuación la Junta dictamina simplemente y, -por ello, no se puede afirmar que obligue al Poder Ejecutivo, como lo hace el actor sobre la base de lo dispuesto en el art. 50 del escalafón. Tanto es ello así, que el punto 1° del art. 46 declara que sus pronunciamientos son de clarativos y no causan estado hasta tanto se dicte el respectivo decreto por el Poder Ejecutivo.

Mas a pesar de ello, en este caso, el funcionario -que proyectó el encasillamiento de Di Stefano, declara -de manera expresa que las funciones por él desempeñadas eran "técnicas complementarias" y por ello debió de encasillársele en la ubicación que pretende en su demanda; -lo que se abstuvo de proponer por motivo de la "limitación cuantitativa global del 30%". No dice de dónde proviene esa limitación, pero resulta indudable que se refiere a algún tope establecido con respecto a las remuneraciones, probablemente mediante una instrucción.

Por su parte, tanto el dictamen de la Dirección Gral. del Servicio Civil de la Nación como el decreto 10.077,

recaídos con motivo del reclamo formulado por el agente, no contienen razón ni fundamento valederos. Aquél -mediante un formulario en el que se insertaron los datos - del recurrente y la clase y grupo en que fuera ubicado - se limita a expresar que "de los antecedentes acumulados no surgen fundamentos que hagan posible la modificación de su encasillamiento"; y el decreto repite con muy ligeras variantes las mismas frases.

8°.-De acuerdo con lo expuesto, ~~creo~~ ~~que~~ asiste razón al actor. Una instrucción -que constituye un acto de administración interna- no puede modificar las disposiciones con tenidas en un decreto y, por ende, al no haber otorgado Di Stéfano la ubicación a que tenía derecho por virtud - de lo dispuesto en el escalafón, se ha incurrido en una ilegitimidad que vicia los actos impugnados en la deman da.

En virtud de tales fundamentos, voto por la confirma ción de la sentencia apelada, con costas.

Los doctores Gabrielli y Beccar Varela adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada, con costas.-

ADOLFO R. GABRIELLI - JUAN C. BECCAR
VARELA - HORACIO H. HEREDIA (Sec.: Val
erio R. Pico)



ACTO: LEY Nº 16.918.-

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art.11) - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - ESTABILIDAD - LIMITACION DE SERVICIOS

Buenos Aires, 11 de agosto de 1966.-

Visto lo solicitado por la Dirección Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario encarar, en forma inmediata, el reordenamiento administrativo de la Dirección Nacional de Aduanas;

Que para lograr tal reordenamiento se hace impostergable la depuración de los cuadros del personal en todas sus jerarquías;

Que es objetivo de la Revolución Argentina, procurar una administración ágil, eficiente y honesta;

Que en el orden de ideas indicado, resulta indispensable dotar a las autoridades responsables encargadas de tales tareas, de los dispositivos legales y reglamentarios que posibiliten el logro de tales objetivos;

Que la adopción de las medidas idóneas enderezadas a la consecución de tales fines lo deben ser sin des-

//-

medro de las mejoras logradas por los agentes en el transcurso de su carrera administrativa;

Que el decreto-ley 6.666/57 ('), al garantizar la estabilidad y establecer un régimen de promociones, impide proceder con la rapidez que se requiere en la emergencia, por lo que es conveniente la suspensión transitoria de su artículo 11°, como medio de hacer factible la inmediata remoción de los agentes prescindibles o de aquellos cuyas condiciones de aptitud e idoneidad no son suficientes para contribuir al logro de los objetivos enunciados;

Por ello y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina (");

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Déjase en suspenso respecto del personal de la Dirección Nacional de Aduanas por el término de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente, la vigencia del artículo 11° del Decreto-Ley 6.666/57 y demás disposiciones concordantes referidas a la estabilidad contenidas en este cuerpo legal, sus modificaciones o reglamentaciones.

ARTICULO 2°.- Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Nacional de Aduanas procederá a la remoción del personal que considere prescindible, cualquiera sea su jerarquía, antigüedad, categoría o situación de revista y propondrá la reestructuración de sus cuadros administrativos y organización de la dependencia.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar

(') Ver Digesto Administrativo N° 254.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2583.-



ACTO: FALLO del 30.11.64.- (')

MATERIAS: DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

- 1.- En el caso del funcionario público que utiliza un automóvil del Estado, son las leyes y disposiciones administrativas las que determinan la naturaleza de cada supuesto en particular, aunque, en general, puede afirmarse que el vehículo no se entrega en propiedad, sino en uso y que ese uso no puede ir más allá del que sea necesario para el ejercicio del cargo o empleo al que está afectado.
- 2.- Queda configurado un comodato cuando el funcionario público recibe un vehículo para emplearlo en el ejercicio de las tareas a su cargo, no oponiéndose a ello la circunstancia de que el uso que se haga de él asuma un carácter retributivo capaz de desvirtuar la naturaleza gratuita del contrato, ya que los servicios del favorecido se encuentran recompensados con el sueldo que recibe.
- 3.- Debe responder por los daños y perjuicios ocasionados por el robo de un automóvil oficial, el funcionario que, teniendo derecho a usarlo en cumplimiento de sus tareas, fue doblemente culpable por haberlo hecho fuera de las horas de oficina y sin chofer,

(') Ver Rev. LA LEY del 21.4.65 - Págs. 1 y 2.-

careciendo de la autorización necesaria para ello (arts. 12 y 22, decreto 2.996/58).

- 4.- El robo no tiene carácter de fuerza mayor sino cuando es perpetrado a mano armada o en banda, es decir cuando importa una fuerza irresistible.
- 5.- La fuerza mayor no exime de responsabilidad cuando ha sido provocada por dolo o culpa. De ahí que el hecho - del príncipe no constituya caso fortuito si se origina en la conducta culposa del deudor.

CNCiv., Sala A, Noviembre 30-1964.- Municipalidad de la Capital c. Benedetti, Oscar E.

2a. Instancia - Buenos Aires, noviembre 30 de 1964.- Es justa la sentencia apelada?

El doctor de Abelleira dijo:

Oscar E. Benedetti, inspector general de la Municipalidad de la Capital, dejó estacionado en la calle Alsina un automóvil cuyo uso estaba asignado a la repartición a su cargo, comprobando, luego, que el mismo había sido objeto de un hurto. La Municipalidad le inicia este juicio solicitando se lo condene a pagar la suma de \$ 340.000, valor - que, a su juicio, tenía el vehículo, y la sentencia acoge parcialmente el pedido, condenando a Benedetti a pagar la cantidad de \$ 245.000, con más sus intereses liquidados - desde la fecha de notificación de la demanda.

Ambas partes apelan y vierten sus agravios en los escritos de fojas 90 y 86; la actora pretende que el importe reconocido en la sentencia sea elevado hasta la suma de \$ 340.000, mientras que la demandada sostiene que dicho pronunciamiento debe revocarse.

En nuestro país, donde, lamentablemente, en ciertos funcionarios se ha hecho carne la idea de que el automóvil que el Estado les destina para el ejercicio de sus funciones, - es en realidad un bien de su pertenencia, resulta de evidente interés dilucidar el problema de cuál es la relación fu

rídica que esa prestación engendra, porque tan grande es el abuso en que se ha incurrido, que se han dictado disposiciones, cuya eficacia ignora, obligando a insertar - en esos vehículos una leyenda que los identifique como afectados al "uso oficial exclusivo" (decreto 10.977/58, art. 19) (").

El vínculo establecido entre el funcionario o empleado y la repartición en que se desempeña, configura, en general, una locación de servicios (art. 1623, Cód. Civil), pero cuando al mismo tiempo esa persona se encuentra autorizada a usar de un automóvil -que es propiedad del Estado-, a aquella figura jurídica se suma un nuevo matiz, cuyo contenido es el que deseo esclarecer.

Las leyes y disposiciones administrativas que regulan esa situación, serán, desde luego, las que determinen la naturaleza de cada supuesto en particular, pero, en general, puede afirmarse que el vehículo no se entrega en propiedad, sino en uso, y que ese uso no puede ir más allá del que sea necesario para el ejercicio del cargo o empleo al que está afectado.

Pues bien: el uso es lo que caracteriza el comodato (art. 2255, Cód. Civil), para cuya prueba "ninguna forma es indispensable" (art. 2263, Cód. Civil) y simplemente se "perfecciona con la entrega de la cosa" (art. 2256, Cód. Civil); no obstante alguna diferencia que pueda anejarse, examinando el punto desde una perspectiva estrictamente legal, creo que esa es la declaración de voluntad común que queda configurada cuando el funcionario recibe un vehículo para emplearlo en el ejercicio de las tareas a su cargo.

En ese orden de ideas, admite que pueda discutirse - la "gratuidad" de ese uso, característica propia del mencionado acuerdo (art. 2255 cit.), pero como lo dice el doctor Borda; "que el comodante no puede recibir retribución sin desnaturalizar el contrato, no significa que -

(") Ver Digesto Administrativo N° 684.-

deba necesariamente carecer de todo interés en él" (Guillermo A. Borda, "Contratos", t. II, p. 677, núm. 2106, - apart. b), y observe que en supuestos como el de que se trata, no puede afirmarse que el "uso" permitido asuma - un "carácter de retribución" capaz de desvirtuar su naturaleza jurídica (ob. y lugar. cit.), porque los servicios del dependiente se encuentran ya recompensados con el sueldo que percibe.

De cualquier manera, si la falla anotada se considerase que constituye un obstáculo insalvable, suficiente por sí sólo para tener que decidir que no hay comodato, habrá de convenirse en que se está en presencia de un - contrato innominado -de igual "fuerza obligatoria"-, en cuyo caso, las normas que lo regulan -además de "las propias estipulaciones de las partes"- son las que gobiernan los acuerdos de voluntades que más se le asemejan - (Salvat, "Contratos", ed. 1946, t. I, p. 23, Núm. 29), no dudando que, de aceptarse esta premisa, esas reglas son las atinentes al préstamo de uso.

Se advierte que tanto desde uno como de otro punto - de vista -contrato nominado o innominado-, la solución - no varía, por lo que cabe concluir que el régimen legal aplicable está dado por los arts. 2255 y sigts. del Cód. Civil, aunque, en primer lugar, lógico es que deberá atenderse a las disposiciones que reglamentan, en particular, el uso de ciertos vehículos por determinados funcionarios o empleados; en este caso, dichas disposiciones - son las contenidas en el decreto 2996 (Boletín Municipal 10.810).

Dicho cuerpo legal, impone al comodatario de un auto móvil de la categoría b) -a cuya categoría pertenecía el que usaba el demandado (arts. 4° y 6° y fs. 20 vta.)-, la obligación de destinarle "exclusivamente a atender las - necesidades del servicio" (art. 12, debiendo los vehículos ser "conducidos por choferes", siempre que no medie decisión "de la superioridad" autorizando el manejo personal por parte del usuario (art. 22)).

Esta acreditado que Benadetti no había obtenido dicha autorización, no obstante lo cual, el día en que se produjo el hurte era él quien conducía el automóvil; además, el propio interesado reconoció, implícitamente, que el hecho tuvo lugar fuera de las horas de oficina y aunque sostiene que "salía de hacer una inspección de carácter reservado", como no ha traído prueba alguna sobre la verdad de la circunstancia que invoca, habrá de convenirse en que tampoco cumplió con el deber fundamental de destinar el vehículo "exclusivamente a atender las necesidades del servicio" (art. 12 citada).

Esta doble violación de sus deberes, por parte del mandatario, evidencia que ha procedido con culpa (art. - 512, Cód. Civil), pues él no podía "hacer otro uso de la cosa, que el que se hubiese expresado en el contrato, y a falta de convención expresa, aquel a que está destinada la cosa, según su naturaleza e costumbre del país" (art. 2268, Cód. Civil); en ese supuesto, responde aún "de los casos fortuitos e de fuerza mayor" (art. 2269, Cód. Civil), encontrándose autorizado el comodante para "exigir la restitución inmediata de la cosa prestada y la reparación de los perjuicios" (art. 2268 citada).

Demostrada la responsabilidad del apelante, sólo queda a resolver lo relativo al importe de la indemnización debida (arts. 505, inc. 3°; 519 y 520, Cód. Civil), que el a que fijó en la suma de \$ 245.000.

Encuentro equitativa esa apreciación que se ajusta, prudentemente, con lo informado a fs. 48 y 60 por la firma Roberto Berlingieri S.A. y el Touring Club Argentino. En tal aspecto, no puede prosperar el agravio que se vñrte a fs. 87, apart. 3°, pues el "perfecto estado de conservación" del vehículo, debe presumirse ante lo que resulta de las constancias obrantes a fs. 5 a 9; tampoco es atendible la pretensión de la actora, quien solicita se aumente el monto de la indemnización cuando dicha par

te, en la oportunidad de alegar, expresamente se refirió a los mencionados informes de fs. 48 y 60.

El demandado, que resulta vencido en el juicio, debe rá cargar también con las costas del recurso (art. 221, Cód. de Procedimientos).

Voto, pues, porque se confirme, con costas la sentencia apelada.

El doctor Borda dijo:

Un alto funcionario municipal utiliza un coche de la comuna fuera de las horas de servicio y sin chofer y el automóvil es robado del lugar en donde lo dejara estacionado. Esta es la sustancia de este juicio en que la Municipalidad reclama del funcionario responsable la indemnización de los perjuicios.

No cabe duda de que la conducta de Benedetti fue culpable desde que violó expresas ordenanzas vigentes en el momento en que ocurrió el hecho. Es cierto que una corruptela administrativa admite que los funcionarios utilicen los automóviles que tienen asignados por el Estado más allá de lo que son las necesidades del servicio; pero justamente para poner fin a esta mala práctica se dic tó el decreto 2996/58 cuyo art. 12 dice expresamente que los coches de las categorías b) y c) (dentro de las cuales estaba comprendido el que da origen a este pleito) es tán destinados exclusivamente a atender las necesidades del servicio, no pudiendo ser utilizados en forma personal o privada fuera de las horas de servicio o en días - no hábiles; cualquier transgresión puede ser calificada de falta grave.

La conducta de Benedetti fue doblemente culpable; por que utilizó el automóvil fuera de las horas de oficina - (contravención al art. 12) y porque lo usó sin chofer - (contravención al art. 22, decreto 2996/58). Y todo el que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a alguien, es tá obligado a repararlo (art. 1109).

No se podrá pretender en el "sub lite" que ha media do caso de fuerza mayor. El robo no tiene ese carácter sino cuando es hecho a mano armada o en banda, es decir, cuando importa una fuerza irresistible. Así lo ha declarado este Tribunal (mayo 30 de 1961, causa 71.757) acogiendo una doctrina que puede considerarse pacífica (Cá mara Comercial de la Capital, J.A. t. 14, p. 286).

Es también principio legalmente aceptado que la - fuerza mayor no exime de responsabilidad cuando ha sido provocada por culpa o dolo (art. 513, Cód. Civil); por aplicación de esta regla, se ha declarado que el hecho del príncipe no constituye caso fortuito si se originó en la conducta culposa del deudor (Cámara Federal de la Capital, J.A.t. 26, p. 1200; Cámara Civil 2a. de la Ca pital J.A. t. 71, p. 588), que el incendio tampoco lo - configura si el deudor, usando la debida diligencia hu biera podido evitarlo (Cámara Civil 1a. de la Capital, J.A. t. 71, p. 213).

En el caso, supuesto que con criterio benévolo para el demandado, si se admitiese que el robo importó un caso fortuito, éste no funcionaría como eximente, dado que fué provocado por su culpa. Es obvio que si no hubiera usado el auto fuera de las horas de servicio o lo hubie ra usado con chofer, el robo no se habría producido.

Por estas razones, y las concordantes del voto del doctor de Abelleyra, adhiero.

El doctor Llambías dijo:

El 12 de mayo de 1959 se presentó el demandado, inspector general de la Municipalidad de la Capital, ante la comisaría 4a. de la Policía Federal denunciando el hurto del automóvil Chevrolet modelo 1947 que había de- jado a las 20.50 de ese día estacionado frente al núm.

902 de la calle Alsina. Dijo que a las 21.30 fue en procura del mismo vehículo y con sorpresa comprobó que no se hallaba en el lugar, por lo que luego de una infructuosa búsqueda formulaba la denuncia que en ese momento hacía.

El automóvil de referencia le había sido adjudicado al nombrado funcionario municipal para la mejor atención de sus tareas y a mi juicio la utilización del vehículo que el aludido efectuaba encontraba su causa jurídica - en la función pública que él desempeñaba. Independientemente de ello, que a mi juicio hace impropia la configuración del caso dentro de las relaciones contractuales del derecho civil, es lo cierto que pesaba sobre el funcionario una obligación de dar una cosa cierta para restituirla a su dueño, que era la Municipalidad de la Capital, obligación que resultaba exigible conforme con los términos de la reglamentación de la función pública desempeñada por Benedetti. Las constancias de autos demuestran que el demandado, como deudor de esa obligación de dar una cosa cierta para restituirla a su dueño, no cumplió con la entrega debida y ahora se trata de saber sí el incumplimiento material de la obligación, que está fuera de toda duda, compromete la responsabilidad del - deudor o si, por lo contrario, por las circunstancias - en que se produjo el hurto del vehículo, configura ese hecho un caso fortuito que lo exime de responsabilidad (conf. arts. 513 y 584, Cód. Civil).

Observo que la pérdida del vehículo se produjo por culpa del demandado, que lo abandonó en la vía pública sin ponerle llave, según dice, porque habría de regresar a la brevedad.

Si a ello se agrega que la utilización del vehículo se hacía sin llevar chofer, como está indicado por las disposiciones reglamentarias, ha de concluirse que no

se está en presencia de un caso fortuito o que en el su puesto más favorable para el demandado ha sido un caso - fortuito determinado por su culpa, que de conformidad con lo establecido en el art. 513, cláusula penúltima, no sir ve de eximente de la responsabilidad del deudor por la pérdida de la cosa debida.

Por ello, adhiero a las conclusiones de los distinguidos colegas que me preceden en el voto.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, confírmase la sentencia apelada, - con costas.-

RODOLFO de ABELLEYRA - GUILLERMO A.
BORDA - JORGE J. LLAMBIAS. (Sec.:
Juan A. Navarro Pizzurno).-

Registrar

12

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº. 2610.-



ACTO: DECRETO Nº 653/66.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - AUTOMOTORES -
MUEBLES Y UTILES - INMUEBLES - LOCACION DE
INMUEBLES - PROHIBICIONES

Buenos Aires, 11 de agosto de 1966.-

Visto las disposiciones del decreto Nº 3.609 del 7
de mayo de 1965 ('), y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del
citado decreto, se hallan en trámite diversas autoriza
ciones acordadas a Reparticiones y Empresas Estatales,

Que hasta tanto no se resuelva en definitiva, es -
necesario arbitrar todas las medidas conducentes a la
obtención del máximo de economías de inversión;

Que atento los servicios de carácter general que
presta a toda la Administración Pública, corresponde -
mantener la excepción acordada a la Dirección General
de Suministros del Estado por el artículo 1º del decre
to Nº 3.980/65 (");

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Déjanse sin efecto, en cualquier estado

- (') Ver Digesto Administrativo Nº 2337.-
(") Ver Digesto Administrativo Nº 2351.-

//-

de su trámite, a todas las autorizaciones acordadas a los Organismos Estatales, de excepción a las disposiciones del decreto N° 3.609/65.

ARTICULO 2°.- Ratifícase lo dispuesto por el artículo 1° - del decreto N° 3.980/65.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el - señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Su ministros del Estado a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: FALLO del 4.2.65.- (')

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMI
NISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUMARIOS -
JUNTA DE DISCIPLINA

- 1.- Los inspectores que, cumpliendo instrucciones recibidas, establecen una vigilancia y comprueban los hechos base del sumario -maniobras con la correspondencia simple y con una de prueba-, no son demnociantes ni testigos, sino funcionarios p^ublicos que actúan en el cumplimiento de su cometido; por tanto, sus comprobaciones sólo pierden eficacia si mediante la prueba contraria se demuestra su falsedad.
- 2.- Ni la ley 16.086 ni el decreto-ley 6666/57 (")men cionan como causal de cesantía la pérdida de con fianza, de manera que la decisión del Secretario de Estado de Comunicaciones que la invoca para se parar a un agente de su cargo, resulta ilegítima.
- 3.- Si bien el Secretario de Estado de Comunicaciones no puede separar legítimamente a un agente por pérdida de confianza, tal decisión queda validada si ante los recursos interpuestos en el caso por los interesados dictó posteriormente otra resolu ción en la que menciona como causales las mentadas

(') Ver. Rev. LA LEY del. 21.6.65 - Págs. 2 y 3.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

en el art.37, incs. d) y f) y está suficientemente de mostrado, a los efectos de dicha medida, que uno de los agentes estuvo palpando correspondencia que pasó a su compañero de tareas, quien procedió a retirar el dinero en ella contenido y, sobre todo, que pasó por las mismas alternativas la carta con dinero que se co locó deliberadamente como prueba en el lugar de traba jo.

- 4.- La Junta de Disciplina para los agentes administrativos, no decide sino que dictamina, no necesitando para ello de ninguna mayoría. Cada uno de sus integrantes debe expresar su opinión sin preocuparse si con cuerda o discrepa con la de sus colegas.
- 5.- Si el órgano con poder de decisión cuenta con varias opiniones dispares de la Junta de Disciplina, sin que ninguna logre mayoría, en nada puede afectar la validez de lo actuado y antes bien hasta puede resultarle ventajoso, pues mediante el examen y comparación de e llas logrará mayores elementos de criterio para resol ver lo que, a su juicio, corresponda.
- 6.- Cuando los hechos que sirven de fundamento a la separación del agente han sido comprobados personalmente por funcionarios públicos en el desempeño de un cargo que les confería competencia al efecto, no hay duda - que para destruir tal prueba se requiere un mínimo de formalidad, ya que constituye un instrumento público administrativo.

CNFed., Sala Contencioso administrativo, febrero 4-965-
Pinto, Atilio.

2a. Instancia.- Buenos Aires, febrero 4 de 1965.

CONSIDERANDO:

1°.-Que dos subinspectores de la Inspección Gral. de la Secretaría de Comunicaciones comprobaron que el empleado Atilio Pinto, mientras clasificaba correspondencia examinaba algunas cartas y las entregaba a su compañero de tareas Eusebio G. Herrera, quien las manipulaba en forma sospechosa, depositando tres envíos en el interior de otro de mayores dimensiones. Con tal motivo, dieron intervención al jefe de la oficina, el cual con la mayor reserva retiró el indicado sobre, extrayendo las tres cartas cuyos sobres presentaban cortes.

Para proseguir la investigación se prepararon tres cartas con dinero en su interior, dejando constancia - en acta de esa diligencia así como de la numeración de los billetes introducidos en ellas. Uno se colocó en el lugar de trabajo de Pinto y dos en el de Herrera, ambas mezcladas con el resto de la correspondencia destinada a clasificarse. Luego, también en presencia del jefe de la oficina, se le pidió a Herrera exhibiese el dinero que tenía en sus bolsillos comprobándose la presencia de los billetes cuya numeración se anotara, los cuales fueron entregados por éste a los mencionados - funcionarios.

2°.-Que iniciado el correspondiente sumario, Herrera confesó haber extraído dinero de la correspondencia y manifestó lo hacía en complicidad con Pinto, a quien entregaba la mitad del producido de tales maniobras.

Pinto, en cambio, negó rotundamente las imputaciones de que era objeto.

Una vez que se terminaron las actuaciones, informa

ron los sumariantes y el imputado, Pinto, formuló su descargo. Luego pasaron las actuaciones a la Junta de Disciplina, la que aconsejó se hiciera lugar al careo entre los empleados Herrera y Pinto, pedido por éste último en su escrito de descargo. Esta diligencia no pudo realizarse porque después de numerosas citaciones, Herrera no quiso declarar ante los instructores que reemplazaron a los que originariamente entendieron en el sumario, manifestando su voluntad de hacerlo ante aquéllos. Como se dispusiera una nueva citación, bajo apercibimiento, se realizaron numerosas diligencias para notificarlo, las que culminaron con su comparecencia personal para reiterar su anterior negativa.

Concluido así el trámite, se confirió nueva vista a la Junta de Disciplina, en cuya oportunidad los dos miembros representantes del personal impugnaron la validez de lo actuado; el vicepresidente aconsejó requerir copia íntegra del fallo dictado en sede penal con el fin de conocer los considerandos; y el presidente y uno de los miembros hizo suyo el dictamen de los instructores, aconsejando la cesantía de Pinto por haber dejado de merecer confianza.

Con tales elementos, el Secretario de Comunicaciones, por resolución 479 del 3 de abril último, dispuso la cesantía de Pinto, por haber comprobado que "desvió de su curso varios envíos simples y uno de prueba que luego fueron tratados dolosamente por un compañero de tareas, con quien actuó de común acuerdo para consumir tales maniobras, causal suficiente para que haya dejado de merecer la confianza necesaria para continuar prestando servicio"

3.-Que los hechos relatados dieron lugar al procesamiento de Herrera y Pinto por ante el juzgado en lo penal

de este fuero a cargo entonces del doctor Bregazzi, Secretaría del doctor Gaspar, donde se sobreseyó parcial y definitivamente en la causa respecto de este último.

4°.-Que contra el acto que decretó la cesantía, Pinto interpuso revocatoria y en subsidio recurso ante esta cámara, en los términos del art. 22 de la ley 16.086.

Para fundar sus pretensiones, desarrolla los siguientes argumentos:

a) Que los hechos imputados son los que configuran el delito previsto por el art. 154 del Código Penal por lo que, el haber recaído sobreseimiento judicial, sin que la causa afecte su buen nombre y honor, no puede - la autoridad administrativa invocar la existencia de - una falta que la justicia declaró inexistente.

b) El haber dejado de merecer la confianza no constituye ninguna de las causales admitidas por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57) para autorizar la cesantía.

c) No existe dictamen de la Junta de Disciplina, por haberse producido tres opiniones dispares sin que ninguna hubiese logrado mayoría.

5°.-Que el indioado recurso dio lugar a una nueva resolución, por la cual, después de establecer en los - considerandos que la sanción "le fue aplicada por haber violado las prescripciones del art. 37, incs. d) y f)" - del Estatuto, se mantuvo la anterior.

6°.-Que al evacuar el traslado conferido por el tribunal, el interesado mejora su recurso mediante las siguientes alegaciones.

d) Haberse violado la garantía de la defensa en juicio al no hacerse lugar a su pedido de "la confección - de un plano con determinación de distancia y ubicación de los inspectores y la disposición del resto de los em

pleados de la oficina".

e) Existir arbitrariedad en el proceder de los sumariantes porque han unido a su condición de tales las de testigos. Además en el interrogatorio trataron de impresionar al consumariado Herrera.

f) Que para justificar la cesantía se han invocado los arts. 37, incs. d) y f), sin haberse demostrado la existencia de los hechos allí mencionados, y el art. 38, que se refiere a la exoneración.

7.- Que en lo relativo a las defensas sintetizadas bajo las letras a) y e), cabe recordar lo dicho por esta Cámara en el sentido de que en materia administrativa no existe tanto rigorismo formal como ante la justicia del crimen. Los inspectores que, cumpliendo instrucciones recibidas, establecen una vigilancia y comprueban los hechos base del sumario, no son denunciadores ni testigos sino funcionarios públicos que actúan en el cumplimiento de su cometido, por lo que sus comprobaciones solo pierden eficacia si mediante la prueba contraria se demuestra su falsedad ("Terpoli", sentencia del 10 de diciembre de 1962; "Ginés García", sentencia del 13 de mayo de 1963, entre otras).

Si a esto se agrega que el punto XIV de la reglamentación del art. 41 del Estatuto consagra el principio de la independencia de las decisiones en sedes penal y administrativa, el rechazo de la defensa analizada se torna evidente.

8°.-Que en punto a la alegación sintetizada bajo la letra b) debe señalarse ser exacto lo que se argumente con relación a la primera. Esta Cámara tiene declarado que ni la ley 16.086 ni el decreto-ley 6666/57 mencionan como causal de cesantía la pérdida de confianza, de mane

ra que la decisión del Secretario de Estado de Comunica ciones que la invoca para separar a un agente de su car go resulta ilegítima ("Ontivero", sentencia del 16 de - julio último).

No obstante, este caso presenta una modalidad que - lo separa del mencionado. El Secretario de Estado dictó con posterioridad la resolución 985 del 7 de julio últi mo en la cual mencionó las causales mentadas en el art. 37, incs. d) y f), como ya se dijo; y esta decisión la adoptó frente al recurso del interesado que le propor- cionaba la oportunidad legal de revocar, reformar o con firmar la resolución anterior.

Ahora bien, a juicio del tribunal está suficiente- mente probado, a los efectos de la sanción disciplina- ria que se estudia -por el modo señalado en el conside- rando anterior-, que Pinto estuvo palpando corresponden- cia que pasó a su compañero de tareas, Herrera, quien - procedió a retirar el dinero en ellas contenido; y sobre todo que la carta con dinero que fue colocada delibera- damente, como prueba, en el lugar de trabajo suyo pasó - por las mismas alternativas.

Siendo ello así, no resulta en modo alguno arbitra- rio que la autoridad administrativa haya calificado su - conducta en la forma que lo hizo.

9°.-Que como se ha dicho en las actuaciones adminis- trativas, la Junta de Disciplina no decide sino que dic- tamina y para ello no necesita de ninguna mayoría. Cada uno de sus miembros debe expresar su opinión sin preocu- parse si concuerda o discrepa con la de sus colegas. Si el órgano con poder de decisión cuenta con varias opinio nes dispares, sin que ninguna logre mayoría, en nada pue de afectar la validez de lo actuado y antes bien hasta - puede resultarle ventajoso, pues mediante el examen y -

comparación de ellas logrará mayores elementos de criterio para resolver lo que, a su juicio, corresponda.

En consecuencia, el agravio señalado con la letra c) no puede prosperar.

10.-Que por último, tampoco resulta procedente la defensa designada con la letra d), porque el interesado no atacó de falsas las comprobaciones hechas por los señores subinspectores y la prueba pretendida no tiene sentido si no es para demostrar dicha falsedad, que no fue articulada. Hay que tener en cuenta que se trata de hechos comprobados personalmente por funcionarios públicos en el desempeño de un cargo que les confería competencia al efecto. No hay duda de que para destruir una prueba de este tipo se requiere un mínimo de formalidad ya que constituye un instrumento público administrativo.

11.-Que como resulta de lo expuesto, aun prescindiendo de la declaración de Herrera, el hecho imputado a Pinto quedó probado, por lo que no resulta pertinente el análisis de las argumentaciones relativas a la forma cómo fue tomada la declaración de éste.

Por tales consideraciones se desestima el presente recurso.-

ADOLFO R. GABRIELLI - JUAN C. BECCAR
VARELA - HORACIO H. HEREDIA (Sec.:
Valerio R. Pico).



ACTO: RESOLUCION Nº 2.381/66.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NA
CION - CONTRATACIONES - JUICIO DE RESPONSABIL-
LIDAD - CANCELACION - INTERESES

Buenos Aires, 29 de julio de 1966.-

Visto el presente expediente nº 20.647/65 TCN. (Nº 36.861/65 MASSP) relacionado con el presunto perjuicio fiscal ocasionado por la demora en la cancelación de una factura en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones se da cuenta que en virtud de haberse abonado fuera de término la factura que por la provisión de 800 kg. de lana industrial presentara la firma "Madelana SRL", han debido abonarse intereses que ascienden a m\$. 62.821 y se ha perdido la bonificación que por pago a 30 días ofreciera la firma referida, por la suma de m\$. 5.440.-, representando en total el daño ocasionado a la hacienda del Estado, un importe de m\$. 68.261.-;

Que este cuerpo es competente para entender y resolver sobre las presentes actuaciones, rigiendo al efecto las prescripciones contenidas en los artículos 84, inc. d), 85, inc. e), 116, 119, concordantes y correlativos de la ley de contabilidad;

//-

Que instado el organismo de origen por la representación actuante a la realización de las investigaciones tendientes a determinar la existencia de posibles responsabilidades, por parte de los agentes intervinientes y llevadas a cabo las medidas pertinentes, la repartición informó que la demora en cancelar la factura referida, se debió al atraso con que se recibieron los fondos por parte de la Tesorería General de la Nación;

Que habiendo verificado la representación actuante la veracidad de lo afirmado y por ende la inexistencia de méritos para asignar responsabilidades administrativo pecuniarias compartió la sugerencia del organismo fiscalizado en el sentido de que procede archivar estos obrados por tales motivos;

Que evaluadas las constancias agregadas, de las mismas no surgen elementos que permitan atribuir responsabilidad alguna por los hechos investigados a ningún agente del Estado, lo que así se declara;

Que dejando de lado el caso particular tratado, corresponde considerar las apreciaciones vertidas en autos por el señor Contador Fiscal actuante el que propugna la adopción de un temperamento general atento la frecuencia con que se presentan situaciones similares a las expuestas en el asunto sub-examine;

Que son un hecho notorio las dificultades por las que atraviesa la Tesorería General de la Nación desde tiempo atrás en orden a sus disponibilidades como que por tal causa se originan sensibles atrasos en el pago de facturas a proveedores, problema superado en alguna parte y por quienes los aceptan, por los documentos de Cancelación de Deudas. Tal situación financiera ocasiona la caducidad de las bonificaciones que se acuerdan por pago a tiempo determinado y el curso de intereses una vez transcurridos los plazos correspondientes;

Que frente a cada hecho singular de pérdidas de boni-

ficaciones o pago de intereses las representaciones de este cuerpo requieren el correspondiente deslinde de responsabilidades, que en líneas generales sólo llegan a acreditar como única causa de la demora la expuesta en el considerando anterior. La operativa aplicada, lógica y necesaria en épocas de regularidad financiera carece de sentido práctico en la actualidad y sólo se traduce en grave dispendio procesal y económico, razón por la cual se justifica dictar normas que en relación a la fiscalización que se cumple y con resguardo de la misma, evite la promoción de actuaciones sumariales innecesarias;

Que al mismo tiempo corresponde instruir a las dependencias fiscalizadoras de este cuerpo sobre la innecesariedad de requerir deslindes de responsabilidades por pérdidas de bonificaciones especiales por pago dentro de plazos inferiores a treinta días, toda vez que el Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 6.900/63, ha contemplado el señalado, como el normal en el que la Administración Pública puede efectuar la registración, liquidación y contralor de los pagos de suministros o servicios;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Declarar que por los hechos examinados y en base a las constancias agregadas, no surgen elementos que permitan atribuir responsabilidad administrativo-pecuniaria a ningún agente del Estado.

ARTICULO 2°.- Instruir a las representaciones de este cuerpo para que en oportunidad de intervenir cancelaciones de facturas fuera de los términos pactados, con caducidad del derecho a bonificaciones o reconocimiento de intereses por mora en los plazos, no soliciten la inicia

ción de sumarios cuando se demuestre que esos perjuicios responden a la demora de la Tesorería General de la Nación en la entrega de los fondos pertinentes y que a la fecha del vencimiento de las obligaciones no existía - saldo suficiente en el "Fondo Permanente" respectivo.

Las comprobaciones que fueren menester las efectuará el titular de la representación directamente en el organismo fiscalizado, cuando fuere necesario. Toda situación de duda será consultada a este cuerpo antes de requerir la investigación, informándose en tal caso los antecedentes que motivaron el atraso y los resultados - de las comprobaciones efectuadas.

ARTICULO 3°.- Declarar que la pérdida de bonificaciones por plazos de pago inferiores a treinta días no justifica disponer instrucción sumarial alguna.

ARTICULO 4°.- Comunicar esta resolución al organismo de origen, por intermedio de la representación actuante, - la que al mismo tiempo procederá al desglose del expediente n° 65.989/62 DNAS. para su reintegro al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

ARTICULO 5°.- Publicar este pronunciamiento en el Digesto Administrativo; cumplido, archivar en la Dirección - General de Asuntos Jurídicos (Sumarios).

ANTONIO M. PEREZ ARANGO - José
M. Fernández Fariña - Damián
Figueroa - Wifredo Dedeu - Luis
Pedro Picardo - César Aguirre
Legarreta - Secretario



ACTO: FALLO del 26.2.65.- (')

MATERIAS: ASOCIACIONES PROFESIONALES - AGENTE DE ~~RETEN-~~
CION - CUOTA DE AFILIACION

- 1.- Para que sea exigible la obligación de los empleados de actuar como "agentes de retención" de las cuotas o contribuciones que los trabajadores deben abonar a las asociaciones profesionales con personalidad gremial, debe mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponiendo la retención.
- 2.- Los empleadores están obligados a retener los impuestos de las cuotas y contribuciones debidas por sus trabajadores a la asociación profesional con personalidad gremial desde la fecha en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dicte una resolución disponiendo dicha retención, a pesar de que por convenio colectivo las partes hayan entendido que las deducciones debían efectuarse a partir de la homologación de dicho pacto, pues no puede soslayarse el requisito que al respecto dispone el art. 33 de la ley 14.455 (").

CNTrab., Sala I, febrero 26-1965. - Sindicato Obrero Depósitos Estaciones y Afines c. La Fabril, S.A.

2a. INSTANCIA.- Buenos Aires, febrero 26 de 1965.

(') Ver Rev. LA LEY del 26.5.65 - Pág. 4.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 608.-

El doctor Rebullida dijo:

Para que "sea exigible" la obligación de los empleadores de actuar como "agentes de retención" de las cuotas o contribuciones que los trabajadores deben abonar a las asociaciones profesionales con personería gremial, debe mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponiendo la retención (art. 33, ley 14.455).

En el "sub lite" se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde acordar al art. 8º del convenio 132/62, cuyo texto es el siguiente: "Los empleadores retendrán a todo obrero de la actividad que se beneficie con la presente convención colectiva de trabajo la suma de \$ 10 por jornal, en concepto de cuota de asistencia social del gremio, importe que será depositado, previa resolución ministerial, del 1º al 5 de cada mes, a la orden del Sindicato Obrero - Depósitos, Estaciones y Afines ("Sodea") en su cuenta corriente 76-71-154-1 del Banco de la Nación Argentina (casa central).

La actora entiende que los empleadores estuvieron en la obligación de retener los importes desde la homologación del convenio, sin perjuicio de que debieran esperar para depositarlos a que se dictara la resolución ministerial a que alude el art. 33 citado y el texto de la convención. No es difícil que ésa haya sido la intención de los autores de ésta, pero también entiendo que el requisito legal no puede ser soslayado mediante acuerdos de ese tenor. En el mismo sentido se ha pronunciado la sala II de esta Cámara en fallo del 23 de noviembre de 1960, interpretando disposiciones similares del convenio 108 (rev. Derecho del Trabajo, 1961, p. 30, con nota de Deveali).

Por ello voto por la confirmatoria del fallo apelado, con costas (art. 92, ley orgánica)

El doctor Ratti, por los mismos fundamentos adhirió al voto del doctor Rebullida.

En mérito de lo que surge del precedente acuerdo se confirma el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso, con costas.

OSVALDO F. REBULLIDA - JORGE A.F. RATTI
(Sec.: Francisco P. Silvestri)



ACTO: FALLO del 30.6.65.- (1)

MATERIA: ACCIDENTES DEL TRABAJO

- 1.- Una enfermedad se encuentra incluida en el concepto de accidente del trabajo cuando ha sido adquirida, revelada o agravada durante el tiempo, por el hecho o en ocasión del trabajo.
- 2.- Si según el dictamen médico no es posible afirmar o negar categóricamente la influencia de las tareas - laborativas del accionante como productoras de la enfermedad que porta, debe admitirse la existencia de dicha relación causal, pues en caso de duda debe decidirse en favor del trabajador.

CNTrab., Sala IV, junio 30-1965.- Medan, Armando A. c.
Líneas Marítimas Argentinas.

2a. INSTANCIA.- Buenos Aires, junio 30 de 1965.

El doctor Allocati dijo:

La parte actora apela del fallo de la. instancia en procura de su revocatoria y a mi juicio le asiste razón.

El legislador, al sancionar la ley 9688 omitió deliberadamente definir qué debe entenderse por accidente - del trabajo, limitándose al concepto expresado en el artículo 1º. El miembro informante de la Comisión de Legislación doctor Marcó, dijo en la sesión del 21 de setiembre de 1919, que la Comisión no había entrado a ofrecer una definición de lo que debe considerarse como acciden

te del trabajo porque a su juicio las definiciones corresponden más a la doctrina que a la ley y "porque ya se ha observado el peligro que en esta clase de materia presentan las definiciones para la decisión de los asuntos en los tribunales". Concluyó sosteniendo que una sencilla definición no basta para determinar en cada caso lo que ha de entenderse por accidente. Desde luego, agregó, "es una idea fundamental en materia de accidentes del trabajo, que el hecho que causa el daño, es decir el accidente, esté íntimamente relacionado con el trabajo y guarde con él estrecha conexión. No basta que el obrero esté trabajando cuando el accidente se produzca. Es menester que el trabajo y las demás condiciones y elementos de trabajo, sean la causa ocasional del daño".

Es cierto que el Poder Ejecutivo Nacional, así como los provinciales, al reglamentar la ley 9688, han intentado una definición de accidente del trabajo, mas lo han hecho excediendo sus atribuciones (Unsain, "Legislación del Trabajo", t. III, p. 58; Pozzo, "Accidentes del Trabajo", p. 157). Los jueces tienen, en cada caso, amplia facultad para determinar la existencia del hecho indemnizable (Cámara Civil la. de la Capital, 2 de mayo de 1930, J.A. t. 38, p. 78). Y ha dicho con acierto la Suprema Corte de Buenos Aires, al afirmar que aquellas directivas son las únicas que han de servir de base para la recta aplicación de la ley, sin conceptos doctrinarios que le son ajenos: "teniendo a la vista la finalidad humanitaria de ella, y no definiciones que no se han querido enunciar porque, dada la imprevisible variedad de hechos, se corría el riesgo de excluir de los beneficios de la ley los infortunios del trabajo que merecían amparo" (A. y S., serie 16, X, - 440).

La jurisprudencia, con criterio compartido por esta sala, ha considerado incluido en el concepto de accidente del trabajo a una enfermedad en cualquier caso de causalidad entre el trabajo y la evolución o agravación de la misma, aun tratándose de una simple "concausa" y con prescindencia de la causa violenta (Cámara Civil la. de la Ca-

pital, 14 de marzo de 1938, Rev. La Ley, t. 12, p. 43; Cámara Civil 2a. de la Capital, 26 de octubre de 1942, J.A., 1942-IV, p. 861; Cámara Nac. del Trabajo, sala III, 18 de marzo de 1953, Rev. La Ley, t. 70, p. 654; íd., esta sala, "Villareal, Rogelio c. Seguros El Trabajo", sentencia del 29 de mayo de 1959, donde al emitir mi voto formulara las precedentes consideraciones). Y lo ha resuelto así no obstante que esa enfermedad no está incluida en el art. 149 del decreto reglamentario, dictado en razón de lo dispuesto en la última parte del art. 22 de la ley, que se refiere a las enfermedades profesionales, es decir, a aquellas que son producidas por el ejercicio de un "oficio dañoso", a diferencia de las ocasionales adquiridas, reveladas o agravadas durante el tiempo, por el hecho o en ocasión del trabajo, que también, como he dicho, son indemnizables por estar comprendidas en el amplio concepto que enuncia el art. 1° de la ley.

En el caso particular de autos está demostrado que el actor se desempeñaba al servicio de la demandada como pañolero de máquinas por lo menos desde el año 1950. Y es recién en 1958, es decir, ocho años después, que es atendido por primera vez en el servicio de cardiología, repitiéndose esa atención en 1961 y prosiguiendo en los años siguientes.

Los médicos forenses, designados por pedido de la propia demandada, expresan que la telerradiografía del tórax revela normalidad de las playas pulmonares, agrandamiento del corazón a expensas del diámetro transverso principalmente y botón córtico prociendente; y el examen cardiovascular evidenció una hipertensión arterial (170-115 mm Hg), una insuficiencia cardíaca izquierda controlada por tratamiento, un agrandamiento de la cámara expulsiva del ventrículo izquierdo, una ateromacia córtica y una capacidad funcional cardíaca de clase II (discreta limitación de la actividad física). El electrocardiogra-

ma demostró la presencia de una sobrecarga ventricular izquierda. Agregan los doctores Moschini y Delucchi que si bien es imposible afirmar o negar categóricamente la influencia de las tareas laborativas del accionante como productoras de arteriosclerosis, es innegable que el actor siguió cumpliendo tal actividad mientras padecía la afección aludida. Por ello, concluyen, es aceptable, médicolegalmente, que el trabajo habitual del demandante haya podido agravar su arteriosclerosis condicionando la insuficiencia cardíaca registrada, estimando la incapacidad en un 40 % de la total obrera.

A mi ver, la conclusión del dictamen debe aceptarse, porque lo que no puede afirmarse o negarse categóricamente es la influencia de las tareas laborativas como productoras del padecimiento; pero no parece ofrecer dudas que las tareas habituales del actor han agravado su mal, tanto más si se tiene en cuenta lo que resulta del informe de fs. 33. Y es innecesario insistir en la naturaleza de las tareas y el lugar en que eran realizadas (v. Abraham Austerlic, "Legislación Moderna de los riesgos profesionales. Trabajo Marítimo", Segundo Congreso Argentino de Medicina del Trabajo y Jornadas de Estudio Científico Integral del Trabajo, publicación de la Sociedad Argentina de Medicina del Deporte y del Trabajo, p. 29).

Por otra parte, si alguna duda existiera sobre el punto en discusión, estimo debe decidírsela en favor del trabajador (Cámara Civil la. de la Capital, 18 de diciembre de 1939).

Juzgo, en definitiva, en atención a lo dispuesto en los arts. 1º, 2º, 8º, inc. c) y 11 de la ley, que corresponde hacer lugar totalmente a la demanda, pues teniendo en cuenta la remuneración percibida por el accionante y el porcentaje de incapacidad apreciado por los peritos, que acepto, Medán es acreedor a la suma de m\$n. 60.000.

Voto, en consecuencia, porque se revoque el fallo apelado y, haciendo lugar a la demanda, se condene a la demandada a abonar al actor, dentro del quinto día y en la forma prescripta por el art. 9° de la ley 9.688, la suma de m\$n. 60.000. La accionada deberá soportar también los intereses y las costas del juicio.

Los doctores Valotta y Córdoba, compartiendo los fundamentos del voto que antecede, adhirieron al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo, el tribunal resuelve revocar el fallo apelado y hacer lugar a la demanda, condenando a la accionada a abonar al actor, dentro del quinto día y en la forma prescripta por el art. 9° de la ley 9.688, la suma de m\$n. 60.000. La accionada deberá soportar también los intereses y las costas del juicio.-

AMADEO ALLOCATI - ALFREDO DEL CARMEN
M. CORDOBA - GUILLERMO G. VALOTTA -
(Sec.: Emilio M. Figuerca).



ACTO: DECRETO Nº 652/66.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - NORMAS -
SIMBOLOS NACIONALES

Buenos Aires, 11 de agosto de 1966.-

Visto el expediente Nº 60.440/66, del Registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, por el que el Tribunal de Cuentas de la Nación propicia el dictado de normas que permitan a las dependencias civiles del Estado Nacional resolver sobre el destino final de los emblemas patrios (banderas y escudos), y

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de símbolos que hacen a la soberanía de la Nación, corresponde establecer un procedimiento de excepción para su trámite de baja;

Que en el mismo deberá tenerse en cuenta lo excelso de su esencia, a fin de evitar la comisión de actos que puedan confundirlos con el común de los bienes patrimoniales;

Que reconociéndose que, una vez terminada su vida útil en su real carácter de emblemas nacionales, todo otro uso que se pretenda de ellos será en menoscabo de sus valores ideales, corresponderá autorizar su destrucción, debiendo optarse por la incineración, que se realizará previa anulación de sus caracteres emblemáticos, en lo posible en recintos cerrados, con la solemnidad

que esas circunstancias exigen, dejando constancia de lo realizado en acta, que firmará, conjuntamente con dos testigos, la autoridad competente de la dependencia;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Los símbolos de la soberanía de la Nación - (escudos y banderas) afectados al uso de las dependencias civiles del Estado Nacional, que sean dados de baja de sus respectivos inventarios, serán incinerados -previa anulación de su carácter emblemático-, labrándose en cada caso el acta correspondiente, la que será firmada, indefectiblemente, por la autoridad máxima de la repartición y dos testigos. Estos actos se realizarán, atento su significación, en recintos cerrados y con la mayor solemnidad.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General de Contabilidad y Administración), para su conocimiento y demás efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: FALLO del 26.7.65.- (')

MATERIAS: PERSONAL - ESTABILIDAD

Si la separación del cargo tuvo lugar antes de que entrara en vigencia el decreto-ley 6.666/57 (*) y de la reforma de la Constitución Nacional de 1957, rigiendo entonces el estatuto implantado por el decreto 33.827 / 44, con la reforma del decreto 10.126/45, es decir que no había norma que asegurase la estabilidad de los agentes de la Administración Pública y diera competencia a los tribunales de justicia para disponer su reincorporación, a éstos les está vedado intervenir en asuntos de esta naturaleza y, por tanto, corresponde el rechazo de la demanda que tiene por objeto la reincorporación y la percepción de los haberes correspondientes.

CNFed., Sala Contenciosoadministrativo, julio 26-965 - Kutyn, Benedicto C. c. Gobierno nacional y/u otros.

2a. INSTANCIA.- Buenos Aires, julio 26 de 1965.-
Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia dijo:

1º - Benedicto C. Kutyn, por intermedio de apoderado, demanda al Estado nacional a fin de obtener la reincorporación al cargo de jefe de división en la Caja Nacional de Previsión para Profesionales, la consiguiente percepción de haberes y la nulidad del decreto 3178/57.

(') Ver Rev. LA LEY del 10.12.65 - Pág. 5.-

(*) Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

Pide intereses y costas.

Relata que el día 21 de febrero de 1957, el interven-
tor en la Caja, valiéndose de un "ardid incalificable", le
solicitó la renuncia, a lo cual él accedió. Luego, con fe-
cha 25 de febrero de 1957, envió sendos telegramas al men-
cionado funcionario y al Subsecretario de Trabajo y Previ-
sión retractándose de esa renuncia. No obstante, el Poder
Ejecutivo, por decreto 3178 suscripto el 25 de marzo de -
1957, la aceptó ignorando la revocación posterior. Agrega
que luego inició un reclamo ante el respectivo ministerio
que culminó con un dictamen adverso del Procurador del Te-
soro. Afirma, en apoyo de su demanda, que para que se des-
vincule al empleado de la Administración pública es neces-
ario que la renuncia sea aceptada, ya que ésta, es sólo una
expresión unilateral de voluntad la que puede ser revocada
mientras no sea aceptada.

2º - El Procurador Fiscal, al responder la demanda, a-
dujo que nada aclaró el actor respecto de la existencia -
del mentado "ardid incalificable". Dice luego que el inter-
ventor pudo legalmente pedir la renuncia de uno de sus
subordinados; que además en ese entonces el Poder Ejecuti-
vo no tenía limitada -como actualmente- su facultad consti-
tucional de remover a sus empleados, motivo por el cual "ni
aún en el supuesto caso de que se sostuviere de que el decre-
to cuestionado lo que en definitiva hace es decretar una
cesantía sin causa, se puede acusar al mismo de nulidad, -
puesto que el Poder Ejecutivo tenía atribución legal y ju-
risdicción para efectuar un hecho de esa naturaleza...".

3º - El juez de la instancia, en su sentencia de fs.
40/42, consideró que no se trataba de una remoción discre-
cional del actor, pues en modo alguno aparece concretado -
un acto administrativo entre cuyos elementos se contaren -
la causa y el objeto de ese posible proceder. Tuvo luego
por inexistente la renuncia que era presupuesto del decre-
to cuestionado, lo que lo vició por falta de objeto. En -
consecuencia, hizo lugar a la demanda en todas sus partes,

con los intereses desde la fecha de su notificación y las costas del juicio.

4° - Apelada esta sentencia por el representante fiscal, expresa agravios en la instancia, donde, luego de - recordar que las relaciones entre el Estado y sus empleados se rigen por el derecho administrativo, afirma no haberse probado vicio alguno en la "expresión de voluntad que trasuntó la renuncia que libremente presentara a su empleo de jefe de división en la preindicada Caja de Jubilaciones para Profesionales. Acto volitivo que una vez materializado quedaba librado a la voluntad del Poder Ejecutivo. Hace referencia luego al dictamen del Procurador del Tesoro y a una nota que el actor remitió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por último, afirma, que el Poder Judicial carece de competencia para disponer la reincorporación del demandante, ya que ello está en - manos del Poder Ejecutivo; y menos para ordenar pagar los sueldos, por un servicio que no se prestó.

5° - Como surge de lo expuesto, la separación del cargo de que fuera objeto el actor tuvo lugar el 25 de febrero de 1957; es decir, antes de que entrara en vigencia - el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que fuera aprobado por el decreto-ley n° 6666 de fecha 17 de junio de 1957 y antes también de la reforma de la Constitución Nacional sancionada el 24 de octubre del mismo año.

En consecuencia, al momento de perder su empleo el - demandante, no regía ninguna norma que asegurase la estabilidad de los agentes de la Administración pública y diera competencia a los tribunales de justicia para disponer su reincorporación (estaba en vigencia el estatuto implantado por el decreto 33.827/44 con la reforma que le introdujo el 10.126/45). En tales condiciones y tal como - ya lo declararan esta cámara y la Corte Suprema en el ca

so "Avila Posse de Ferrer" (sentencia del 18 de setiembre de 1961, confirmada por la Corte Suprema el 5 de octubre de 1962, respectivamente), la doctrina de dicha Corte que tenía vigencia por entonces, según la cual a los jueces les estaba vedado intervenir en asuntos de esta naturaleza (t.187, p.116; t.188, p. 176), resulta de estricta aplicación al caso de autos.

Por estas consideraciones, voto para que se revoque la sentencia apelada, debiendo rechazarse la demanda en todas sus partes. Las costas de ambas instancias, pienso, deben imponerse en el orden causado, en atención a la naturaleza del pleito.

Los doctores Gabrielli y Beccar Varela adhirieron al voto precedente.

En virtud de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda en todas sus partes. Las costas en el orden causado.-

ADOLFO R. GABRIELLI - JUAN C. BECCAR
VARELA - HORACIO H. HEREDIA. (Sec.:
Valerio R. Pico).



ACTO: RESOLUCION Nº 34/66.- Mº de Economía.-

MATERIAS: ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINIS
TRACION PUBLICA NACIONAL (Art. 10) - ESTATUTO
PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PU
BLICA NACIONAL (Art. 11) - PERSONAL - CONTRA-
TADOS - LIMITACION DE SERVICIOS - ESTABILIDAD

Buenos Aires, 24 de agosto de 1966.-

Visto el decreto Nº 541 (') del 4 de agosto corrien
te por el que se dispuso que en cada Ministerio, Secre
taría de Estado, organismo descentralizado y Empresas -
del Estado, se proceda a analizar cada uno de los pue
stos de trabajo a que se refiere el artículo 2º, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º determina que corresponde a este
Ministerio dictar las aclaraciones y normas o medidas -
de control que se consideren necesarias;

Que en tal sentido resulta conveniente uniformar el
criterio con que se realizará la labor de análisis esta
blecida en los artículos 3º y 4º de modo tal que las au
toridades llamadas a decidir (Artículos 5º y 6º) cuen
ten con una información objetiva, técnicamente concebi
da que los ilustre acabadamente;

//-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2606.-

Que es necesario dictar normas aclaratorias de carácter general que permitan resolver situaciones especiales;

Que debe fijarse un plazo para la resolución de todos los casos, y su posterior remisión a los organismos encargados de su estudio;

Por todo ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Los Jefes de Servicio a que se refiere el artículo 3º, utilizarán el Formulario A que como anexo forma parte integrante de este artículo, para analizar los puestos de trabajo del personal comprendido en el decreto 541/66.

ARTICULO 2º.- Antes del 5 de octubre próximo todos los organismos deberán remitir a la Dirección General del Servicio Civil la información requerida en el formulario B, que como anexo forma parte de este artículo.

ARTICULO 3º.- El análisis y la información dispuesta en el inciso b) del artículo 2º del decreto N° 541/66 alcanza a todo el personal -permanente, jornalizado, interino, transitorio, etc.- cualquiera sea el carácter de su designación que al 9 de agosto de 1966, fecha de publicación del citado decreto, no contare con la antigüedad mínima prevista en el artículo 11º del Estatute del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, tres años continuos o cinco discontinuos y al personal contratado y nombrado por aplicación del artículo 10º del decreto 9.530/58, cualquiera fuera su antigüedad.

ARTICULO 4º.- Para computar dicha antigüedad se considerarán los servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional (Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados, Obras Sociales, Empresas del Estado, etc.), inclusive los cumplidos como contratado, cuando se trate de contratos de servicios personales prestados en relación de dependencia y sujetos a control de asistencia y horario. No se computarán los servi

cios prestados que hayan originado jubilación, pensión, re tiro o indemnización o que hayan dado lugar a beneficios similares.

ARTICULO 5°.- La Comisión Asesora que tendrá a su cargo el cometido previsto por el artículo 4° no podrá estar - integrada por las autoridades a que se refiere el artícu lo 5°.

Los integrantes serán funcionarios (ejecutivos o asesores) de categoría superior cuyos nombramientos no es ten comprendidos en el artículo 2°, pudiendo nombrarse - funcionarios de otros sectores u organismos cuando no hu biere quienes reúnan tales condiciones.

ARTICULO 6°.- Los Formularios A que las distintas Repa- raciones y Servicios consideren necesarios para cumpli-
mentar el decreto N° 541/66, se solicitarán en la Direc-
ción General del Servicio Civil - Hipólito Yrigoyen 250-
Oficina 914 - (T.E. 34-3841) en la cual se podrá recabar
cualquier información aclaratoria sobre el particular.

ARTICULO 7°.- Comuníquese a quienes corresponda y archí-
vese.-

Fdo. JORGE NESTOR SALIMEI.

A - UBICACION DEL PUESTO

ORGANISMO	DEPENDENCIA	SECTOR	LUGAR DE TRABAJO

B - DESIGNACION DEL PUESTO (Nombre con el cual se le designa o conoce en el organismo)

C - FINALIDAD DE LAS TAREAS (Describir en estilo breve y directo el objetivo que se persigue con la existencia del puesto y con la ejecución de las tareas que lo conforman). SERA MAS FACIL DESARROLLAR ESTE PUNTO DESPUES DE COMPLETAR LOS RESTANTES DE ESTE FORMULARIO.

C I - DESCRIPCION DE LAS TAREAS (Describir las acciones que se ejecutan para cumplir con la finalidad de las tareas; debe decir QUE se hace y PARA QUE se hace. Las tareas deben ser agrupadas según se trate de: Ia-RUTINA DIARIA, Ib-OTRAS TAREAS y descriptas en los siguientes items, respectivamente)

C Ia - RUTINA DIARIA

Tarea N°
(Dé numeración corrida a cada tarea)

(Son las tareas que se ejecutan todos los días. Describa en cada una de ellas en estilo breve, directo y en secuencia cronológica; de no ser esto posible, por orden de importancia)

C Ib - OTRAS TAREAS

Tarea N°
(Siga la numeración corrida iniciada en el item Ia.

(Son las tareas que se ejecutan en determinados períodos, semanalmente, quincenalmente, mensualmente o eventualmente. Describa cada una de ellas en estilo breve, directo y en secuencia cronológica; de no ser esto posible, por orden de importancia. Aclare con (S), (Q), (M) o (E) la frecuencia de que se trate, respectivamente.

Indique, utilizando los números de orden respectivos, aquellas tareas que también son ejecutadas en otros puestos:

D - EXCLUSIVAMENTE PARA PUESTOS CUBIERTOS POR CONTRATO

a) Detallar si se trata de tareas de temporada y el lapso que abarcan, (marque con X el número de meses)

SI ☐

NO ☐

hasta 3 ☐

hasta 6 ☐

hasta 9 ☐

hasta 12 ☐

más de 12 ☐

b) Detallar si se trata de tareas no comunes que no son habitualmente ejecutadas por el personal estable.

NO ☐

SI ☐ Sucintamente cuales son: _____

c) Detallar si el puesto ha sido cubierto por concurso de antecedentes u oposición, o pruebas de eficiencia, debidamente documentadas

SI ☐

NO ☐

Concurso de antecedentes ☐

Concurso de oposición ☐

Pruebas ☐ Cuales: _____

E - FORMACION REQUERIDA PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO: (Es la instrucción general, los conocimientos especiales y la experiencia requerida para desempeñarlo con eficiencia. En los items a) y b) marque con X los niveles respectivamente requeridos; en el item c) exprese en número de meses la experiencia requerida anterior y/o en el puesto.

a) EDUCACION FORMAL

Primaria ☐

Secundaria ☐
(Tipo de disciplina)

Universitaria ☐
(Tipo de disciplina)

b) CONOCIMIENTOS ESPECIALES

Dactilografía ☐

Idiomas ☐ (Cual/es) _____

Taquigrafía ☐

Otros ☐ (Cual/es) _____

c) EXPERIENCIA REQUERIDA

Anterior ☐

En el puesto ☐

F - NIVEL EN QUE OPERA EL PUESTO (Marque con X el área de actividad en que habitualmente opera el puesto, y el carácter principal de la función del mismo)

AREA

Nivel alta dirección

Nivel dirección media

Nivel supervisión

Nivel ejecución

FUNCION

Mando

Asesoramiento

Mando

Asesoramiento

G - QUE TAREAS DE LAS DESCRIPTAS SE CONSIDERA QUE SON IMPRESCINDIBLES (Marque con X donde corresponda)

Todas ☐

Ninguna ☐

Algunas ☐

Cuáles?

Porqué?

H - QUE TAREAS DE LAS DESCRIPTAS NO PUEDEN SER ATENDIDAS CON OTROS AGENTES DE LA ACTUAL DOTACION DEL ORGANISMO (Marque con X donde corresponda)

Todas ☐

Ninguna ☐

Algunas ☐

Cuáles?

Porqué?

I - SITUACION DE REVISTA DEL TITULAR DEL CARGO

Apellido y nombre: _____

L.C. o M.I. N° _____ D.M. _____ C.I. N° _____ Policía _____

Remuneración mensual (Total con adicionales) _____

Horario: Diario: de _____ a _____ hs.

Total semanal: _____ hs.

Art. 10 Dto. 9530/58 ☐

Contratado ☐

Mensualizado ☐

Jornalizado ☐

(Marque con X donde corresponda)

ESPACIO RESERVADO PARA QUE EL JEFE DEL SERVICIO PRODUZCA LAS CONSIDERACIONES QUE ESTIME PERTINENTE.

Firma y aclaración
del Jefe de servicio

INFORME DE COMISION:

MIEMBRO:	MIEMBRO:	MIEMBRO:
Prescindible	Prescindible	Prescindible
Imprescindible	Imprescindible	Imprescindible
Firma	Firma	Firma

Esta Comisión considera al puesto aquí
descripto como:

PRESCINDIBLE

IMPRESINDIBLE

(Tache lo que no
corresponda)

de _____ de 1966

INFORMACION CUMPLIMIENTO DECRETO N° 541/66

Cantidad de puestos de trabajo comprendidos en el Artículo 2° del Decreto 541/66 al 9-8-66.-	Casos resueltos definitivamente al 30-9-66			Casos pendientes de resolución al 30-9-
	Prescindibles	Imprescindibles	Subtotal	
(1)	(2)	(3)	(4) (1+3)	(5) (1+4)
Inciso a)				
Inciso b)				
Inciso c)				

Buenos Aires,.....

Firma del funcionario respon.....



ACTO: FALLO del 27.7.65 (').-

MATERIAS: DEMANDAS - LOCACION DE INMUEBLES PRIVADOS

- 1.- La intimación administrativa al Estado para que desocupe la finca y la mención a las leyes 3952 y 11.634 exteriorizan claramente el propósito de dejar expedita la vía judicial para la acción de desalojo. En consecuencia, carece de eficacia el argumento de que el reclamo por un concepto determinado no sirve para otro distinto.
- 2.- La obligación de proporcionar vivienda a que se refiere el art. 25, inc. b) de la ley 15.775 no rige en el caso por ser el inquilino el Estado nacional, el cual tiene la solvencia exigida por el art. 26, inc. a) para que el propietario quede eximido de dicha obligación.
- 3.- Cuando la demanda de desalojo se funda especialmente en el vencimiento del contrato y en el derecho que la ley otorga al propietario para recuperar su vivienda, no corresponde contemplar el allanamiento del inquilino a pagar el alquiler reajustado que autoriza el artículo 3º, inc. k) de la ley 15.775 para los casos en que se invoque exclusivamente la solvencia del locatario.
- 4.- La sentencia de desalojo, cuando el locatario es el Estado nacional -en el caso, una dependencia del Mi

(') Ver Rev. LA LEY del 17.9.65 - Págs. 5 y 6.-

nisterio de Agricultura y Ganadería de la Nación-, debe dictarse con carácter declarativo, sin fijación de plazo para su cumplimiento.

- 5.- La no fijación en la sentencia de plazo para el desalojo, cuando el locatario es el Estado nacional, significa que la autoridad administrativa deberá disponer las medidas conducentes para el cumplimiento de ella, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado, sin descartar la pertinencia de una ulterior intervención judicial en caso de una irrazonable dilación en la causa, para el adecuado acatamiento del fallo.

CFed., Rosario, julio 27-1965 - Vagni de Vrillaud, Mercedes C. y otro c. Gobierno nacional.

2a. INSTANCIA.- Rosario, julio 27 de 1965.- Considerando: La sentencia de la instancia fue apelada por la parte demandada, representada en la alzada por el Fiscal de Cámara, quien formuló agravios a fs. 114.

En el primero de esos agravios se sostiene que no está demostrada la concurrencia de la reclamación administrativa exigida por las leyes 3952 y 11.634; pero, como expresa la sentencia, el cumplimiento de ese requisito - está debidamente comprobado con la documentación adjunta a la demanda, que concuerda con las constancias agregadas a fs. 167 y 179 del expediente administrativo, demostrativas de que la reclamación se presentó el 19 de mayo de 1961 y se reiteró el 19 de diciembre del mismo año, mediante notas que quedaron agregadas al expediente sin que existan constancias de que recayera pronunciamiento del Poder Ejecutivo, aceptando o negando la reclamación.

El argumento de que el reclamo por un concepto determinado no sirve para otro distinto, carece de eficacia, si se considera que la intimación hecha al Estado para - que desocupe la finca y la mención a las leyes 3952 y -

11.634 exteriorizan claramente el propósito de dejar expedita la vía judicial para la acción de desalojo.

El Fiscal de Cámara se agravia también, sosteniendo que no se ha probado que la finca locada sea la única vivienda ni la necesidad de su recuperación por la actora. Agrega que si se considera aplicable el cap. 6° de la ley 15.775 -derecho del propietario a recuperar su vivienda-, no se ha cumplido en el caso con la condición exigida por el inc. b) del art. 25, que impone la obligación de poner a disposición del inquilino un local que le permita continuar desarrollando sus actividades.

En lo que hace al primero de esos agravios, la sentencia contempla debidamente en su considerando 3° la prueba producida para demostrar que la actora carece de otro inmueble en la ciudad de Reconquista que pueda ser utilizado para su vivienda, entendiendo, sobre la base de fundamentos que esta cámara comparte, que se ha acreditado en debida forma la situación exigida a ese respecto por el art. 25 de la ley 15.775.

Con relación a la obligación de proporcionar vivienda, corresponde señalar que el inc. a) del art. 26 de la ley 15.775 exime de esa obligación en los casos que el inquilino disponga de bienes de fortuna o ingresos suficientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3°, inc. k), como para adquirir o alquilar una unidad equivalente a la que reclama el propietario o para solventar en cualquier otra forma su problema, y que esta cámara ha reconocido en casos anteriores la solvencia del Estado nacional a los fines previstos por la disposición legal antes citada.

El Fiscal de Cámara se agravia también porque la sentencia de la instancia hace lugar a la acción de desalojo, pese al allanamiento de su parte a pagar el alquiler razonable que se fije judicialmente; pero en este aspecto cabe señalar -como lo hace el juez de la instancia-, que la demanda se funda especialmente en el vencimiento del contrato y en el derecho que la ley otorga al propie

tario para recuperar su vivienda, por cuyo motivo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 de la ley 15.775, no corresponde contemplar el allanamiento a pagar el alquiler reajustado que autoriza el art. 3º, inc. k) de la misma ley para los casos en que se invoque exclusivamente la solvencia del inquilino.

En último término, el Fiscal de Cámara expresa que la sentencia que se dicte deberá tener carácter meramente declarativo y no podrá ejecutarse contra la Nación.

En presencia de este planteo concreto del representante de la Nación, la cámara cree oportuno fijar su criterio sobre el particular, y como el art. 7º de la ley 3952 no hace distinciones que permitan excluir a los juicios de esta naturaleza, entiende que debe seguir el criterio repetidamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual procede aplicar el art. 7º de la ley 3952 cuando, como en este caso, se trata de un inmueble ocupado por una dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, como lo es la jefatura de zona de la Dirección General de Sanidad Vegetal, de manera que la sentencia debe dictarse con carácter declarativo, sin fijación de plazo para el desalojo.

De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello significa que la autoridad administrativa deberá disponer las medidas conducentes al cumplimiento de la sentencia, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado, sin descartar la pertinencia de una ulterior intervención judicial en caso de una irrazonable dilación en la causa para el adecuado acatamiento del fallo (Corte Suprema Nacional, Fallos t.253, págs. 312 y 439).

Corresponde aclarar que no obsta a este pronunciamiento la decisión dictada por esta Cámara en el fallo 42.619, donde la posibilidad de ejecutar la sentencia de desalojo se fundó en razones de estricto carácter procesal.

En su mérito se resuelve confirmar la sentencia apelada en cuanto admite, con costas, la acción de desalojo instaurada, y se la modifica respecto al término que ha fijado para el desahucio, atento a lo preceptuado por el art. 7° de la ley 3952. En consecuencia, el Gobierno de la Nación -Ministerio de Agricultura y Ganadería- deberá restituir la finca motivo de esta demanda a los actores dentro del lapso mínimo que resulte razonable para no entorpecer el cumplimiento de las tareas a que se destine el inmueble arrendado, con la salvedad de lo expresado en el último párrafo de los considerandos, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 253, p. 312, consid. 6° y p. 439). Las costas del recurso también correrán a cargo del demandado, apelante vencido.-

MIGUEL CARRILLO - VICTOR H. POZZO-
II - MANUEL A. TISCORNIA.



ACTO: RESOLUCION Nº 33/66 - Mº de Economía.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL DE LA
NACION - SUELDOS - PERSONAL

Buenos Aires, 24 de agosto de 1966.-

Visto lo propuesto por la Secretaría de Hacienda - de la Nación en el sentido de compilar datos estadísticos relacionados con los regímenes salariales del Personal Civil del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20º inciso 12º de la Ley 14.439⁽¹⁾ (de organización de Ministerios) y el Decreto Ley Nº 797/58⁽²⁾ asigna a dicha Secretaría competencia específica en la materia;

Que la Dirección General del Servicio Civil ha planeado la realización de una encuesta dirigida a evaluar las modalidades y montos de las remuneraciones y beneficios que perciben los agentes civiles del sector público;

Que dicha encuesta pretende ponderar la totalidad de los conceptos -cuya heterogeneidad distorsiona las comparaciones primarias que han venido realizándose- y el distinto tratamiento fiscal y previsional a que dichos conceptos y rubros son sometidos;

Por ello,

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 505.-

(2) Ver Digesto Administrativo Nº 419.-

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- La Dirección General del Servicio Civil realizará una encuesta que abarque al personal civil del sector público (Gobierno Nacional) tendiente a precisar las distintas curvas de remuneraciones vigentes con determinación de los diversos conceptos que la integran y del tratamiento impositivo y jubilatorio a que están sometidas.

ARTICULO 2º.- Apruébase el formulario anexo a ser cubierto por los distintos servicios.

ARTICULO 3º.- La encuesta usará como base de comparación las remuneraciones de "un agente tipo" caracterizado por su eficiencia, familia, antigüedad, estudios cursados, etc.

ARTICULO 4º.- Excláyense de la encuesta los agentes incluidos en el Estatuto del Docente, Ley 14.473.

ARTICULO 5º.- Los formularios serán provistos por la Dirección General del Servicio Civil, y habrán de ser devueltos a la misma, debidamente cumplimentados, antes del 15 de septiembre del corriente año.

ARTICULO 6º.- La información contenida en los cuestionarios deberá ser certificada por la autoridad superior del servicio del personal respectivo.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese en la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.-

Fdo. JORGE NESTOR SALIMEI.

O O SECRETARIA
- Clase - Grado - Categoría - etc.

ORGANISMO:

Funciones y/o tareas principales:

Total de cargos:

Total de vacantes:

Concepto	Importe mensual (1)	Sufre descuent.		Incrementa sueldo anual comp.(4)
		Jubilat. (2)	Réditos (3)	
BASICO				
Sueldo básico				
ADICIONALES Y/O BONIFICACIONES				
Antigüedad				
Gratificación				
Capacitación				
Por cargo o función				
Costo de vida				
Asignación funcional.				
Asignación exclusiva profesional o técnica.				
Asignación exclusiva				
Eficiencia y rendimiento				
Escala suplementaria				
Especialidad				
11 Time				
Horas extras o mayor horario				
Intensificación tareas				
Salubridad				
Tratamientos				
Permanencia en categoría.				
Longevidad				
Promerito por asistencia, incentivar, etc.				
Responsabilidad jerárquica				
Servicios calificados				
Estudios cursados				
Asignados a distribuirse durante el año				
Transporte.				

Concepto	Importe mensual (1)	Sufre descuent.		Incrementa sueldo anual comp.(4)
		Jubilat. (2)	Réditos (3)	
Transporte.				
C SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y GRATIFICACIONES				
28 Sueldo anual complementario				
29 Aguinaldo extra				
30 Fondo estímulo				
31 Fondo compensación				
32 Adicional coparticipación				
33 Participación utilidades, ventas, etc.				
34 Bonificación, gratificación, etc.				
35x				
36x				
37x				
SUBTOTAL				
D SALARIO FAMILIAR				
38 Cónyuge o estado civil				
39 Por hijo				
E REINTEGROS				
40 Gastos de representación				
41 Reintegro gastos fijos o movilidad fija				
42 Gastos automóvil.				
43 Régimen automotor (Decreto 8534/61)				
44 Vales nafta y/o aceite				
45 Casa habitación				
46x				
47x				
48x				
TOTAL				
F OTROS CONCEPTOS				
49 Uso automóvil oficial				
50 Vivienda				
51 Franquicias o rebajas (Pases-luz-teléf.-etc.)				

Importe mensual o proporción mensual, cuando se abone con otra periodicidad.
I (expresado en % de descuento)
NO - SI
Conceptos no especificados en esta enumeración.

ACLARACIONES

- a) Se confeccionará una planilla por cada jerarquía, clase, grado, categoría, etc., del respectivo régimen escalafonario. Los importes deben ser nominales. Para el personal docente se considerará un supuesto de 12 horas de cátedra.
- b) Tiempo de vigencia del actual escalafón, convenio o escala de sueldos: desde _____ hasta _____
- c) Los adicionales y/o bonificaciones serán -con prescindencia de las personas- las correspondientes aun agente tipo que reúna las siguientes condiciones:

Código 2 - Personal jerarquizado 20 años computables. Personal no jerarquizado 10 años computables.

- " 3 - 10 - 17 - 20 - 29 al 34: Se consignará la que corresponda a asistencia perfecta y máxima calificación.
- " 4 - 23: Personal jerarquizado, título universitario máximo (Ingeniero-Médico-Abogado-Contador, etc.).
Personal no jerarquizado, estudios secundarios completos (Bachiller, Perito Mercantil, etc.).
- " 5 - 7 - 8 - 12 - 13 - 16 - 19 - 21 - 22 - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45: Se incluirán los importes máximos; cuando más del 50 % del personal comprendido en la planilla no lo perciba, se señalará con un asterisco en la columna "Importe mensual" al lado de la cifra correspondiente.
- " 38 - 39: Se considerará al agente tipo casado con 2 hijos menores de 18 años.
- " 49 - 50: Se contestará si o no.
- " 51 - Se indicará el concepto y el porcentaje.

REMITIR A:

Secretaría de Estado de Hacienda
Dirección General de Servicio Civil de la Nación
Hipólito Yrigoyen 250 - 9º piso - Oficina 931

CONSULTAS:

Teléfono 34-0324



ACTO: ACTUACION Nº 8.527/66.-

MATERIA: NORMAS PARA LA CONFECCION Y TRAMITACION DE DECRETOS Y LEYES

Buenos Aires, 23 de agosto de 1966.-

Señor Secretario de Estado:

Por encargo del Excmo. señor Presidente de la Nación, tengo el agrado de dirigirme a V.E. adjuntándole las normas a las cuales deberá ajustarse la redacción de los proyectos de Leyes que sean sometidos a su consideración.

Sin otro particular, me es grato expresar al señor Secretario de Estado las seguridades de mi más distinguida consideración.-

Pdo. HECTOR ALBERTO REPETTO
General de Brigada (R.E.)
Secretario General de
la Presidencia de la Nación.

A S.E. el señor Secretario de Estado de Hacienda,
Contador Público Nacional D. FRANCISCO RODOLFO AGUILAR
S / D.-

- C I R C U L A R -

Para la preparación de los proyectos de leyes que - tengan iniciación en los Ministerios y Secretarías de Es tado, se seguirán las siguientes normas:

- a) Los proyectos de leyes serán elevados al Presidente de la Nación por intermedio de los Ministros y, cuando corresponda, por razones de la materia, con inter vención de las Secretarías de Estado respectivas.
- b) Los proyectos de leyes que sometan los Ministros a - la consideración del Excmo. señor Presidente de la - Nación serán acompañados por un mensaje elevado por éstos al Jefe del Estado donde se expondrán ampliamente sus fundamentos precisando sus alcances y obje tivos en forma similar a lo que era usual en los men sajes elevados por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación.
- c) El proyecto de ley no deberá contener considerandos de ninguna naturaleza y se iniciará directamente con la fórmula:

"En uso de las atribuciones conferidas por el art.5°
"del Estatuto de la Revolución Argentina"

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

- d) Las leyes no incluirán artículo de refrendo y serán suscritas por el Ministro que eleva el mensaje indicado en el punto b).
- e) El último artículo de la ley establecerá: "Artículo...: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese".

- f) Las leyes que deben tener vigencia en fecha cierta - se remitirán a la Presidencia con una anticipación de por lo menos 15 días, para permitir su debida consideración y estudio.-
-



ACTO: FALLO del 29.7.65 (').-

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art. 24) - LIMITACION DE SERVICIOS - CESANTIA - ESTABILIDAD

I.- El tribunal carece de competencia para conocer, por la vía del recurso del art. 24 del decreto-ley Nº 6.666/57 ("), en las llamadas "limitaciones de servicio", salvo que se tratara de una verdadera cesantía de las contempladas en dicho cuerpo legal encubierta bajo esas apariencias.

II.- La ocultación de una verdadera cesantía bajo las apariencias de una "limitación de servicios" debe aparecer, para que el tribunal pueda conocer por la vía del art. 24 del decreto-ley 6.666/57, de manera suficientemente manifiesta como para no ser necesaria una investigación, a fin de comprobarla, que interfiera en las atribuciones propias del Poder administrador.

III.- El pase del recurrente a la Dirección General del Servicio Civil dejando sin efecto la asignación de funciones que se le había dado en la secretaría general del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al suprimirse la Dirección General de Despacho en la que se desempeñaba como Director, implicó colocarlo a la expectativa de lograr un nuevo cargo si alguna vacante ade-

(') Ver Rev. LA LEY del 3.1.66 - Pág. 6.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

cuada se producía o si tal eventualidad no ocurría durante 45 días quedar fuera de la Administración (art. 5º, decreto 6295/61) (°). Por tanto, con esa remisión a aquella Dirección el interesado perdió su estabilidad y quedó eliminado, condicionalmente, de la función pública y el decreto 9485/64 que limitó sus servicios no hizo más que formalizar los efectos ya producidos por los anteriores.

IV.- No revela la falta de motivos de racionalización o de economía en los gastos públicos que autoriza la limitación de servicios, el ingreso de una persona para desempeñar funciones análogas a las que realizaba el recurrente, si ello se produjo por una reincorporación forzosa, ya que fue ordenada por el tribunal en el recurso que tramitara ante él.-

(CNFed., Sala Contenciosoadministrativo, julio 29-1965.-Brazzocco, Aurelio A.).-



ACTO: LEY Nº 16.931.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - JUBI
LACIONES - PENSIONES - EMBARGOS

Buenos Aires, 23 de agosto de 1966.-

Visto, la situación del régimen previsional nacional, y

CONSIDERANDO:

Que algunas de las Cajas Nacionales de Previsión no disponen actualmente de los recursos necesarios para abonar puntualmente los beneficios a su cargo y especialmente las cantidades que adeudan en virtud de los reajustes previstos en la Ley 14.499 (¹);

Que con el propósito de atenuar los inconvenientes que ocasiona esta mora de las Cajas Nacionales de Previsión, el Poder Ejecutivo dictó el decreto Nº 10.013/61(²) que modificó el art. 2º del decreto anterior Nº 9.248/61 (³), disponiendo el pago en cuotas de las liquidaciones que importa dicha actualización. Pero algunos beneficiarios disconformes con lo dispuesto por dicho decreto, iniciaron acciones judiciales reclamando el pago inmediato de todo lo adeudado por las Cajas. Se han iniciado así numerosos juicios que sólo en el caso de la Caja de la Ley 4.349 se elevan a casi quince mil; y una vez conseguida una decisión favorable, dichos beneficia

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 621.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 1496.-

(³) Ver Digesto Administrativo Nº 1478.-

rios han precedido y están procediendo al embargo de los recursos y bienes de las Cajas;

Que ello afecta ulteriormente la situación de las Cajas al ser condenadas al pago de costas e intereses. Aumenta además las dificultades para el pago de las jubilaciones y pensiones a las cuales por razones obvias correspondería reconocer preferencia respecto del pago de las sumas adeudadas en virtud de los reajustes previstos por la citada ley 14.499 y otras leyes análogas;

Que las Cajas Nacionales de Previsión no disponen actualmente en realidad, de un patrimonio realizable, sino que en virtud del sistema del reparto con que de hecho funcionan, se limitan a repartir entre los beneficiarios, los recursos aportados por sus afiliados y sus empleadores, por consiguiente resultarían meramente ilusorias las disposiciones que declaran la inembargabilidad de los beneficios previsionales, si se admitiera la embargabilidad de los recursos que constituyen el único medio destinado a su pago;

Que como lo ha dicho la Corte Suprema en reiteradas oportunidades a partir del año 1937 (fallo de diciembre 27/1937 "Tiburcio c. Provincia de Tucumán"), si bien la jubilación o pensión constituye en sí un verdadero derecho patrimonial del cual no puede ser privado el beneficiario, la solución puede variar cuando las finanzas de las Cajas de Jubilaciones lleguen a fallar hasta hacerse imposible el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En este supuesto, la reducción de los beneficios actuales y futuros dentro de una proporcionalidad justa y razonable, no puede ser objetada como arbitraria e inconstitucional;

Que la facultad de reducir el monto de los beneficios implica evidentemente la de disponer mediante cuotas el pago de los devengados con anterioridad;

Que resultaría contrario a la aludida exigencia de proporcionalidad y justicia, admitir que por el solo hecho de haber interpuesto una reclamación judicial, puedan algunos beneficiarios percibir en forma inmediata el monto total de un beneficio cuyo pago podrá en cambio efectuarse sólo

en el futuro a otros beneficiarios que cuentan con un igual derecho; injusticia que resultaría aún más evidente si se reconociera a los primeros el derecho a cobrar intereses sobre las cantidades fijadas en las sentencias judiciales;

Que el reconocimiento de un mejor derecho a quienes iniciaron o inicien acciones judiciales violaría además el principio de solidaridad que constituye la base de todo régimen de previsión, que debe regir en toda comunidad, y cuya promoción se ha fijado como objetivo la Revolución Argentina en el ámbito de la política interna;

Que a fin de que las normas que se dictan logren plenamente su efecto, corresponde disponer su aplicación - también respecto de los juicios en trámite, posibilidad que ha sido admitida por la Corte Suprema en algunas recientes decisiones, por entender que la aplicación de las leyes de orden público, como lo es la presente, no encuentra óbice en la garantía constitucional de la propiedad;

Que este Gobierno se propone dictar normas de emergencia destinadas a sanear, hasta donde sea posible, la situación en que se encuentran actualmente dichas Cajas de Previsión, pero entretanto no puede quedar indiferente frente al fenómeno indicado;

Que una vez admitida la inembargabilidad de los bienes y recursos de las Cajas, no tiene sentido admitir la iniciación y prosecución de juicios contra ellas que tendrían el único efecto de alterar el normal funcionamiento de dichos organismos, siendo aconsejable disponer la suspensión temporaria de los mismos para hacer posible la acción que se propone llevar a cabo el Estado;

Que en el Acta de la Revolución Argentina ("), entre los fines de la misma, se ha fijado como objetivo general "asegurar el bienestar social" para lo cual en el ámbito

(") Ver Digesto Administrativo N° 2583.-

de la política correspondiente (punto E.1) se establece como propósito mejorar "en lo posible durante la transición el funcionamiento de las actuales estructuras";

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA
DE LEY :

ARTICULO 1°.- Decláranse absolutamente inembargables - frente a beneficiarios y terceros los bienes y los recursos de las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 2°.- Parálizase hasta el 31 de diciembre de 1967 el trámite en el estado en que se encuentren, de los juicios ordinarios y/o sumarios promovidos contra las Cajas Nacionales de Previsión por cobro de sumas resultantes de los reajustes móviles de prestaciones dispuestos por el régimen general de la ley 14.499 y otras especiales en vigencia que establecen sistemas análogos de reajuste.

Suspéndese hasta la misma fecha la iniciación de nuevos juicios de la naturaleza de los indicados precedentemente.

ARTICULO 3°.- Las sentencias dictadas que condenan a las Cajas Nacionales de Previsión al pago de las sumas adeudadas a sus beneficiarios no importan motivo de preferencia en el pago con relación a los restantes beneficiarios. Tampoco devengarán intereses a partir de la fecha de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Los jueces intervinientes procederán de oficio al levantamiento de los embargos dispuestos en los respectivos juicios cualquiera sea su estado y a la paralización de las causas conforme al artículo Segundo, inclusive las ejecuciones de sentencia y de honorarios.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei.



ACTO: FALLO del 20.8.65 (').-

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SANCIONES - CESANTIA - ESTABILIDAD

La estabilidad en el empleo público no es óbice para el ejercicio de las facultades administrativas necesarias para la correcta prestación de los servicios y cuando los hechos objetivos acreditados en el sumario - instruido contra el funcionario admiten algunas de las calificaciones previstas en el artículo 36 del decreto-ley 6.666/57 ("), puede imponerse la cesantía si el caso importa el incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 6º del estatuto.

CS, agosto 20-965.- Fraga, Jorge H.

Opinión del Procurador General de la Nación.-

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación y aplicación de normas - del decreto-ley 6.666/57.

En cuanto al fondo del asunto, la Caja Nacional de Previsión para Profesionales dispuso la cesantía del doctor Jorge H. Fraga por incumplimiento reiterado de sus deberes e invocó para ello lo dispuesto por el art. 37, inc. h) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública.

//-

(') Ver Rev. LA LEY del 10.11.65 - Pág. 1.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

En los considerandos de esa resolución se hizo mérito del sumario instruido al ex agente con motivo del incumplimiento del horario durante el lapso corrido desde el día 2 de mayo al 8 de junio de 1962; de la falta de prueba de la autorización superior que invocó el interesado y que según éste le permitía asistir a sus tareas 2 ó 3 horas por día; de las constancias de las tarjetas y planillas según las cuales no cumplió en varias oportunidades dicho horario mínimo. Asimismo se tuvieron en cuenta los antecedentes del doctor Fraga referentes a dos apercibimientos y una suspensión de un día de que había sido objeto, y se invocó el indebido desempeño del cargo y falta a los deberes de la función conforme al art. 6º del estatuto.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo declaró ilegítima la medida dispuesta por la Caja por considerar que los hechos imputados al agente configuraron la causal de "incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos" a que se refiere el artículo 36, inc. a) del decreto-ley 6.666/57, que autoriza la aplicación de las sanciones previstas por el apart. I de la reglamentación de ese artículo (apercibimiento y suspensión), pero no la separación del empleo.

No comparto el criterio del a quo respecto de la valoración de la conducta del ex agente y, por lo contrario, considero procedentes los agravios de la apelante. En efecto; la causal del art. 36, inc. a) del estatuto contempla el supuesto de incumplimiento reiterado del horario, es decir, que se refiere a las faltas de puntualidad, como, a mayor abundamiento, lo aclara la parte final de la reglamentación de ese inciso al establecer que, de sobrepasarse el límite de 10 de esas faltas en el año, deberán elevarse los antecedentes a la superioridad a fin de que se imponga la sanción disciplinaria que estime corresponder.

Cabe señalar que el art. 6º, inc. a) del decreto-ley 6.666/57 obliga a la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones re

glamentarias correspondientes. Por su parte, la reglamenta
tación impone como deber el de "cumplir íntegramente y
en forma regular el horario de labor establecido" (art.
6º, apart. I, inc. b).

Por lo dicho, resulta evidente que los hechos que -
dieron origen a la medida adoptada por la Caja, no con-
figuraron falta de puntualidad, sino el incumplimiento
del deber señalado por la norma reglamentaria aludida.

En tales condiciones, la separación del agente re-
suelta por la administración se ajusta a los hechos com
probados y al encuadramiento de los mismos en las dispo
siciones pertinentes del estatuto y es, por tanto, legí
tima.

En consecuencia, opino que corresponde revocar la
sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de re
curso.- Abril 19 de 1965.- Ramón Lascano.

Buenos Aires, agosto 20 de 1965.- CONSIDERANDO: 1º-
Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen
del Procurador General, que se ajustan a la doctrina de
los precedentes registrados en Fallos, t. 250, p. 418;
t. 254, p. 169 (Rev. La Ley, t. 109, p. 227); t. 256, -
ps. 87,545,546, sus citas y la sentencia de fecha 30 de
junio de 1965 dictada en los autos 0.155 "Ontivero, An-
tonio s/decreto-ley 6.666/57".

2º - Que, en efecto, conforme a dicha doctrina, la
estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de -
las facultades administrativas necesarias para la corre
cta prestación de los servicios públicos (arts. 14 bis y
86, inc. 1º y 10 correlativos Constitución Nacional, cues
tión que, además, se vincula con el principio de la di
visión y autonomía de los poderes. Se declaró, asimismo,
que la posibilidad de que los actos objetivos comproba
dos en el sumario practicado por la Administración admi
tan también alguna de las calificaciones previstas por
el art. 36 del decreto-ley 6.666/57 no excluía necesaria

mente la medida disciplinaria de cesantía cuando los hechos del caso importaban incumplimiento de los deberes del agente determinados por el art. 6° del estatuto (sentencia cit. en los autos "Ontivero, Antonio s/decreto-ley 6.666/57").

3° - Que tal conclusión es particularmente aplicable a la situación de autos, pues el propio reglamento del art. 36 no limita las sanciones disciplinarias cuando, como en el caso, el incumplimiento reiterado del horario excede el límite anual allí establecido (conf.doc.de Fallos, t. 255, p. 202). Por lo demás, lo preceptuado por los arts. 37, inc. h), y 6°, inc. a) y las circunstancias y antecedentes comprobados de la causa impiden calificar como arbitraria la separación del empleado dispuesta por la Administración.

Por ello, y lo dictaminado por el Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.-

ARISTOBULO D. ARAOZ DE LAMADRID - RI
CARDO COLOMBRES - ESTEBAN IMAZ -
AMILCAR A. MERCADER.



ACTO: DECRETO Nº 969/66.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - INSTITUTO
ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES
(IRAM) - NORMAS

Buenos Aires, 23 de agosto de 1966.-

Visto que la Dirección General de Suministros del Estado, por expediente Nº 318.249/65, considera conveniente unificar los formatos, calidades y colores de los papeles, cartulinas y cartones en uso en la Administración Pública Nacional, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el uso de los formatos normales que fija la Norma Iram 3001 - Formato de papeles, cartulinas y cartones, resulta sumamente beneficioso por la economía que trae aparejada su aplicación, por el criterio técnico con el cual han sido fijados y por su uso extendido cada día más en casi todos los países del mundo;

Que el decreto Nº 6.595/65 (') establece la obligatoriedad de emplear, por parte de la Administración Pública Nacional, formularios cuyos tamaños deben adaptarse a los formatos establecidos en las Normas Iram, en cuanto sean compatibles con su función;

Que en reuniones celebradas en el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales entre representantes de las Reparticiones Públicas y de los fabricantes,

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2391.-

se llegó a la conclusión de que dichos formatos deben ser aplicados a la brevedad posible, no existiendo ningún inconveniente para producirlos, por parte del sector industrial;

Que las existencias actuales de papeles, cartulinas y cartones que no cumplen con los formatos normales, deberán agotarse totalmente, previo a la utilización de los nuevos;

Que es necesario tener en cuenta el caso de aquellas Reparticiones que posean algunos formularios que por estar sujetos a reglamentaciones en vigencia o por importantes razones funcionales debidamente justificadas, no pueden adaptarse a los formatos normales en los plazos establecidos en el presente decreto;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1967, todas las compras de papeles, cartulinas y cartones en general, que se efectúen en el ámbito de la Administración Pública, Reparticiones Autárquicas, Entes Descentralizados y Empresas del Estado, se realizarán respetando los formatos normales que fija la Norma Iram 3001.

ARTICULO 2°.- Los papeles, cartulinas y cartones en general, que se adquieran conforme a los formatos de la Norma Iram 3001, comenzarán a utilizarse una vez que las Reparticiones Oficiales hayan agotado totalmente sus actuales existencias.

ARTICULO 3°.- Aquellas Reparticiones que posean formularios, que por hallarse sujetos a disposiciones reglamentarias en vigencia o que por importantes razones funcionales debidamente justificadas no puedan adaptarse a Normas Iram a partir del 1° de enero de 1967, lo harán paulatinamente a medida que se modifiquen dichas reglamentaciones, o que los motivos causales lo permitan.

ARTICULO 4°.- La Dirección General de Suministros del Estado será el organismo competente para resolver en toda cuestión que se suscite por aplicación del presente decreto.

ARTICULO 5°.- El Tribunal de Cuentas de la Nación impartirá las instrucciones respectivas, para que sus Delegaciones Fiscales, al tomar la intervención que les corresponda, no den curso a actuación alguna que no cumpla con lo prescripto en el presente decreto.

ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 7°.- Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: LEY Nº 16.936.-

MATERIA: CONVENIOS DE TRABAJO

Buenos Aires, 26 de agosto de 1966.-

Visto la necesidad primordial de mantener una adecuada paz social, y

CONSIDERANDO:

Que procede arbitrar un medio perentorio para solucionar los conflictos colectivos laborales, sean de derecho o de intereses, que puedan alterarla, máxime cuando los mismos sean susceptibles de afectar vitales intereses de la Nación, o la vida, salubridad o seguridad de sus habitantes o significaren freno o postergación de la recuperación integral que se intenta;

Por ello, de acuerdo con lo normado por el artículo 3º del Estatuto de la Revolución Argentina ⁽¹⁾ y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del mismo,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- La autoridad nacional de aplicación queda facultada para avocarse al conocimiento y decisión de los conflictos colectivos laborales, de derecho o de intereses, que se susciten en los siguientes casos:

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

- a) En lugares sometidos a jurisdicción nacional;
- b) Cuando por sus características excedan el ámbito jurisdiccional de una provincia;
- c) Cuando por su índole afecten la actividad económica, la productividad, el desarrollo y progreso nacionales y/o la seguridad y bienestar de la comunidad.

ARTICULO 2º.- La autoridad nacional de aplicación podrá someter dichos conflictos a instancia de arbitraje obligatorio. La resolución que abra la instancia de arbitraje obligatorio será irrecurrible e implica de pleno derecho la intimación al cese de todas las medidas de acción directa - que se hubieren adoptado, dentro de las 24 horas de notificada aquélla. La notificación podrá ser personal, telegráfica o con publicidad suficiente que asegure su certeza y fecha cierta.

ARTICULO 3º.- Abierta la instancia actuará como árbitro el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la persona o funcionario que éste designe. La designación recaerá en funcionarios de la administración pública capacitados al efecto y/o en personas versadas en economía y/o - derecho laboral.

ARTICULO 4º.- El árbitro citará a las partes a audiencia a celebrarse dentro de los cinco días hábiles administrativos de la fecha de la notificación de la resolución que somete el caso a arbitraje obligatorio, a fin de fijar los puntos en litigio y ofrecer pruebas. Si una de las partes o ambas no concurrieren o no se pusieren de acuerdo en la fijación de los puntos en litigio, éstos serán determinados por el árbitro.

Los medios de prueba a ofrecerse consistirán exclusivamente en instrumental, informes y dictámenes periciales. El árbitro podrá desechar cualquier prueba estimada improcedente y estará facultado para disponer medidas para mejor proveer. Las pruebas deberán quedar producidas en el plazo preteritorio de 10 días hábiles administrativos y a las partes incumben su carga y producción.

Las personas físicas o ideales, públicas o privadas, de

berán cumplimentar los pedidos de informes y peritajes - que se les requieran, dentro del plazo que se asigne al efecto y como si se tratara de una orden judicial, siendo sancionado su incumplimiento conforme las normas legales que hacen a ésta.

ARTICULO 5°.- El laudo arbitral será dictado en el término de los diez días hábiles administrativos siguientes, prorrogable si se dispusieran medidas para mejor proveer.

ARTICULO 6°.- El laudo arbitral podrá ser recurrido dentro de los tres días hábiles de su notificación, únicamente por nulidad fundada en haberse resuelto cuestiones no fijadas y/o haber sido dictado fuera de término.

El recurso deberá interponerse, según sea el lugar de asiento que el árbitro deberá fijar al comienzo de su actuación, en la Capital Federal por ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo y en el interior del país ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal que resulte competente por razón de aquél. El recurso será fundado y sin otra sustanciación las actuaciones serán elevadas dentro de las 48 horas. La autoridad judicial deberá pronunciarse dentro del plazo de 10 días hábiles.

La nulidad declarada respecto de una o varias disposiciones del laudo no afectará a las otras en cuanto sean independientes, lo que deberá ser declarado por la Justicia.

Resuelta la nulidad del laudo arbitral, en todo o en parte, se designará nuevo árbitro el que convocará nuevamente a las partes a los efectos del procedimiento instituido en esta ley.

ARTICULO 7°.- En los casos de conflictos colectivos de intereses el laudo arbitral tendrá los efectos de la convención colectiva de trabajo, y un plazo mínimo de vigencia de un año.

ARTICULO 8°.- En los casos de conflictos colectivos de de

recho las partes podrán, previo cumplimiento del laudo, accionar judicialmente para la revisión de aquél. Esta acción sólo podrá entablarse en única instancia ante los tribunales indicados en el artículo 6°.

ARTICULO 9°.- El no acatamiento de la intimación de cese de las medidas de acción directa y/o el no cumplimiento del laudo, hará pasible al empleador, sea persona física o ideal, de una multa de m\$n. 10.000 a m\$n.200.000 por trabajador afectado, sin perjuicio del derecho de éste al cobro de las respectivas remuneraciones y a considerarse despedido sin causa.

El trabajador que no acatare la intimación y/o no cumpliera las disposiciones del laudo estará incurso en causal de despido justificado.

Las sanciones precedentes serán sin perjuicio de lo que corresponda en virtud de ley con relación a la personería jurídica o gremial de las respectivas asociaciones profesionales involucradas.

ARTICULO 10.- La multa impuesta por la autoridad nacional de aplicación, deberá ser oblada dentro de los tres días de la notificación de la resolución sancionatoria. Previo pago, será apelable dentro de las 48 horas, en memorial fundado, ante los Tribunales indicado en el artículo 6°. El cobro judicial de la multa se realizará según el procedimiento de apremio estructurado en la ley 50, sirviendo el testimonio de la resolución sancionatoria como título de ejecución.

Las multas deberán ser depositadas en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central en la Capital Federal y en las sucursales del interior del país según el domicilio del infractor.

Los fondos que provengan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 9°, serán destinados al Consejo Nacional de Educación Técnica.

ARTICULO 11.- Las disposiciones precedentes tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1967.

ARTICULO 12.- Derógase el decreto 8.946/62 ("), manteniéndose en vigencia la Ley 14.786 (°).

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei.

(") Ver Digesto Administrativo N° 1749.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 714.-



ACTO: LEY Nº 16.938.-

MATERIA: PRESUPUESTO

Buenos Aires, 30 de agosto de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.- Fijase en la suma de (m\$n.462.840.463.300) cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos pesos, el importe máximo que se autoriza a gastar con cargo al Tesoro Nacional, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1966, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa.

ARTICULO 2º.- Estímase en (m\$n. 338.656.000.000) trescientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis millones de pesos, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa, el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º.

ARTICULO 3º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º y 2º, determinase el siguiente balance financiero preventivo:

//-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

Balance Financiero Preventivo

Autorizaciones para gastar (artículo 1º)	462.840.463.300
Recursos (artículo 2º)	<u>338.656.000.000</u>
Déficit:	124.184.463.300

ARTICULO 4º.- Antes del 30 de septiembre próximo, los organismos comprendidos en el artículo 1º, someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Hacienda, la distribución de los importes fijados por el precitado artículo.

Hasta tanto dicha distribución quede concretada, mantiénnense vigentes los ordenamientos presupuestarios autorizados a la fecha de sanción de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no comprende a los importes de los Anexos 31 - Obligaciones a cargo del Tesoro - y 32 - Crédito de Emergencia - rigiendo en consecuencia los aprobados por esta ley, con las deducciones que se hubieran dispuesto sobre los mismos en el período comprendido entre el 1º de enero de 1966 y la fecha de sanción de la presente.

ARTICULO 5º.- Antes del 30 de setiembre próximo los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio o Secretaría jurisdiccional respectiva y con intervención de la Secretaría de Hacienda, los ajustes de sus presupuestos para el ejercicio en curso.

Hasta tanto sean aprobados dichos ajustes, se mantendrán vigentes los correspondientes ordenamientos presupuestarios, autorizados a la fecha de sanción de la presente ley.

Dentro de igual término, las empresas del Estado, elevarán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio o Secretaría jurisdiccional respectiva y con intervención de la Secretaría de Hacienda, sus planes de acción y presupuestos para el Ejercicio en curso, con sujeción a lo determinado por el artículo 4º de la ley 45.673 (1966) modificada

nado por el artículo 4° de la ley 13.653 (t.o.) modificada por la ley 15.023 (").

ARTICULO 6°.- Las autorizaciones previstas en los Anexos 31 "Obligaciones a cargo del Tesoro" y 32 "Crédito de Emergencia" de los presupuestos de gastos (Sector 2 - Servicios) y de inversiones patrimoniales (Sector 4 - Inversiones y Sector 5 - Trabajos Públicos) podrán destinarse a reajustar cualquiera de los créditos contenidos en los anexos de los respectivos presupuestos sea cual fuere el régimen que regule la forma de incrementación de los mismos, siempre que dichos anexos no admitan reajustes internos o compensaciones que permitan resolver la insuficiencia producida. El "Crédito de Emergencia" podrá también aplicarse a la creación de nuevos conceptos de inversión.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo podrá realizar las operaciones de crédito que resulten necesarias para atender las erogaciones contenidas en la Sección 2da. - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones y Título II - Trabajos Públicos - inversiones que se financien con recursos provenientes del uso del crédito, para los cuales no cuente con la autorización pertinente, pudiendo a tales efectos emitir valores de la deuda pública en cantidad suficiente.

El Poder Ejecutivo podrá sustituir total o parcialmente esta financiación, destinando a ese efecto recursos de rentas generales u otros, en la medida que lo permita la recaudación.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo programará analíticamente la distribución de los créditos para trabajos públicos autorizados por la presente ley, oportunidad en la cual deberá especificarse la respectiva jurisdicción territorial de las obras y trabajos y demás detalles propios de la distribución.- Hasta tanto se apruebe el plan analítico mencionado, los organismos estatales a cargo -

(") Ver Digesto Administrativo N° 1039.-

de su ejecución podrán invertir, en el conjunto de finalidades, al solo efecto de la continuidad de las obras y trabajos evitando entorpecimientos en su desarrollo las sumas que el Poder Ejecutivo autorice en virtud de lo establecido por el artículo 11° de la Ley de Contabilidad sobre los créditos asignados para el ejercicio de 1965, con destino a la prosecución de las realizaciones iniciadas al 31 de diciembre de 1965.

En el plan analítico y sus reajustes, podrán realizarse compensaciones entre las finalidades y jurisdicciones territoriales cuando se presenten necesidades o circunstancias que así lo exijan.

ARTICULO 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que deje en suspenso para el ejercicio 1966 en los casos y condiciones que sean necesarios, las normas a que se refiere la ley de contabilidad en su artículo 3° apartado 2.

El Poder Ejecutivo aplicará dichas normas en la medida de las posibilidades, a cuyo efecto dispondrá en su oportunidad las transferencias de créditos presupuestarios que correspondan.

ARTICULO 10.- Los fondos que el Tesoro Nacional entregue a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con cargo a las previsiones contenidas en esta ley y destinados a financiar los planes de obras y trabajos públicos, así como también los respectivos déficit presupuestarios, tendrán el carácter de anticipos reintegrables, de acuerdo con las condiciones que en cada caso establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11.- Fíjase para el ejercicio de 1966, en la suma de (m\$.n. 12.000.000.000), doce mil millones de pesos, el límite máximo de la autorización para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren las disposiciones vigentes sobre la materia, independientemente de las operaciones, también transitorias autorizadas por el artículo 33° de la ley 11.672, modificada -

por el artículo 34° de la ley 16.432 (°) y por la ley - 16.911 (-).

ARTICULO 12.- Queda en suspenso hasta el cierre del ejercicio de 1966, el plazo de un año a que se refiere el artículo 32° de la Ley de Contabilidad con respecto a los libramientos correspondientes a los ejercicios de 1962 - en adelante, que se encuentren en la Tesorería General - de la Nación, aún cuando dicho plazo se hubiere cumplido con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 13.- Las instituciones y organismos oficiales, cualquiera sea su naturaleza, cuyas actividades den origen a recursos de explotación, solo podrán aplicar los mismos para la atención de las erogaciones de administración que les demande su funcionamiento, en la medida que tales erogaciones se encuentren previstas en los respectivos presupuestos administrativos.

El Tribunal de Cuentas de la Nación podrá extender la fiscalización que le encomienda su ley orgánica verificando la aplicación integral de aquellos recursos de explotación con el único objeto de comprobar su adecuada afectación de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente. Dicha verificación deberá efectuarse con posterioridad a las afectaciones que se dispongan.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei.

(°) Ver Digesto Administrativo N° 1543.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 2601.-



ACTO: DECRETO Nº 1.518/66.-

MATERIAS: ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SERVICIOS CALIFICADOS - DEDICACION FUNCIONAL - RESPONSABILIDAD JERARQUICA - BONIFICACION ESPECIAL - PREMIO POR ASISTENCIA - SUELDOS - PRESUPUESTO - TITULOS

Buenos Aires, 7 de septiembre de 1966.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el aumento de las remuneraciones del personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados comprendidos en el Escalafón para el Personal Civil (decreto Nº 9.530/58), correspondiente al año 1966;

Que las remuneraciones vigentes en 1965 ya han sido aumentadas para algunas jerarquías por aplicación de la Ley de Salario Mínimo Vital y Móvil, aumento éste que debe considerarse a cuenta del que corresponde para el corriente año;

Que la incidencia de dicha ley se acentúa en los sectores de menores niveles de remuneraciones por lo que el porcentual de aumento debe medirse considerando ambas posiciones;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Las retribuciones correspondientes a los

sueldos iniciales y adicionales por servicio calificado, de dedicación funcional, responsabilidad jerárquica, bonificación especial y premio por asistencia, de las Clases y Grupos previstos en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto n° 9.530/58) quedan fijados, con efecto al 1° de julio de 1966, en los importes que se consignan en las planillas que, como Anexo 1, forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Los importes de las "categorías" que forman parte integrante de cada Clase y Grupo del mismo Escalafón se ajustarán de acuerdo con las nuevas sumas fijadas en el artículo precedente para los sueldos iniciales respectivos.

Los montos netos que resulten de deducir de cada "categoría" el sueldo inicial del Grupo a que pertenecen se incrementará en un 25%, redondeado a la decena superior más próxima, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2° del decreto N° 1.079/63 (').

ARTICULO 3°.- Las bonificaciones por título habilitante se registrarán por la siguiente escala:

	Con función jerárquica	Sin función jerárquica
a) Títulos habilitantes, secundarios, de enseñanza media o especial	600	350
b) Dietistas, Obstétricos, Visi- tadores de Higiene, Procura- dores, Asistentes Sociales y títulos equivalentes	750	450
c) Agrimensores, Geólogos, Es- cribanos, Farmacéuticos, Kine- siólogos y títulos equivalen- tes	1.000	600
d) Actuarios, Abogados, Arquitectos, Contadores Públicos, Doctores e Ingenieros en todas las ramas y títulos equivalentes.....	1.250	750

(*) Ver Digesto Administrativo N° 2024.-

El Personal de las Clases "E" y "F" que posea título habilitante o certificado de capacitación otorgado por - instituciones oficialmente reconocidas, percibirá un adicional por título de doscientos cincuenta pesos moneda - nacional (m\$n. 250.-) cuando se desempeñe en funciones - propias de la especialidad.

ARTICULO 4°.- Los Ministerios y Secretarías de Estado comprendidos en los beneficios que establece el presente decreto elevarán a la Secretaría de Estado de Hacienda los respectivos ajustes presupuestarios, incorporando los - créditos necesarios para atender el cumplimiento del mismo.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc - ción Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.

ANEXO I

CLASE A - PERSONAL SUPERIOR

Horario de 45 hs. semanales

GRUPO	SUELDO INICIAL	SERVICIO CALIFICADO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
I	35.000	11.000	27.000	73.000
II	31.000	9.000	25.000	65.000
III	29.000	8.000	24.000	61.000
IV	28.000	7.000	23.000	58.000
V	25.000	6.000	21.000	52.000

Horario de 35 hs. semanales

GRUPO	SUELDO INICIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	TOTAL
I	35.000	15.000	50.000
II	31.000	14.000	45.000
III	29.000	13.000	42.000
IV	28.000	12.000	40.000
V	25.000	11.000	36.000

ANEXO I

CLASE B - PERSONAL JERARQUIZADO

Horario de 45 hs. semanales

GRUPO	SUELDO INICIAL	DEDICACION FUNCIONAL	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
I	20.700	18.400	2.000	41.100
II	18.800	17.000	2.000	37.800

Horario de 35 hs. semanales

GRUPO	SUELDO INICIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
I	20.700	10.100	2.000	32.800
II	18.800	9.500	2.000	30.300
III	15.300	8.700	1.800	25.800
IV	13.900	8.200	1.800	23.900
V	12.900	7.600	1.700	22.200
VI	12.000	7.300	1.700	21.000
VII	11.300	7.000	1.600	19.900
VIII	10.400	6.600	1.500	18.500

Horario de 17,30 hs. semanales

IX	10.800	6.000	1.200	18.000
X	9.900	5.700	1.200	16.800
XI	8.700	5.200	1.100	15.000
XII	8.000	4.900	1.100	14.000
XIII	7.400	4.600	1.000	13.000
XIV	6.800	4.300	900	12.000
XV	6.400	4.200	900	11.500
XVI	6.000	4.000	500	10.500

ANEXO I

CLASE C - PERSONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Horario de 35 hs. semanales

GRUPO	SUELDO INICIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	BDNIFICACION ESPECIAL	TOTAL
I	15.300	8.700	2.000	26.000
II	13.800	8.200	2.000	24.000
III	12.200	7.400	1.800	21.400

Horario de 17,30 hs. semanales

IV	9.900	5.400	2.000	17.300
V	9.100	5.300	2.000	16.400
VI	7.500	4.500	1.200	13.200

ANEXO I

CLASE D - PERSONAL TECNICO, ESPECIALIZADO Y ADMINISTRATIVO

Horario 35 hs.semanales

GRUPO	SUELDO INICIAL	PREMIO POR ASISTENCIA	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
I	12.300	1.100	7.100	20.500
II	11.600	900	7.000	19.500
III	11.200	900	6.800	18.900
IV	10.700	800	6.700	18.200
V	10.200	700	6.600	17.500
VI	9.700	700	6.500	16.900
VII	9.400	300	6.700	16.400
VIII(1)	8.500	-	7.500	16.000
VIII(2)	8.500	-	7.250	15.750

Horario de 25 hs.semanales

IX	9.200	800	5.500	15.500
X	8.400	700	5.200	14.300
XI	7.700	600	4.900	13.200
XII(1)	6.700	-	5.300	12.000
XII(2)	6.700	-	4.550	11.250

Horario de 17,30 hs.semanales

XIII	6.900	600	4.200	11.700
XIV	6.600	600	4.100	11.300
XV	6.300	600	4.000	10.900
XVI	6.000	500	3.900	10.400
XVII	5.700	500	3.800	10.000
XVIII	5.400	400	3.700	9.500

Horario de 15 hs.semanales

XXI	5.200	400	3.100	8.700
XXII	4.700	400	2.900	8.000
XXIII	4.400	300	3.000	7.700
XXIV(1)	4.000	-	3.300	7.300
XXIV(2)	4.000	-	2.750	6.750

(1) Personal con más de un (1) año de antigüedad.

(2) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

ANEXO I

CLASE E - PERSONAL DE MAESTRANZA Y OBRERO

Horario de 35 hs.semanales

GRUPO	SUELDO INICIAL	PREMIO POR ASISTENCIA	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
I	14.800	1.300	8.700	24.800
II	13.500	1.200	8.000	22.700
III	12.300	1.100	7.100	20.500
IV	11.300	900	6.800	19.000
V	10.700	800	6.700	18.200
VI	10.000	700	6.500	17.200
VII	9.300	100	6.800	16.200
VIII(1)	8.500	-	7.500	16.000
VIII(2)	8.500	-	7.250	15.750

(1) Personal con más de un (1) año de antigüedad.

(2) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

ANEXO I

CLASE F - PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

Horario de 35 hs.semanales

GRUPO	SUELDO INICIAL	PREMIO POR ASISTENCIA	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
I	12.600	1.100	8.100	21.800
II	11.800	900	7.500	20.200
III	10.600	800	6.800	18.200
IV	10.000	700	6.600	17.300
V	9.400	300	6.700	16.400
VI(1)	8.500	-	7.500	16.000
VI(2)	8.500	-	7.250	15.750

Horario de 15 hs.semanales

XIII	4.400	300	3.000	7.700
XIV	4.000	300	3.000	7.300
XV(1)	3.900	-	3.000	6.900
XV(2)	3.900	-	2.850	6.750

(1) Personal con más de un (1) año de antigüedad.

(2) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

ANEXO I

CLASES D, E y F - SUBGRUPOS

EDAD	SUELDO INICIAL	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
17 años	7.000	7.200	14.200
16 años	7.000	5.600	12.600
15 años	7.000	4.100	11.100
14 años	7.000	2.500	9.500



ACTO: FALLO del 23.8.65.--(¹)

MATERIAS: SUMARIOS - ESTABILIDAD - PERSONAL

- 1.- Aunque sea exacto que la agregación del sumario ad ministrativo lo fue a los efectos de habilitar la instancia, si el actor lo ofreció como prueba en su escrito de demanda y permaneció agregado hasta el momento de dictarse sentencia y continúa en la actualidad, agregación que no fue solo de hecho si no también por disposición del a quo, ya que la re solución de éste, denegatoria de su devolución no podía tener otro sentido, no parece legítimo negar toda medida probatoria por el solo hecho de haberse omitido el ritual de decir, en la etapa oportuna, que se ofrecía como prueba ese expediente ya a gregado.
- 2.- Hasta la no vigencia de la reforma constitucional, sancionada el 24 de octubre de 1957, estableciendo que las leyes protegerán la estabilidad del empleado público, los tribunales carecían de compe tencia para intervenir en los supuestos de separaciones de tales empleados, dispuestas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le con fiere el art.86, inc. 10 de la Constitución.
- 3.- Los incs. b) y c) del art.90 del Estatuto para el personal civil de las fuerzas armadas, decreto nº

(¹) Ver Rev.LA LEY del 24.12.65.(Pág.2)

34.293/49, están redactados en forma tan lata que dan lugar a un criterio discrecional del Poder Ejecutivo, imposible de controlar por falta de elementos de comparación, como no sea entrando a considerar si la entidad de la falta habría merecido o no la sanción -en el caso, exoneración-, lo cual está indudablemente ve dado al Poder Judicial, ya que importaría sustituirse a los órganos administrativos para apreciar la conduc ta de los dependientes suyos.

CNFed., Sala Contenciosoadministrativo, agosto 23-965.-Gi ménez, Teodoro L. c. Gobierno nacional.

2da. Instancia - Buenos Aires, agosto 23 de 1965.

- Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia dijo:

1º.- Teodoro Luján Giménez, por medio de apoderado, deman da al Estado nacional por ilegitimidad del decreto 10.606, de fecha 8 de octubre de 1956, por el cual fue exonerado del cargo de auxiliar tercero (personal civil) del Departamento de Abastecimiento, perteneciente al entonces Ministerio de Aeronáutica de la Nación.

Expresa que dicho acto se dictó con "violación de las normas más elementales del derecho de fondo y de forma y aun de las propias normas y reglamentos administrativos", no habiendo podido "practicamente articular defensa alguna, dada la arbitrariedad ilegítima de la exoneración fis cal, motivada por resentimientos políticos y falsas acusa ciones".

Cuenta que el día 22 de junio de 1954, mientras el je fe del Departamento manifestaba a un grupo de empleados - que las dificultades porque se atravesaba serían solucionadas satisfactoriamente merced al asesoramiento de, entre otros, el suyo, interrumpió el oficial tercero, Roberto -

Casals, expresando en alta voz: "no me nombre a Giménez porque es mi enemigo personal, como así también de todos los del Departamento Abastecimientos, por haber hecho una denuncia ante Control de Estado". Afirma ser falsa esa imputación y, como él no estaba presente, "inició inmediatamente el sumario correspondiente contra Roberto Casals solicitando de la superioridad se investigara la calumniosa manifestación". Como consecuencia de este sumario, resultó él exonerado; sumario "que desde ya se ofrece como prueba, solicitando se libre oficio a fin de que dicho sumario sea enviado al Juzgado de S.S. -ad effectum videnti et probandi-"

Más adelante pidió que se "libre oficio al Ministerio de Aeronáutica a fin de que se sirva remitir a este juzgado de S.S. el expte. 554/54 Cde. 2 (DGCAA) y todos los demás expedientes y sumarios relacionados con el mismo, -ad effectum videnti et probandi-, como parte de la prueba actora y con cargo de oportuna devolución".

Termina su escrito pidiendo "el reintegro del actor al cargo que ocupaba el 8 de octubre de 1956, fecha de su exoneración, con todos los ascensos que pudieran corresponderle y con el pago de sus haberes al día".

2º.- El juzgado proveyó de conformidad, disponiendo: "reóbase el sumario administrativo indicado en el curso de la demanda, a cuyo efecto librese oficio de estilo".

Luego de agregado éste, habilitada la instancia y contestada la demanda, se solicitó por la Secretaría de Aeronáutica la devolución de dicho expediente administrativo, a lo que se opuso el actor, "pues sus constancias serán ofrecidas como prueba de mi parte y en consecuencia deberá ser requerido nuevamente". Así lo proveyó el juez, haciendo saber a la mencionada secretaria -de la imposibilidad de acceder a la devolución por ella pedida.

3°.- A fs. 47/49 dictó sentencia el a quo. Consideró no haber acreditado el actor los hechos en que funda su de manda, porque durante el período de prueba no ofreció - las constancias del sumario y renunció expresamente al "término de prueba correspondiente". Esto bastaba, dijo, para rechazar la demanda. No obstante, agregó, de tomar se en cuenta las constancias del sumario, tampoco podía prosperar la acción porque, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 90, incs. b) y c), la exoneración procede - por actos "de indisciplina de carácter grave a su jefe o cualquiera de sus superiores jerárquicos" o por "conducta reprochable", y del sumario resulta haberse cometido una falta de disciplina que el Poder Ejecutivo calificó como absoluta, "cuya sanción compete a la autoridad administrativa, quien -en el caso- ejerce un poder discrecional irrevisible en la instancia judicial".

4°.- Apeló la parte perdedora y expresó sus agravios, a los que contestó el Fiscal de Cámara en nombre de la Na ción.

5°.- Con relación a la falta de prueba oportunamente - producida, considero sería pegarse demasiado a un forma lismo excesivo hacer perder el pleito a la parte actora por esa causa.

Puede ser cierto lo dicho por el Fiscal de Cámara - en el sentido de que la agregación del sumario lo fue a los efectos de habilitar la instancia; pero tampoco es menos cierto que el accionante lo ofreció como prueba - en su escrito de demanda, como se vio, y el expediente permaneció agregado hasta el momento de dictarse sentencia y continúa en la actualidad. Tal agregación no lo - fue solo de hecho sino por disposición del juzgado, como también se vio. Habilitada ya la instancia, lo resuelto por el a quo negando la devolución no podía tener otro sentido que mantenerlo en calidad de prueba. En tales -

condiciones, no parece legítimo negar toda medida probatoria por el solo hecho de haberse omitido el ritual de decir, en la estación oportuna del juicio, que ofrecía - como prueba el expediente ya agregado en la forma que que da dicho.

6°.- En cuanto al fondo, se debe destacar, en primer término, que cuando se produjo la exoneración de Giménez -8 de octubre de 1956- no regía aún la reforma constitucional, sancionada el 24 de octubre de 1957, estableciendo que las leyes protegerán la estabilidad del empleado público, y, en cambio, estaba en vigor la jurisprudencia - sentada por la Corte Suprema negando competencia a los tribunales para intervenir en los supuestos de separaciones de tales empleados, dispuestas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 86, inc. 10 de la misma Constitución.

Por lo demás, el decreto 18.606/56, atacado por el - demandante, cita para fundar la medida en cuestión los - incs. b) y c) del art.90 del Estatuto para el Personal - Civil de las Fuerzas Armadas (decreto 34.293/49), los - cuales, como lo destaca el a quo, están redactados en - forma tan lata que dan lugar a un criterio discrecional del Poder administrador, imposible de controlar por falta de elementos de comparación; como no sea entrando a - considerar si la entidad de la falta, en opinión del jugador, habría merecido o no la sanción de que fuera objeto Giménez, lo que indudablemente le está vedado al Poder Judicial, ya que importaría sustituirse a los órganos administrativos para apreciar la conducta de los dependientes suyos (véase "Curretti, Juan J., sentencia del 13 de julio de 1964, entre otras)

Por estas consideraciones y las pertinentes de la -

sentencia apelada, doy mi voto por su confirmación en cuanto al fondo. Las costas, pienso, deben correr en el orden causado, atenta la naturaleza de la acción - instaurada.

Los doctores Gabrielli y Beccar Varela adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada salvo en lo que respecta a las costas, las que se declaran en ambas instancias por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI - JUAN C.
BECCAR VARELA - HORACIO H. HE
REDIA (Sec.: Valerio R. Pico)



ACTO: RESOLUCION Nº 8.055/66.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

BAJA DE ACTUACIONES

Buenos Aires, 4 de agosto de 1966.-

Visto, el expediente nº 50.191/66 en el cual se tramite la baja, por razones de espacio, de material primario en desuso, de la Dirección Nacional de Estadística y Censos, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Repartición, cuenta con una apreciable cantidad de planillas utilizadas en las investigaciones del Censo Nacional de Población de 1960, mediante las cuales, se obtuvieron informaciones individuales de personas y viviendas las que, oportunamente, fueron objeto de compilación de conjunto, para su publicación, con el fin de no violar el secreto establecido en el Artículo 13 de la Ley 14.046, reglamentaria de las actividades estadísticas y censales en todo el territorio del país;

Que, la falta de normas que reglamenten, en la actualidad, la irutilización de constancias o antecedentes de la naturaleza mencionada, ha motivado, por parte de la Dirección Nacional de Estadística y Censos, la pertinente consulta jurídico-legal;

Que, en tal sentido, la Dirección General de Asun - tos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, ha emitido

dictamen a fs. 8/9 de los presentes actuados, en el sentido que, a los efectos de resguardar el secreto de las informaciones, según lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 14.046, la documentación que sea dada de baja, deberá ser destruída por incineración u otro procedimiento que asegure su total ilegibilidad;

Que, ello no obstante, la baja de la documentación de referencia podría efectuarse mediante el procedimiento de licitación pública, para su venta, con intervención de la Dirección General de Suministros del Estado, obteniéndose así, interesantes ingresos para Rentas Generales, con la expresa aclaración, de esa Repartición, a los posibles adjudicatarios, que deberán asegurar la destrucción del material que adquieran para su conversión en otro, sin que exista la menor posibilidad de legibilidad de los datos contenidos en el mismo, con lo cual, el secreto determinado por la Ley 14.046, quedaría a salvo;

Que, la Dirección General de Suministros del Estado, utiliza un procedimiento especial para la venta de valores fiscales en desuso, que podría ser adoptado y adaptarse para las operaciones que preocupa a la Dirección Nacional de Estadística y Censos;

Que, con el objeto de agilizar el procedimiento que obligue a efectuar diligencias de orden administrativo, a la Dirección Nacional de Estadística y Censos, en ocasiones que deba dar de baja documentación estadística o censal, indican la procedencia de conferir la pertinente autorización a los fines que motivaron las presentes actuaciones y a las que se promuevan en casos similares;

Por ello, y atento a la potestad fiscalizadora que le incumbe al suscripto, sobre los organismos y reparticiones de su jurisdicción, conforme a lo prescripto por la Ley N° 14.439 (¹) (Art. 2° Inciso 8° y Art.18°);

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 505.-

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- Autorízase a la Dirección Nacional de Estadística y Censos para proceder a dar de baja, mediante su venta por kilogramo, el material primario utilizado durante las investigaciones del Censo Nacional de Población de 1960, por licitación pública, con la competente intervención de la Dirección General de Suministros del Estado.-
- 2º.- La Dirección General de Suministros del Estado, - al proceder al correspondiente llamado a licitación, dejará aclarado, en los respectivos pliegos de condiciones, que los adjudicatarios se comprometan a efectuar, la destrucción del material que adquieren para su transformación en otro, asegurando la total ilegibilidad de las informaciones que contiene el mismo.-

Para ello, los postulantes a la licitación, - se atenderán al cumplimiento de las cláusulas especiales que se indican en la presente resolución, en cuanto se refiere al retiro, operación de carga y descarga, inutilización del material y lapso de duración de las distintas etapas del procedimiento a seguir.-
- 3º.- El retiro y traslado de la documentación en cuestión, del o de los lugares donde se encuentre depositada, como así también, las operaciones de carga, descarga, destrucción y molienda, correrán por exclusiva cuenta de la firma adjudicataria, - mediante la utilización de personal y de rodados propios.-
- 4º.- La firma adjudicataria procederá a retirar el material de que se trata, en forma periódica y de acuerdo a la capacidad de molienda que, sus medios,

le permitan.-

- 5°.- La firma adjudicataria se comprometerá a destruir la documentación en el establecimiento que ella fije -dentro de un radio que no exceda de veinticinco (25) kilómetros del o de los lugares donde se halle depositada la misma- por medio de máquinas -trituradoras, picadoras u otro procedimiento similar, convirtiéndola en materia prima. Esta operación, deberá ser efectuada el mismo día en que se retire el material mencionado.-
- 6°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 3° de la presente resolución, serán debidamente fiscalizadas por funcionarios que, a tal efecto, designen la Dirección Nacional de Estadística y Censos y la Dirección General de Suministros del Estado, a cuyo exclusivo contralor, quedarán sujetas todas las etapas del procedimiento en que, aquéllos, deban intervenir.-
- 7°.- El lapso que demande la realización integral de las operaciones mencionadas precedentemente, no podrá sobrepasar los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de recepción, por la firma adjudicataria, de la respectiva orden de compra.-
- 8°.- En el supuesto caso que, la firma adjudicataria, propusiera un establecimiento para la destrucción de la documentación, ubicado a mayor distancia que la señalada en el artículo 5°, o bien, un lapso superior al indicado en el artículo 7°, para la realización de todas las operaciones que deba efectuar, los gastos complementarios que, por ello, demande la fiscalización, correrán por su absoluta cuenta.-
- 9°.- Facúltase, a la Dirección Nacional de Estadística y Censos, para proceder, conforme a lo dictado en la presente resolución, cada vez que, por razones de orden administrativo, deba dar de baja documenta -

ción utilizada en operaciones censales, sujetándose, sobre el particular, al dictamen jurídico-legal producido para el presente caso, en cuanto se relaciona con la seguridad de preservar el secreto emanante de las disposiciones contenidas en la Ley n° 14.046, reglamentaria de las actividades estadísticas en todo el ámbito del país.-

10°.- Comuníquese a quienes corresponda; cumplido, archívese.-

Fdo. FRANCISCO R. AGUILAR



ACTO: FALLO del 2.9.65 (').-

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - MAYORES PRE-
CIOS

- 1.- El contrato de suministro es de naturaleza administrativa, pero por su estructura jurídica es, en lo sustancial, uno de compraventa.
- 2.- El contrato de suministro está principalmente sometido al régimen jurídico de la compraventa y, en consecuencia, a los principios generales del derecho común, pero la aplicación de las normas esenciales de derecho administrativo se consideran implícitas en este contrato, como en todos los que celebra la Administración pública, en carácter de tal.
- 3.- El derecho común es de aplicación subsidiaria en el contrato de suministros en ausencia de normas expresas administrativas.
- 4.- Si la prueba producida evidencia que la firma actora que se presentó a la licitación, prorrogó varias veces el plazo de validez de la oferta, pero condicionándola a un ajuste de precio por mayores costos, esas pretensiones pudieron ser rechazadas o disponerse la exclusión de aquélla de la licitación o requerirse nuevas cotizaciones, etc., conforme el contrato de suministro; pero si no se procedió así, entran en juego las disposiciones del código civil relativas al consentimiento tácito.

5.- La teoría de la imprevisión es inaplicable al caso si no se trata de variaciones sobrevinientes al contrato de suministro, sino a raíz de su perfeccionamiento.

CNFed., Sala Civil y Comercial, setiembre 2-965.- Fadecya, S.A. c. Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino.

2a. INSTANCIA.- Buenos Aires, setiembre 2 de 1965.- El doctor Safontás dijo:

La empresa metalúrgica Fadecya, S.A., demanda a la Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino (Ferrocarril Nac. Roca) por cobro de la suma de \$ 113.887,17, intereses y costas.

Expresa que el 28 de noviembre de 1955 se presentó a la licitación pública 5371, llamada por la demandada, para la provisión de bujes de fundición; que las condiciones de la oferta tenían una validez de 30 días; que el 22 de diciembre de 1955 el ferrocarril licitante solicitó - que le ampliara el plazo hasta el 28 de enero de 1956, a lo que accedió; que nuevamente pidió a la cotizante se prolongara el tiempo de validez de la oferta hasta el 28 de febrero de 1956, mas esta vez la prórroga fué condicionada en razón de que "los precios cotizados sufrieron las modificaciones exactas que resultaren de los aumentos de remuneraciones del personal y del precio de la materia prima"; que el 1º de febrero de 1956 el ferrocarril le comunicó que "en principio le adjudicaba los renglones L. 7593 y 7599 incluidos en la licitación pública 5371, pero que debían reducirse los plazos para la presentación de muestras y entrega total del material"; que la respuesta fue aceptando reducir el plazo de 120 días a 100 para las muestras, manteniendo el expresado anteriormente para la entrega del material, y prometiendo elevar la producción al máximo; que el 24 de febrero de 1956 hubo una nueva solicitud de ampliación, y su aceptación hasta el 28 de marzo de 1956, y otra concedida hasta el 28 de abril de 1956; que el 17 de abril de 1956 se le adjudicaron los ítems L.

7593 y R. 7599 de la licitación pública 5371 mediante la orden de compra 31.503 de esa fecha; que aceptadas las muestras por el ferrocarril el 20 de agosto de 1956 dio comienzo a la entrega de los bujes contratados; que ello "continuó con toda regularidad hasta el 10 de junio de 1957, en que se hizo entrega de la última partida para - completar el total licitado"; que, cumplido el contrato, se dirigió a la demandada el 18 de junio de 1957, haciéndole saber cual era el monto total de los mayores costos, los cuales ascienden a la suma que reclama, y que el ferrocarril guardó silencio, y las gestiones extrajudiciales fracasaron.

La empresa ferroviaria niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, y la autenticidad, causa y contenido de la documentación acompañada.

Desconoce que el 28 de noviembre de 1955 se hubiere presentado la actora en la licitación pública 5371 para la provisión de bujes de fundición, y opone la defensa de prescripción "para el caso de que hubiere transcurrido - el plazo que determina la ley desde la fecha de la licitación a la interposición de la presente demanda".

La sentencia de fs. 140 rechaza la prescripción opuesta, y hace lugar a la demanda, condenando a "Efea" a pagar a Fadecya, S.A. la suma de \$ 113.887,17 dentro del plazo de 20 días, con más intereses y costas.

Este fallo es recurrido únicamente por la empresa ferroviaria; la cual expresa sus agravios a fs. 153.

Sostiene que "los términos en que se encuentra concebida la licitación pública", que da origen al contrato de suministro, "no pueden ser modificados, bajo ningún concepto, so pena de nulidad de la misma", y que ello le impidió "aceptar los mayores costos denunciados por la actora". Agrega que no hubo una nueva oferta aceptada tácitamente.

Como se ve, a esta altura del proceso la parte demandada reconoce la existencia del contrato de suministro -

en que se funda la acción.

Dicho contrato es de naturaleza administrativa; mas, por su estructura jurídica es, en lo sustancial, como lo sostiene Bielsa, un contrato de compraventa. Este autor expresa que "el contrato de suministro está principalmente sometido al régimen jurídico del contrato de compraventa y, en consecuencia, a los principios generales del derecho común; pero la aplicación de las normas esenciales de derecho administrativo se consideran implícitas en este contrato como en todos los contratos que celebra la Administración pública, en carácter de tal" ("Derecho Administrativo", 4a. ed., t.I, p. 516, núm. 186).

El término de validez de 30 días de la licitación pública 5371 para la provisión de bujes, y la correspondencia cambiada entre las partes, de fechas 22 de diciembre de 1955, 20 de enero de 1956, 24 de febrero de 1956 y 23 de marzo de 1956, para obtener la ampliación de ese plazo, ha sido expresamente confesado a fs. 85.

El cumplimiento por la actora del objeto de la orden de compra 31.503, y los pagos realizados por la empresa ferroviaria, surgen de la confesión de fs. 109 vta. (posición 7a.), informe de fs. 107, y pericia contable de fs. 111.

En la carta que en copia luce a fs. 38 la accionante, contestando la del 20 de enero de 1956 de la empresa ferroviaria, expresaba que mantenían la propuesta - "hasta el día 28 de febrero de 1956, sujeto al cambio del salario del personal, que será llevado al costo de acuerdo con lo que el Superior Gobierno determine"; que "los gastos salarios actuales representan el 19,36 % sobre el precio de la venta"; que, en lo que se refiere - "a las materias primas, las mismas han sido tomadas en cuenta en la siguiente forma: lingote de hierro ...", y que, "en caso de aumento de estas materias detalladas o en caso del aumento del salario", recargaría "únicamen-

te la diferencia que surge por el aumento de los importes".

Estas condiciones fueron mantenidas en la correspondencia cambiada entre las partes posteriormente con motivo de las nuevas solicitudes de ampliación del plazo de validez de la oferta. Los testigos que declaran a fs. 78 y 78 vta. reconocen la autenticidad de las cartas de fs. 23 a 28. En la planilla de fs. 115 se consigna por el p~~er~~ito que el 31 de julio de 1957 la actora remitió a la demandada la factura 8206 A. por \$ 113.187,17.

Esta prueba evidencia que la actora, a requerimiento de la licitante, prorrogó varias veces el plazo de validez de la oferta, pero condicionada a un ajuste de precio por mayores costos. Sus pretensiones pudieron ser rechazadas, excluirla de la licitación, requerir nuevas cotizaciones, etc., conforme al contrato de suministro. Sin embargo, ello no fue así, y, por ende, entran en juego las disposiciones del código civil relativas al consentimiento tácito, pues el derecho común es de aplicación subsidiaria en ausencia de normas expresas administrativas, como ya se ha visto (arts. 1152, 919, 1144/46 y concs.; J.A., t. II, p. 848).

A mayor abundamiento agregaré que en autos no existe un acogimiento a la teoría de la imprevisión, y que ésta sería inaplicable al caso, ya que no se trata de variaciones sobrevinientes al contrato, sino a raíz de su perfeccionamiento.

Por ello, en concordancia con los fundamentos del a quo, y en orden a la limitación de los agravios, doy mi voto por la confirmación de la sentencia de fs. 140/142 en todas sus partes materia de recurso y agravios.

Los doctores Ortiz Basualdo y Vocos adhirieron al voto precedente.

Conforme al resultado del acuerdo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes materia de recursos y agravios.-

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO - SIMON P. SA
FONTAS - FRANCISCO J. VOCOS. (Sec.: Carlos R. Cornejo).



ACTO: LEY Nº 16.941.-

MATERIAS: PRESUPUESTO - RETROACTIVIDADES

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.- Las disposiciones del artículo 30º de la Ley 15.796 (²), incorporado a la Ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), no serán de aplicación a los aumentos de retribuciones del personal de la Administración Pública Nacional que se acuerden por decreto del Poder Ejecutivo durante el ejercicio fiscal de 1966.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 1330.-



ACTO: RESOLUCION Nº 8.233/66.-

MATERIA: DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1966.-

Visto la necesidad de modificar la Resolución número 7.466/65. (1), referente a los beneficiarios de los distintos servicios asistenciales que brinda la Dirección General de Obra Social de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la misma debe contemplar la extensión de beneficios asistenciales al grupo familiar de los afiliados "transitorios";

Que tratándose en el caso de integrantes de núcleos familiares de modestos recursos económicos, la afiliación proyectada constituye una avanzada más tendiente a ampliar los beneficios que brinda esa Obra Social a los agentes afiliados a la misma;

Que en virtud de lo manifestado precedentemente, se estima procedente suspender temporariamente los términos y condiciones que trata el artículo 16º de la Resolución nº 7.466/65, cuya modificación se dispone mediante este acto, facilitando así la incorporación inmediata en los registros de la Dirección General de Obra Social, de los familiares de los afiliados;

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2297.-

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- Modifícase el artículo 13º, inciso e) de la Resolución n° 7.466/65, en la forma que seguidamente se indica:

"Artículo 13º.-.....

"e) Transitorios: Podrán ingresar en la presente categoría los agentes que se desempeñen como jornalizados transitorios o como contratados en idéntica jurisdicción, siendo su afiliación voluntaria. Estos agentes serán afiliados y podrán afiliarse como accesorios a su cónyuge, hijos y padres por el tiempo que abarque la respectiva designación y/o contrato. Los agentes que revistaren en los presupuestos respectivos con carácter de mensualizados o jornalizados permanentes, mantendrán su afiliación y la de sus accesorios en el caso de pasar a revistar como jornalizados transitorios o contratados."

- 2º.- Facúltase a la Dirección General de Obra Social para suspender por el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente, los términos y condiciones fijados por el artículo 16º de la Resolución n° 7.466/65, debiéndose prestar en forma inmediata a partir de su inscripción los servicios sociales a los afiliados cuya registración se encuentra en trámite o se tramita durante la vigencia de estas normas.-

- 3º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Obra Social a sus efectos.-

Fdo. FRANCISCO RODOLFO AGUILAR



ACTO: LEY Nº 16.943.-

MATERIAS: FONDO COMPENSADOR DE INVERSIONES Y ACUMULACION - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1966.-

En uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Todas las Cajas Nacionales de Previsión forman parte del Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación creado por el artículo 9º de la Ley número 14.499 (2).

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei.

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(2) Ver Digesto Administrativo Nº 621.-



ACTO: LEY Nº 16.945.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.- Aclárase el artículo 2º de la Ley número 14.499 (²), precisando que la mención que se hace en el mismo a "la asignación fijada por el presupuesto" se refiere únicamente al presupuesto de la Nación y de las entidades cuyo presupuesto está sujeto a la aprobación del Estado.

ARTICULO 2º.- El reajuste de los beneficios otorgados a dependientes de empresas privadas o sus causahabientes en razón de cargo, oficio o función no previsto en los convenios colectivos de trabajo, se efectuará en la misma forma indicada por el artículo 2º de la Ley 14.499 - en cuanto a las comisiones.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei.

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 621.-



ACTO: LEY Nº 16.946.-

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art. 11) - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ESTABILIDAD - LIMITACION DE SERVICIOS

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.- Déjase en suspenso respecto del personal de la Dirección General Impositiva por el término de - ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente, la vigencia del artículo 11 del Decreto - Ley 6.666/57 (") y demás disposiciones concordantes referidas a la estabilidad contenidas en este cuerpo legal, sus modificaciones o reglamentaciones.

ARTICULO 2º.- Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General Impositiva procederá a la remoción del personal que considere prescindible, cualquiera sea su jerarquía, antigüedad, categoría o situación de revista y propondrá la reestructuración

//-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

de sus cuadros administrativos y organización de la dependencia.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei.



ACTO: DECRETO Nº 1.881/66.-

MATERIAS: ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMI-
NISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUBSIDIO FAMI-
LIAR

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1966.-

Visto el Decreto Nº 1.518/66 (¹), por el que se fijaron las nuevas retribuciones a regir desde el 1º de julio del corriente año para el personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados comprendidos en el Escalafón para el Personal Civil (Decreto Nº 9.530/58), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde hacer extensiva esa medida a los importes de las asignaciones familiares que percibe dicho personal, que no fueron incluidas en aquel acto de gobierno,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Fíjase en los importes que se consignan seguidamente, con efectos al 1º de julio de 1966, el adicional por subsidio familiar correspondiente a los

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2627.-

agentes de la Administración Pública Nacional comprendidos en el Escalafón para el Personal Civil (Decreto N° 9.530/58):

\$ 2.800.- por cónyuge a cargo y por cada hijo a cargo del agente.

\$ 500.- por cada uno de los restantes parientes enumerados en el punto 26° de dicho Escalafón.

ARTICULO 2°.- El incremento que significa dicho importe, respecto del actualmente vigente, se considerará a cuenta de futuras actualizaciones del aludido subsidio que se acuerde por imperio de las normas de la Ley N° 16.459 ("), que lo absorberán en la medida necesaria.

ARTICULO 3°.- La liquidación de los importes resultantes del presente decreto se efectuará en base a las normas y procedimientos fijados en los Decretos Nros. 14/64 (+), - 6.634/64 (-), 7.847/64 (°) y 1.235/65 (=).

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar

(") Ver Digesto Administrativo N° 2129.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2049.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 2173.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2202.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2289.-

ACTO: FALLO del 6.9.65.-(')

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE
NISTRACION PUBLICA NACIONAL - RECURSO EXTRA
ORDINARIO - HUELGA - PERSONAL



- 1º.- La fundamentación del recurso extraordinario que exige el art. 15 de la ley 48 no se satisface - con la mera enunciación de las cláusulas constitucionales y legales que los interesados estiman que tienen referencia con la causa.
- 2º.- Si bien en principio la interpretación de las - normas del decreto-ley 6666/57 (") es propia del tribunal de la causa por la naturaleza procesal del punto, no es así cuando se discute el derecho de huelga expresamente otorgado por la Constitución Nacional. (Disidencia del doctor Zavala Rodríguez)
- 3º.- Sin debatir la teórica cuestión del derecho de - huelga de los empleados públicos, aunque se lo - reconozca ello no significaría que pueda omitirse la consideración de la legalidad de la huelga, ni pueda dejar de gravitar la naturaleza de las relaciones entre el Estado y sus empleados, distintas a las que resultan del contrato de trabajo privado. (Disidencia del doctor Zavala Rodríguez).

(') Ver Rev. LA LEY del 23/11/65 - Pags.1/3.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

CS, setiembre 6-965. -García, Antonio J. y otros.

Opinión del Procurador General de la Nación.- Cualquiera sea el alcance exacto del nuevo art.14 de la Constitución Nacional, en relación con el delicado problema de la huelga en la Administración pública, debe, sin duda, descartarse desde el primer análisis de la cuestión, y con independencia del criterio interpretativo a través del cual se lo efectúe, que aquella cláusula haya consagrado en favor de los agentes estatales de cualquier categoría, el derecho de huelga en términos absolutos.

Derechos de esta naturaleza no existen en el orden jurídico vigente, según así lo tiene establecido, desde muy atrás, la jurisprudencia de la Corte (Fallos, t.136, p. 161 y numerosos pronunciamientos posteriores). En consecuencia, y como sucede con todos los derechos que reconoce la Ley Fundamental, el de huelga es susceptible de adecuada reglamentación. Ello no significa, claro está, que las leyes reglamentarias puedan alterarlo en su esencia. Pero supone, esto sí, que, en tanto se trata de un derecho, no ha podido, por su propia naturaleza, ser reconocido con alcance ilimitado; y que, cualquiera sea el sujeto que haga uso del mismo, deberá necesariamente ejercerse en armonía con los "demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución" (Fallos, t. 250, p. 418)

Estos principios relativos a los límites dentro de los cuales ha de desenvolverse, esencialmente, el derecho de huelga, tienen sin duda más estricta vigencia cuando se trata, como en el sub júdice, de su ejercicio en esfera tan estrechamente vinculada con el bien común, representado, para el caso, por el normal funcionamiento

de las instituciones del Estado. En ámbito tan especial por la magnitud de los intereses que el recurso a un movimiento de fuerza puede comprometer, es con tanto mayor razón aplicable la doctrina que la Corte ha establecido en reiterados precedentes, con arreglo a la cual - la sola invocación de la cláusula del art. 14 bis de la Constitución no justifica la calificación de toda huelga como legítima (Fallos, t.251, ps.18, 472).

Llegado a este punto, preciso es advertir que la inexistencia, al momento de los hechos origen del presente caso, de una ley reglamentaria del derecho de huelga de los agentes afectados a la prestación de servicios públicos esenciales, en nada obsta a la conclusión ya expresada respecto de las necesarias limitaciones de aquel derecho. De lo contrario, "debería admitirse que todo derecho de base constitucional que no se encuentre reglamentado por el Congreso tiene carácter absoluto o ilimitado, lo cual significaría tanto como consagrar una concepción antisocial" (Fallos, t.254, p.56, Rev. La Ley, t.108, p.408, y sus citas).-

Por otra parte, y como asimismo lo señaló la Corte en el precedente que acabo de recordar, si bien es cierto que el derecho de huelga puede ser invocado y ejercido aunque no medie ley reglamentaria a su respecto, "también lo es que la misma posibilidad debe reconocerse a la potestad del Estado destinada a tutelar los intereses, públicos o privados, susceptibles de ser afectados por el uso abusivo o ilícito de aquel derecho". A lo que agregé V.E.: "La omisión del legislador no priva a los gremios de la posibilidad de emplear los medios previstos por la Constitución Nacional para la defensa de sus intereses profesionales. Pero tampoco priva al Estado del ejercicio de las atribuciones que inviste y le han sido confiadas, con vistas al resguardo de las ga-

rantías constitucionales y a la protección y promoción del bien común".

De conformidad con lo que resulta de las consideraciones precedentes, pienso que la invocación por el apelante de la cláusula constitucional que consagra el derecho de huelga, no descalifica lo resuelto en autos por el a quo. Con arreglo a la doctrina que emerge de los pronunciamientos de la Corte que he recordado, es válida, en la materia de que se trata, "la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir los casos que ocurrieren" (Fallos, t.251, p.472). Más aún, esa apreciación es indispensable, y solo comporta una de las manifestaciones de la posibilidad de "limitación jurídica del ámbito de la huelga, y el establecimiento consiguiente de sanciones civiles para el supuesto en que se desarrollara fuera de él" (*idem*).

Al efectuar el indicado juicio valorativo, el tribunal apelado arribó a la conclusión, no impugnada, de que los actores concurrían a la prestación de un servicio público de cumplimiento impostergable. Trátase, en consecuencia, de un servicio que, por su propia naturaleza jurídica, y por los intereses colectivos que debe atender en forma regular y continua, guarda estrecha conexión con la existencia misma del Estado y los fines que está llamado a cumplir y, en tales condiciones, su personal no puede ser considerado ajeno a la obligación de prestarlo eficientemente.

Comparto, por tanto, el criterio que sustenta la decisión final de la sentencia de fs. 391. Pienso, en efecto, que la disposición del nuevo art. 14 de la Constitución Nacional que reconoce el derecho de huelga, insusceptible según lo dicho de una interpretación absoluta, comprensiva de cualquier tipo de movimiento

de fuerza, no constituye una norma de aplicabilidad inmediata con relación a quienes desempeñan en actividades esenciales para la comunidad, y para la supervivencia del Estado. En ese campo la operatividad de aquella cláusula requiere, a mi juicio, el dictado de una ley que posibilite el ejercicio del derecho que consagra, conciliando ese ejercicio con el superior interés de la sociedad y las pertinentes atribuciones reconocidas al Estado para la adecuada protección de éste último.

En cuanto a lo decidido por el a quo respecto de la inapplicabilidad al caso de los arts. 40 y 41 de la ley n° 14.455 (°), constituye un pronunciamiento irrevisable en esta instancia por fundarse en la interpretación de normas de derecho común.

A mérito, pues, de las razones expuestas, y de sus propios fundamentos relativos a la cuestión abordada en este dictamen, opino que corresponde confirmar el fallo a pelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 396.-Agosto 13 de 1964.- Ramón Lascano.

Buenos Aires, setiembre 6 de 1965.- Considerando:
1°.- Que el recurso extraordinario deducido a fs. 396 respecto de la sentencia de fs. 391, ha sido concedido en lo referente a las cuestiones constitucionales en que se lo funda (consid. 2° del auto de fs. 461).

2°.- Que no mediando queja respecto de la improcedencia del recurso deducido con base en la doctrina de la arbitrariedad, lo expuesto reduce el pronunciamiento a los agravios expresados en el escrito de fs. 396, puntos I y II, parágs. A y B. En efecto, respecto de la materia de los agravios en que el parág. C se funda, la apelación no se ha otorgado, por referirse todos ellos a la alegada arbitrariedad de la sentencia de fs. 391.

(°) Ver Digesto Administrativo N° 608.-

3.- Que así caracterizada la apelación, corresponde añadir que ella no está fundada en los términos del art. 15 de la ley 48 (Fallos, t. 256, p.381 y otros). En efecto, la mencionada fundamentación no se satisface con la mera enunciación de las cláusulas constitucionales y legales que los interesados estiman "cuestionadas" en la causa.

4º.- Que obviamente no salva la ausencia de la necesaria explicación de las cuestiones federales del caso, de la enunciación de los hechos de la causa y de la relación - de ambos, la sola aserción de que la sentencia desconoce los derechos invocados y la transcripción del art.14, inc 3º de la ley 48.

5º.- Que las consideraciones de orden constitucional del fallo de fs. 391 están, por lo demás, condicionadas por las limitaciones de la jurisdicción del tribunal apelado, cuando conoce por la vía del art. 25 del decreto-ley nº 6666/57, a que remite la ley 16.086. Por tal razón, la - cámara concluye que: "no considera manifiestamente arbitraria la actitud de la Secretaría de Comunicaciones al no tener por justificadas las inasistencias del personal plegado al movimiento de fuerza origen de su cesantía".

6º.- Que así limitado el alcance del pronunciamiento, no resultan admisibles los agravios vinculados con la omisión de pronunciamiento, prescindencia de prueba y con la garantía del debido proceso. Además y con arreglo a - lo expresado en la causa "Berro" (sentencia del 22 de julio de 1964), lo expuesto basta para el rechazo de la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 396.-Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.- Pedro Aberastury.- Ricardo Colombres.- Esteban Imaz.- Carlos J. Zavala Rodríguez (en disidencia).- Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA.- CONSIDERANDO: I 1°.-Que si bien esta Corte ha decidido que la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto 6666/57 al tribunal apelado es cuestión procesal y no da lugar al recurso extraordinario (Fallos, t.250, p.858), en el caso no se trata, según los términos de la queja, de la mera interpretación del aludido decreto -lo que quedaría comprendido en tal jurisprudencia-, sino de que, a estar a la argumentación de los apelantes, se habría desconocido el derecho de huelga que reconoce el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

2°.-Que si bien, en principio, la interpretación de las normas del decreto 6666/57, como de otras disposiciones conexas con el mismo (Fallos, t.258, p.173), es propia del tribunal de la causa por la naturaleza procesal del punto, ello no es así cuando está en discusión la inteligencia de un derecho expresamente otorgado por la Constitución Nacional: huelga y existe impugnación concreta de arbitrariedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Procurador General, se declara bien concedido el recurso extraordinario.

II 1°.-Que el a quo, en el fallo recurrido, expresa que, sin abrir juicio general sobre si asiste o no el derecho de huelga a los agentes de la Administración, teniendo en cuenta las características esenciales de los servicios públicos que exigen la continuidad de su prestación, concluye que "no puede hablarse con carácter general y debe entenderse en cada caso la naturaleza e importancia del servicio afectado". "Dentro de ese ámbito restringido no se considera manifiestamente arbitraria la actitud de la Secretaría de Comunicaciones al no tener por justificadas las inasistencias del personal plegado al movimiento de huelga origen de su cesantía".

2°.-Que, en esos términos, resulta que el tribunal se limita, obviamente, a la calificación de legalidad de la huelga, en base a la jurisprudencia de la Corte (Fallos

t. 251, p.472; t.254, ps. 51 -Rev. La Ley, t.108, p.406, 56 y 65; t.255, p.29), sin entrar a resolver la cuestión de si el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional al reconocer el derecho de huelga le otorga o le niega ese derecho a los empleados públicos o al personal de los servicios públicos.

Que ante ese restringido pronunciamiento de la cámara federal, no corresponde que por vía del art. 14 de la ley 48, la Corte entre a la dilucidación de ese problema de orden constitucional que viene a resultar así una cuestión abstracta.

3°.-Que esta Corte tiene resuelto que el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1883 ha sido tomada de la sección 25 de la ley americana (Judiciary Act) y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de aquel país ha establecido, como lo hace constar Cooley en sus "Limitaciones Constitucionales", que "cuando la deci sión de una Corte puede apoyarse en fundamentos que no envuelven una cuestión federal, la Suprema Corte no revisará el caso aun cuando se hubiera promovido también ante aquélla alguna cuestión federal" (7a. ed., p.28, nota a-; Fallos, t.128, p.217, consid. 10).

Los tribunales de la Capital no tienen jurisdicción para decidir cuestiones abstractas de derecho (Fallos, t. 24, p.248; t.184, p.358 -Rev. La Ley, t.15, p.784-)

4°.-Que, en el caso, ni la Secretaría de Comunicaciones negó en general, en su resolución, el derecho de dehuelga a sus empleados, ni la Cámara Federal, según se ha visto, para rechazar el recurso, se funda en tal negativa. Lo único que se discute en consecuencia, en esta causa, es la legalidad de la conducta de los empleados de correos, declarados en huelga, y en tales condiciones sin examinar la cuestión abstracta del derecho de huelga de los empleados públicos, corresponde resolver tan sólo si, teniendo en cuenta los antecedentes y carácter de la

huelga, las funciones que desempeñaban los agentes despedidos y los hechos que rodean este conflicto, puede estimarse que existió ilegalidad en la posición de los recurrentes.

5°.-Que la Constitución Nacional en el art.14 nuevo establece que "queda garantizado a los gremios; el derecho de huelga". Se recogen allí los votos de la Conferencia Interamericana de la Guerra y de la Paz (Acta de Chapultepec) reunida en México en 1945 y de la 9a. Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá en 1943 (art.27) que consagraron, también, Brasil, Bolivia, Ecuador, Uruguay, Cuba, El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Italia y Francia.

La huelga es uno de los derechos reconocidos a los gremios -otros dicen a los trabajadores (fue la posición de Alfredo L. Palacios en la Convención Reformadora de 1957, Diario de ses., t.II, p.1456- para defender sus intereses profesionales.

6°.-Que no es el caso, entonces, de debatir la teórica cuestión del derecho de huelga de los empleados públicos o de servicios públicos, que prohíben expresamente - algunas leyes: Rusia (ley del 31 de enero de 1957); Estados Unidos ("Labor Management Relations Act" de 1947, en versión reforzada por la ley 189 de 1951 --Ley Taft-Hartley, art. 305-); Alemania (v. Mangold-Klein Das Bonnes Grundgesets, t. I, 1957, art.9°-VIII, ps. 332 y 334); Bélgica, Brasil, Colombia, Guatemala, Japón, Venezuela, etc. y que niegan algunos autores (Villegas Basavilbaso, "Derecho Administrativo", t.III, p.82).

Que por más que se reconozca expresamente, a los empleados del Estado o de las empresas de servicios públicos, el derecho de huelga, ello no significaría que pudiera omitirse con respecto a la misma, la consideración de su legalidad y, dentro de esa calificación, no puede dejar de gravitar la naturaleza de las relaciones entre

el Estado y sus empleados, obviamente distintas a las que surgen de un contrato de trabajo privado.

7°.-Que dentro de esa diversa naturaleza y estructura de las relaciones, se han dictado en nuestro país normas legales aplicables sólo a esta clase de conflictos y otras disposiciones que toman en consideración el interés general.

a) El decreto 536 del año 1945 establecía: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, en cualquier forma, promoviera la declaración de una huelga de empleados u obreros que presten servicios en reparticiones nacionales, provinciales o municipales, o en empresas semioficiales o particulares que tengan a su cargo servicios públicos;

b) El decreto 28.121/49 prohibió el paro en los pozos de petróleo o gas natural en los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, embarques, etc;

c) el decreto 8946/62(+), prescribe que "los conflictos que directa o indirectamente puedan ocasionar la suspensión, interrupción, paralización, o negación de los servicios públicos esenciales, deberán ser sometidos obligatoriamente en todos los casos, a la decisión arbitral ... (art.14);

d) El decreto 4973/65 (=) dispone que los organismos de la Administración pública "no darán curso a la liquidación de los haberes del personal de una dependencia correspondiente a cada jornada de labor durante la cual éste se hubiese plegado a movimientos de huelga suspendiendo totalmente las actividades..." pudiendo hacerse extensiva dicha medida a las situaciones declaradas de "trabajo a desgano..."(art.1°);

(+) Ver Digesto Administrativo n°1749

(=) Ver Digesto Administrativo n°2370

e) La ley 14.250, sobre convenciones colectivas de trabajo, establece que las mismas "deberán ajustarse a las normas legales que rigen la institución del trabajo... siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general" (art.6º)

8º.- Que los recurrentes atacan la sentencia de arbitraje en cuanto declara la "ilegitimidad de la huelga", debiendo insistirse que, para resolver si existe tal arbitraje, no puede omitirse el análisis acerca de la naturaleza de las relaciones entre el Estado y sus servidores, ni de la índole de los servicios que se prestan, ni los motivos o móviles de la huelga.

9º.-Que para la calificación de la huelga -de estos empleados- deben establecerse restricciones lógicas. Cuando el jurista ha comprobado que el reconocimiento del derecho de huelga -dice Carnelutti- se traduce en el reconocimiento de una soberanía, dentro del propio Estado, esa limitación de la soberanía del Estado no puede admitirse sino a condición de que la prudencia no pueda sustituir a la guerra para la solución de los conflictos (Carnelutti, "Diagnos de la Huelga". Colección La Huelga, Santa Fe, 1951, t.I p.53).

10.- Que de ahí que la Constitución italiana estatuya: "el derecho de huelga se ejerce en el ámbito que las leyes lo permitan" (art.40); la del Uruguay: "Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad" (art.56, apart.3º)

Según la jurisprudencia de los tribunales del fuero laboral de nuestro país, la huelga sólo suspende el contrato (suspensión), pero, para que ello sea así, es necesario -que se trate de una huelga lícita. Si la huelga no es legal no se produce la suspensión, sino la rescisión (ruptura)

11.-Que, por ello, no pueden desconocerse las siguientes circunstancias y limitaciones -que estudian, con rela-

ción a todas las huelgas, los autores- y que, frente a una huelga de estos empleados públicos, adquieren perspectiva distinta;

a) El concepto íntegro de lucha de clases ha cambiado y ahora la distinta posición de las partes, patronal y obrera, tiene la característica de una controversia. De ahí que la ley 14.786 (") sobre instancia o bligatoria de conciliación en los conflictos del trabajo, dispone que: "antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplan los términos que fija el art.11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa..." (lock-out, huelga o disminución voluntaria de la producción, arts. 8° y 9°);

b) La huelga solo puede obedecer a una controversia laboral, y su declaración, actuación y ámbito, deben ceñirse a tal marco;

c) Puede perseguir como fin, actuar como un medio fuerte de presión para obtener ese objetivo en las relaciones del trabajo. Si se aceptaran en la huelga otras finalidades ello importaría, desde luego, una - desnaturalización.

Esta Corte dijo en la causa "Beneduce, Carmen J. y otras c. Casa Augusto s/despido": "...mediando controversias de la naturaleza de la que se juzga, la facultad de decidir si ha mediado o no injuria a los intereses patronales tiene carácter típicamente jurisdiccional. Ello es así específicamente cuando el empleador afirma que la ruptura del contrato de trabajo debe imputarse a la contraparte por haber participado - ésta de una huelga ilícita. En tal caso, la ilicitud de la huelga es, obviamente, uno de los presupuestos de la injuria y constituye, por lo común, el hecho bá

(") Ver Digesto Administrativo n° 714

sico de conformidad con el cual debe resolverse la con-
tienda..."(Fallos, t.251, p.472, consid. 6°).

Que esta Corte ha dicho también que "...cualquiera -
sea el alcance que se atribuya a la incorporación del de-
recho de huelga en la Constitución, es obvio que esta in-
corporación deja a salvo, y no simplemente aniquila, los
demás derechos y garantías que la Ley Suprema asegura a
todos los habitantes del país..."(Fallos, t.242, p.353 -
/Rev. La Ley, t.94, p.1651/).

12.-Que, por tal circunstancia, y dentro de la huel-
ga en general, no pueden ser medidas en la misma forma -
las huelgas de los obreros de una fábrica de muebles, que
las de una fábrica de alimentos esenciales o de produc-
tos medicinales de necesidad vital. Tampoco es lo mismo
una huelga de obreros que la de estudiantes, enfermeras,
presos, contribuyentes, profesores, aunque a estos movi-
mientos de resistencia también se los designe como huel-
gas. Se ha dado recientemente la noticia de una huelga -
declarada por los señaleros ferroviarios, porque a raíz
de un grave accidente, aparentemente ocurrido por negli-
gencia del personal encargado del sistema de señales, la
justicia resolvió investigar los hechos.

Deben colocarse en lugar distinto las huelgas que se
desarrollan en el terreno y por problemas laborales, que
las que persiguen propósitos políticos, en el sentido -
vulgar del término.

La experiencia argentina indica que los gremios, que
tienen indudablemente una organización incipiente, fren-
te a los sindicatos o gremios de otras naciones antiguas
mezclan con frecuencia sus intereses gremiales con otros
intereses especialmente políticos. Quién podría negarlo?
Esta es, quizá, la mayor y más seria causa por la cual -
el gremialismo argentino no logra plenamente sus fines.

13.- Que si todos estos casos tienen de común la sus
pensión de actividades, difieren en el objeto, que no pue
de -no obstante el reconocimiento constitucional (art.14
bis)- dejar de considerarse.

El Presidente del Consejo de Francia, M.Briand, pro-
nunció en el Parlamento francés, con motivo de la huelga
ferroviaria de 1910, estas palabras que se citan y repi-
ten con frecuencia: "Reconozco sin dificultad que ningun-
a ley especial se opone a que los trabajadores de los ferro-
carriles se declaren en huelga. Admito por un instante -
que ese derecho de huelga teórico les corresponde efecti-
vamente y que hayan podido legalmente hacer uso de él.
Pero es necesario hablar claro, dentro de esta tribuna:
existe otro derecho que no ha sido mencionado nunca en -
este debate y es superior a todos los demás. Se trata del
derecho que tiene la sociedad para vivir. No hay libertad,
por respetable que ella sea, ni existe libertad indivi-
dual o corporativa cuyo ejercicio sea susceptible de a-
fectar el derecho de la Nación a la vida"(Ives Guyot,"Los
Ferrocarriles y la Huelga", p.91).

Con referencia a los servicios de correos y comunica-
ciones, desde hace años, la población de la República as-
siste a la comprobación de frecuentes huelgas, paros o -
"trabajo a reglamento", que se repiten, con casi ninguna
interrupción. Con frecuencia se lee la noticia de que se
han acumulado tantos millones de cartas o telegramas, y
son muy pocos los que no han sufrido directamente perjui-
cios a raíz de esa permanente interrupción del trabajo -
postal. Resuelto un conflicto, aparece cualquiera nueva
causa para plantear otro y, en tal forma, ese servicio -
público trascendente - al igual que otros de semejante -
importancia- exhibe una insuficiencia notoria.

Que en el análisis de una huelga de empleados de esta naturaleza, y habida cuenta de los antecedentes expuestos, debe hacerse la calificación de su licitud e ilicitud, con un criterio real. Resultaría lícito que los empleados de correos o comunicaciones realicen una huelga en solidaridad con un movimiento extraño al gremio?

Calificar de ilegítimo un movimiento de esta índole, no significa, en modo alguno, desconocer el derecho de huelga, consagrado por la Constitución.

13.- Que la Corte ha dicho, en el referido caso "Beneduce, Carmen J. y otras c. Casa Augusto s/despido", que "... La circunstancia de que el derecho de huelga tenga consagración constitucional no significa, en efecto, que sea absoluto ni que impida su reglamentación legal ni la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir los casos que ocurrieren. Una y otra importan la posibilidad de la limitación jurídica del ámbito de la huelga y el establecimiento consiguiente de sanciones civiles para el supuesto en que se desenvolviera fuera de él" (Fallos, t. 251, p.472, consid. 13)

14.-Que analizados los antecedentes de este conflicto se concluye que la resolución dictada por la Secretaría de Comunicaciones, al no tener por justificadas las inasistencias del personal plegado al movimiento de fuerza, o rigen de las cesantías, no resulta manifiestamente injusto. No existe en ella la arbitrariedad que se pretende, porque la cámara analiza y valora suficientemente los elementos de la resolución administrativa.

15.- Tampoco hay arbitrariedad al declarar que el decreto 8946/62 -sin haber declarado su inconstitucionalidad ni tampoco aplicarlo- resulta de todo punto de vista razonable, razonabilidad que no puede discutirse frente a lo que se ha expuesto en los consid. 11,12,13 y 14 pre

cedentes y la doctrina de la Corte en el caso "Beneduce, Carmen J. y otras c. Casa Augusto s/despido" (Fallos, t. 251, p.472, consid. 13).

16.- Que la inasistencia de los recurrentes, casi todos carteros (fs. 376 vta.), que declararon una huelga, bien pudo ser considerada por la autoridad administrativa como encuadrada en los arts.34, inc.e); 37, inc.d) y en el del inc. h) del decreto 6666/57, que sanciona el "incumplimiento de la obligación determinada en el art.6° y no sancionada en el art. 36. Dicho art. 6° establece - que es un deber del personal de la Administración pública observar en el servicio..." una conducta decorosa y - digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige (art.6°, inc.b). Las normas son aplicables al personal de la Secretaría de Comunicaciones, en virtud de lo dispuesto en la ley 16.086, art.6°, inc.b)y art. 42. El art. 42 del decreto 6666/57 dispone que toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados.

La huelga implica siempre graves consecuencias: disminución de la producción con repercusión en el mercado na cional e internacional; caída de salarios; alteración de la vida económica y social . Pero en el caso del servicio de correos y telecomunicaciones resulta innecesario señalar los grandes perjuicios que se producen. Ante esos efectos, las autoridades no pueden permanecer indife rentes, ni cabe considerar con un criterio de excesiva - tolerancia las actitudes de un personal que debe estar - al servicio de todos.

Que frente a estos principios, las inasistencias rei teradas, con las características que se discuten en el - "sub judice", no entrañan una calificación arbitraria o

ilegítima de la huelga.

17.- Que no existe la supuesta omisión de pruebas, desde que el a quo ha analizado los elementos de juicio agregados. El decreto 6666/57 autoriza al tribunal a dictar medidas para mejor proveer (art.25, párr.4°), pero no obliga a la tramitación de la indicada por las partes.

18.- Que en cuanto a la observación de arbitrariedad con relación a la protección de los delegados gremiales -en lo que no se insiste en el memorial de fs. 409-, cabe indicar que la sentencia contiene fundamentos adecuados y suficientes, lo que impide descalificarla.

Por ello, y conforme a lo dictaminado en lo pertinente por el Procurador General, se confirma la sentencia apelada.-

CARLOS J. ZAVALA RODRIGUEZ



ACTO: FALLO del 22.9.65.- (¹).-

MATERIA: ASOCIACIONES PROFESIONALES

No cuestionada la validez de la resoluci6n 74/64 de la Direcci6n General de Asociaciones Profesionales por la que se dispuso la retenci6n de aportes sindicales - destinados a la C.G.T., la empresa ferroviaria demandada debi6 efectuar dicha retenci6n aunque la asociaci6n profesional que agrupa a los trabajadores que debfan - contribuir se hubiera opuesto al descuento respectivo.

(CNTrab., Sala I, setiembre 22-965. - Confederaci6n General del Trabajo de la Rep6blica Argentina c. Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino).-

(¹) Ver Rev. LA LEY del 5.3.66 - P6g. 6.-



ACTO: DECRETO Nº 1.809/66.-

MATERIAS: PROCURACION DEL TESORO - JUICIOS - REPRESENTAN
TES EN JUICIO - PARTIDOS POLITICOS

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1966.-

Visto que por decreto Nº 6/66 (') de la Junta Revolucionaria, se dispuso la disolución de los partidos políticos, y por Ley Nº 16.910 ("), la liquidación de los bienes y pertenencias de los mismos, y considerando:

Que el cumplimiento de estas medidas ha provocado - la interposición de numerosos recursos de amparo ante - los tribunales judiciales;

Que por ello se hace necesario para una mejor defensa de la legitimidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, o que en el futuro se adopten, centralizar en un mismo cuerpo la representación del Estado en juicio;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Encomiéndase a la Procuración del Tesoro la representación del Estado en todos aquellos recursos de amparo que se interpongan con motivo de la disolución de los partidos políticos y la liquidación de los bie-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2586.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2600.-

nes y pertenencias de los mismos.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior e interino de Educación y Justicia.

ARTICULO 3°.- Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Procuración del Tesoro a sus efectos.-

ONGANIA - Enrique Martínez Paz.



ACTO: EXPEDIENTE Nº 105.570/66.-

MATERIAS: JUICIO DE RESPONSABILIDAD - MAYORES PRECIOS -
OBRAS PUBLICAS - SUMARIOS

Informe del T.C.N. Nº 420/66.-

//nos Aires, 13 de setiembre de 1966.-

La Delegación Fiscalía ante el Ministerio de Educación y Justicia, haciendo referencia a las alteraciones de proyectos de obras (art. 30 de la ley 13.064) - que traen como consecuencia aumentos en el costo de los trabajos y a fin de agilizar y aliviar los trámites respectivos en las averiguaciones pertinentes si hay o no responsabilidad de los funcionarios intervinientes propone:

- "1) Sometido a consideración de la representación el acto que aprueba un aumento de costo como consecuencia de una alteración del proyecto original, se solicitaría, en lugar del sumario administrativo, una amplia información técnica de los motivos que originaron tales alteraciones.
- 2) Si de dicha información técnica surgiera en forma inequívoca que tales alteraciones producidas no tienen origen en deficiencias o imprevisiones del proyecto original, se facultaría a esta delegación - fiscalía, para conformar tales actos, y;

//-

- 3) Por el contrario, no siendo satisfactorias tales informaciones, o bien surgiendo imprevisiones o deficiencias del proyecto original, se solicitaría la instrucción - del sumario administrativo correspondiente".

Este Cuerpo considera conveniente el procedimiento pro puesto, por lo que previo conocimiento de Secretaría Sala 2a. para que publique el presente en Digesto Administrativo a fin de que sea de aplicación también por todas las re presentaciones del Tribunal de Cuentas, vuelva a la Delegación Fiscalía actuante.-

Fdo. ANTONIO M. PEREZ ARANGO
Presidente del
Tribunal de Cuentas de la Nación.



ACTO: FALLO del 24.9.65.- (1)

MATERIAS: PERSONAL - CESANTIA - ESTABILIDAD - LIMITA-
CION DE SERVICIOS

- 1.- Si a la época en que se produjo la cesantía del actor no existía régimen o estatuto que consagrara la estabilidad en el empleo para los agentes municipales, la autoridad comunal pudo adoptar esa medida invocando razones de mejor servicio, esto es, atendiendo al interés general, razón de ser de su gestión.
- 2.- Cuando el agente de la administración carece del derecho al empleo por falta de un estatuto que garantice su estabilidad, no puede pretender que su remoción sea precedida de un determinado procedimiento (en autos, sin embargo, resulta que el interesado fue oído previamente a su cesantía).
- 3.- La defensa en juicio es aplicable a las causas que se ventilan en sede administrativa, en tanto y en cuanto en ellas pueden dictarse resoluciones de contenido jurisdiccional, vale decir, capaces de afectar de modo definitivo derechos subjetivos de terceros.

CJ Salta, setiembre 24-965.- Corrales, Juan N. c. Municipalidad de Salta.

(1) Ver Rev. LA LEY del 16.2.66 - Pág. 1.-

2a. INSTANCIA.- Salta, setiembre 24 de 1965.- Es procedente la queja por inconstitucionalidad?

El doctor Lovaglio dijo:

Juan N. Corrales, mediante apoderado demanda a la Municipalidad de la Capital por inconstitucionalidad del decreto 128/63 mediante el cual el Comisionado interventor lo declaró cesante en el cargo de Oficial Mayor de la Dirección de Obras Públicas.

Sostiene que el acto administrativo impugnado vulnera las garantías de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 15 de la Constitución provincial, debido a que no se instruyó sumario previo ni fue oído con anterioridad a la extrema sanción impuesta. También invoca violación al artículo 17 que consagra -dice- la libertad de trabajo, como asimismo niega facultades al Comisionado interventor para decretar la cesantía. También destaca que aquélla se produjo sin que haya sentencia judicial sobre su culpabilidad.

La accionada contesta la queja pidiendo su rechazo con costas. Manifiesta que hubo razones suficientes para dictar la cesantía y que el causante tuvo intervención en las actuaciones que se instruyeron con motivo de la desaparición de elementos pertenecientes al patrimonio municipal. Niega que se haya violado la garantía constitucional de la defensa. Agrega que la autoridad municipal tiene la facultad de nombrar y remover a los empleados de su administración, conforme al art. 30, inc. 4º de la ley 68, sin sujeción a estatuto, facultad que puede asimismo ejercitarse por los interventores (art. 72, ley cit.). Pide el rechazo de la queja, con costas y ofrece como prueba los expedientes arimados.

Oídos el Fiscal de Gobierno y el de Corte, quienes expresan opinión adversa a la procedencia de la demanda, se llama autos, quedando el juicio en estado de sentencia.

A la época en que se produjo la cesantía del actor no existía régimen o estatuto que consagrare la estabilidad -

en el empleo para los agentes municipales. Siendo así la autoridad comunal ha podido válidamente prescindir de los servicios de uno de sus empleados invocando razones de mejor servicio, estos es, atendiendo al interés general, razón de ser de su gestión.

La norma constitucional invocada (que no está contenida precisamente en el art. 15, sino en el 13 y el 26), garantiza, efectivamente, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el perfecto derecho a defenderse, inherente a todo ciudadano y es aplicable no sólo a los juicios o procesos penales y civiles, sino también a las causas que se ventilan en sede administrativa, en tanto y en cuanto en ellas puedan dictarse resoluciones de contenido jurisdiccional, vale decir, capaces de afectar de modo definitivo, derechos subjetivos de terceros.

Mas en la especie no se da este supuesto, toda vez que, como se ha expresado, el causante no estaba amparado por un estatuto que garantizare su estabilidad. En tal situación, los derechos que le competen con motivo de su vínculo con el empleador, se limitan a los de sustancia económica, v.gr., derecho al sueldo o a la jubilación, mas no derecho al empleo.

Si el agente carece de este derecho, no puede pretender que su remoción sea precedida de un determinado procedimiento, aunque -conviene señalarlo- en las actuaciones que terminaron con su cesantía, fue oído, según surge de fs. 37 y sigts. del expediente administrativo.

En conclusión, paréceme indudable que no cabe acción judicial por inconstitucional contra la decisión cuestionada.

Voto para que se desestime la demanda y se apliquen las costas al actor.

Los doctores Morey, Gillieri, Bonari y Amerisse, por sus fundamentos, adhirieron al voto del doctor Lovaglio.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede se desestima la demanda instaurada, con costas.-

HECTOR E. LOVAGLIO - MILTON MOREY -
ALFREDO J. GILLIERI - DANILLO BONARI-
ALFREDO R. AMERISSE, - Ante mí: JO-
SE D. GUZMAN.



ACTO: RESOLUCION Nº 2.857/66.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
CIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1966.-

Visto para resolver el presente expediente TCN. Nº 40.764/64, relacionado con las averías sufridas por un boyón rojo del canal de acceso a Puerto Belgrano, a raíz del enganche que le hiciera la hélice de la máquina de estribor de la Draga 222-C de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en circunstancias en que maniobraba, el día 26 de junio de 1963, sobre el veril rojo del citado canal, originando un perjuicio estimado en la suma de m\$n. 162.970; y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del hecho la Prefectura Nacional Marítima instruyó el sumario agregado, declarando en definitiva que la responsabilidad profesional por el suceso recaerá en quien gobernaba dicha embarcación, el Patrón de la. D. Dalmacio Audencio Núñez, por error de maniobra, destacándose además, que por la patente de aquél, no se encontraba habilitado para gobernar buques de más de 500 toneladas de arque total, porte muy inferior al de la draga en cuestión;

Que dándose los extremos necesarios, es competente

//-

este Tribunal de Cuentas para juzgar la responsabilidad - administrativo-patrimonial de los agentes intervinientes y en particular, la que pudiera corresponder al agente del Estado antes señalado, sujeto a la jurisdicción y competencia de este cuerpo en función de lo dispuesto por el art. 90 de la ley orgánica;

Que a esos fines, juega en el caso la doctrina que surge del fallo recaído en los autos "All American Cables and Radio Inc. c/Geamar S.R.L." (Revista La Ley del 8/4/60), en el que la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones - en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, ha declarado que las responsabilidades que se declaran en los sumarios que instruye la Prefectura Nacional Marítima y que no sean recurridas ante el juez nacional respectivo, constituyen condenas que por aplicación - de lo dispuesto en el art. 1102 del Código Civil no cabe sino la condena en la reclamación de indemnizaciones por daños;

Que por doctrina y hechos referenciados llevaría necesariamente a declarar la responsabilidad administrativo-patrimonial del agente don Dalmacio Audencio Núñez por el monto determinado en autos. Sin embargo, una razonable y sana interpretación del art. 90 de la ley orgánica en cuanto habilita a este cuerpo a juzgar las responsabilidades de los agentes públicos por hechos que le sean imputables y que hayan redundado en daños para la hacienda del Estado, obliga a ampliar el campo del análisis y separarlo - en consecuencia- del lineamiento antes señalado;

Que la potestad que atribuye el art. 90 debe ejercitarse, evidentemente abarcando todos los aspectos jurídico-administrativos de cada caso singular. Es así como debe valorarse el servicio público que se desarrolla y presta, y el modo y la forma de su eventual realización. También, los deberes de los agentes públicos, y especialmente el que hace a su deber de obediencia. Así, halla lógi-

ca existencia la disposición antes comentada y la sujeción -a la jurisdicción de este Tribunal de Cuentas- de los agentes públicos por los actos que guarden vinculación con el Fisco Nacional;

Que con la base de tal interpretación cabe en la especie declarar la falta de responsabilidad del señor Dalmacio Audencio Nuñez, en el suceso ocurrido. Hace mérito para ello la circunstancia que en razón de órdenes a cuya observancia estaba obligado debió comandar un buque -de porte superior al que podía gobernar de acuerdo a la patente habilitante que poseía. Las circunstancias determinantes de esa situación deben ubicarse en un plano superior al del citado agente y por las razones que se dan, constituye su actuación un hecho imputable a la propia -administración, o una falta de la Administración, que -trasciende la órbita de posibilidades del agente público de marras. En igual situación, el eventual error de mando que se le atribuye por la autoridad náutica no resulta originado en culpa grave que le sea atribuible exclusivamente; antes bien, surge su carácter de suceso ocurrible dentro de la índole de la actividad prestada;

Que lo expuesto justifica el archivo de estas actuaciones debiéndose previamente a ello remitirlas a su origen por ser requeridas para dirimir un conflicto interadministrativo;

Por ello y lo dispuesto por el art. 121, inc. a) de la ley de contabilidad,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Declarar que en base a las pruebas reunidas, no surgen elementos suficientes para asignar responsabilidad administrativo-patrimonial a agente alguno del Estado.

ARTICULO 2°.- Publicar la presente por el Digesto Administrativo.

ARTICULO 3°.- Notificar a la representación actuante, la que previa agregación sin acumular del expediente número 61.552/64-SEOP., que se le remitirá por separado, lo girará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas para su conocimiento y efectos señalados en el penúltimo considerando de la presente; oportunamente, archivar en la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Sumarios).-

ANTONIO M. PEREZ ARANGO - José
M. Fernández Fariña - Damián Fi
gueroa - Wifredo Dedeu - Luis
Pedro Picardo - César Aguirre
Legarreta - Secretario



ACTO: FALLO del 6.10.65 (').-

MATERIAS: LOCACIONES - DEMANDAS

Dado que con posterioridad al fallo plenario del -tribunal que consideró innecesaria la reclamacion administrativa previa, la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada y terminante ha insistido en declarar que la exigencia prevista en la ley 3952 (") y su complementaria 11.634 es aplicable en los juicios de desalojo en los que la Nación es parte interesada, corresponde apartarse de la doctrina plenaria referida y aceptar, en cambio, el punto de vista consagrado por la -Corte, desde que con ello se consultan más adecuadamente los intereses en pugna.

CFed. La Plata, Sala I, octubre 6-1965.- Bilbao de Ro-dríguez, Josefa y otra c. Secretaría de Comunicaciones.

2a. Instancia.- La Plata, octubre 6 de 1965.-

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que este Tribu-nal en su Acuerdo Plenario dictado en el juicio B-162/64 ("Bavera c. Correos y Telecomunicaciones"), tiene -consagrado por mayoría el criterio sustentado por el a quo, no es menos cierto que con posterioridad a la fecha de aquel fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma reiterada y terminante ha insistido en declarar que la exigencia prevista en la ley 3952 y

(') Ver Rev. La Ley del 3.11.65 - Pág. 5.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 906.-

su complementaria 11.634, es aplicable en los juicios de desalojo en los que la Nación es parte interesada; siendo de destacar que en el juicio A-9/65 ("Adet, José c. Correos y Telecomunicaciones"), radicado en la Sala II de esta cámara, dicho alto tribunal en fecha 4 de agosto próximo pasado, revocó la resolución que se había dictado haciéndose aplicación de la doctrina del mencionado Acuerdo Plenario.

Que lo expuesto determina al Tribunal a apartarse de la doctrina elaborada en el referido Acuerdo Plenario y a aceptar, en cambio, el punto de vista consagrado por la Corte Suprema, por entender que con ello se consultan más adecuadamente los intereses en pugna.

Por ello, se revoca la resolución apelada, debiéndose requerir a la actora el cumplimiento del requisito establecido en el art. 1º de la ley 3952.- Sin costas.-

ALFREDO C. RIVAROLA - ISIDORO L.
M. ALCONADA ARAMBURU - ALFREDO MA
SI.- Ante mí: ANTONIO BETTINI.



ACTO: LEY Nº 16.956.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el Art.5º
del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA

DE LEY :

ARTICULO 1º.- El despacho de los negocios de la Nación
estará a cargo de los siguientes ministerios, comandos
en jefe de las Fuerzas Armadas y secretarías de Estado,
en las jurisdicciones que se determinan a continuación:

1º Ministerio del Interior.

- Secretaría de Estado de Gobierno.
- Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
- Secretaría de Estado de Justicia.
- Secretaría de Estado de Comunicaciones.

2º Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

3º Ministerio de Economía y Trabajo.

- Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.
- Secretaría de Estado de Hacienda.
- Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- Secretaría de Estado de Energía y Minería.
- Secretaría de Estado de Trabajo.

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

- Secretaría de Estado de Obras Públicas.
- Secretaría de Estado de Transporte.

4° Ministerio de Defensa.

- Comando en Jefe del Ejército.
- Comando de Operaciones Navales.
- Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

5° Ministerio de Bienestar Social

- Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.
- Secretaría de Estado de Seguridad Social.
- Secretaría de Estado de Salud Pública.
- Secretaría de Estado de Vivienda.

ARTICULO 2°.- El Presidente de la Nación será asistido en sus funciones por los ministros, individualmente, en materia de las responsabilidades que esta ley les asigna y, en conjunto constituyendo el Gabinete Nacional.

ARTICULO 3°.- Las funciones de los ministros serán:

a) Como integrantes del Gabinete Nacional:

1. Intervenir en la determinación de los objetivos políticos de la Nación.
2. Intervenir en la formulación de las políticas nacionales.
3. Intervenir en la formulación de las estrategias nacionales.
4. Intervenir en la formulación de los planes de desarrollo y seguridad, cuya elaboración será reglamentada por leyes particulares.
5. Asesorar sobre aquellos asuntos que el Presidente de la Nación somete a su consideración.

b) En materias de su competencia:

1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los fines de la Revolución Argentina, la Constitución Nacional, las leyes y decretos.
2. Refrendar y legalizar con su firma los actos de competencia del Presidente de la Nación.

3. Establecer las políticas particulares que han de seguir las secretarías de Estado que actúen en su jurisdicción, deducidas de las políticas nacionales.
4. Coordinar el funcionamiento de las secretarías de Estado dependientes y resolver los problemas de competencia entre ellas.
5. Intervenir en la elaboración y promulgación de las leyes y supervisar su ejecución.
6. Elevar al Poder Ejecutivo la memoria anual y todo otro informe que le sea requerido.
7. Hacer cumplir las normas en materia de administración presupuestaria y contable, coordinar la elaboración de los presupuestos anuales de las secretarías de Estado a su cargo y elevarlos al Poder Ejecutivo.
8. Velar por el adecuado cumplimiento de las decisiones y órdenes que expida el Poder Judicial en uso de sus atribuciones.
9. Participar en las celebraciones y ejecuciones de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales se adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a materias de su competencia.
10. Dirigir y administrar su gabinete personal y sus servicios auxiliares.

ARTICULO 4°.- Cada ministro será asistido por uno o más subsecretarios de ministerio en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 5°.- La aplicación de las políticas nacionales, la ejecución de los planes y programas nacionales y la resolución de los problemas no determinados expresamente en el artículo 3° serán de competencia de los comandos en jefe de las Fuerzas Armadas y secretarías de Estado que por esta ley se establecen.

ARTICULO 6°.- Las funciones de los comandantes en jefe - de las Fuerzas Armadas serán:

1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los fines de la Revolución Argentina, la Constitución Nacional, las leyes y decretos.
2. Participar en las reuniones del Gabinete Nacional, - cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
3. Cumplir y hacer cumplir las normas de administración presupuestaria y contable, coordinar la elaboración de los presupuestos anuales de los organismos dependientes de su comando y elevarlos para su consideración.
4. Representar al Estado en la celebración de contratos y en la defensa de sus derechos e intereses.
5. Intervenir en la elaboración de la política y estrategia nacional en lo relacionado con la seguridad.
6. Promover, auspiciar y realizar los estudios e investigaciones para el fomento y protección de los intereses nacionales y el progreso del país, en lo que atañe a la esfera de su competencia, dentro de la política que el Poder Ejecutivo establezca al respecto.
7. Firmar los actos que se originen en su comando que deban ser elevados por el ministro correspondiente al - Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7°.- Las funciones de los secretarios de Estado serán:

1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los fines de la Revolución Argentina, la Constitución Nacional, las leyes y decretos.
2. Participar en las reuniones del Gabinete Nacional, - cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
3. Cumplir y hacer cumplir las normas de administración presupuestaria y contable, coordinar la elaboración de los presupuestos anuales de los organismos dependientes de su secretaría y elevarlos para su consideración.

4. Representar al Estado en la celebración de contratos y en la defensa de sus derechos e intereses.
5. Administrar la secretaría a su cargo, implantando las técnicas adecuadas que aseguren un eficiente rendimiento en el logro de los objetivos establecidos en las - políticas nacionales.
6. Participar en la formulación de los planes de desarrollo y seguridad y formular los programas sectoriales, cuando corresponda.
7. Promover, auspiciar y realizar los estudios e investigaciones para el fomento y protección de los intereses nacionales y el progreso del país, en lo que atañe a la esfera de su competencia, dentro de la política que el Poder Ejecutivo establezca al respecto.
8. Firmar los actos que se originen en su secretaría que deban ser elevados por el ministro correspondiente al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8°.- Los subsecretarios de Estado son los funcionarios que asisten a los secretarios de Estado y a los cuales éstos pueden confiar parte de los asuntos de competencia de sus secretarías. A propuesta de las secretarías de Estado, el Presidente de la Nación, cuando razones de especialización lo hagan necesario, creará las subsecretarías correspondientes. En este caso, tendrán - las funciones, atribuciones y responsabilidades que les deleguen los secretarios de Estado.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo dispondrá, cuando lo crea conveniente, la integración, con carácter permanente o transitorio, de comisiones de coordinación para el mejor tratamiento de aquellos asuntos que interesen a - distintos ministerios.

ARTICULO 10.- El Presidente de la Nación podrá delegar - en los ministros y secretarios de Estado, cuando lo considere conveniente, facultades relacionadas con las materias de competencia de ellos; a su vez, los ministros podrán delegar por resolución, facultades propias según la competencia de sus secretarías de Estado. siempre que no

se vulnere el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley.

ARTICULO 11.- Las resoluciones de competencia de los respectivos ministerios y secretarías de Estado serán suscritas por aquel funcionario a quien competa el asunto, según el nivel de delegación que establezca cada ministro y secretario de Estado. Estas resoluciones tendrán carácter definitivo en lo que concierne al régimen económico y administrativo de los respectivos departamentos, salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente correspondan.

ARTICULO 12.- Los asuntos que por su naturaleza tengan - que ser atribuidos y resueltos por dos o más ministerios, comandos en jefe o secretarías, serán suscritos por todos los ministros, comandantes en jefe y secretarios de Estado que intervengan en ellos.

ARTICULO 13.- Durante el desempeño de sus cargos, los ministros, secretarios y subsecretarios, deberán abstenerse de ejercer todo tipo de actividad, comercio, negocio, profesión o empresa que directa o indirectamente implique - participar, a cualquier título, en concesiones acordadas por los Poderes Públicos o intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Nación, las provincias o los municipios.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTICULO 14.- Compete al Ministerio del Interior lo inherente a la preservación y perfeccionamiento de las características del estilo nacional de vida y de las pautas - culturales de la comunidad argentina a través del cuidado del orden jurídico e institucional, el Gobierno interno, el afianzamiento de los derechos individuales, la educación y los medios de difusión y comunicación. Coordina - las secretarías de Estado, de Gobierno, de Cultura y de Educación, de Justicia y de Comunicaciones, respecto de - las cuales tiene la supervisión general, y en particular

le compete:

1. Las relaciones con las provincias.
2. La solución de los problemas interprovinciales.
3. Lo relacionado con el estado de sitio y sus facultades políticas.
4. La política demográfica nacional.
5. Lo concerniente a cuestiones de orden constitucional.
6. La promoción de una auténtica cultura argentina que tienda a elevar los valores positivos de la nacionalidad.
7. La asistencia al Poder Ejecutivo en la designación de los miembros del Poder Judicial.
8. La promoción de la reforma y actualización de la legislación general.
9. Lo relacionado con la amnistía.
10. La promoción del sistema de Telecomunicaciones Nacional, de modo que sea un medio apto y actualizado para la transferencia de información en el ámbito nacional y su conexión con el exterior.

SECRETARIA DE ESTADO DE GOBIERNO

ARTICULO 15.- Competen a la Secretaría de Estado de Gobierno los asuntos de gobierno interno y de orden público.

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 16.- Compete a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación la ejecución de las medidas tendientes a la preservación y desarrollo de una auténtica cultura argentina, orientada a elevar los valores positivos de la nacionalidad.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

ARTICULO 17.- Competen a la Secretaría de Estado de Jus-

ticia la estructuración, organización y funcionamiento - del Poder Judicial; y la promoción de la reforma y actualización de la legislación general.

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES

ARTICULO 18.- Compete a la Secretaría de Estado de Comunicaciones lo concerniente a la promoción, desarrollo, establecimiento y fiscalización de los servicios de correos y los de telecomunicaciones en el territorio de la Nación, excepto los correspondientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad. (1)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ARTICULO 19.- Competen al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el mantenimiento de las relaciones de la Nación con los estados y entidades de carácter internacional y lo concerniente al culto, y en particular:

1. La coordinación, adecuación y ejecución necesarias a la consecución de los objetivos nacionales en materia de política exterior.

(1) A los fines del cumplimiento del presente artículo - por "telecomunicaciones" se entenderán los servicios de: Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Radiocomunicación: La telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

Radiodifusión: El servicio de radiocomunicación cuyas emisiones estén destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio comprende emisiones sonoras y de televisión.-

2. La estructuración y funcionamiento del servicio exterior de la Nación y todas las cuestiones atinentes a las misiones diplomáticas y oficinas consulares.
3. Los tratados, convenciones, conferencias, congresos y reuniones de carácter internacional.
4. Las comunicaciones de las declaraciones del estado de guerra u otras autorizadas por el derecho internacional.
5. Los ajustes de paz.
6. Los problemas de límites internacionales.
7. La extradición.
8. El asilo.
9. La introducción y tránsito de fuerzas extranjeras.
10. La legalización de documentos para el exterior o del exterior.
11. El archivo de relaciones exteriores, bibliotecas, colecciones, publicaciones de tratados y mapas geográficos.
12. La publicidad, difusión de informes, libros y estadísticas relativos a la Nación en el exterior.
13. Las relaciones con la Santa Sede.
14. Los Concordatos.
15. Las relaciones entre el Estado Nacional y los arzobispados y obispados, cabildos eclesiásticos, órdenes religiosas y seminarios. Asimismo la centralización de las gestiones que ante la autoridad pública hicieren la Iglesia, personas y entidades del culto y toda asociación religiosa.
16. La promoción y sostenimiento de las misiones religiosas entre los aborígenes, en lo pertinente al inciso 15 del artículo 67 de la Constitución Nacional.
17. El asesoramiento en todo lo relativo a subvenciones y subsidios destinados a templos, a sus dependencias, a instituciones pías de beneficencia, siempre que tengan carácter religioso y sean reconocidas como tales dentro de las arquidiócesis y diócesis. El otorgamiento

de credenciales eclesiásticas.

18. Las relaciones con todas las organizaciones religiosas no católicas que funcionen en el país, para garantizar el libre ejercicio del culto y el registro de éstas.
19. La administración de su ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ARTICULO 20.- Competen al Ministerio de Economía y Trabajo lo conducente a preservar, promover y desarrollar el esfuerzo productivo, asegurar el buen uso y acrecentamiento de los recursos materiales necesarios a la población y al incremento de la riqueza nacional, a través de las actividades laborales, económicas y financieras, dentro del estilo nacional de vida. Coordina las secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Energía y Minería, de Trabajo, de Obras Públicas y de Transporte, respecto de las cuales tiene la supervisión general, y en particular le compete:

1. La coordinación en la elaboración de los planes y programas para concretar los aspectos económicos, financieros, laborales, de obras públicas y transportes, de los planes de desarrollo y seguridad.
2. La promoción de las investigaciones y estudios necesarios para la formulación de los planes respectivos del nivel de su competencia.
3. La coordinación, según el orden legal vigente, de las realizaciones económicas y laborales del Gobierno Nacional con las de los gobiernos provinciales y la orientación en el mismo sentido de la coordinación con las entidades representativas de la actividad económica y laboral.
4. La promoción, en coordinación con las provincias, del

establecimiento de una legislación procesal uniforme para la aplicación administrativa de las leyes del - Trabajo.

5. La promoción y perfeccionamiento de la legislación y desarrollo de los instrumentos conducentes a un mejor acceso a los bienes y servicios.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 21.- Competen a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería lo relacionado con el régimen de la tierra rural, así como lo inherente al régimen y fomento de la agricultura, la ganadería, y las industrias forestal y pesquera de la Nación.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

ARTICULO 22.- Compete a la Secretaría de Estado de Hacienda lo inherente al patrimonio y las finanzas del Estado.

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 23.- Competen a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio lo relativo al régimen y fomento de la industria, en lo que no sea expresamente atribuido por la legislación vigente a otros ministerios, comandos en jefe o secretarías y lo inherente al régimen y fomento del abastecimiento y del comercio interno y externo de la Nación.

SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Y MINERIA

ARTICULO 24.- Competen a la Secretaría de Estado de Energía y Minería lo inherente al régimen y fomento de la energía y minería en todas sus formas, en cuanto no sean atribuidos por la legislación vigente a otros ministerios, comandos en jefe o secretarías.

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

ARTICULO 25.- Compete a la Secretaría de Estado de Trabajo lo inherente a las relaciones y condiciones del trabajo y al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 26.- Compete a la Secretaría de Estado de Obras Públicas el estudio, proyecto, dirección, realización y conservación de las obras públicas nacionales que no estén confiadas a otros ministerios, comandos en jefe o secretarías.

SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE

ARTICULO 27.- Compete a la Secretaría de Estado de Transporte lo concerniente al fomento, administración, explotación, coordinación y fiscalización de los servicios públicos de transporte que no estén confiados a otros ministerios, comandos en jefe o secretarías.

MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 28.- Competen al Ministerio de Defensa la coordinación del apoyo administrativo (2) a las Fuerzas Armadas; la representación de la política presupuestaria

(2) Por apoyo administrativo se entenderá: a) Todo aquello que no es operacional; b) la obtención de efectos, sean estos por fabricación o adquisición; c) el registro y distribución del potencial humano necesario para la alimentación de las reservas de cada fuerza; d) los asuntos de trámite general que, por su relación con el Poder Ejecutivo u otras dependencias, deba tramitar cada Comando en Jefe.

de las Fuerzas Armadas en el Gobierno Nacional; la participación en la elaboración del planeamiento militar conjunto; el asesoramiento al Presidente de la Nación en el apoyo administrativo de las operaciones militares y en particular:

1. Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en la reuniones del Gabinete Nacional en lo concerniente a las actividades de las Fuerzas Armadas en sus aspectos de política presupuestaria.
2. Dirigir el registro y clasificación del potencial humano y fomentar las actividades y aptitudes necesarias para la defensa.
3. Distribuir los créditos del presupuesto a las Fuerzas Armadas sobre la base de los planes y programas surgidos del planeamiento militar conjunto.
4. Coordinar las actividades logísticas de las Fuerzas Armadas en todo lo relativo al abastecimiento, normalización, catalogación y clasificación de efectos.
5. Dirigir los organismos de producción puestos bajo su dependencia para satisfacer los requerimientos de las Fuerzas Armadas.
6. Coordinar las investigaciones y desarrollo de las Fuerzas Armadas y fomentar la investigación científica y tecnológica para servir a las necesidades militares.
7. Coordinar la movilización de las Fuerzas Armadas.
8. Entender en los aspectos legales comunes de las Fuerzas Armadas, propendiendo a su compatibilización.
9. Promover, planear y dirigir el servicio civil de defensa.
10. Proponer al Poder Ejecutivo, previo acuerdo con los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, los nombramientos de los cargos superiores de los organismos conjuntos.

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

ARTICULO 29.- Compete al Comando en Jefe del Ejército el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Presidente de la Nación relacionadas con el Ejército Argentino, en tanto no sean reasumidas por el Jefe de Estado.

COMANDO DE OPERACIONES NAVALES

ARTICULO 30.- Compete al Comando de Operaciones Navales el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Presidente de la Nación relacionadas con la Armada Nacional, en tanto no sean reasumidas por el Jefe de Estado.

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

ARTICULO 31.- Compete al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Presidente de la Nación relacionadas con la Aeronáutica Militar, en tanto no sean reasumidas por el Jefe de Estado.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 32.- Competen al Ministerio de Bienestar Social lo inherente a la promoción de la familia y de los recursos humanos con la asistencia a los estados de necesidad individuales y colectivos, el mejoramiento de los servicios sociales, el mayor bienestar social de la población y la promoción de la acción comunitaria que permita satisfacer las necesidades de bienestar. Coordina las Secretarías de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, de Seguridad Social, de Salud Pública y de Vivienda, con respecto a las cuales tiene la supervisión general, y en particular le compete:

1. La realización metódica del análisis de la coyuntura social.
2. La coordinación de la ejecución de los planes de naturaleza social, sanitaria y de vivienda con los demás planes de gobierno.
3. La reunión de la información y promoción de las investigaciones y estudios sociales, sanitarios y de vivienda necesarios para la formulación de los planes respectivos.
4. La coordinación de los planes de realización social, sanitaria y de vivienda del Gobierno Federal con los gobiernos provinciales y la actuación en el mismo sentido con relación a las entidades privadas.
5. La promoción y coordinación de las iniciativas de individuos y grupos en materia de bienestar social.
6. La orientación y estimulación de las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de comunidades, - tanto a nivel local como regional, dentro del concepto que debe caracterizar a la comunidad nacional.
7. El fomento de las obras asistenciales y el estímulo de la creación de instituciones de cooperación.
8. La promoción de la participación activa de toda la población en la gestión de lo social, a fin de adecuar a las necesidades de la comunidad las políticas de seguridad social, salud y vivienda.
9. La promoción de la formación de técnicos en bienestar social.
10. La propiciación para orientar, con sentido social, los recursos para subsidiar y/o subvencionar obras o instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades de bienestar social.
11. La promoción de la difusión de las medidas de bienestar social a todos los niveles de la población.

SECRETARIA DE ESTADO DE PROMOCION Y ASISTENCIA DE
LA COMUNIDAD

ARTICULO 33.- Competen a la Secretaría de Estado de Pro-

moción y Asistencia de la Comunidad lo relativo al desarrollo y organización de la acción comunitaria, la protección y promoción del núcleo familiar, como también lo inherente a la asistencia y servicio social y la prevención y protección de los estados de carencia y desamparo.

SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 34.- Compete a la Secretaría de Estado de Seguridad Social lo inherente a la protección de los integrantes del cuerpo social de la Nación para lograr su tranquilidad y seguridad compatibles con la dignidad humana y, en especial, frente a las contingencias vitales.

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 35.- Competen a la Secretaría de Estado de Salud Pública promover y crear condiciones adecuadas para la protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental, como también lo inherente a la conservación y mejoramiento de los factores que contribuyen a la salud integral de la población.

SECRETARIA DE ESTADO DE VIVIENDA

ARTICULO 36.- Compete a la Secretaría de Estado de Vivienda lo inherente a la coordinación de los esfuerzos de la comunidad, desarrollando los mecanismos operacionales que permitan poner al alcance de todos los sectores de la población los recursos y medios necesarios para tener acceso a la vivienda digna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 37.- Por ley se establecerán oportunamente las competencias particulares de cada comando en jefe de las Fuerzas Armadas y secretarías de Estado mencionados en

la presente ley. Hasta tanto el Poder Ejecutivo adecúe - la designación de los ministros y secretarios de Estado que ya se encuentran en funciones a los términos de la - presente ley, complete la nómina de dichos funcionarios y promulgue la referida ley de competencias particulares, las competencias de ministros y secretarios de Estado establecidas en la Ley 14.439 (") continuarán en vigencia dentro del régimen funcional que se expone a continuación, excepto las correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, las cuales quedan derogadas y son sustituídas por las que establece el artículo 19 de esta ley:

1. Las competencias del Ministerio del Interior, establecidas en el artículo 9° de la ley 14.439, serán responsabilidad del Ministerio del Interior.
2. Las competencias del Ministerio de Economía, establecidas en el artículo 11 de la ley 14.439, serán responsabilidad del Ministerio de Economía y Trabajo.
3. Las competencias del Ministerio de Educación y Justicia, establecidas en el artículo 12 de la ley 14.439, serán responsabilidad del Ministerio del Interior.
4. Las competencias del Ministerio de Defensa Nacional, establecidas en el artículo 13 de la ley 14.439, se-rán responsabilidad del Ministerio de Relaciones Ex-teriores y Culto.
5. Las competencias del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, establecidas en el artículo 14 de la ley 14.439, serán responsabilidad del Ministerio del Interior.
6. Las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguri-dad Social, establecidas en el artículo 15 de la ley 14.439, serán responsabilidad del Ministerio de Eco-nomía y Trabajo.
7. Las competencias del Ministerio de Obras y Servicios Públicos establecidas en el artículo 16 de la ley -

(") Ver Digesto Administrativo N° 505.-

- 14.439, serán responsabilidad del Ministerio de Economía y Trabajo, con excepción de los aspectos relativos al servicio público de Comunicaciones, que serán responsabilidad del Ministerio del Interior.
8. Las competencias de la Secretaría de Agricultura y Ganadería establecidas en el artículo 19 de la ley 14.439, serán responsabilidad de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
 9. Las competencias de la Secretaría de Hacienda, establecidas en el artículo 20 de la ley 14.439, serán responsabilidad de la Secretaría de Hacienda.
 10. El Ministerio de Economía y Trabajo coordinará las competencias establecidas en la ley 14.439, para la Secretaría de Comercio, Secretaría de Industria, Secretaría de Energía y Combustibles, y en la ley - 16.687 (°) para la Secretaría de Minería.
 11. Las competencias de la Secretaría de Guerra, establecidas en el artículo 25 de la ley 14.439, serán responsabilidad del Comando en Jefe del Ejército.
 12. Las competencias de la Secretaría de Marina, establecidas en el artículo 26 de la ley 14.439, serán responsabilidad del Comando de Operaciones Navales.
 13. Las competencias de la Secretaría de Aeronáutica, establecidas en el artículo 27 de la ley 14.439, serán responsabilidad del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.
 14. Las competencias de la Secretaría de Obras Públicas, establecidas en el artículo 28 de la ley 14.439, serán responsabilidad de la Secretaría de Obras Públicas.
 15. Las competencias de la Secretaría de Comunicaciones, establecidas en el artículo 29 de la ley 14.439, serán responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones.

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2399.-

16. Las competencias de la Secretaría de Transporte establecidas en el artículo 30 de la ley 14.439, serán - responsabilidad de la Secretaría de Transporte.

ARTICULO 38.- Para la organización y puesta en marcha del Ministerio de Bienestar Social, el Poder Ejecutivo designará un funcionario que tendrá como misión proponer al - Presidente de la Nación las medidas conducentes al funcionamiento armónico de dicho Ministerio. Durante el tiempo que demande esa tarea la Secretaría de Estado de Salud - Pública dependerá del Ministerio del Interior y la Secretaría de Estado de Seguridad Social dependerá del Mi-nisterio de Economía y Trabajo, así como la de Vivienda.

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo dispondrá la oportuni-dad y forma de la transferencia de los organismos y ser-vicios a las jurisdicciones ministeriales establecidas - en la presente ley.

ARTICULO 40.- El Poder Ejecutivo efectuará la reestructuración de los créditos del presupuesto general de la ad-ministración nacional que fuere necesaria para el adecuado cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 41.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 42.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc - ción Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Enrique Martínez Paz -
Jorge Néstor Salimei.



ACTO: DECRETO Nº 2.200/66.-

MATERIAS: ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ADICIONAL POR ESPECIALIZACION DE TAREAS - DEDICACION PROFESIONAL O TECNICA EXCLUSIVA - SUELDOS

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1966.-

Visto lo dispuesto por el Decreto nº1.518 (¹) de fecha 7 de setiembre de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que las características que revisten las mejoras acordadas por dicho pronunciamiento al personal de la Administración Nacional comprendido en el Escalafón General (Decreto nº 9.530/58), implican la necesidad de exceptuar a las mismas de las limitaciones emergentes del artículo 4º del Decreto nº 4.941/64 (²);

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Exceptúanse a las mejoras acordadas al personal de la Administración Nacional comprendido en

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2627.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2138.-

el Escalafón General (Decreto nº 9.530/58) por el Decreto - nº 1.518 de fecha 7 de setiembre de 1966, de las limitaciones a que se refiere el artículo 4º del Decreto nº 4.941/64.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco Rodolfo Aguilar



ACTO: FALLO del 21-3-66.- (')

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RECLAMO POR ESCALAFONAMIENTO - RECURSOS

Buenos Aires, 21 de marzo de 1966.-

Vistos los autos "Dri, Antonio c/Nación Argentina (Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública) s/con tencioso administrativo", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, por lo que la interpretación de ésta debe armonizarlas, ya sea que versen sobre los llamados derechos individuales o sobre atribuciones estatales-Fallos: 255:293; doctrina de fallos: 258:27, sus citas y otros;

2º) Que se ha establecido igualmente que aun luego de la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional subsiste en la administración un mínimo de facultades independientes, que es requisito indispensable del

//-

(') Ver Fallo del 15.11.65 - D.A. Nº 2607.-

principio de la separación de los poderes-Fallos: 258:92, sus citas y otros;

3º) Que, con arreglo al art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, el Presidente de la Nación tiene entre sus atribuciones la de nombrar y remover los ministros - del despacho, los oficiales de sus secretarías y los de - más empleados de la administración, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la Constitución Nacional. También conforme al inciso primero del mismo artículo, tie ne a su cargo la administración general del país.

4º) Que es exacto que el art. 14 nuevo de la Constitu ción Nacional consagra la estabilidad del empleado públi co. Pero no parece dudoso que el límite de las atribucio nes administrativas, subsistente luego de la reforma, re quiere la salvaguardia de las facultades que el art. 86, - inc. 1º y 10, de la Constitución acuerda al Presidente de la Nación, en la medida compatible con la cláusula consti tucional sobreviniente. Sobre la base de tales argumentos y con fundamento en carácter razonable de sus prescripcio nes, esta Corte ha admitido la validez constitucional de las disposiciones pertinentes del decreto-ley 6.666/57 (").

5º) Que en cambio, ha tenido igualmente ocasión de de clarar el Tribunal que las nuevas cláusulas constituciona les no autorizan al empleado a objetar la forma del desem peño de su cometido - doctrina de Fallos: 252:76 y otros. En el caso citado, por razón del lugar.

6º) Que no parece dudoso que la facultad de nombrar y remover los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios y de ubicarlos en el escalafón, al menos en tanto no importe cesantía encubierta, y que esta atribución integra las necesarias para la supervisión de la correcta prestación de los servicios por parte del Presidente de la Nación -

(") Ver Digesto Administrativo N° 254.-

Constitución Nacional, art. 86, incisos 1° y 20; arts. - 87, 89 y cláusulas concordantes. La circunstancia de que quepa distinguir entre la organización del escalafón y el acto del encasillamiento de los empleados dentro del mismo, no excluye, en circunstancias como las de autos, ninguno de ambos de la órbita del art. 86 de la Constitución Nacional ni convalida la revisión judicial de lo decidido al respecto por el Poder Ejecutivo.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 57 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario, Hágase saber y devuélvase.

ARISTOBULO D. ARAOZ DE LAMADRID - RICARDO COLOMBRES - ESTEBAN DIAZ - CARLOS JUAN ZAVALA RODRIGUEZ (en disidencia)
AMILCAR MERCADER

//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRIGUEZ:

CONSIDERANDO:

1º) Que el señor Antonio Dri promovió demanda contenciosa contra el Gobierno de la Nación, solicitando la declaración de ilegitimidad del decreto n° 9530/58 en cuanto, por dicho acto, se lo ha encasillado indebidamente, disminuyéndosele de categoría en su empleo y cargo de Jefe de Mesa de Entradas, dependiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. Dice que se le encasilló como encargado de sección administrativa, lo que reclamó a la "Junta de Calificaciones" del Ministerio respectivo, la que admitió que fue escalafonado en clase B, Grupo VI y en cambio debía serlo en Clase B, Grupo V de conformidad con el decreto n° 9530/58 y el art. 4º del decreto-ley 6666/57 y resolución n° 12.001/60 (+) de la (+) Ver Digesto Administrativo N° 1056.-

Secretaría de Hacienda, art. 1º inciso 1º. No obstante ello, en definitiva, no se hizo lugar a la reclamación por mal encasillamiento, solicitando se revoque esa medida y se disponga se le liquiden los haberes correspondientes.

El señor Procurador Fiscal, luego de articular la excepción de falta de acción, pide el rechazo de la demanda, expresando que el procedimiento administrativo ha sido correcto y que no procede ni el nuevo escalafonamiento del actor, ni tampoco la reclamación en dinero por pretendida diferencia de sueldos.

2º) Que el Tribunal a quo -confirmando la sentencia de primera instancia- hace lugar a la demanda y contra ella interponé el Sr. Fiscal de Cámara el recurso extraordinario que le es concedido a fs. 65.

3º) Que no se ha discutido en autos que el actor, que se desempeñaba como Jefe de Mesa de Entradas desde antes del 11 de agosto de 1958, fue ubicado por la estructuración establecida en el decreto 9530/58, en la "Clase B", "Grupo VI". Según el Anexo al punto 4º Escalafón, que forma parte de él, pertenecen al "Grupo VI" y "Clase B" los "segundos jefes de las dependencias - considerados en el "Grupo V".

4º) Que, en tales condiciones, en ese encasillamiento el actor sufrió un perjuicio directo, que le niega la contestación de la demanda, pero que constituye, indudablemente, la violación de un derecho subjetivo, por que la posición que se le asigne en el Escalafón está vinculada al sueldo que percibe y a la categoría administrativa, de mayor o menor jerarquía en la que revisata.

El recurrente sostiene, en el escrito de interposición del recurso, que los agentes de la Administración Pública se hallan sometidos a las disposiciones del decreto-ley 6666/57 y éste sólo autoriza la revisión ju-

dicial de la conducta del Poder Administrador en los casos de exoneración o cesantía, lo que a "contrario sensu" significa que todas las demás posibles reclamaciones de los empleados públicos, que los afecten en su calidad de tales y en menor grado que aquéllas, deben encontrar solución final en el ámbito administrativo. Concluye que al hacerse lugar a la demanda, se desconocen definitivamente al Poder Ejecutivo las facultades que le confiere el art.86, inci.10, de la Constitución Nacional.

5°) Que el decreto-ley 6666/57 establece que el personal al que se le imponen los deberes establecidos en el cap.III- tiene, entre otros derechos que - se indican en el cap. IV, "el derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de su prestación (art. 8°). "La carrera administrativa es el progreso del personal - dentro de las clases, grupos y categorías en orden a las condiciones que se determinen... Las clases y - grupos estarán integrados por el personal que desempeñen funciones de naturaleza e importancia similares, respectivamente..." (art.9°; ver además arts.12, 13, etc.).

6°) Que, como complemento al decreto- ley 6.666/ 57 y conforme a los arts. 8 al 12 del mismo, el Poder Ejecutivo, por decreto 9530/58 aprobó el "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública - Nacional" que, en consecuencia, integra el régimen de derechos de los empleados públicos (ver decreto número 11.941/59 (°), aprobando normas complementarias de algunos puntos de este Escalafón).

7°) Que si bien el control de legalidad -por el -

procedimiento de la apelación- sólo está concedido en el art. 24 en los casos de cesantía o exoneración, ello no significa, en modo alguno, que estén desprovistas de tutela judicial las violaciones que el Poder Ejecutivo pueda cometer con respecto a los derechos de los empleados públicos mencionados precedentemente, u otros establecidos y garantizados en el ya citado decreto-ley 6666/57.

8º) Que, refiriéndose al control de legalidad, este Tribunal ha dicho que el mismo supone el de la debida a plicación del Estatuto "de manera que los hechos se con figuren y clasifiquen adecuadamente...(Fallos:259:266, considerando 6º; 260:37, considerando 1º), y lo mismo - cabe expresar con respecto al control judicial en la aplicación de las normas de escalafonamiento, que aparecen claramente establecidas en el decreto 9530/58, pero no aplicado como corresponde en cuanto al actor.

9º) Que, en consecuencia, debe decidirse que la sen tencia apelada llega a una conclusión razonable y justa.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 57. Hága se saber y devuélvanse los autos.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRIGUEZ



ACTO: FALLO del 5.11.65 (').-

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - MAYORES PRE-
CIOS

I.- Si a la fecha de la adjudicación constituía un hecho público y notorio el proceso inflacionario que había comenzado varios años atrás, produciendo, entre otros efectos, la desvalorización de la moneda, no es posible admitir que medió imprevisión de su parte cuando ofreció precios en la licitación - que ahora sostiene que son injustos. El encarecimiento de los costos no puede configurar, entonces, el suceso extraordinario, excepcional y anormal - que la teoría de la imprevisión exige como presupuesto esencial.

II.- Si el procesó inflacionario, con su consecuencia - de la desvalorización monetaria, era un hecho notorio en el momento de la adjudicación y no se contemplaron normas contractuales precautorias, la omisión de éstas ante un acontecimiento razonable y normalmente previsible lleva a la conclusión de que el adjudicatario asumió voluntariamente el álea del contrato y los riesgos y contingencias de la - operación.-

(CNFed., Sala Civil y Com., noviembre 5-965.- Empresa Nac.de Agua y Energía Eléctrica c. Orlandi y Pla).-

(') Ver Rev. La Ley del 8.7.66.- Pág. 6.-



ACTO: LEY Nº 16.952.-

MATERIAS: JUBILACIONES - INCOMPATIBILIDADES

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.- Prorrógase desde el 1º de octubre de 1966 hasta el 31 de marzo de 1967 el régimen de compatibilidad instituido por el Decreto-Ley 12.458/57 (") y el Decreto 8.320/58 (°), manteniéndose en m\$.n. 10.000.- el monto de las prestaciones jubilatorias a que se refiere el artículo 5º del Decreto-Ley 12.458/57.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

DNGANIA - Jorge Néstor Salimei

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 343.-

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 878.-



ACTO: DECRETO Nº 2.215/66.-

MATERIA: CONSEJO NACIONAL DE SALARIO VITAL, MINIMO Y MÓVIL

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1966.-

Visto la solicitud de intervención del Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil formulada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, considerando:

Que la medida que se propicia se fundamenta en la necesidad de proceder a un estudio integral del problema, sin menoscabo de la función esencial de la Ley número 16.459 (');

Que es su propósito adecuar la estructura orgánica y atribuciones del mencionado Consejo al logro de los objetivos particulares de la Revolución Argentina (Acta Anexo 3-C y D) (");

Que entre ellos figura el de establecer bases y condiciones que posibiliten un sostenido desarrollo, compatible con un acceso a las disponibilidades de mayores bienes y servicios por parte de los trabajadores conjugando en justo equilibrio, los intereses de la Nación, del trabajo y de la empresa;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2129.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

//-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Declárase intervenido el Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil creado por Ley N° 16.459.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo designará interventor en el mencionado Organismo, quién ejercerá las atribuciones que la Ley N° 16.459 y sus normas reglamentarias confieren al Consejo y a la Presidencia.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía e interino de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional - del Registro Oficial, publíquese y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei.



ACTO: LEY Nº 16.957.-

MATERIA: AUTOMOTORES OFICIALES

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1966.-

En el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase un gravamen de emergencia nacional, aplicable por una sola vez, a los automóviles y a los - "jeeps", "estancieras", camionetas, furgones y "pick-ups" -con o sin chasis- con capacidad de carga útil hasta mil kilogramos (1.000 kg.), que se encuentren incorporados - al parque de automotores existente en todo el territorio de la República a la fecha de promulgación de la presente ley. Se considerará que cumplen este requisito los automotores patentados a dicha fecha o que, aun sin patentar, hubieran sido adquiridos o importados a esa misma - fecha.

No se tendrá por incorporados a dicho parque a los - automotores nuevos adquiridos a fábrica por las personas

//-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

o entidades que hagan de la compra-venta de automotores el objeto habitual de su actividad, salvo que tales unidades hubieren sido enajenadas a terceros a la fecha de promulgación de esta ley.

.....

ARTICULO 3º.- No estarán sujetos al pago del gravamen los automotores patentados o que se patenten a nombre de:

- a) La Nación, las provincias, las municipalidades o las instituciones pertenecientes a las mismas, cumplan o no funciones de Estado como poder público;
- b) Las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante el gobierno de la República;
- c) Las personas lisiadas comprendidas en el régimen del decreto-ley 456/58, modificado por ley 16.439 y reglamentado por el decreto 8703/63; y
- d) Las instituciones, asociaciones y entidades comprendidas en los incisos e), f) y g) del artículo 19 de la ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones).

Tampoco se tributará el impuesto por los modelos de automóviles anteriores al año 1945, y por los modelos de "jeeps", "estancieras", camionetas, furgones y "pick-ups" anteriores a 1959, ni por los "autoambulancias", los "Taxímetros", los "micro-cupés", moto-cupés", "moto-cabina" y similares.

.....

ARTICULO 12.- El producido del presente impuesto ingresará íntegramente a Rentas Generales de la Nación.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei.



ACTO: FALLO del 10-3-66.- (')

MATERIAS: PERSONAL - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
DOS

- 1.- Si el pago de los sueldos por el período de que se trata estaba a cargo de la Universidad Nacional del Litoral (art. 7º, decreto 9.718/59) ("), el incumplimiento de esa obligación no compromete la responsabilidad extracontractual del Estado nacional por aplicación de las normas del código civil, sino, en todo caso, la directa de la Universidad.
- 2.- Mientras dure la comisión del agente trasladado en virtud del art. 7º del decreto 9.718/59, corresponde abonarle los sueldos pertinentes.

CNFED., Sala Contenciosoadministrativo, marzo 10-1966.-
Decunto, Miguel A. c. Gobierno nacional.-

2a. Instancia.- Buenos Aires, marzo 10 de 1966.-

Es justa la sentencia apelada?

El doctor Beccar Varela dijo:

1º.- El doctor Miguel A. Decunto demanda al Fisco Nacional por "reconocimiento de los servicios prestados efectivamente a la Administración nacional desde el 15 de marzo de 1961 al 30 de junio de 1961, en el Ministerio

(') Ver REV.LA LEY del 22-7-66.- Págs. 1 y 2.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 854.-

de Trabajo y Seguridad Social"; "cobro de la suma de mñ. 34.400 que constituye el crédito líquido exigible por los mencionados servicios" y para que se hagan los "aportes a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (patronal y a cargo del afiliado) sobre la suma de ...".-

Narra al efecto que el 14 de marzo de 1961 desempeñaba, en la ciudad de Rosario, el cargo de jefe de compras (Clase B, Grupo 5) de la Facultad de Ciencias Económicas (Universidad Nacional del Litoral) a cuya dotación pertenecía desde 1947. A partir del 15 de marzo de 1961, por así haberlo dispuesto la Dirección General del Servicio Civil de la Nación, fue transferido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para desempeñarse en esta Capital en las condiciones previstas en el art.7º del decreto 9718/59 (o sea, "en comisión"), lo que duró hasta el 30 de junio siguiente en que fue designado en el aludido ministerio en un cargo de la Clase C, Grupo 1.-

Afirma, luego, que mientras estuvo "en comisión" la Facultad debió seguirle abonando sus sueldos, tal como lo han hecho las múltiples reparticiones que tenían personal en esas condiciones. En lugar de ello, la Facultad, de oficio, lo declaró en situación de licencia sin goce de sueldo a partir del 15 de marzo, con lo que se violó, a la vez, el régimen legal de transferencias (decreto 9718/59) y el de licencias entonces vigente (decreto 12.720 / 53) (+).-

Sigue relatando luego los pasos que dio ante la Universidad del Litoral y el Poder Ejecutivo para obtener se dejara sin efecto esa medida, sin lograr un pronunciamiento de este último, a pesar de su pedido de pronto despacho, por lo que inicia esta demanda.-

A su juicio, la situación es bien clara: "Existe de mi parte prestación efectiva de servicios durante tres me

(+) Ver Digesto Administrativo N° 15.-

ses y medio, en cumplimiento de orden emanada de autoridad competente. Es responsable por ella el Fisco nacional en mérito a que el Poder Ejecutivo, por intermedio de un organismo delegado ad hoc, me transfirió "en comisión" desde un organismo autárquico a una repartición - centralizada".-

Y dice luego: "A fin de evitar toda posible confusión sobre los límites subjetivos y objetivos de la presente litis, reitero que el demandado es exclusivamente el fisco, por los actos del Poder Ejecutivo Nacional. - La responsabilidad que a los funcionarios de la Universidad pudiera caberles es un problema interno del fisco, completamente extraño a la presente litis, ya que, como lo sostuve en mi presentación administrativa, ante el - suscripto la responsabilidad es del Poder Ejecutivo, conforme al art. 1113 del Código Civil, y si el Poder Ejecutivo entiende que no tiene bajo su control a los funcionarios universitarios, entonces su responsabilidad - es exclusiva (art. 1109, Cód. Civil), ya que en tal caso el daño emanaría directamente de la transferencia "en - comisión" producida, no ya por las autoridades universitarias, sino por la Dirección General del Servicio Civil de la Nación, facultada al efecto por el Poder Ejecutivo".-

Al calcular el monto de su crédito, lo hace sobre - la base de los sueldos que tenía en la Facultad y, como derecho aplicable, invoca el decreto 9718/59 (art. 7° y cones.); decreto 14.869/59 (-); decreto-ley 6666/57 (°) (art. 8° y cones.); ley 4349; Cód. Civil (arts. 1109, 1112, 1113 y concordantes).-

2°.- Corrido traslado de la demanda la contesta a fs.92

(-) Ver Digesto Administrativo N° 1026.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 254.-

el Procurador Fiscal, quien, luego de negar en forma general los hechos y el derecho no reconocidos expresamente, lo hace, en particular, respecto de los servicios - que se dicen prestados a la Administración nacional, para luego afirmar que, atento el fundamento de la acción entablada, ésta debió dirigirse contra la Universidad - del Litoral "que por ser un ente autárquico tiene personalidad jurídica y patrimonio propio como para satisfacer los fines de su creación y afrontar sus responsabilidades de orden económico". Opone, en consecuencia, la excepción "sine actione agit".-

3°.- Luego de producida la prueba que ofrecieron ambas partes, éstas alegaron.

Con respecto a la defensa fiscal, el actor afirma - que el Poder Ejecutivo es el que lo designó para desempeñarse en el Ministerio de Trabajo sustrayéndolo, por vía de imperio, a la esfera de un organismo que, según la defensa del fisco, es un sujeto diferenciado de la - Nación. Agrega que está fuera de discusión si lo hizo o no en virtud de normas aplicables al caso, pero afirma, "está plenamente probado que lo hizo por su voluntad, - sin participación ni anuencia de ese sujeto diferenciado". "Está igualmente probado que fue la Administración centralizada (Ministerio de Trabajo) la única beneficiaria de la prestación por mí cumplida. La responsabilidad es, pues, exclusiva del Poder Ejecutivo, del mismo modo que fue exclusivo del Poder Ejecutivo el acto de transferirme, en cuya virtud es el Poder Ejecutivo mi único comitente. El acto generador de la responsabilidad es - la transferencia; de él nace mi acción, ya que su desconocimiento por las autoridades universitarias es el "acontecimiento distinto" que lleva al daño como consecuencia mediata (art. 901, Cód.Civil), imputable al Poder Ejecutivo en cuanto ha debido preverlo obrando con la debida atención y conocimiento (art.904, Cód.Civil), por

tratarse de una entidad autárquica, con personalidad distinta de la Administración, que con la nota de fs. 56 enunciara previamente su voluntad de no acceder al cerceamiento de su presupuesto en beneficio de la Administración central".

4°.- En su extenso fallo, el a quo hace lugar a la demanda, ordenando el pago de m\$n. 33.718.-, con intereses, en concepto de indemnización; del depósito de los aportes jubilatorios correspondientes y las costas del juicio.

Para llegar a tal conclusión el juez comienza por afirmar que el decreto 9.718/59, sobre transferencia y redistribución del personal de la Administración pública, incluye en su régimen a la Universidad Nacional del Litoral y que, por tanto, hasta su designación por el Poder Ejecutivo el 30 de junio de 1961, el actor mantenía su relación de servicio con el organismo universitario, de lo que nacía su derecho al sueldo, plenamente exigible - hasta ese momento.

De allí, prosigue, que la concesión de oficio de licencia sin goce de sueldo carece de fundamento legal. - Tal es, a su juicio, el origen del daño y no el que invoca el actor.

Que éste "demanda a la Nación Argentina por este daño. Es evidente que de ella no puede pretender el cobro de los sueldos. Pero -y en esto consiste la pretensión -actora-, en el supuesto de determinarse su responsabilidad, puede, sí, exigirle el pago de una indemnización, - cuyo monto sea equivalente a su crédito impago. De la demanda resulta claramente este contenido de la pretensión procesal administrativa (p.ej., cuando se funda en los arts. 1109, 1112 y 1113, Cód.Civil). Y el mismo obliga a entrar a considerar la cuestión capital de la responsabilidad del Estado".

A este respecto, considera que es de aplicación la ley nacional 224 del año 1859, según la cual "la Confede

ración Argentina desde la instalación de su gobierno - constitucional no reconoce derecho a indemnización en fa- vor de nacionales o extranjeros, sino por perjuicios cau- sados por empleados de las autoridades legítimas del país".

La norma transcripta, continúa más adelante, compren- de el caso de autos, porque los perjuicios están debida- mente acreditados, como también que fueron debidos a la actuación de agentes públicos "empleados de las autorida- des legítimas del país", sin que la ley distinga entre a- gentes de la Administración pública centralizada y de la descentralizada.

"En definitiva -concluye-, según la ley y para el ca- so de autos, debe declararse que el Estado debe indemniz- ar al actor por el daño que la Universidad Nacional del Litoral le ha causado. El monto de esta indemnización de- be ser equivalente al monto adeudado en concepto de suel- dos correspondientes al período transcurrido desde el 15 de marzo de 1961 hasta el 30 de junio del mismo año".

5°.- Apelada esta sentencia por el fisco, su representan- te se agravia en la alzada afirmando que si el actor pres- tó servicios en el Ministerio de Trabajo fue porque pre- viamente, y por su sola iniciativa, solicitó su inscrip- ción en el respectivo Registro, por lo que su nuevo des- tino no fue el resultado de una medida de autoridad, e- jercida por el Poder Ejecutivo, sino la consecuencia de que éste accediese al pedido formulado por el actor.

Termina diciendo: "Señalaré, por último, que el pro- pio sentenciante, en varios pasajes de su extenso fallo, formula consideraciones que importan claramente atribuir a la Universidad Nacional del Litoral el incumplimiento de sus obligaciones respecto del actor, no obstante lo cual termina condenando a mi representada a pagarle la suma que debió abonarle aquélla, para lo cual hace apli- cación de la ley 224, sancionada por el Congreso de Para- ná el 29 de setiembre de 1859, cuya vigencia admite".

6°.- Al contestar este escrito, el actor comienza afirmando que se debe tener por desistida a la recurrente, por entender que no cumplió con la obligación de expresar agravios.

En cuanto al fondo, subsidiariamente, afirma que el primer argumento del Fiscal de Cámara no puede ser considerado por cuanto importa un planteo no debatido en la instancia, ya que no lo fue en momento alguno la pretendida responsabilidad suya, dedicándose luego a negar que haya incurrido en ella.

Niega luego que pueda hablarse de culpa de la Universidad por lo que disiente a su vez con el fallo apelado. Agrega: "El responsabilizar a la Universidad requiere un debate previo sobre la constitucionalidad del decreto 9.718/59 en cuanto se relaciona con los entes autárquicos, con audiencia, necesariamente, del ente que ya en sede administrativa la impugnó. Ausentes de la litis sujeto y objeto, la responsabilidad del ente autárquico no puede considerarse cosa juzgada".

Y más adelante dice: "En cambio, la responsabilidad del Estado es evidente. Porque, sea o no constitucional en el ámbito universitario el decreto 9.718/59, el Poder Ejecutivo lo declaró tal: a) en el propio texto legal, al obligar a los entes autárquicos e incluso a las Empresas del Estado (art.3°); b) al aceptar la inscripción de agentes de reparticiones autárquicas; c) al disponer su transferencia; d) al dirigirse a las autoridades universitarias como a subordinados".

"En todos estos actos administrativos, el Poder Ejecutivo ha considerado a los funcionarios de la Universidad como dependientes. No puede, pues, pretender escapar a la responsabilidad que le compete por sus actos".

Termina afirmando la aplicabilidad de los arts.1109 1112 y 1113 del Cód.Civil y ratificando el planteamiento del caso federal sobre la base de estar en juego su derecho de propiedad.

7°.- En primer término, pienso que el escrito del Fiscal de Cámara contiene una crítica suficiente del fallo apelado como para mantener el recurso, por lo que la pretensión del actor en el sentido de que se declare la deserción de éste debe ser desestimada.

En cuanto al fondo, paréceme que ante la claridad de lo dispuesto en el art. 7° del decreto 9.718/59, cuya validez el actor no discute, el pago de los sueldos por el período de que se trata estaba a cargo de la Universidad del Litoral, como por otra parte lo reconoce el a quo. Por tanto, el incumplimiento de esta obligación no compromete la responsabilidad extracontractual del Estado nacional por aplicación de las normas del código civil, sino en todo caso la directa de la Universidad.

Es cierto que la Universidad, luego de aceptar la inclusión de Decunto en el régimen del decreto 9.718/59 -si bien bajo la condición de que no se anulase el cargo que ocupaba-, entendió luego que las universidades nacionales no estaban alcanzadas por sus normas.

Pero esa pretensión no ha sido hecha valer en este juicio por ninguna de las partes intervinientes -y la Universidad no lo es, además- ni tiene sustento en el decreto 9.718/59, que comprende a "todos los organismos del Estado, Administración central y descentralizada, incluyendo empresas del Estado" (art.3°). Por su parte, la invitación que contiene el art. 17 de ese decreto a los otros poderes, a la Municipalidad de la Capital y autoridades provinciales de que requieran el personal que necesiten a la Dirección General del Servicio Civil, también está indicando que el régimen comprende a toda la Administración.

No se me escapa, ciertamente, que es ésta la oportunidad para decidir en forma definitiva, acerca de la pretensión de la Universidad Nacional del Litoral a ese respecto, por no ser ésta, parte en el pleito, como di-

je, pero el fundamento en que el actor apoya su demanda contra el fisco obliga a pronunciarse acerca de la legalidad del traspaso "en comisión" y de sus efectos.

El hecho del traslado fue consentido por la Universidad. La alegación que entonces hiciera se refería a la supresión del cargo. Conforme a lo que dispone el decreto 6.788/59 (=) esta alegación aparece prima facie - como válida, pero ello no implica que mientras durase - la comisión del agente trasladado no debiese abonarle - los sueldos pertinentes.

Aun respecto de oficinas y departamentos de la Administración centralizada se dispusieron numerosas excepciones a la supresión de vacantes, pero eso no obsta, a mi juicio, para que sus agentes quedasen excluidos del decreto 9.718/59, que en parte, al menos, contemplaba - su derecho a obtener un destino más acorde con sus títulos, profesión, oficio o especialidad.

No existió, pues, culpa alguna del Gobierno nacional engendradora de responsabilidad en los términos del art. 1109 del Cód. Civil. Respecto del art. 1113, pienso que tampoco es aplicable por lo que dijo en seguida.

El juez funda la responsabilidad de la Nación en la ley 224, la que vendría a extender su responsabilidad - indirecta, declarándola comprometida por los daños que causaren los agentes del Estado nacional, pertenezcan a la Administración centralizada o no.

Sea cual fuere el acierto del a quo en considerar - vigente esa ley, no creo que pueda compartirse la interpretación que le da y a que me referí en el párrafo anterior, pues con ella se trastrocaría toda la estructura administrativa del Estado, al desconocerse la atribución de autarquía hecha a favor de la Universidad por - el decreto-ley. Con ese criterio, todas las demandas por

(=) Ver Digesto Administrativo N° 792

daños y perjuicios emergentes de actos u omisiones de los agentes de todas las entidades autárquicas podrían ser dirigidas directamente contra la Nación, lo que evidentemente es inaceptable.

Voto, pues, por la revocatoria del fallo apelado y por el rechazo de la demanda en todas sus partes; las costas del juicio deben correr, en mi opinión, en el orden causado, atento la naturaleza de la acción entablada.

Los doctores Heredia y Gabrielli adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye - el acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda interpuesta en todas sus partes. Las costas de ambas instancias por su orden.-

HORACIO H. HEREDIA - JUAN C.
BECCAR VARELA - ADOLFO R. GA-
BRIELLI (Sec. Valerio R. Pico)



ACTO: DECRETO Nº 1.830/66.-

MATERIAS: PERSONAL - CONTRATADOS - LICENCIAS

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1966.-

Visto el decreto Nº 347/66 ('), mediante el cual - se estableció un régimen especial de licencias para el personal incorporado a la Administración Pública en ca lidad de contratado, y considerando:

Que el artículo 2º de dicho pronunciamiento, refe- rido al otorgamiento de la licencia prevista por la - Ley 12.111, ha sido motivo de reparo legal por parte - del Tribunal de Cuentas de la Nación, en virtud de in- terpretar que limita el beneficio acordado por el alu- dido ordenamiento legal;

Que por la circunstancia apuntada procede modificar el texto de la aludida cláusula, de forma que su alcan- ce resulte compatible con las expresas determinaciones de dibha Ley;

Por ello y de acuerdo con lo propuesto por la Secre- taría de Estado de Hacienda en orden a las atribuciones que le confiere el decreto Nº 597/58 convalidado por - la Ley 14.467 ("),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 2º del

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2488.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 609.-

decreto N° 347/66, por el siguiente:

Artículo 2°.- La licencia prevista por la Ley 12.111 se concederá a este personal con arreglo a las determinaciones del artículo 18° del decreto N° 8567/61(°). Los reajustes de fecha por parto diferido a que se refiere el inciso b) de dicha cláusula, se efectuarán justificando los días previos a la iniciación real de la franquicia, con cargo a la licencia por enfermedad prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei
Francisco R. Aguilar.



ACTO: LEY Nº 16.964.-

MATERIAS: SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA
EL DESARROLLO - CONSEJO NACIONAL DE DESA-
ROLLO - CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1966.-

En ejercicio de las facultades legislativas, que le
confiere el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Ar-
gentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA

DE LEY :

TITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION

PARA EL DESARROLLO

ARTICULO 1º.- Institúyese el Sistema Nacional de Planea-
miento y Acción para el Desarrollo.

ARTICULO 2º.- El Sistema Nacional de Planeamiento y Ac-
ción para el Desarrollo tiene por finalidad:

- a) Determinar las políticas y estrategias directa -

//-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

- mente vinculadas con el desarrollo nacional,
- b) Coordinar sus actividades con las del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad, fin de procurar el logro conjunto de los objetivos de desarrollo y seguridad.
 - c) Formular los planes nacionales de largo y mediano plazo, los planes regionales y sectoriales; compatibilizarlos; coordinar su ejecución y evaluar y controlar los esfuerzos nacionales para el desarrollo.
 - d) Impartir las directivas para la programación de corto plazo y para la elaboración de los presupuestos, programas y proyectos correspondientes.
 - e) Impartir las directivas a que debe ajustarse el sector público nacional, provincial y municipal, en lo relativo a la acción para el desarrollo.
 - f) Orientar las actividades privadas hacia el logro de los objetivos de desarrollo.
 - g) Determinar la forma en que los beneficios derivados del logro de los objetivos de desarrollo puedan revertir en bienestar social para la comunidad nacional e influir en la proyección internacional de la Nación.

ARTICULO 3°.- Serán componentes del Sistema:

- a) El Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y su Secretaría.
- b) Las oficinas regionales de desarrollo.
- c) Las oficinas sectoriales de desarrollo.
- d) Organismos estatales de información técnica.
- e) Entes de consulta y participación.

ARTICULO 4°.- Las decisiones adoptadas por la autoridad responsable del Sistema serán de cumplimiento obligatorio para el sector público nacional, provincial, municipal y servirán de orientación a las actividades del sector privado.

ARTICULO 5°.- El personal técnico que preste servicios permanentes en los organismos componentes del Sistema, deberá

reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer aptitudes relevantes adecuadamente comprobada en el momento del ingreso.
- b) Dedicarse a las funciones asignadas, con exclusión de toda otra actividad pública o privada la que no podrá ejercerse sin autorización previa.
- c) Cumplir las exigencias del plan de capacitación - de la carrera y en particular las de aptitud y capacitación previa cada vez que se modifiquen sus funciones en forma permanente.

ARTICULO 6°.- El CONADE establecerá el régimen de ingreso, promoción, remoción, remuneraciones y demás disposiciones que posibiliten el eficiente cumplimiento del artículo 5°.

TITULO II

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO

ARTICULO 7°.- Al presidente de la Nación compete la máxima responsabilidad en la dirección superior del desarrollo nacional.

ARTICULO 8°.- Los ministros del Poder Ejecutivo, los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, los secretarios de Estado, los gobernadores de provincia y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e intendentes municipales en el ámbito de su respectiva competencia, tienen la responsabilidad directa de cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Nación en materia de desarrollo nacional y de preparar y ejecutar las medidas pertinentes.

ARTICULO 9°.- A los fines del desarrollo nacional, dependerán del Presidente de la Nación, en forma directa, el CONADE y su Secretaría.

ARTICULO 10.- El CONADE será presidido por el Presidente

de la Nación, quien adoptará en todos los casos las resoluciones en los actos que origine su funcionamiento y estará integrado por los ministros como miembros permanentes y por los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y los secretarios de Estado como miembros no permanentes. Los miembros no permanentes concurrirán a las reuniones cuando lo disponga el Presidente de la Nación.

ARTICULO 11.- Compete al CONADE:

- a) Formular la política y estrategia nacionales de largo plazo inherentes al desarrollo, sobre la base de los objetivos políticos que se haya propuesto alcanzar el Gobierno Nacional.
- b) Integrar las políticas internas, externas, económicos-sociales y de defensa en lo relacionado con el desarrollo nacional.
- c) Coordinar su acción con el Consejo Nacional de Seguridad (CONASE) a fin de armonizar los planes respectivos.
- d) Impartir las directivas y normas a las autoridades de los niveles sectoriales y regionales responsables del planeamiento y/o ejecución de las medidas de mediano y corto plazo para el desarrollo nacional.
- e) Evaluar y compatibilizar los planes sectoriales y territoriales para integrarlos en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad de mediano plazo.
- f) Controlar la gestión del sector público en las actividades vinculadas con el proceso de desarrollo
- g) Impartir las normas de organización del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo y de sus componentes.
- h) Adecuar los organismos existentes y crear los necesarios para complementar y reforzar el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.

- i) Intervenir en todo otro asunto concerniente a la dirección superior del desarrollo nacional.

ARTICULO 12.- El CONADE contará con una Secretaría como organismo de asesoramiento y de trabajo, la cual depende rá directamente del Presidente de la Nación. Su titular actuará como secretario en las reuniones del CONADE y tendrá jerarquía de Secretario de Estado.

ARTICULO 13.- Las funciones de la Secretaría del CONADE serán:

- a) Reunir y evaluar antecedentes e información necesarios para el proceso de planeamiento nacional, requiriéndolos directamente de los organismos públicos nacionales, provinciales, municipales y en tidades privadas.
- b) Efectuar el análisis y diagnóstico sectorial y territorial, a nivel nacional.
- c) Asesorar en materia de políticas y estrategias nacionales.
- d) Asistir al CONADE en la formulación de los planes y programas de desarrollo, de mediano y largo plazo, y proceder a su compatibilización y evaluación.
- e) Proponer las directivas y normas a que se refiere el inciso d) del Artículo 11º.
- f) Proponer normas para la organización, administración y control del Sistema.
- g) Ejecutar el control de gestión de las actividades públicas vinculadas con el desarrollo.
- h) Estudiar en forma permanente las posibilidades de asistencia técnica y financiera y coordinar, analizar y evaluar todos los programas y proyectos - de tal carácter, especialmente los destinados a - organismos internacionales o extranjeros, públi-cos o privados y/o provenientes de ellos.
- i) Realizar, en coordinación con la Secretaría del - CONASE, los estudios necesarios para determinar -

el potencial de la Nación.

- j) Hacer conocer las resoluciones adoptadas por el CO
NADE según directivas que se impartan en cada caso
- k) Toda otra que le encomiende el Presidente de la Na
ción.

ARTICULO 14.- La reglamentación de la presente ley establecerá la organización y el funcionamiento de la Secretaría del CONADE.

ARTICULO 15.- El territorio nacional será considerado dividido en regiones de desarrollo. La reglamentación de la presente ley fijará el número y el ámbito de tales regiones.

ARTICULO 16.- En cada región de desarrollo se establecerá una Junta de Gobernadores integrada por los gobernadores de las provincias comprendidas, parcial o totalmente en la región, los cuales serán responsables, conjuntamente, de formular las políticas y estrategias regionales de desarrollo, e individualmente, de la ejecución en sus jurisdicciones, de los planes y de los programas de desarrollo

ARTICULO 17.- Las oficinas regionales de desarrollo, est
tuidas por esta ley, dependerán del Presidente de la Na
ción a través de la Secretaría del CONADE y tendrán su se
de en las regiones de desarrollo.

ARTICULO 18.- Compete a las oficinas regionales de desarrollo el planeamiento y la promoción de la acción para el desarrollo regional de acuerdo con los lineamientos y en consonancia con lo que establezcan el Plan General de Desarrollo y Seguridad, el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad y las directivas que se impartan.

ARTICULO 19.- Serán funciones de las oficinas regionales de desarrollo:

- a) Reunir y evaluar la información concerniente a las tareas de planeamiento y programación regional.
- b) Efectuar el análisis y diagnóstico regional.
- c) Formular planes regionales tentativos, según las directivas que imparta el CONADE.

- d) Asesorar a la Junta de Gobernadores de la región acerca de establecimiento de objetivos, políticas y estrategias regionales relativas al desarrollo.
- e) Evaluar, en el marco de su competencia, programas y proyectos de desarrollo regional y sectorial.
- f) Constituir grupos de trabajo conjunto con entidades públicas y privadas interesadas, a fin de reunir proyectos, opiniones y sugerencias que permitan un planeamiento eficiente y concertado
- g) Asesorar sobre la coordinación de la ejecución de los planes y programas en el ámbito de la región.
- h) Atender las relaciones, en los aspectos vinculados con el desarrollo, con las jurisdicciones provinciales y municipales y con las entidades privadas de la región.
- i) Informar acerca de la marcha de los planes y programas de desarrollo regional.
- j) Procurar el eficiente funcionamiento del Sistema, en sus aspectos regionales, según las directivas impartidas por el CONADE.

ARTICULO 20.- La reglamentación de la presente ley determinará el número, ámbito y composición de las oficinas regionales de desarrollo.

ARTICULO 21.- Las oficinas sectoriales de desarrollo, estatuidas por esta ley, dependerán de los secretarios de Estado que corresponda.

ARTICULO 22.- Compete a las oficinas sectoriales de desarrollo el planeamiento de las actividades comprendidas en el ámbito del sector, de acuerdo con las directivas que imparta el CONADE y con los lineamientos del Plan General de Desarrollo y Seguridad y del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

ARTICULO 23.- Serán funciones de las oficinas sectoriales de desarrollo:

- a) Reunir y evaluar la información concerniente a las tareas de planeamiento y programación sectorial.
- b) Efectuar el análisis y diagnóstico sectorial;
- c) Promover la creación y/o perfeccionamiento de las oficinas de programación de los entes estatales vinculados con el sector;
- d) Promover la formulación de proyectos, tanto en las entidades públicas cuanto en las organizaciones privadas vinculadas al sector;
- e) Evaluar proyectos en el marco de su competencia;
- f) Constituir grupos de trabajo conjunto, con entidades públicas y privadas interesadas, a fin de reunir proyectos, opiniones y sugerencias, que permitan un planeamiento eficiente y concertado;
- g) Formular los planes y programas sectoriales tentativos, según las directivas impartidas por el CONADE, y en coordinación con las oficinas regionales de desarrollo;
- h) Asesorar sobre la coordinación de la ejecución de proyectos en el ámbito del sector;
- i) Informar acerca de la marcha de los planes y programas de desarrollo sectorial;
- j) Procurar el eficiente funcionamiento del Sistema en los aspectos propios del sector, según las directivas impartidas por el CONADE.

ARTICULO 24.- La reglamentación de la presente ley establecerá el número, ámbito y composición de las oficinas sectoriales de desarrollo.

ARTICULO 25.- El Poder Ejecutivo dispondrá, oportunamente, la constitución, organización y características de entes de consulta y participación para posibilitar la concurrencia del sector privado en la formulación de -

planes y programas de desarrollo, nacionales, regionales y sectoriales.

TITULO III

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE

PLANEAMIENTO Y ACCION PARA EL DESARROLLO

ARTICULO 26.- El Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo integra el Sistema Nacional de Planeamiento, mediante el cual se compatibilizan las exigencias de desarrollo con las de seguridad.

Sus actividades se efectuarán en forma coordinada con las correspondientes del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad.

ARTICULO 27.- El Presidente de la Nación, asistido por el Gabinete Nacional, establecerá los objetivos políticos, que constituyen los elementos básicos e iniciadores del planeamiento.

ARTICULO 28.- El CONADE y el CONASE asistidos por sus respectivas secretarías, establecerán conjuntamente las políticas y estrategias nacionales para el logro de los objetivos políticos fijados, que sirvan para formular un Plan General de Desarrollo y Seguridad, el cual contendrá las provisiones de largo plazo.

ARTICULO 29.- Sobre la base del Plan General de Desarrollo y Seguridad, el CONADE formulará una directiva para el planeamiento de mediano plazo, cuya realización estará a cargo de las oficinas sectoriales de desarrollo y de las oficinas regionales de desarrollo.

ARTICULO 30.- La formulación de los distintos planes a nivel sectorial y regional -una vez compatibilizados en el CONADE- proporcionará los elementos de juicio en el área de desarrollo para la elaboración de un Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad con provisiones de mediano plazo.

ARTICULO 31.- El CONADE y el CONASE asistidos por sus respectivas secretarías, tendrán la responsabilidad de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, que contendrá las previsiones de mediano plazo.

ARTICULO 32.- Sobre la base del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, el CONADE procederá a impartir una directiva para elaborar los programas anuales y sus presupuestos correspondientes, en los aspectos de su competencia, que permita a los organismos sectoriales y regionales programar sus actividades del siguiente período fiscal, conformados con las previsiones del plan de mediano plazo.

ARTICULO 33.- Una vez aprobados los respectivos programas por el Presidente de la Nación, sus previsiones se convertirán en imperativas para el sector público y orientadoras para el sector privado y serán la base para la elaboración del presupuesto por programas, en lo que concierne a las actividades del desarrollo.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34.- Los organismos, centralizados o descentralizados, del Gobierno Nacional y las empresas del Estado, deberán implantar técnicas de programación de actividades, a fin de racionalizar sus tareas relacionadas con la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. El CONADE, conjuntamente con el CONASE, determinará las técnicas que han de utilizarse, los procedimientos para el control de la aplicación y el sistema de comunicación que permita la eficaz coordinación de todos los componentes del sector público nacional.

Oportunamente el CONADE impartirá instrucciones en el mismo sentido, a las oficinas regionales de desarrollo.

ARTICULO 35.- Toda decisión de los funcionarios del Estado relacionada con la acción para el desarrollo que no se

fundamente expresamente en un plan, programa o proyecto, ya evaluado y aprobado por el CONADE, deberá ser consultada previamente con éste.

El CONADE establecerá, oportunamente, los criterios de relevancia, los procedimientos y la coordinación entre su Secretaría, la Secretaría del CONASE y otros organismos para el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 36.- La Secretaría del CONADE designará funcionarios que coordinarán sus actividades con las de los entes financieros.

ARTICULO 37.- A los fines de asegurar la más estrecha coordinación de las medidas de desarrollo con la de seguridad y establecer el nexo correspondiente, se constituirá en la Secretaría del CONASE un organismo especializado de desarrollo nacional para el cumplimiento de las tareas y responsabilidades emergentes de esta ley. Sus integrantes serán designados por el Secretario de CONADE.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 38.- A los fines de asegurar el pleno funcionamiento del Sistema de Planeamiento y Acción para el Desarrollo establecido mediante la presente ley el Poder Ejecutivo procederá a:

- a) Dictar la reglamentación de la presente ley, dentro de los 60 días de su promulgación;
- b) Transferir, fusionar y/o reestructurar todos aquellos organismos y dependencias, centralizadas o no, que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de esta ley, procediendo a la creación ajuste, transferencia y/o redistribución de los créditos del Presupuesto General de la Nación que resulte necesario.

ARTICULO 39.- El Consejo Federal de Inversiones queda incorporado al Sistema Nacional de Planeamiento y Ac-

ción para el Desarrollo. Hasta tanto el CONADE resuelva su destino definitivo, quedará vinculado con él por intermedio de la Secretaría del CONADE, la cual dispondrá el programa de tareas a realizar.

ARTICULO 40.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 41.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ONGANIA - Enrique Martínez Paz -

ACTO: DECRETO Nº 1.121/66.-

MATERIAS: SUELDOS - COMPENSACIONES - GOBIERNOS
CIALES



Buenos Aires, 26 de agosto de 1966.-

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional proveer las medidas necesarias a fin de que los señores Gobernadores de las provincias vean facilitada su gestión, como así también en lo que a colaboradores en grado de superior jerarquía y a personal general se refiere;

Que para tales fines debe tenerse en cuenta que los presupuestos de algunas provincias no pueden soportar incrementos de asignaciones para gastos en personal, lo cual impide a los señores Gobernadores cumplir con la finalidad enunciada;

Que con tal motivo corresponde establecer un régimen transitorio de compensaciones que contemple con equidad las obligaciones que exige el desempeño de funciones en los Gobiernos de las provincias para aquel personal que deba desplazarse desde puntos distantes al asiento de las mismas;

Que asimismo es necesario, en razón de idéntica fidelidad, determinar los casos en que los señores Gobernadores podrán expedir órdenes de pasaje y carga con cargo al presupuesto nacional;

//-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Asígnase a los señores Gobernadores de las provincias y a los siguientes funcionarios de las mismas: Ministro, Subsecretario, Secretario General de la Gobernación y Jefe de Policía, la suma mensual de Cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 45.000.-), en concepto de compensación por residencia.

ARTICULO 2°.- El derecho a la percepción de la asignación fijada en el artículo anterior se determinará cuando el funcionario fije su residencia, con motivo de su designación en la provincia, a más de cien (100) kilómetros de su domicilio habitual, entendiéndose como tal el último - que figura denunciado en la libreta de enrolamiento o cívica a la fecha de su designación.

ARTICULO 3°.- No gozarán de la compensación fijada en el artículo 1° los funcionarios cuya situación encuadre en las siguientes:

- a) que se alojen en residencia oficial destinada a los mismos, en cuyo mantenimiento se prevén gastos de comida;
- b) que ocupen, sin cargo y con idéntico destino, locales o edificios de propiedad del Estado Nacional o Provincial y de las Municipalidades, o aquellos en su posesión por arrendamiento, en cuyo mantenimiento se prevén gastos de comida.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones de los artículos 5°, 6° y 7° no son de aplicación para los funcionarios mencionados en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- El empleado nacional, provincial o municipal, en uso de licencia con goce de sueldo o retención - del cargo con percepción de haberes, y el jubilado y retirado civil -incluido el personal de seguridad y defensa-

que perciba sus haberes jubilatorios o de retiro, gozará de un viático diario de hasta dos mil pesos moneda - (\$ 2.000.-).

ARTICULO 6°.- El empleado nacional, provincial o municipal a quien se le acuerde licencia sin goce de sueldo o con retención del cargo sin percepción de haberes, y el jubilado y retirado civil, incluido el personal de seguridad y defensa, a quien se le suspenda la percepción de sus respectivos haberes, podrá percibir el importe del sueldo correspondiente al cargo provincial para el que fuera designado, más un viático diario de hasta dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000.-).

ARTICULO 7°.- Las personas cuya situación no encuadre en las determinadas en los artículos 5° y 6°, incluidas las que desempeñen cargos con percepción de haberes, compatible con otro cargo nacional, provincial o municipal, conforme a las disposiciones del Decreto n° 8.566/61 (1), gozarán de las asignaciones que determina el artículo 6°.

ARTICULO 8°.- El personal a que se refieren los artículos 5°, 6° y 7° no podrá percibir otras remuneraciones en el orden nacional, provincial o municipal, aparte de las autorizadas o dispuestas en dichos artículos.

ARTICULO 9°.- Los viáticos a que se refieren los artículos 5°, 6° y 7° serán fijados por el Ministerio del Interior, a propuesta del señor Gobernador.

ARTICULO 10.- Las adscripciones serán dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del señor Gobernador, previa conformidad del Ministerio, Secretaría de Estado u organismo descentralizado en que el agente reviste.

ARTICULO 11.- El señor Gobernador podrá expedir órdenes de pasaje con cargo al Gobierno Nacional, a favor del personal a que se refieren los artículos 5°, 6° y 7° del presente decreto, únicamente con motivo de tener que -

(1) Ver Digesto Administrativo N° 1460.-

viajar para hacerse cargo de sus funciones y terminadas éstas regresen al lugar de su residencia habitual. El señor Gobernador tendrá derecho a órdenes de pasaje para sí y sus familiares a cargo y de carga para el transporte de sus muebles y enseres, en las condiciones establecidas precedentemente.

ARTICULO 12.- A los efectos de lo determinado en el artículo anterior, el señor Gobernador requerirá del Ministerio del Interior la autorización y expedición respectivas.

ARTICULO 13.- Facúltase al Ministerio del Interior para dictar las normas de interpretación del presente decreto.

ARTICULO 14.- Las disposiciones del presente decreto rigen a partir del 15 de julio de 1966.-

ARTICULO 15.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con la partida que para tales efectos se incorporará oportunamente en el presupuesto del Ministerio del Interior.

ARTICULO 16.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio del Interior, a sus efectos.-

ONGANIA - Enrique Martínez Paz -
Jorge N. Salimei - Francisco R.
Aguilar



ACTO: DECRETO Nº 2.358/66.-

MATERIA: SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1966.-

Visto las dificultades surgidas para la presentación de las declaraciones juradas establecidas por los Decretos Nros. 7.654/65 y 11.049/65 y, considerando lo informado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Amplíase hasta el 31 de octubre de 1966 el plazo fijado en el artículo 1º del Decreto Nº 7.654/65 mo modificado por Decreto Nº 11.049/65.

Las declaraciones juradas que se presenten hasta la fecha indicada deberán ser entregadas acompañadas de la documentación establecida en los citados decretos y, ade más, de las boletas de depósito correspondientes a las cuotas propuestas que se hubieren vencido teniendo en cuenta que las mismas deberán cumplirse, a contar la pri mer cuota, con anterioridad al 30 de abril de 1966, in clusive.

ARTICULO 2º.- Reemplázase el texto del artículo 17 del Decreto Nº 7.654/65, modificado por Decreto Nº 11.049/65 por el siguiente:

Artículo 17.- A partir del 1º de enero de 1967, las

//-

reparticiones oficiales, bancos o instituciones de crédito público o privado, exigirán a las personas obligadas por el artículo 48° del Decreto-Ley N° 33.302/45 - (Ley 12.921) y el presente decreto, antes de dar curso a cualquier trámite en los mismos, además de los comprobantes a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 7°, las boletas de depósito de los aportes y/o cuotas de facilidades a que se hubieran acogido de acuerdo con las disposiciones precedentes, en forma correlativa hasta la fecha de su presentación ante los mismos.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía e interino de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar

ACTO: DECRETO Nº 2.313/66.-

MATERIA: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

(Casinos)

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1966.-

Visto el Expediente Nº 370.844/65 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, en el cual se gestiona la ratificación de un convenio suscripto entre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y la Dirección General de Parques Nacionales por el arrendamiento de un inmueble en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, destinado al funcionamiento de una "Sala de Entretenimiento" dependiente de la primera de las reparticiones nombradas, y con-

CÓNSIDERANDO:

Que el convenio originalmente autorizado por Decreto Nº 11.197 ('), ha sido parcialmente modificado por las partes, según un mutuo acuerdo que contempló conveniencias y responsabilidades comunes;

Que la cláusula 8º del convenio suscripto (fs. 79/81) indica que Parques Nacionales "se hará cargo dentro de sus posibilidades" del traslado del personal del Casino desde San Carlos de Bariloche al Hotel "Llao - Llao", lugar de su funcionamiento;

Que en consecuencia, cuando medien razones fortuitas o imprevistas que impidan a la citada Dirección de

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2497.-



Parques Nacionales cumplir con su compromiso, se hace necesario arbitrar la medida de excepción que garantice la concurrencia puntual al servicio de la totalidad de la dotación de personal afectado al Casino de Bariloche;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ratifícase el convenio de fojas 79/81, suscripto entre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos de la Secretaría de Estado de Hacienda y la Dirección General de Parques Nacionales de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, mediante el cual esta última repartición cede el uso a título gratuito de parte de las instalaciones del Hotel "Llao-Llao" de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, para que en ellas funcione una "Sala de Entretenimiento" dependiente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

ARTICULO 2°.- Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos para hacerse cargo de los gastos que demande el traslado del personal del casino desde San Carlos de Bariloche hasta el Hotel "Llao-Llao" ida y vuelta, cuando por razones fortuitas, imprevistas o de fuerza mayor, la Dirección General de Parques Nacionales se encontrase en la imposibilidad de realizar el servicio respectivo, conforme lo establecido en la cláusula 8a. del convenio que se ratifica en el artículo 1° de este decreto.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar - Lorenzo A.
Raggio



ACTO: DECRETO Nº 2.590/66.-

MATERIA: PROCURACION DEL TESORO - PARTIDOS POLITICOS -
TRANSFERENCIAS DE BIENES

Buenos Aires, 5 de octubre de 1966.-

Visto lo dispuesto por los decretos Nros. 1809 (1) y 1.812 del corriente año, y considerando:

Que por dichos decretos se encomienda a la Procuración del Tesoro la atención de todos los juicios de amparo que se interpongan con motivo de la aplicación de la Ley Nº 16.912 y de la disolución de los partidos políticos y la liquidación de los bienes y pertenencias de los mismos;

Que debe tenerse también en cuenta que pueden articularse juicios de amparo en el interior de la República para lo cual es necesario facultar a la Procuración del Tesoro a fin de que habilite e instruya a los señores Procuradores Fiscales Federales de cada jurisdicción;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.-- Facúltase a la Procuración del Tesoro - con motivo de los recursos de amparo interpuestos en - el interior de la República por la aplicación de la - Ley Nº 16.912 y de la disolución de los partidos polí-

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2639.-

ticos y la liquidación de los bienes y pertenencias de los mismos, para que habilite e instruya en dichas causas a los señores Procuradores Fiscales Federales de cada jurisdicción.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior e interino de Educación y Justicia.

ARTICULO 3º.- Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Enrique Martínez Paz -

✓ ACTO: DECRETO Nº 2.762/66.-



MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS -
ESCALAFON DE CASINOS - VIATICOS

Buenos Aires, 10 de octubre de 1966.-

Visto que por Decreto nº 3.488/64 (') se estableció para los agentes de Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos afectados a la Cuenta Especial "Explotación Salas de Entretenimientos" una escala de viáticos concordante con la fijada para el personal comprendido en el Escalafón General por el Decreto nº 13.834/60 ("), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto nº 672/66 (+) mediante el cual se incrementan las compensaciones regladas por este último pronunciamiento, no comprende a los mencionados agentes, circunstancia por la cual han quedado sin actualizar los adicionales que perciben en ese concepto;

Que por lo tanto resulta procedente disponer una nueva adecuación de las referidas compensaciones, objetivo este que, para ser logrado con sentido de permanencia, debe concretarse a través de una equiparación de los niveles jerárquicos del Escalafón aprobado por

//-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2113.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 1274.-

(+) Ver Digesto Administrativo Nº 2485.-

Decreto n° 13.375/60 (°), que ampara al personal de que se trata, y del Escalafón General dado por el Decreto número 9.530/58,

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Al solo efecto de la percepción de los adicionales que correspondan en concepto de viáticos al personal afectado a la Cuenta Especial "Explotación Salas de Entretenimientos" de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos de la Secretaría de Hacienda, amparado por el Escalafón aprobado por Decreto n° 13.375/60, se considerará equiparado al comprendido en el Escalafón General (Decreto n° 9.530/58) con arreglo al siguiente detalle:

ESCALAFON (D.T.O. 13.375/60)		ESCALAFON (D.T.O. 9530/58)	
"EXPLOTACION SALAS DE ENTRETENIMIENTOS"	CATEGORIA	CLASE GRUPO	
a) Administrativo, Técnico, Profesional y Especializado	I	Equiparado a:	A IV
	II a VII	"	B I
	VIII a XV	"	D I
b) Maestranza y Obrero	I a VI	"	E I
c) De servicios auxiliares	I a V	"	F I
<u>Personal Jornalizado</u>			
a) Administrativo, Técnico, Profesional y Especializado	I a II	"	B I
	III a IX	"	D I

(°) Ver Digesto Administrativo N° 1443.-

b) De juego	I a III	Equiparado a:	B I
	IV a VIII	"	D I
c) Obrero y de Maestranza	I a III	"	E I
d) De servicios	I a III	"	F I

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA , Jorge Néstor Salimei
Francisco Rodolfo Aguilar



ACTO: LEY Nº 16.985.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 18 de octubre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA

DE LEY :

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los incisos 5º y 6º del artículo 37 de la Ley Nº 16.956 (²), por los siguientes:

- 5º - Las competencias del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública establecidas en el Art. 14º de la Ley Nº 14.439 (³), serán responsabilidad del Ministerio de Bienestar Social.
- Las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social correspondientes a los asuntos de trabajo establecidas en el Art. 15º de la Ley Nº 14.439 (incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12) serán de competencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

"Artículo 15º - LEY Nº 14.439.- Compete al
"Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la

//-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

(³) Ver Digesto Administrativo Nº 505.-

"protección integral de los trabajadores; todo
"lo inherente a las relaciones del Trabajo; al
"régimen legal de las asociaciones profesiona-
"les de trabajadores y empleadores; al régimen
"de seguridad social, y en particular:

- "1° Promover la legislación del trabajo y de la
" seguridad social y fiscalizar su cumplimien
" to.
- "2° Ejercer la policía del trabajo y de la higie
" ne, sanidad y seguridad del mismo, en coor-
" dinación con el Ministerio de Asistencia So
" cial y Salud Pública.
- "3° Compilar, estudiar, coordinar y publicar to
" dos los informes referentes a las relaciones
" del trabajo y a los medios de promover la -
" prosperidad material, moral, intelectual y
" social de los trabajadores.
- "4° Fomentar la capacitación y formación profe-
" sional de los trabajadores.
- "5° Procurar la plenitud del empleo y la eleva-
" ción del nivel de vida de los trabajadores.
- "6° Coordinar la oferta y la demanda de trabajo,
" las migraciones internas y externas en rela
" ción con la necesidad de la mano de obra y
" el servicio de empleo.
- "7° Fomentar las obras culturales y asistencia-
" les de las asociaciones profesionales de tra
" bajadores y estimular sus planes de construc
" ción de vivienda y de creación de cooperati-
" vas y mutualidades.
- "8° Facilitar las negociaciones colectivas y aten
" der el régimen de convenciones colectivas.
- "9° Mediar en los conflictos colectivos de tra-
" bajo que se susciten en establecimientos e
" empresas privadas e en empresas u organismos
" del Estado que presten servicios públicos,
" servicios de interés público e desarrollen -

- " actividades industriales o comerciales.
- "12° Ejercer la policía del trabajo fluvial,
- " marítimo y portuario".

Las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social correspondiente a los asuntos de Previsión Social establecidos en el artículo 15° de la Ley N° 14.439 (incisos 1, 10 y 11) serán de competencia del Ministerio de Bienestar Social.

"Artículo 15° - LEY N° 14.439.-

- " 1° Promover la legislación del trabajo y de
- " la seguridad social y fiscalizar su cumplimiento.
- " 10° Administrar el régimen de previsión y seguridad social.
- " 11° Ejercer el control y superintendencia de
- " las asociaciones mutuales".

ARTICULO 2°.- Derógase el artículo 38° de la Ley N° 16.956.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Roberto J. Petracca.



ACTO: DECRETO N° 2.870/66.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 19 de octubre de 1966.-

Visto la nueva organización de los Ministerios, Secretarías de Estado y Comandos en Jefes de las Fuerzas Armadas dispuesta por la Ley N° 16.956 ('); y

CONSIDERANDO;

Que es necesario determinar la competencia de los - Secretarios de Estado mencionados en la ley citada y de los organismos centralizados y descentralizados del Estado que funcionan en su ámbito;

Por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 5° del Estatuto de la Revolución Argentina (");

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La Secretaría de Estado de Gobierno tendrá la competencia establecida por el art. 9° de la Ley N° 14.439 (°) con excepción de las atribuciones otorgadas al Ministerio del Interior por el art. 14° de la Ley N° 16.956.

//-

(') Ver Digesto Administrativo N° 2644.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2583.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 505.-

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría de Estado - los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos existentes en el Ministerio del Interior.

- " Artículo 9° - LEY N° 14.439.- Compete al Ministerio -
" del Interior todo asunto del gobierno político interno
" y de orden público, los que expresamente se enumeran y
" los que leyes posteriores le adjudiquen, y en particu-
" lar:
- " 1° Gobierno de la Capital de la República.
 - " 2° Gobierno y fomento del Territorio Nacional de Tie-
" rra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del A-
" tlántico Sur.
 - " 3° Relaciones con los gobiernos de las provincias, y en
" particular con los gobernadores como agentes natura-
" les del gobierno federal.
 - " 4° Ejecución de leyes electorales, registro e identifi-
" cación personal.
 - " 5° Convocatoria y prórroga de las sesiones del Congre-
" so.
 - " 6° Intervención del gobierno federal en las provincias.
 - " 7° Admisión de nuevas provincias, unión o división de
" las existentes.
 - " 8° Reforma de la Constitución y relaciones con las con-
" venciones que se reúnan.
 - " 9° Mantenimiento de la paz y buena armonía entre las -
" provincias.
 - " 10° Límites entre las provincias.
 - " 11° Estado de sitio y sus facultades políticas.
 - " 12° Actos generales de carácter patriótico; feriados; -
" custodia de los emblemas y símbolos nacionales y re-
" glamentación de su uso; autorización del uso de em-
" blemas y símbolos extranjeros.
 - " 13° Emplazamiento, erección y conservación de monumentos
" que la ley determine.
 - " 14° Amnistía.
 - " 15° Migraciones y censos demográficos.

- "16° Archivo General y Gráfico de la Nación.
- "17° Ayuda de la Nación a las provincias motivada por acontecimientos extraordinarios o imprevistos.
- "18° Régimen de los ríos interprovinciales y sus afluentes, y navegación de los ríos interiores de la Nación.
- "19° Nacionalidad y derechos y obligaciones de los extranjeros.
- "20° Poder de policía, seguridad interior y ejercicio de las facultades respectivas.
- "21° Prensa y Boletín Oficial. Publicación de leyes y decretos.
- "22° Reglamentación de los derechos constitucionales y, en especial, de los de reunión, petición y asociación, de acuerdo con las leyes respectivas".

" Artículo 14 - LEY N° 16.956.- Compete al Ministerio del Interior lo inherente a la preservación y perfeccionamiento de las características del estilo nacional de vida y de las pautas culturales de la comunidad argentina a través del cuidado del orden jurídico e institucional, el Gobierno interno, el afianzamiento de los derechos individuales, la educación y los medios de difusión y comunicación. Coordina las Secretarías de Estado, de Gobierno, de Cultura y de Educación, de Justicia y de Comunicaciones, respecto de las cuales tiene la supervisión general, y en particular le compete:

- " 1. Las relaciones con las provincias.
- " 2. La solución de los problemas interprovinciales.
- " 3. Lo relacionado con el estado de sitio y sus facultades políticas.
- " 4. La política demográfica nacional.
- " 5. Lo concerniente a cuestiones de orden constitucional.

- " 6. La promoción de una auténtica cultura argentina -
- " que tienda a elevar los valores positivos de la
- " nacionalidad.
- " 7. La asistencia al Poder Ejecutivo en la designación
- " de los miembros del Poder Judicial.
- " 8. La promoción de la reforma y actualización de la
- " legislación general.
- " 9. Lo relacionado con la amnistía.
- " 10. La promoción del sistema de Telecomunicaciones Na
- " cional, de modo que sea un medio apto y actualiza
- " do para la transferencia de información en el ám
- " bito nacional y su conexión con el exterior.

ARTICULO 2º.- La Secretaría de Estado de Cultura y de Educación tendrá la competencia que correspondía al Ministerio de Educación y Justicia de acuerdo al Art. 12 de la Ley Nº 14.439 (inc. 1º al 13º).

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría de Estado los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos con competencia en asuntos de educación que existían en el Ministerio de Educación y Justicia y los que dependían de la Subsecretaría de Cultura de acuerdo a lo dispuesto por decreto Nº 3.266/64, con excepción del Consejo Nacional de Protección de Menores.

- " Artículo 12º - LEY Nº 14.439.- Compete al Ministerio
- " de Educación y Justicia todo lo inherente a la educa
- " ción, instrucción, ciencia y cultura; la estructura,
- " organización y funcionamiento del Poder Judicial; la
- " promoción de la reforma y actualización de la legisla
- " ción general, y las funciones de carácter jurídico -
- " del Poder Ejecutivo, y en particular:
- " 1º Enseñanza civil preescolar, primaria, secundaria,
- " profesional, de artesanía, de capacitación univer
- " sitaria, de graduados universitarios y la educa -

- " ción en los cuarteles y establecimientos carcela
" rios.
- " 2° Lucha contra el analfabetismo.
- " 3° Educación Física.
- " 4° Profilaxis e higiene de los estudiantes; asisten
" cia escolar, recreación cultural, moral y física;
" turismo escolar.
- " 5° Régimen médico y asistencial de los educadores y
" educandos en coordinación con el Ministerio de A
" sistencia Social y Salud Pública.
- " 6° Estatuto del Docente.
- " 7° Protección y fomento de las ciencias y las artes;
" desarrollo de la cultura popular.
- " 8° Conservación, orientación y difusión de la cultu
" ra científica y artística.
- " 9° Promoción de la investigación científica, técn
" ica e histórica.
- " 10° Registro, conservación y defensa de la riqueza y
" valores históricos, artísticos y culturales.
- " 11° Bibliotecas, museos y observatorios.
- " 12° Estudio, enseñanza y difusión de la cultura e i
" diomas americanos.
- " 13° Relación con los institutos particulares de ense
" ñanza y cultura y su reglamentación y fiscaliza
" ción".

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Estado de Justicia tendrá la competencia que correspondía al Ministerio de Educación y Justicia de acuerdo a lo establecido en el Art.12 de la Ley N° 14.439 (incs. 14° al 28°).

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría de Estado los organismos que existían en el Ministerio de Educación y Justicia con excepción de los indicados en el segundo párrafo del artículo 2°.

"Artículo 12° - LEY N° 14.439.-

"14° Organización y régimen del Poder Judicial de la

- " Nación, en todos sus fueros y jurisdicciones.
- "15° Organización, régimen y dirección de la representación y defensa del Estado en juicio.
- "16° Organización del ministerio público.
- "17° Creación y dirección de los establecimientos penales nacionales y de prevención y de reeducación social, y de sus servicios asistenciales - en coordinación en lo pertinente con el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.
- "18° Promoción de la reforma del régimen legal de ejecución de las sanciones penales y Código de Ejecución Penal.
- "19° Indulto y conmutación de penas.
- "20° Concesión y retiro de la personería jurídica y vigilancia sobre el funcionamiento de las personas jurídicas.
- "21° Todo lo concerniente al registro del estado civil en lo que a la Nación corresponda.
- "22° Organización, dirección y fiscalización del régimen notarial.
- "23° Edición Oficial de las leyes de la Nación; compilación de constituciones, códigos y leyes extranjeras.
- "24° Estadística judicial y publicación de fallos.
- "25° Coordinación, asesoramiento y unificación de la actividad jurídica del Poder Ejecutivo.
- "26° Intervención en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en las ramas de su competencia.
- "27° Defensa de los derechos de los menores.
- "28° Registro de la propiedad inmobiliaria y demás derechos reales".

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio tendrá la competencia que establecía el Art. 7° de la Ley N° 16.687 y el Art. 22 de la Ley N° 14.439

para las Secretarías de Estado de Industria y de Comercio respectivamente.

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría de Estado los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos que existían en las Secretarías de Estado de Industria y de Comercio.

" Artículo 7° - LEY N° 16.687.- Derógase el artículo -
" 23 de la Ley 14.439 e incorpórase en su reemplazo, co
" mo nuevo texto, el siguiente, precedido del término -
" Industria:

" Compete a la Secretaría de Industria todo lo rela-
" tivo al régimen y fomento de la industria en cuanto -
" no sea atribuido por esta Ley a las Secretarías de E-
" nergía y Combustibles y de Minería, y en particular:

" 1° Organización y racionalización de la industria.

" 2° Fiscalización de los procesos de elaboración indus-
" trial.

" 3° Investigaciones tecnológicas y certificaciones de
" calidad.

" 4° Patentes y marcas.

" 5° Fomento y organización de la cooperación industrial

" 6° Promoción y organización de exposiciones, ferias,
" concursos, publicaciones y demás actividades ten-
" dientes al fomento industrial dentro y fuera de la
" Nación, en coordinación con las entidades que co-
" rrespondiere.

" 7° Participación en la política de cambios y del cré-
" dito, y en la fijación de los aranceles aduaneros
" en cuanto afecten al fomento industrial y al abas-
" tecimiento respectivo.

" 8° Intervenir en la preparación y cumplimiento de los
" planes para la inmigración desde el punto de vista
" industrial.

" 9° Radicación de industrias.

" 10° Formulación de planes para la localización de in-

- " industrias vinculadas a los aprovechamientos hidro-
" eléctricos.
- "11° Auspicio de las investigaciones científicas y téc
" nicas de carácter industrial y su coordinación en
" el orden estatal y privado.
- "12° Organización y administración de las empresas in-
" dustriales del Estado asignadas a su jurisdicción.
- " Artículo 22 - LEY N° 14.439.- Compete a la Secreta-
" ría de Comercio todo lo inherente a la promoción y
" realización de la política comercial interna y ex-
" terna de la Nación y a la organización y fiscaliza-
" ción del abastecimiento y del comercio, y en parti-
" cular:
- " 1° Iniciar y discutir, en coordinación con el Minis-
" terio de Relaciones Exteriores y Culto, los a-
" cuerdos, convenios o arreglos internacionales de
" naturaleza comercial.
- " 2° Realizar y fiscalizar las adquisiciones y ventas
" en el mercado externo y las del mercado interno
" que se ajusten en función de la comercialización
" exterior, por razones de defensa de la produc-
" ción u otras de interés general.
- " 3° Realizar todas las compras en el exterior desti-
" nadas a atender necesidades de las reparticiones
" del Estado, salvo cuando se trate de adquisicio-
" nes que el Poder Ejecutivo resuelva excluir de -
" este régimen.
- " 4° Asesorar en la fijación de tipos de cambio, afo-
" ros, tarifas y aranceles aduaneros, tarifas de -
" transporte (terrestre, marítimo, fluvial y aéreo)
" y en toda otra medida de política económica vin-
" culada con la materia de su competencia.
- " 5° Efectuar el estudio de los mercados, ferias y -
" muestras nacionales e internacionales en lo rela-
" tivo al intercambio de los bienes de consumo, fru

- " tos de la tierra y producción industrial.
- " 6° Estudiar la organización internacional del comercio y las agencias especializadas conexas.
- " 7° Estudiar y publicar los índices de precios internacionales.
- " 8° Contribuir al fomento de la producción agropecuaria y del intercambio comercial.
- " 9° Realizar los estudios e investigaciones conducentes al esclarecimiento de los ciclos y cálculos e conómicos y al mejor cumplimiento de las funciones específicas.
- " 10° Realizar la política de abastecimiento y operaciones comerciales en el mercado interno necesarias para asegurarlo.
- " 11° Estudiar y fijar las bases de los precios de artículos de abasto.
- " 12° Promover el estudio y asesoramiento tecnológico - en todo lo referente a la materia de su competencia y la organización de los centros técnicos regionales y su utilización por los particulares.
- " 13° Intervenir en la reglamentación y fiscalización - del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en los ramos de su competencia.
- " 14° Racionalizar la distribución de los bienes económicos en el mercado interno.
- " 15° Pesas y medidas.
- " 16° Identificación de mercaderías.
- " 17° Represión de monopolios y trust.
- " 18° Registro de cooperativas.

ARTICULO 5°.- La Secretaría de Estado de Energía y Minería tendrá la competencia que establecía el Art. 24° de la Ley n° 14.439 para la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles y el Art. 2° de la Ley n° 16.687 para la -

Secretaría de Estado de Minería.

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría de Estado los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos que existían en las Secretarías de Estado de Energía y Combustibles y de Minería.

" Artículo 24°.- LEY N° 14.439.-Compete a la Secretaría de Energía y Combustibles lo inherente al aprovechamiento de las fuentes de energía y de los recursos hidráulicos, y en particular:

" 1° El contralor, a los efectos de la orientación de sus actividades, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado, Combustibles Sólidos y Minerales, Agua y Energía Eléctrica, Energía Atómica y toda otra empresa que actúe en el desarrollo, explotación y comercialización en el país de fuentes, productos y subproductos de energía.

" 2° Arbitrar las soluciones que dentro del régimen económico y administrativo de la misma deban promover el desarrollo de las fuentes de energía y la consiguiente atención de las necesidades generales.

" 3° Coordinar la actividad de los organismos administrativos y empresas del Estado, en cuanto sea conveniente para la mayor eficacia de los respectivos fines.

" 4° Coordinar la acción del Estado nacional y la de las provincias en todo lo relativo a la explotación de las fuentes naturales de energía, su transformación y empleo.

" 5° El estudio, la evaluación y el racional aprovechamiento de las fuentes de energía y de los recursos hidráulicos y del régimen de su explotación.

" 6° El planeamiento y organización de la producción y abastecimiento energético.

- " 7° La producción y abastecimiento de combustible y de energía eléctrica.
- " 8° Las obras y trabajo vinculados a la producción y el abastecimiento energético.
- " 9° El planeamiento y construcción de obras hidráulicas con fines de energía y de riego, saneamiento y defensa en coordinación, en lo pertinente, con la Secretaría de Obras Públicas.
- "10° El régimen de los servicios públicos de energía.
- "11° La racionalización de la producción y consumo de combustibles y energía eléctrica.
- "12° La fiscalización técnica, legal, económica, administrativa y financiera de las empresas prestadoras de servicios públicos vinculados a la producción y al abastecimiento energético.
- "13° La importación y exportación de los combustibles provenientes de fuentes naturales de energía o de régimen industrial e incluso de la energía eléctrica.
- "14° Intervenir en la concertación de tratados y convenios internacionales relacionados con los combustibles y energía.
- "15° Determinación de los precios de los combustibles sólidos y líquidos y sus derivados, de la energía eléctrica y cualquier otra forma de energía, como igualmente las condiciones de venta de los mismos.
- "16° La radicación de industrias vinculadas a la explotación de las fuentes naturales de energía, sus productos y subproductos.
- "17° Asesorar al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento y cancelación de la personería jurídica de las sociedades que tengan como objeto la explotación de cualquier forma de energía, así como sobre la modificación de sus estatutos o aumentos o reducciones de su capital.

" Artículo 2°.- LEY N° 16.687.- Incorpórase a la Ley N°
" 14.439, como nuevo artículo 21, el siguiente texto,
" precedido del término Minería:

" Compete a la Secretaría de Estado de Minería todo
" lo inherente al régimen, fomento, promoción y desarro-
" llo de la minería y actividades geológicas y tecnoló-
" gico-minerales conexas y, en particular:

" 1° Estructurar y ejecutar la política minera nacio-
" nal.

" 2° Elaborar, con intervención de las provincias, el
" régimen federal de coordinación y asesoramiento
" de las actividades mineras, geológicas y tecnoló-
" gico-minerales del país; y reglamentar su ente
" coordinador, dando participación en el mismo a
" los productores, obreros y profesionales mineros
" representativamente organizados.

" 3° Estructurar, con intervención de las provincias,
" el fondo nacional de fomento y desarrollo minero,
" y un ente crediticio-comercializador para la pro-
" moción económico-financiera de la minería argenti-
" na, especialmente de la pequeña y mediana minería
" con participación de los productores mineros re-
" presentativamente organizados.

" 4° Realizar los estudios, investigaciones y trabajos
" técnicos, científicos, económicos, financieros y
" comerciales tendientes a la evaluación integral y
" al racional aprovechamiento de los recursos mine-
" rales del país.

" 5° Ejecutar, en coordinación con las provincias, los
" mapas geológicos, tectónico, geoquímico, metaloge-
" nético, minero e hidrogeológico de la República,
" sus cartas topográficas básicas en las distintas
" escalas y las memorias explicativas.

" 6° Organizar, racionalizar y reestructurar las acti-
" vidades y organismos mineros, geológicos y tecno-

" lógico-mineros dependientes de su jurisdicción y
" competencia, existentes o a crearse.

" 7° Participar, directamente o por delegación, en las
" sesiones de directorios o consejos de todos los -
" entes estatales de su jurisdicción y competencia.

" 8° Intervenir en la estructuración, reglamentación y
" fiscalización de: régimen jurídico minero; cata-
" stro minero; seguridad y salubridad mineras; tecno-
" logía mineral; documentación e información y pu-
" blicidad técnico-científica específica; ejercicio
" profesional minero; geológico y afines; orienta-
" ción de la enseñanza, perfeccionamiento e investi-
" gación minero- geológica en todos sus niveles.

" 9° Prestar asistencia técnica integral a los produc-
" tores mineros.

" 10° Promover la mecanización, equipamiento y abasteci-
" miento minero, geológico y de las industrias co-
" nexas.

" 11° Fomentar intensivamente el cooperativismo de tra-
" bajo, producción, industrialización y comerciali-
" zación minera y de sus actividades concurrentes, y
" participar en su fiscalización.

" 12° Intervenir, coordinadamente, con las Secretarías
" de Estado correspondientes, en los siguientes as-
" pectos de los negocios de la Nación que afecten -
" el fomento, promoción y desarrollo minero: crédi-
" to; cambios; importación y exportación; seguridad,
" estrategia y defensa nacional; tratados y conve-
" nios internacionales; regímenes tributario, adua-
" nero, de comercialización y precios, de fletes,
" transportes y comunicaciones; convenios laborales;
" inmigración; desarrollo industrial; abastecimien-
" to energético; coordinación interministerial; radi-
" cación de capitales; acción empresaria; monopolios
" y trusts y todo otro aspecto concurrente. Promo-
" ver la radicación regional de las industrias de

- " base mineral integrándolas con las explotaciones mi
" neras conexas, ajustada a una sana política de des-
" centralización industrial.
- "13° Trasladar progresiva y definitivamente, al interior
" del país, los técnicos, laboratorios, plantas, equiu
" pos, talleres, bibliotecas, instrumental, movilidad
" y demás medios operativos de los organismos mineros,
" geológicos y conexas de su jurisdicción y competen-
" cia.
- "14° Programar y ejecutar, coordinadamente con las Secreu
" tarías de Estado correspondientes, los estudios, prou
" yectos y obras de infraestructura minera.
- "15° Determinar las prioridades y normas de comercializau
" ción para los distintos rubros de la producción mi-
" nera.
- "16° Organizar misiones promotoras mineras en el país y
" en el exterior; minas y canteras experimentales; planu
" tas regionales minero-industriales; talleres, depósiu
" tos y polvorines; delegaciones y agencias de promo-
" ción; institutos y escuelas de capacitación y per-
" feccionamiento minero geológico; servicios de extenu
" sión minero-geológicos; relevamientos censales y esu
" tadísticos y toda otra actividad conducente al desau
" rrollo minero.
- "17° Organizar, promover y auspiciar congresos, publica-
" ciones, cursos y demás actividades tendientes a la
" vigorización de la conciencia minera argentina y al
" fomento minero, dentro y fuera de la Nación.
- "18° Crear y otorgar premios, becas, menciones honorífi-
" cas y demás estímulos a la investigación, perfecciou
" namiento, productividad e inventiva minera, geológiu
" ca y tecnológico-minera.
- "19° Intervenir en la codificación de la importación y -
" exportación de la materia prima mineral y sus pro-
" ductos semielaborados y elaborados, y fiscalizar su
" aplicación.

"20° Coordinar con los Ministerios de Asistencia Social
" y Salud Pública de Trabajo y Seguridad Social y de
" Obras y Servicios Públicos y con las provincias el
" establecimiento en los distritos mineros de las o-
" bras y servicios asistenciales y sociales, condi-
" ciones de trabajo, vivienda y remuneraciones ade-
" cuadas, que en conjunto tiendan a preservar la sa-
" lud y propendan a la seguridad y bienestar de los
" trabajadores mineros y sus núcleos familiares.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Estado de Trabajo tendrá -
la competencia que correspondía al Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social de acuerdo a lo establecido en el Art.
15 de la Ley N° 14.439 (incs. 1-parte pertinente-, 2, 3, 4, 5,
6, 7, 8, 9 y 12) y el artículo 2° del Decreto N° 5.561/61.

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría de Estado
los organismos centralizados, descentralizados y autár-
quicos con competencia en asuntos de trabajo de conformi-
dad a las funciones indicadas en el párrafo anterior, que
existían en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

" Artículo 15°.- LEY N° 14.439.- Compete al Ministerio
" de Trabajo y Seguridad Social la protección integral
" de los trabajadores; todo lo inherente a las relacio-
" nes del trabajo; al régimen legal de las asociacio-
" nes profesionales de trabajadores y empleadores; al
" régimen de seguridad social, y en particular:

" 1° Promover la legislación del trabajo y de la segu-
" ridad social y fiscalizar su cumplimiento.

" 2° Ejercer la policía del trabajo y de la higiene, sa-
" nidad y seguridad del mismo, en coordinación con
" el Ministerio de Asistencia Social y Salud Públi-
" ca.

" 3° Compilar, estudiar, coordinar y publicar todos -
" los informes referentes a las relaciones del tra-
" bajo y a los medios de promover la prosperidad ma-
" terial, moral, intelectual y social de los trabaja-

- " dores.
- " 4° Fomentar la capacitación y formación profesional
" de los trabajadores.
- " 5° Procurar la plenitud del empleo y la elevación -
" del nivel de vida de los trabajadores.
- " 6° Coordinar la oferta y la demanda de trabajo, las
" migraciones internas y externas en relación con -
" la necesidad de la mano de obra y el servicio de
" empleo.
- " 7° Fomentar las obras culturales y asistenciales de
" las asociaciones profesionales de trabajadores y
" estimular sus planes de construcción de vivienda
" y de creación de cooperativas y mutualidades.
- " 8° Facilitar las negociaciones colectivas y atender
" el régimen de convenciones colectivas.
- " 9° Mediar en los conflictos colectivos de trabajo -
" que se susciten en establecimientos o empresas -
" privadas o en empresas u organismos del Estado -
" que presten servicios públicos, servicios de inte
" rés público o desarrollen actividades industria-
" les o comerciales.
- " 12° Ejercer la policía del trabajo fluvial, marítimo
" y portuario.

" Artículo 2°.- DECRETO N° 5.561/61.- La Subsecretaría
" de Trabajo atenderá a las siguientes materias, por -
" conducto de los organismos que en cada caso se indi-
" can:

- " a) Convenciones colectivas de trabajo, conflictos in
" dividuals y colectivos, conciliación (Dirección
" General de Relaciones del Trabajo)
- " b) Inspección y vigilancia del cumplimiento de la le
" gislación laboral (Dirección General de Policía -
" del Trabajo)
- " c) Registro y otorgamiento de personería gremial a -
" los sindicatos y federaciones de trabajadores (Di
" rección General de Asociaciones Profesionales)

- " d) Colocación y desplazamiento de la mano de obra(Dirección Nacional del Servicio de Empleo)
- " e) Relaciones de trabajo y salarios en el campo(Comisión Nacional de Trabajo Rural)
- " f) Coordinación de las delegaciones en el interior -
" (Dirección Nacional de Delegaciones Regionales)

ARTICULO 7°.- La Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad tendrá la competencia correspondiente a los asuntos de asistencia social que estaban a cargo del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de acuerdo a lo establecido en el Art.14 de la Ley N° 14.439 (incs.1, 6, 9 y 11).

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría los siguientes organismos: Consejo Nacional de Protección de Menores, Dirección Nacional de Asistencia Social y Consejo Nacional de Asistencia Social.

- " Artículo 14°.-LEY N° 14.439.- Compete al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública todo lo inherente a la prevención, desarrollo y cuidado de la salud física y mental de la población, como asimismo a la investigación científica y a la conservación y conquista de los factores que contribuyen al bienestar social. Estará también a cargo de este ministerio todo servicio social que el Estado preste o deba prestar a los individuos, grupos o comunidades; y en particular:
- " 1° La asistencia integral de los estados de necesidad individuales y colectivos.
 - " 6° Protección integral de la madre y el niño en coordinación con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Educación y Justicia.
 - " 9° Protección de la minoridad y ancianidad.
 - " 11° Participación en los planes de urbanismo para adecuar la vivienda tanto rural como urbana a los -

" principios de higiene y salubridad indispensables
" al desarrollo integral de la familia.

ARTICULO 8°.-La Secretaría de Estado de Seguridad Social tendrá la competencia que correspondía al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 15 de la Ley N° 14.439 (incos 1, -parte pertinente-, 10 y 11) y el artículo 3° del Decreto N° 5.561/61.

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría de Estado los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos con competencia en asuntos de seguridad social de conformidad a las funciones indicadas en el párrafo anterior.

" Artículo 15°.-LEY N° 14.439.-Compete al Ministerio -
" de Trabajo y Seguridad Social la protección integral
" de los trabajadores; todo lo inherente a las relaciones del trabajo; al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores; al régimen de seguridad social, y en particular:
" 1° Promover la legislación del trabajo y de la seguridad social y fiscalizar su cumplimiento.
" 10° Administrar el régimen de previsión y seguridad social.
" 11° Ejercer el control y superintendencia de las asociaciones mutuales.

" Artículo 3°.-DECRETO N° 5.561/61.-La Subsecretaría -
" de Seguridad Social tendrá a su cargo los siguientes
" asuntos, por intermedio de los organismos que se detallan respectivamente:
" a) Coordinación del sistema de la previsión, revisión de las resoluciones y jurisprudencia de la materia (Instituto Nacional de Previsión Social)

- " b) Prestaciones de jubilaciones, retiros y pensiones
- " (Cajas Nacionales de Previsión)
- " c) Régimen de préstamos personales y para viviendas
- " (Dirección General de Préstamos Personales y con
- " Garantía Real).
- " d) Contralor médico de afiliados para acreditar sa-
- " lud o invalidez (Dirección General de Medicina So
- " cial)
- " e) Registro y control de las asociaciones mutuales -
- " de todo el país (Dirección General de Mutualida-
- " des)
- " f) Problemas específicos de la mujer que trabaja y -
- " la familia obrera (Dirección Nacional de Seguri-
- " dad y Protección Social de la Mujer).
- " g) Régimen de las leyes de accidentes del trabajo -
- " (9.688) y maternidad e infancia (11.933) (Cajas -
- " de Accidentes y Maternidad).

ARTICULO 22.- La Secretaría de Estado de Salud Pública -
tendrá la competencia correspondiente a los asuntos de -
salud pública que estaban confiados al Ministerio de A-
sistencia Social y Salud Pública, de acuerdo al Art. 14 de
la Ley N° 14.439 (incs. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14,
15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23).

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría de Estado
los organismos centralizados, descentralizados y autár-
quicos que existían en el Ministerio de Asistencia Social
y Salud Pública con excepción de los indicados en el Art.
7°.-

" Artículo 14°.-LEY N° 14.439.- Compete al Ministerio
" de Asistencia Social y Salud Pública todo lo inheren
" te a la prevención, desarrollo y cuidado de la salud
" física y mental de la población, como asimismo a la
" investigación científica y a la conservación y con-
" quista de los factores que contribuyen al bienestar

- " social. Estará también a cargo de este ministerio to
" do servicio social que el Estado preste o deba pres-
" tar a los individuos, grupos o comunidades; y en par-
" ticular:
- " 2° Crear servicios asistenciales médicos y hospitala-
" rios para la asistencia de los enfermos.
 - " 3° Arbitrar los medios necesarios para el desarrollo
" de una medicina preventiva en todo el territorio
" del país, en coordinación con las provincias y mu-
" nicipalidades.
 - " 4° Programar la salubridad ambiental y adoptar las
" medidas necesarias para su cumplimiento.
 - " 5° Promover la educación sanitaria a través de las -
" escuelas primarias, secundarias o especiales para
" crear desde la niñez conciencia sanitaria en la -
" población.
 - " 6° Protección integral de la madre y el niño en coor-
" dinación con los ministerios de Trabajo y Seguri-
" dad Social y Educación y Justicia.
 - " 7° Arbitrar los medios necesarios para desarrollar -
" un plan de protección de la salud de los trabaja-
" dores del campo, del comercio y de la industria -
" coordinando con el Ministerio de Trabajo y Seguri-
" dad Social el control de su cumplimiento.
 - " 8° Asistencia y prevención de las enfermedades menta-
" les; readaptación y reeducación de los enfermos -
" mentales e inválidos físicos y niños infradotados.
 - " 10° La intensificación de la medicina en el deporte.
 - " 12° La defensa sanitaria del país en sus fronteras,
" puertos y aeródromos y el control médico de los -
" inmigrantes, como asimismo la intensificación de
" la cooperación sanitaria internacional.
 - " 13° La fiscalización bromatológica.
 - " 14° La estructuración de los códigos de sanidad y bro-
" matología y la promoción de leyes vinculadas a la

- " protección de la salud, en coordinación con los
" gobiernos provinciales y municipales.
- "15° Fiscalización de todo lo atinente a la elabora-
" ción y distribución de los productos medicinales,
" biológicos, drogas, dietéticos, insecticidas, de
" tocador, aguas minerales, hierbas medicinales y
" del material e instrumental de aplicación médica,
" en coordinación con los ministerios pertinentes.
- "16° Reglamentación y fiscalización del ejercicio de -
" las actividades vinculadas a la salud pública.
- "17° La intervención y fiscalización en la distribu-
" ción de subsidios a las instituciones públicas y
" privadas que desarrollan actividades dentro del
" campo de la salud pública.
- "18° La atención médica del educando en todos los ci-
" clos de la enseñanza en coordinación con el Minis-
" terio de Educación y Justicia.
- "19° Supervisar, coordinar y racionalizar los aspectos
" médicos de las obras sociales, mutualidades y or-
" ganismos similares, dependientes de los ministe-
" rios nacionales y entes autárquicos.
- "20° Asesorar técnicamente en la organización racional
" de la salud pública, a las provincias y municipa-
" lidades que lo solicitaren.
- "21° Promover la ayuda crediticia a los establecimien-
" tos médicos privados, que se ajusten a normas re-
" lativas al cumplimiento de los principios de medi-
" cina preventiva, educación sanitaria y saneamien-
" to ambiental o higiénico mental y medicina curati-
" va donde el Estado no la realice.
- "22° Promover en las universidades nacionales la forma-
" ción de técnicos especializados en salud pública;
" médicos higienistas, ingenieros y odontólogos sa-
" nitarios, educadores sanitarios, enfermería, visi-
" tadoras sociales, administradores de hospitales,

- " estadígrafos, inspectores sanitarios y psicólogos.
- " 23° Promover la participación de la comunidad organiza-
- " da en la realización de los planes sanitarios na-
- " cionales, provinciales y municipales.

ARTICULO 10.-La Secretaría de Estado de Vivienda tendrá la competencia establecida por la Ley N° 16.765.-

Funcionarán en el ámbito de esa Secretaría los siguientes organismos: Banco Hipotecario Nacional y Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, sin perjuicio de la supervisión que sobre los mismos mantendrán el Ministerio de Economía y Trabajo y el Banco Central en las cuestiones de política monetaria y crediticia conforme a las facultades que les acuerdan las normas legales en vigencia.

" **Artículo 1°.-LEY N° 16.765.-** Créase dentro del régimen de la ley n° 14.439, Orgánica de Ministerios, la Secretaría de Estado de Vivienda, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

" **Artículo 2°.-** Agrégase a la ley 14.439, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

" **Artículo...** - Compete a la Secretaría de Vivienda todo lo inherente al estudio, realización y promoción de planes habitacionales, buscando el aprovechamiento integral y coordinado de todos los factores relacionados con los mismos, así como también de los recursos que puedan afectarse para establecer y desarrollar una política de vivienda, y en particular:

" 1° El estudio y la evaluación de las necesidades de vivienda para el establecimiento del plan habitacional integral a escala nacional, en sus aspectos urbano y rural con determinación del orden de prioridades.

" 2° La programación de planes habitacionales a fin de resolver las demandas críticas.

- " 3° Coordinar la acción del Estado nacional, de las
- " provincias y de los municipios, en lo concernien-
- " te a la aplicación de los planes de vivienda y al
- " planeamiento urbano.
- " 4° Programar y coordinar con las Secretarías de Esta-
- " do correspondientes los estudios, proyectos y o-
- " bras de infraestructura y equipamiento relaciona-
- " dos con los núcleos habitacionales a crearse.
- " 5° La evaluación de la realidad socio-económica y es-
- " pacial del territorio nacional en relación con el
- " problema habitacional.
- " 6° El registro, el análisis, la valoración y la apro-
- " bación de materiales, elementos, técnicas y siste-
- " mas constructivos de posible utilización en la -
- " realización de las obras correspondientes a los -
- " planes establecidos.
- " 7° La determinación de las condiciones básicas de ha-
- " bitabilidad de las diversas áreas regionales del
- " país.
- " 8° La promoción y canalización del ahorro popular pa-
- " ra financiar los planes de vivienda que formulen,
- " la supervisión de dichos planes y el contralor -
- " del mecanismo de financiación correspondiente.
- " 9° Fomentar la creación de cooperativas de vivienda
- " y estimular los planes habitacionales de las orga-
- " nizaciones sindicales.

" Artículo 3°.- La Secretaría constituirá una comisión

" honoraria de vivienda y planeamiento, integrada con

" representantes de provincias, instituciones oficia-

" les de crédito, cooperativas, organizaciones gremia-

" les y especializadas, designados por el Poder Ejecu-

" tivo a propuesta de éstas y conforme a la reglamenta-

" ción que se dicte. Esta comisión será de consulta o-

" bligatoria en todo lo inherente al cumplimiento del

" artículo 2° y estará presidida por el sub-secretario.

" Artículo 4º.- Agrégase al artículo 11 de la ley nº 14.439, a continuación de las palabras "Energía y Combustibles", lo siguiente: "Vivienda".

" Artículo 5º.- Agrégase al final del primer apartado del artículo 17 de la Ley 14.439, lo siguiente: "De Vivienda".

" Artículo 6º.- (Disposiciones transitorias). Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga la reestructuración y la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a la jurisdicción de la Secretaría de Vivienda de acuerdo con la naturaleza específica y el cometido de aquéllos.

" El Poder Ejecutivo efectuará las designaciones necesarias para cubrir solamente los cargos directivos, debiendo completarse el resto del personal técnico y administrativo con la transferencia de agentes de otras reparticiones nacionales. A esos efectos podrá disponer en el presupuesto general de la Administración Nacional modificaciones de partidas y subpartidas existentes, y crear otras nuevas con el propósito del cumplimiento de esta ley.

" Artículo 7º.- Deróganse todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

" Artículo 8º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

ARTICULO 11º.- La competencia conferida a las Secretarías de Estado mencionadas en los artículos anteriores se refiere a las atribuciones ejecutivas propias de los Secretarios de Estado, conforme lo prescribe el Art.7 de la Ley nº 16.956, en tanto que las funciones políticas correspondientes a los Ministerios, según lo

blece el Art. 3° de la ley citada, serán de competencia de los Ministros respectivos.

Artículo 7°.- LEY N° 16.956.- Las funciones de los secretarios de Estado serán:

- 1° Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los fines de la Revolución Argentina, la Constitución Nacional, las leyes y decretos.
- 2° Participar en las reuniones del Gabinete Nacional, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- 3° Cumplir y hacer cumplir las normas de administración presupuestaria y contable, coordinar la elaboración de los presupuestos anuales de los organismos dependientes de su secretaría y elevarlos para su consideración.
- 4° Representar al Estado en la celebración de contratos y en la defensa de sus derechos e intereses.
- 5° Administrar la secretaría a su cargo, implantando las técnicas adecuadas que aseguren un eficiente - rendimiento en el logro de los objetivos establecidos en las políticas nacionales.
- 6° Participar en la formulación de los planes de desarrollo y seguridad y formular los programas sectoriales, cuando corresponda.
- 7° Promover, auspiciar y realizar los estudios e investigaciones para el fomento y protección de los intereses nacionales y el progreso del país, en lo que atañe a la esfera de su competencia, dentro de la política que el Poder Ejecutivo establezca al respecto.
- 8° Firmar los actos que se originen en su secretaría que deban ser elevados por el ministro correspondiente al Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- LEY N° 16.956.- Las funciones de los mi

" nistros serán:

" a) Como integrantes del Gabinete Nacional:

- " 1° Intervenir en la determinación de los objetivos políticos de la Nación.
- " 2° Intervenir en la formulación de las políticas nacionales.
- " 3° Intervenir en la formulación de las estrategias nacionales.
- " 4° Intervenir en la formulación de los planes de desarrollo y seguridad, cuya elaboración será reglamentada por leyes particulares.
- " 5° Asesorar sobre aquellos asuntos que el Presidente de la Nación someta a su consideración.

" b) En materias de su competencia:

- " 1° Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los fines de la Revolución Argentina, la Constitución Nacional, las leyes y decretos.
- " 2° Refrendar y legalizar con su firma los actos de competencia del Presidente de la Nación.
- " 3° Establecer las políticas particulares que han de seguir las secretarías de Estado que actúen en su jurisdicción, deducidas de las políticas nacionales.
- " 4° Coordinar el funcionamiento de las secretarías de Estado dependientes y resolver los problemas de competencia entre ellas.
- " 5° Intervenir en la elaboración y promulgación de las leyes y supervisar su ejecución.
- " 6° Elevar al Poder Ejecutivo la memoria anual y todo otro informe que le sea requerido.
- " 7° Hacer cumplir las normas en materia de administración presupuestaria y contable, coordinar la elaboración de los presupuestos anuales de las secretarías de Estado a su cargo y elevarlos al

Poder Ejecutivo.

- " 8° Velar por el adecuado cumplimiento de las decisiones y órdenes que expida el Poder Judicial -
" en uso de sus atribuciones.
- " 9° Participar en la celebraciones y ejecuciones -
" de los instrumentos de carácter internacional -
" que la Nación suscriba o a los cuales se adhiera,
" cuando éstos afecten o se refieran a materias de su competencia.
- " 10° Dirigir y administrar su gabinete personal y -
" sus servicios auxiliares.

ARTICULO 12°.- Los organismos centralizados, descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado dependerán en to dos los casos de las Secretarías de Estado.

ARTICULO 13°.- El presente decreto será refrendado por - los señores Ministros del Interior, de Bienestar Social y de Economía y Trabajo.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Enrique Martínez Paz -
Roberto J. Petracca - Jorge N.
Salimei.



ACTO: DECRETO Nº 2.848/66.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD (Art.22) - CREDITO

MULTAS

Buenos Aires, 18 de octubre de 1966.-

Vistas las presentes actuaciones, nº 3.397/65 (Ag.y Ganad.), en que la Procuración del Tesoro de la Nación señala la conveniencia de adoptar disposiciones que autoricen a no iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de multas administrativas de carácter penal, cuando se tratare de montos exiguos o mediaren otras circunstancias -insolvencia del responsable, desconocimiento de su domicilio, residencia del mismo en el extranjero, etc.- que hicieren inconveniente su ejecución, y

CONSIDERANDO:

Que si bien las disposiciones de la ley de contabilidad -art. 22 y su reglamentación- no se refieren estrictamente a los créditos del fisco provenientes de la imposición de multas administrativas de carácter penal, nada se opone a la aplicación del procedimiento que allí se establece para no iniciar acciones judiciales o de declarar la incobrabilidad respecto de determinados créditos, desde que satisface, también, adecuadamente, el propósito a que se refiere la Procuración del Tesoro de la Nación;

Por ello y de conformidad con lo manifestado por el

//-

Tribunal de Cuentas de la Nación a fojas 23,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A los efectos de la pertinente gestión administrativa y respectiva ejecución judicial por cobro de créditos provenientes de la imposición de multas administrativas de carácter penal, decláranse de aplicación las disposiciones del artículo 22 y su reglamentación de la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56 y sus complementarios y modificatorios), en cuanto no resultaren incompatibles con disposiciones especiales a que se refieran en particular a determinadas multas.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei -
Francisco R. Aguilar



ACTO: LEY 16.989.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 19 de octubre de 1966.-

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.-- Desde la promulgación de la presente ley, los ciudadanos que hayan ejercido la presidencia y vice presidencia de la Nación gozarán de una asignación mensual vitalicia e inembargable de m\$.n. 100.000 y m\$.n. 75.000 respectivamente.

ARTICULO 2º.-- Si el titular gozara de alguna jubilación o retiro nacional, provincial o municipal, deberá optar entre esta última o la que establece la presente ley.

ARTICULO 3º.-- En caso de fallecimiento del titular, el derecho acordado por esta ley, se prolongará con el mismo carácter establecido en los Artículos 1º y 2º.

- a) A la viuda, hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo, e hijos varones menores, se les concederá una pensión mensual cuyo monto será igual al 75% de la asignación establecida por el Artículo 1º de la referida ley, siempre que optaren por esta pensión.

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

- b) Si por fallecimiento, matrimonio o límite de edad de cualquiera de los beneficiarios se extinguiera su derecho a pensión, la parte correspondiente a la misma, acrecerá a las demás personas comprendidas en los beneficios de esta ley.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, se hará de rentas generales, con imputación a la misma hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei



ACTO: LEY Nº 16.988.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - FACULTADES

Buenos Aires, 19 de octubre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El Director Nacional de Aduanas tendrá, además de las facultades que le acuerdan las leyes vigentes, las siguientes:

- a) Representar a la Dirección Nacional de Aduanas en todos los actos y contratos, personalmente o por mandatarios, suscribir los documentos públicos o privados que se requieran para el funcionamiento de los servicios, de acuerdo con las disposiciones, en vigor, y designar los funcionarios que ejercerán la representación de la misma en juicio.
- b) Administrar y manejar los fondos destinados a atender su presupuesto.
- c) Determinar los responsables jurisdiccionales y de cajas chicas, estableciendo el monto y régimen para la reposición de fondos.

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

//-

- d) Autorizar convenios de locación, compra venta y permuta de bienes muebles y de locación de bienes inmuebles.
- e) Establecer las autoridades jurisdiccionales hábiles para contratar, fijando los montos de las respectivas autorizaciones.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el reglamento de personal (condiciones de ingreso, calificaciones, régimen de servicio, control de asistencia, licencia, traslados, régimen disciplinario y otras medidas de carácter general vinculadas con el mismo), como así también el escalafón del mismo.
- g) Contratar los servicios de personal ajeno a la repartición para labores extraordinarias y especiales, fijando las condiciones de trabajo y su retribución, de acuerdo al reglamento que apruebe el Poder Ejecutivo.
- h) Contratar los servicios de personal con carácter transitorio, hasta tanto se proceda a su incorporación efectiva, conforme a las condiciones que establece el reglamento de personal a que se refiere el inciso f).
- i) Determinar los funcionarios con facultades para aplicar sanciones disciplinarias, con arreglo a normas legales y/o reglamentarias.
- j) Dictar los reglamentos de movilidad, viáticos, servicios extraordinarios, reintegros de gastos por cualquier concepto, indemnizaciones por traslados y fallecimientos, Pasajes y Cargas, suplementos por Trabajos insalubres, compensación por residencia y casa habitación, compensaciones o bonificaciones especiales y régimen de estímulo para el personal, que deberán ajustarse a los montos aprobados o que apruebe el Poder Ejecutivo.
- k) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad la Institución, de

acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 2°.- El presupuesto de gastos e inversiones de la Dirección Nacional de Aduanas no podrá exceder del 5% del total recaudado por su intermedio por cualquier concepto, incluidas las recaudaciones que la Repartición efectúa de terceros, durante el ejercicio cerrado el año anterior al de la fecha fijada por el Art. 12 de la Ley de Contabilidad.

Si dicho porcentaje resultara inferior al del presupuesto del ejercicio anterior, se repetirán las autorizaciones acordadas o el Poder Ejecutivo determinará la cifra que corresponda, con intervención de la Secretaría - de Estado de Hacienda.

Los recursos y gastos de los servicios correspondientes al Fondo Estímulo, Servicios Extraordinarios de Habilitación, represión del contrabando y gastos de remates, serán incorporados al presupuesto de la Dirección Nacional de Aduanas, quedando entendido que el incremento que ello represente en dicho presupuesto no será tomado en cuenta a los efectos de la limitación porcentual establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 3°.- El actual Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas continuará desempeñándose al frente de la misma, con las atribuciones y deberes que la presente ley y demás disposiciones vigentes le acuerdan al Director Nacional de Aduanas.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei.



ACTO: DECRETO Nº 2.872/66.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - DIRECCION NA-
CIONAL DE ADUANAS - SUELDOS - BONIFICACION ES-
PECIAL - BONIFICACION POR ANTIGUEDAD - TITU-
LOS

Buenos Aires, 20 de octubre de 1966.-

Visto lo dispuesto por el decreto 1.518/66 ('), y
considerando:

Que corresponde autorizar mejoras salariales al per-
sonal de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Direc-
ción General Impositiva;

Que el último aumento de las remuneraciones de es-
tos dos sectores fue acordado con efecto al 1º de no-
viembre de 1964;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.-- Incrementase en un veinticinco por ciento
(25%), a partir del 1º de julio de 1966, las remunera-
ciones (básico, bonificación especial y bonificación o
adicional por antigüedad y por estudios cursados) que
percibe el personal de la Dirección General Impositiva
y Dirección Nacional de Aduanas.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2627.-

//-

ARTICULO 2°.- El porciento referido en el artículo precedente, se calculará e incrementará las escalas vigentes en cada concepto al 1° de noviembre de 1964, según los respectivos regímenes escalafonarios.

ARTICULO 3°.- Los nuevos importes resultantes se ajustarán a la centena inmediata superior cuando la fracción fuera igual o mayor a cincuenta (50%) despreciándose en caso contrario.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Estado de Hacienda proyectará las modificaciones presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



✓
ACTO: DECRETO Nº 3.029/66.-

MATERIAS: VIATICOS - SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION
MISIONES AL EXTERIOR - COMISIONES AL EXTERIOR

Buenos Aires, 27 de octubre de 1966.-

Visto la necesidad de adoptar medidas en consonancia con la política de efectiva reducción en los gastos públicos en que se halla empeñado el Gobierno Nacional, y considerando:

Que en tal sentido corresponde ajustar las disposiciones vigentes en materia de viáticos para las misiones a cumplirse en el exterior;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.— Fijase para los agentes de la Administración Pública Nacional, en todas sus dependencias, inclusive Empresas del Estado, designados para cumplir misiones transitorias en el exterior, la siguiente escala de viáticos:

Señores Ministros y Secretarios de Estado; el equivalente de hasta Treinta Dólares (u\$s. 30.-) por día;

Señores Subsecretarios de Estado y Presidentes de Empresas del Estado; el equivalente de hasta Veintiocho Dólares (u\$s. 28.-) por día;

Demás funcionarios de la Administración Pública Nacional, incluso los que prestan servicio en Empresas del Estado; de acuerdo a la jerarquía, un máximo equivalente de hasta Veintiséis Dólares (u\$s. 26.-) por día, suma ésta - que en los viajes a países limítrofes se reducirá a Veinte Dólares (u\$s. 20.-) diarios.

ARTICULO 2º.- Deróganse todas las disposiciones vigentes - en la materia en cuanto se opongan al presente decreto.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el - señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.

ACTO: DECRETO Nº 3.058/66.-

MATERIA: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS



Buenos Aires, 31 de octubre de 1966.-

Visto la Ley Nº 810, del año 1876, que puso en vigencia las denominadas Ordenanzas de Aduana que fueron preparadas por una Comisión designada por el Poder Ejecutivo el 16 de noviembre de 1872; la Ley de Aduana y las sucesivas reformas; las normas penales; el Reglamento General de Aduanas; otros decretos y resoluciones de materia aduanera; y considerando:

Que es menester e imprescindible consagrar una eficiente organización aduanera; establecer un procedimiento sencillo y ágil; propender a un inmediato despacho a plaza de las mercaderías; precisar, en lo relacionado con normas tributarias y penales, un sistema claro, que permita acudir y/o intervenir a los pertinentes tribunales; disponer el régimen de sumarios y defensas que la experiencia aconseja; y adoptar reglas encaminadas a cristalizar una mayor vinculación y coordinación de organismos del Estado con la Aduana en aquella actividad que posea conexidad;

Que la enorme proliferación de leyes, decretos, resoluciones y jurisprudencia administrativa conspira para el desenvolvimiento de una buena administración;

Que, depurar en derecho, excluyendo aquellas normas que contribuyen a mantener una administración pesada, comporta crear, al sancionarse reglas adecuadas e idóneas que el progreso indica;

//-

Que corresponde sustituir o adecuar toda la legislación de carácter aduanero vigente -administrativa y penal-, con la sola excepción de la Ley N° 16.686, que adopta la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas;

Que es necesario e imprescindible preparar un proyecto de ley general o código de fondo en materia aduanera, en sustitución de las disposiciones legales actualmente vigentes;

Que es indispensable disponer de un instrumento legal que sea claro, sencillo, ágil, preciso, de fácil uso y manejo y que permita comenzar un período que apareje seguridad y dinamismo en el hacer aduanero para mejor preservar los intereses fiscales;

Que es menester que el régimen a instaurarse contemple la coordinación de las diversas normas vinculadas con problemas aduaneros;

Que asimismo se establezcan las bases para la futura preparación de un digesto o cuerpo que contenga todas aquellas normas administrativas, de índole reglamentaria, que por su inevitable mutación no deben ser incluidas dentro de una ley general o código de fondo;

Que para elaborar un proyecto de ley que responda a lo antedicho y que al mismo tiempo disponga la abrogación de las reglas de todo orden actualmente en vigor, es necesario designar un profesional especializado, asistido por una comisión asesora, que se aboque a dicha tarea dentro de los fines de la Revolución Argentina, cuyo propósito - en materia de recaudación fiscal es objeto de especial -cuidado, debiendo procurar el estricto y rápido cumplimiento de las obligaciones tributarias, a cuyo efecto con una legislación depurada y sencilla se contribuirá a disipar dudas, contradicciones y establecer un régimen que constituya una garantía para el mejor funcionamiento de la Aduana y de los derechos subjetivos;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Encomiéndase, con carácter ad honorem, al doctor don Pedro Fernández Lalanne, la redacción de un proyecto de ley general o código de fondo en materia aduanera, en sustitución de las disposiciones legales actualmente vigentes (ordenanzas de aduana, ley de aduana, leyes complementarias y sus modificaciones, etc.). Asimismo establecerá las bases para la redacción de un digesto o cuerpo que contenga todas aquellas normas de índole reglamentaria que por su inevitable mutación no deben incluirse dentro de una ley general o código de fondo.

ARTICULO 2°.- Para la tarea que se le encomienda por el artículo 1°, será asistido por una comisión asesora integrada por sendos funcionarios del Ministerio de Economía y Trabajo, de la Secretaría de Estado de Hacienda, del Banco Central de la República Argentina y de la Dirección Nacional de Aduanas. Esta comisión será presidida por el Dr. Fernández Lalanne y sesionará, de acuerdo a sus requerimientos, en las oficinas que al efecto le facilite la Dirección Nacional de Aduanas, la que le proporcionará el personal y los medios de trabajo necesarios. Actuará como Secretario el funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTICULO 3°.- La Dirección Nacional de Aduanas, dentro de los (15) quince días de la publicación del presente decreto, determinará los principios básicos y fundamentales que inspiraron el trabajo a desarrollarse.

ARTICULO 4°.- El Dr. Fernández Lalanne queda autorizado a recabar, por intermedio de la Dirección Nacional de Aduanas, a las distintas reparticiones administrativas del Estado, información que fuera necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido, estando éstas obligadas a facilitarla. Asimismo podrá solicitar, por la misma vía,

a las instituciones particulares vinculadas a las Aduanas, las opiniones que estime pertinentes y a personas que por su versación en la materia, estén en condiciones de dar un aporte útil.

ARTICULO 5°.- La redacción del proyecto mencionado en el primer párrafo del artículo 1° deberá ser elevado a este Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo -Secretaría de Estado de Hacienda- dentro de los (180) ciento ochenta días, contados a partir de la expiración del plazo establecido en el artículo 3°.

ARTICULO 6°.- El plazo dentro del cual se elaborará y elevará a este Poder Ejecutivo el proyecto de digesto o cuerpo reglamentario a que se refiere el artículo 1°, se rá determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, una vez conocida la opinión de la comisión, pero en ningún caso podrá sobrepasar los (120) ciento veinte días, a contar de la fecha de elevación del proyecto de ley general o código de fondo. Para su elevación se observará el conducto establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas, a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R.Aguilar.



ACTO: LEY Nº 17.003.-

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art. 11) - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - ESTABILIDAD - LIMITACION DE SERVICIOS

Buenos Aires, 31 de octubre de 1966.-

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución - Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y ;

ARTICULO 1º.- Prorrógase por el término de 120 días contados a partir del día 13 de noviembre de 1966 la vigencia de la Ley Nº 16.918 (').

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2608.-



ACTO: DECRETO Nº 398/ 66.-

MATERIA: TELEFONOS

Buenos Aires, 28 de julio de 1966.-

Visto el presente expediente letra S.C. Nº 24.864, - año 1966, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones so licita la modificación del actual régimen de prioridades para la liberación de solicitudes de servicio telefónico, y

CONSIDERANDO;

Que el elevado número de solicitudes de instalación de servicios telefónicos pendientes de colocación, hace necesario el mantenimiento de un régimen de prioridades, siguiendo con el temperamento que con anterioridad expresara la Ley Nº 750¹/₂ y los decretos Nros. 91698/36, 8934/43, 9295/56, 16069/57 y 7680/59, así como las resoluciones ministeriales dictadas en su consecuencia;

Que dicho régimen debe ser debidamente actualizado, atendiendo a fundadas razones de interés general, económicas y sociales, respetando la equidad y a fin de evitar cesiones encubiertas de servicios telefónicos;

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por - el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- Establécese para la liberación rutinaria de las solicitudes de servicio telefónico el siguiente orden de prioridad, prevaleciendo dentro de las determinaciones de cada grupo la antigüedad de las mismas.

GRUPO 1 - Cambios de domicilio.

Serán considerados conforme al orden de prelación que establece el presente artículo.

GRUPO 2 - Hospitales, Sanatorios, Clínicas Médicas, Laboratorios de Análisis Medicinales, Salas de Primeros Auxilios, Médicos, Obstétricas, Odontólogos, Químicos Biólogos.

GRUPO 3 - Establecimientos Industriales, Entidades Financieras en general, comercio en general, Mutualidades, Cooperativas, Servicios Públicos, Escuelas, Diarios, Radiodifusoras.

Pedidos de nuevos servicios con una antigüedad mayor de 10 años; a tal efecto, la reclasificación se hará anualmente y en forma que la autoridad de aplicación determine en la reglamentación pertinente.

GRUPO 4 - Cámaras de Comercio y/o Industria, Asociaciones Profesionales, Sindicatos con Personería Gremial, Instituciones sociales, Deportivas y Culturales, y toda otra profesión o actividad no indicada específicamente en los grupos anteriores.

GRUPO V - Casas de familia.

ARTICULO 2º.- Deberá acordarse prioridad natural a la instalación de servicio en dependencias de la Administración Nacional, Provincial y Comunal, así como en las sedes de las Representaciones Diplomáticas acreditadas en el país.

La provisión de servicio con la prioridad a que se refiere este artículo, sólo se considerará en caso de imposibilidad de proveerlo mediante redistribución o transferen-

cia de los servicios telefónicos disponibles, afectados a la entidad solicitante; ello deberá ser certificado en cada caso por los funcionarios jerárquicos superiores del Estado Nacional, de cada ente centralizado o descentralizado; del Poder Judicial, de la Municipalidad y/o de las Representaciones Diplomáticas.

En el orden provincial, la certificación respectiva deberá ser efectuada por los funcionarios que ejerzan análogos cargos a los mencionados precedentemente.

ARTICULO 3º.- La Empresa Nacional de Telecomunicaciones queda facultada para alterar el orden de prioridad a favor de las personas que se agrupen en Cooperativas y/o entes jurídicos para financiar la ampliación y/o conversión de centrales que explota dicha Empresa, en el límite de las áreas correspondientes a la misma.

ARTICULO 4º.- Quedan excluidos de este régimen de prioridad los servicios públicos que forman parte del plan de expansión de los servicios de la Empresa y los servicios especiales, como ser: Télex, líneas directas Telefónicas, Telegráficas y de Radiodifusión, quedando facultada la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para determinar el orden con que debe ser atendida su habilitación.

ARTICULO 5º.- La reglamentación del presente decreto deberá también contemplar las normas con sujeción a las cuales se acordaría la titularidad del servicio telefónico a los ocupantes de bienes inmuebles a los cuales se halla afectado el uso de dicho servicio, que acrediten título hábil para fundamentar su posesión legítima.

ARTICULO 6º.- Aquellas personas o instituciones que resulten beneficiarios de la titularidad a que se refiere el artículo anterior, abonarán, según su categoría, una tasa equivalente al doble de cargo de instalación por línea general que establezcan las disposiciones en vigor.

ARTICULO 7º.- La Secretaría de Estado de Comunicaciones reglamentará las normas administrativas con arreglo a las cuales la Empresa Nacional de Telecomunicaciones po-

drá acordar eventualmente prioridad, con respecto a las establecidas por los artículos 1° y 2° para instalaciones a entidades que concurren al desenvolvimiento económico de la Nación o que estén vinculadas a la salud pública o al progreso cultural de la comunidad, tales como:

Establecimientos Industriales, Comerciales y/o Bancarios;

Hospitales;

Sanatorios;

Salas de Primeros Auxilios;

Escuelas;

Bibliotecas;

Organizaciones Periodísticas.

ARTICULO 8°.- La asignación o reconocimiento de otras prioridades no contempladas en las disposiciones anteriores, deberán ser específicamente autorizadas en cada caso por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

ARTICULO 9°.- Aquellas personas o instituciones que resultaren beneficiarias de las prioridades eventuales a que se refieren los artículos 7° y 8°, abonarán, según su categoría, una tasa única equivalente al triple del cargo de instalación por línea general que establezcan las disposiciones en vigor.

ARTICULO 10.- Déjase sin efecto, en lo que respecta a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, todos los decretos y disposiciones que, en su parte pertinente, se opongan al presente.

ARTICULO 11.- Facúltase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a librar las solicitudes pendientes en trámite de acuerdo a las disposiciones que se derogan por el presente, debiendo proceder a la aplicación de las normas que establece este decreto, a medida que se actualicen y reclasifiquen sus registros.

ARTICULO 12.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía e interino de Obras y Servicios Públicos, y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

- 5 - D.A. N° 2668.-

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Julio A. Teglia.



ACTO: RESOLUCION Nº 8.582/66.-

MATERIAS: CONCURSOS - CASA DE MONEDA - ESCALAFON DE LA
SECRETARIA DE HACIENDA - INGRESO - NOMBRAMIENTOS -
REEMPLAZOS

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1966.

Visto el expediente Nº 50.935/66, por el cual la Casa de Moneda de la Nación solicita que a fin de cubrir los cargos de Jefe y 2do. Jefe de la División Galvanoplastia y Clisés, se modifiquen los extremos que en materia de títulos habilitantes determina el actual "Reglamento de normas, condiciones y temas de concurso" aprobado para esa jurisdicción por Resolución Nº 7.622/60 ('); teniendo en cuenta que resulta conveniente ampliar las posibilidades que prevé el régimen citado, con el objeto de brindar mayores oportunidades a los agentes que posean títulos afines o que tengan conocimientos específicos a través de una práctica no inferior a 5 años en la especialidad de Galvanoplastia y atento los informes favorables producidos por la Dirección General de Contabilidad y Administración y el Servicio Civil de la Nación,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

1º.- Modificase el inciso h) del artículo 2º del Capítulo II - Concurso de Antecedentes del "Régimen de

(') Ver Digesto Administrativo Nº 1270.-

//-

Concursos para llenar vacantes en la Casa de Moneda aprobado por Resolución N° 7.622 de fecha 11 de octubre de 1960, cuyo texto quedará redactado en la siguiente forma:

- h) Jefe y 2do. Jefe del Taller de Galvanoplastia y Clisés - Clase B - título de técnico químico, o técnico electricista o técnico mecánico, extendido por escuelas de enseñanza oficialmente reconocidas o, en caso contrario, acreditar una práctica en la especialidad "Galvanoplastia y Clisés" no inferior a cinco (5) años.

2°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

Fdo. FRANCISCO RODOLFO AGUILAR.

ACTO: DECRETO N° 3.250/66.-



MATERIA: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1966.-

Visto la propuesta formulada por la Dirección Nacional de Aduanas, por la cual se modifica la estructuración de las dependencias aduaneras del interior del país, elevando la categoría de alguna de ellas con el objeto de adecuarlas a las reales necesidades del servicio, y considerando:

Que la modificación de categoría que se propicia guarda estrecha relación con la dinámica que se pretende imprimir a las operaciones de índole aduanera para lo cual es menester contar con el mecanismo técnico - funcional que mejor se avenga al normal y eficiente desarrollo de ese quehacer en el interior del país;

Que la medida que se propugna, al tratar de conciliar la misión encomendada a la autoridad aduanera con las necesidades e implicancias derivadas de un comercio internacional cada vez más diversificado y exigente, tiende a asegurar la correcta percepción de los gravámenes que hacen a la renta fiscal;

Que lo propuesto, es la resultante de la necesidad de atender extensas zonas fronterizas, cuya potencialidad económica y singular ubicación geográfica exigen dependencias fiscales ágiles que faciliten las actividades que por allí se desarrollan, ejercitando al máximo la función de vigilancia que, también, les está encomendada;

//-

Que el fruto de las investigaciones e inspecciones verificadas en el ámbito pertinente aconsejan, a través de sus informes e instrucciones la adopción de esa medida - con miras a una construcción aduanera sólida y eficaz;

Que resulta propicia la oportunidad para resumir en un solo cuerpo legal las distintas disposiciones que fijaban las categorías de las aduanas y receptorías del interior del país;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Serán consideradas aduanas de 1ra.: Bahía Blanca, La Plata, Mendoza y Rosario; de 2da.: Barranqueras, Corrientes, La Quiaca, Paso de los Libres, Posadas y Santa Fe; de 3ra.: Campana, Clorinda, Colón, Comodoro Rivadavia, Concepción del Uruguay, Concordia, Córdoba, El Turbio, Empedrado, Formosa, Goya, Gualaguay, Gualaguaychí, Iticuy, Iguazú, Jujuy, Madryn, Mar del Plata, Monte Caseros, Neembhea, Paraná, Pocitos, Río Gallegos, Río Grande, Salta, San Juan, San Lorenzo, San Nicolás, Santo Tomé, Tigre, Ushuaia, Villa Constitución y Zárate, y Receptorías: Alvear, Bariloche, Bella Vista, Bermejo, Cachi, Cieneguillas, Chos Malal, Deseado, Diamante, Esquel, Esquina, Jáchal, La Paz, Las Lajas, Malargüe, Patagones, Perito Moreno, Río Mayo, San Javier, San Julián, San Martín de los Andes, San Pedro, Santa Cruz, Santa Victoria, Tinogasta, Victoria, Vinchina y Yaví.

ARTICULO 2º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: DECRETO Nº 3.272/66.-

MATERIAS: ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SERVICIOS CALIFICADOS - DEDICACION FUNCIONAL - RESPONSABILIDAD JERARQUICA - BONIFICACION ESPECIAL - PREMIO POR ASISTENCIA - SUELDOS - PRESUPUESTO - HORARIO REDUCIDO

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1966.-

Visto el decreto Nº 1.518, dictado con fecha 7 de septiembre de 1966 ('), por el que se fijaron las retribuciones de los agentes comprendidos en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional que regirán a partir del 1º de julio en curso; y considerandos:

Que en dicha medida de gobierno se omitió consignar las retribuciones inherentes a los Grupos XIX y XX de la Clase D;

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Agréguese a las planillas que como anexo 1 forman parte integrante del artículo 1º del decreto -

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2627.-

//-

Nº 1.518/66, lo siguiente:

CLASE D - PERSONAL TECNICO, ESPECIALIZADO Y ADMINISTRATIVO

Horario de 17,30 horas semanales

Grupo	Sueldo Inicial	Premio por Asistencia	Bonificación Especial	Total
XIX	5.200	400	3.600	9.200
XX(1)	5.000	-	3.900	8.900
XX(2)	5.000	-	3.700	8.700

(1) Personal con más de un (1) año de antigüedad.

(2) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el -
señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se-
ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei -
Francisco R. Aguilar.

ACTO; DECRETO Nº 3.636/66.-



MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - MUEBLES - UTI
LES - INMUEBLES - AUTOMOTORES - PROHIBICIONES

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966.-

Visto el decreto Nº 3.609/65 (¹) que estableció nor
mas en materia de gastos públicos y,

CONSIDERANDO;

Que la Ley Nº 16.938 (²) que fija los créditos de -
Presupuesto de la Administración Central para 1966 ha -
determinado cifras globales de economía, a realizar por
los distintos organismos que la integran, con lo que se
ha de lograr, por la sola aplicación de sus disposicio-
nes, la reducción del gasto a límites compatibles con
las necesidades del servicio;

Que ello hace que resulte en alguna medida inadecua-
do, el mantenimiento de prohibiciones que tuvieron como
fin el logro de tales economías, que en la ley menciona-
da ya han quedado concretadas;

Que este Poder Ejecutivo considera indispensable e-
vitar trámites que exigen las normas del decreto número
3.609/65, y que en la actualidad, por las razones seña-
ladas no se justifican, ya que las medidas de fiscaliza-
ción vigentes, resultan adecuadas para lograr el cumpli-
miento de las economías dispuestas, razón por la cual -

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2337.-

//-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2626.-

es pertinente dejar sin efecto el mencionado decreto N° 3.609/65 y sus complementarios y aclaratorios;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto el decreto N° 3.609 de fecha 7 de mayo de 1965, como así también sus complementarios y aclaratorios.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

**ONGANIA - Jorge Néstor Salimei -
Francisco R. Aguilar.**



ACTO: DECRETO Nº 2.803/66.--

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 14 de octubre de 1966.--

Visto lo solicitado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación respecto a la dotación en ella de dos Subsecretarías; atento a lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley Orgánica de los Ministerios, Nº 16.956 ('), establece que el Poder Ejecutivo creará las Subsecretarías correspondientes, a propuesta de los Secretarios de Estado;

Que la índole y magnitud de las funciones encomendadas a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación por el artículo 16 de la precitada Ley de Ministerios, hacen necesario que el Secretario de Estado, cuente con la asistencia especializada que solicita para el mejor desempeño de sus funciones;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.-- La Secretaría de Estado de Cultura y Educación contará con las siguientes Subsecretarías: Sub-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2644.--

//-

secretaría de Estado de Cultura y Subsecretaría de Estado de Educación.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Enrique Martínez Paz -
Carlos M. Gelly y Obes.

ACTO: DECRETO Nº 3.309/66.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES



Buenos Aires, 10 de noviembre de 1966.-

Visto lo solicitado por la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad respecto a la dotación en ella de dos Subsecretarías; en atención a lo propuesto por el señor Ministro de Bienestar Social y considerando;

Que el artículo 8º de la Ley Orgánica de los Ministerios Nº 16.956 (') establece que el Poder Ejecutivo - determinará las Subsecretarías correspondientes a propuesta de los Secretarios de Estado;

Que la índole y magnitud de las tareas encomendadas a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad por el artículo 33º de la Ley Orgánica de Ministerios y la especial característica de sus objetivos, hacen necesario que el Secretario de Estado cuente con la asistencia adecuada que solicita para el mejor desempeño de sus funciones; por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- Créanse en la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, la Subsecretaría de Estado de Promoción de la Comunidad y la Subsecretaría de Estado de Asistencia de la Comunidad.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

//-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el -
señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor
Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comu-
nidad.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Roberto J. Petracca -
Roberto M. Gorostiaga.



ACTO: DECRETO Nº 3.310/66.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1966.-

Visto lo solicitado por la Secretaría de Estado de Seguridad Social respecto a la dotación en ella de una Subsecretaría, en atención a lo propuesto por el señor Ministro de Bienestar Social, y considerando:

Que el artículo 8º de la Ley Orgánica de los Ministerios Nº 16.956 (¹) establece que el Poder Ejecutivo - determinará las Subsecretarías correspondientes a propuesta de los Secretarios de Estado;

Que la índole y magnitud de las tareas encomendadas a la Secretaría de Estado de Seguridad Social por el artículo 34º de la Ley Orgánica de Ministerios hacen necesario que el Secretario de Estado cuente con la asistencia especializada que solicita para el mejor desempeño de sus funciones;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.-- La Secretaría de Estado de Seguridad Social contará con una Subsecretaría de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 2º.-- El presente decreto será refrendado por -

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 3º..- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Roberto J. Petracca -
Raúl F.J. De Zan.



ACTO; DECRETO Nº 3.311/66.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1966.-

Visto lo solicitado por la Secretaría de Estado de Salud Pública respecto a la dotación en ella de una Subsecretaría; en atención a lo propuesto por el señor Ministro de Bienestar Social; y considerando:

Que el artículo 8º de la Ley Orgánica de los Ministerios Nº 16.956 (¹), establece que el Poder Ejecutivo determinará las Subsecretarías correspondientes a propuesta de los Secretarios de Estado;

Que la índole y magnitud de las tareas encomendadas a la Secretaría de Estado de Salud Pública por el art. 35º de la Ley Orgánica de Ministerios hacen necesario que el Secretario de Estado cuente con la asistencia especializada que solicita para el mejor desempeño de sus funciones;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La Secretaría de Estado de Salud Pública contará con una Subsecretaría de Estado de Salud Pública.

//-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.↗

ONGANIA - Roberto J. Petracca -
Ezequiel A.D.Holmberg.



ACTO: DECRETO Nº 3.312/66.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1966.-

Visto lo solicitado por la Secretaría de Estado de Vivienda respecto a la dotación en ella de una Subsecretaría; en atención a lo propuesto por el señor Ministro de Bienestar Social; y considerando:

Que el artículo 8º de la Ley Orgánica de los Ministerios Nº 16.956 (¹), establece que el Poder Ejecutivo determinará las Subsecretarías correspondientes a propuesta de los Secretarios de Estado;

Que la índole y magnitud de las tareas encomendadas a la Secretaría de Estado de Vivienda por el artículo - 36º de la Ley Orgánica de Ministerios hacen necesario - que el Secretario de Estado cuente con la asistencia especializada que solicita para el mejor desempeño de sus funciones;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- La Secretaría de Estado de Vivienda contará con una Subsecretaría de Estado de Vivienda.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

//-

el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Vivienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Roberto J. Petracca -
Ernesto García Olano.



ACTO: DECRETO Nº 3.421/66.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL - SUELDOS -
PROFESIONALES

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1966.-

Visto lo solicitado por la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda, con relación al incremento en las retribuciones de los profesionales de disciplinas afines al "Arte de Curar", dependiente de dicho Organismo; y considerando:

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha prestado su conformidad a la anulación del decreto Nº 11290/65 (*) por el cual se establecía una estructura funcional y un régimen escalafonario, por cuanto los mismos no se ajustan a las necesidades funcionales actuales;

Que en tal sentido, se han adoptado los medios necesarios tendientes a posibilitar el estudio del esquema orgánico definitivo a implantarse en el Instituto Médico Quirúrgico de la Dirección General de Obra Social con el fin de obtener la prestación eficiente de un servicio integral;

Que corresponde asignar a los profesionales del Servicio Médico adicionales similares a los que rigen en general en la Administración Pública;

Por ello,

// -

(*) Ver Digesto Administrativo Nº 2561.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto el decreto N° 11.290/65 y sus disposiciones complementarias.

ARTICULO 2º.- Fijase para el personal profesional de la Dirección General de Obra Social los adicionales que se detallan en el anexo 1, con efecto al 1º de julio de 1966.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. 

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei -
Francisco R. Aguilar.

ANEXO N° 1.-

ADICIONAL PARA LOS PROFESIONALES DE LA RAMA ASISTENCIAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL DE LA SECRETARIA
DE ESTADO DE HACIENDA

FUNCION	MONTO
Jefes de Servicios (1)	
Médicos, Odontólogos, Bioquímicos y Farma céuticos 10.000	
2dos. Jefes de Servicios (1)	
Médicos, Odontólogos, Bioquímicos y Farma céuticos 8.000	
Médicos, Odontólogos, Bioquímicos y Farma céuticos, con más de cuatro años de antigüedad de servicios prestados en en calidad de tales en la Dirección General de Obra Social (2) 7.000	
Médicos, Odontólogos, Bioquímicos y Farma céuticos con menos de cuatro años - de antigüedad de servicios presta - dos en calidad de tales en la Direc ción General de Obra Social (2) 5.000	
Obstétricas 3.000	
(1) Sólo se otorgará a los titulares, no así a los inte rinos @ reemplazantes. El otorgamiento del adicional no implica permanencia en la jefatura.	
(2) Estos adicionales se liquidarán en forma automática al cumplirse la antigüedad.	

Los profesionales deberán ajustarse al horario vigen
te para el grupo de revista esualafonaria o a las guar
dias semanales de 24 horas cuando así corresponda.-



ACTO: FALLO del 6.5.66.- (')

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art.10) - CONCURSOS - ESTABILIDAD LIMITACION DE SERVICIOS

- 1.- La designación efectuada en las condiciones del art.10 del decreto 9530/58 (ley 14.794)(') no da derecho a la estabilidad en el empleo y quien la acepta en tal carácter no puede formular impugnación constitucional contra ellas.
- 2.- La estabilidad que asegura el art.14 nuevo de la Constitución Nacional al funcionario público, exige el cumplimiento de las normas generales de acceso a los cargos.
- 3.- La posibilidad de presentarse a concurso pasados los tres años de la designación efectuada en las condiciones del art.10 del decreto 9530/58 (ley 14.794) no significa adquirir el decreto a que el concurso se abra, decisión que corresponde a la Administración según su criterio de oportunidad y conveniencia.

CS, mayo 6-966.- Méndez, Aurelio.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 688.-

Opinión del Procurador General de la Nación.

Por decreto 11.023/61, cuya copia acompaño, fueron designados en el Consejo Nacional de Educación el doctor Aurelio Méndez (clase "A", grupo I) y Adela Wainfeld de Balduino (clase "A", grupo II) como Director General y Subdirector General de Información Educativa y Cultural, respectivamente, y mediante el decreto 9979/64 se dejaron sin efecto esos nombramientos.

La Cámara Federal de esta Capital desestimó en estos actuados el recurso deducido por el primero de los nombrados, por considerar que el mismo carecía del derecho a la estabilidad establecido por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Se agravia el interesado sosteniendo que tanto el decreto de separación de sus funciones como el 9980/64, que dispuso el nombramiento de las personas que ocuparon los dos cargos mencionados, adolecen de ilegalidad, nulidad e inconstitucionalidad por violar la estabilidad consagrada por el decreto-ley 6666/57 ("). Impugna también la validez del art.10 del decreto 9530/58 y del 1472/58 (°) como contrarios a los arts. 14 nuevo y 28 de la Constitución Nacional e invoca otros agravios a los que me referiré.

Cabe señalar, que el decreto 11.023/61 hizo mención de que las designaciones lo eran en las condiciones del art. 10 del decreto 9530/58 (Ley 14.794), aprobatorio del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, a que se refieren los arts. 8° a 12 del respectivo Estatuto. Esa disposición establece en su primera parte que, cuando razones especiales y de carácter circunstancial, que hagan a la conducción de los planes de gobierno, así lo requieran, el Poder Ejecutivo -únicamente- podrá efectuar designaciones al margen del régimen que se instituye por el presente decreto en la categoría inicial de la clase "A", grupos I y II, en cargos previstos presupuestariamente y para cumplir funciones de la jerarquía que corres-

(") Ver Digesto Administrativo N° 254.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 425.-

pondan a los mismos. Y agrega que, luego de tres años de desempeño efectivo y consecutivo de un cargo en virtud de una designación de la naturaleza indicada precedentemente, el agente podrá participar en los concursos a que se refiere el párrafo 1° del punto 17 del escalafón que se aprueba por ese decreto, a efecto de incorporarse al cuerpo escalafonado dentro del ámbito del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. En su último apartado, dispone que las designaciones que se efectúen en virtud de lo establecido en el presente artículo, por esa sola circunstancia, no tendrán el carácter que indica el art. 5° del decreto-ley 6666/57, y las personas a las que las mismas se refieran estarán sujetas a lo establecido en el art. 1°, incs. 4° y 8° del decreto 1472/58, con las limitaciones que se fijan en los anteriores apartados.

El art. 1° del decreto 1472/58 establece las normas sobre constitución y funcionamiento del "Gabinete de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional" a que hace mención el art. 4° del decreto-ley 6666/57, aprobatorio del Estatuto, y dispone que el personal gozará de las mismas remuneraciones, sobreasignaciones, bonificaciones y demás emolumentos que determinen las correspondientes leyes de presupuestos y disposiciones en vigor para el personal permanente de igual categoría del respectivo Departamento de Estado (inc.4°); y que el personal no tendrá derecho a la estabilidad ni a la carrera administrativa que consagra el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Fuera de ello, le serán de aplicación las restantes disposiciones de dicho instrumento, al igual que toda otra que corresponda a su condición de empleados públicos nacionales (inc. 8°).

El decreto 11.023/61 hizo mérito en su último considerando, de que el nombramiento del apelante, al igual que los de los demás, lo era por aplicación de lo dispuesto en el art. 10 del decreto 9530/58, según el cual el Po

der Ejecutivo Nacional estaba autorizado para efectuar las designaciones efectuadas en aquel acto y "por el lapso en dicho artículo mencionado" y, asimismo, dispuso que "los agentes cuyas designaciones se efectúen - precedentemente deberán cesar en los cargos que actualmente desempeñan en el Consejo Nacional de Educación" (art. 4°).

En tales condiciones y de acuerdo con lo dispuesto por el último apartado del art. 10 del decreto aprobatorio del Escalafón, el nombramiento del recurrente no invistió el carácter de permanente que establece la regla del art. 5° del Estatuto (modificado por el decreto 4520/60) (+) y así se señaló en el respectivo acto - conforme con la salvedad que menciona esa regla. Por lo dicho, es evidente que el ex agente no gozaba de la estabilidad del art. 11 del decreto-ley 6666/57 y, por tanto, acertada la conclusión de la cámara que no hizo lugar al recurso deducido. Por lo demás, no ha existido violación del art. 34 del decreto-ley 6666/57 que invoca el apelante, toda vez que éste no autoriza la - privación del empleo del personal, sino por las causas y procedimientos determinados por el Estatuto y en el presente caso se ha cumplido con las normas que reglamentan la situación en examen referidas anteriormente. Por ello, el art.37 de dicho ordenamiento carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por las razones expresadas, no son atendibles las objeciones que el apelante hace al decreto 9980/64, que proveyó los cargos mencionados, por tratarse de una facultad legítima del Poder Ejecutivo, al igual que la de haber dejado sin efecto mediante el decreto 9979/64, dos de las tres designaciones dispuestas por el decreto 11.023/61. La garantía de la igualdad, que invoca - el recurrente, al igual que la norma del art. 86, inc.

(+) Ver Digesto Administrativo N° 1156.-

1° de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

La impugnación constitucional de las normas legales y reglamentarias que hace el apelante es extemporánea y no autoriza el recurso extraordinario. En efecto, el interesado no invocó los agravios de esa naturaleza en oportunidad de su designación en las condiciones en que lo fue, por lo que la aceptación del último cargo, sin salvedad ni reservas, comportó la del régimen especial - del nombramiento al margen del instituido por el art. 11 del Estatuto al que pertenecía anteriormente el ex agente, y en el que, por lo demás, expresamente cesó al cesar en su cargo anterior por imperio de lo dispuesto por el art. 4° del decreto 11.023/61 (conf.doctrina de Fallos t. 205, p.604).

Los demás agravios del apelante no pueden tampoco prosperar. En efecto, la mención del art. 2° del decreto 1472/58, atinente a las condiciones en que deben efectuarse los nombramientos en el "Gabinete del Ministro", carece de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia del pronunciamiento. Lo mismo corresponde decir - respecto del derecho de participar en los concursos que prevén los arts. 10 y 17 del decreto 9530/58, atento la redacción de esas normas.

La impugnación genérica de arbitrariedad no es admisible, por tratarse de un pronunciamiento suficientemente fundado, con el cual las cláusulas de los arts. 14 bis y 28 de la Carta Fundamental carecen de relación directa e inmediata.

En el memorial presentado ante V.E., el apelante hace mención de la inconstitucionalidad del art. 27 del Estatuto, cuestión ésta sobre la cual no corresponde pronunciamiento alguno de esa Corte, por no estar comprendida en el escrito en el que se dedujo el recurso extraordinario (Fallos, t.259, ps. 173,224, sus citas, y otros).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la

sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.- Diciembre 28 de 1965.- Ramón Lascano.

Buenos Aires, mayo 6 de 1966.- Considerando:

1°.- Que la sentencia apelada ha resuelto que las designaciones efectuadas en las condiciones del art. 10 del decreto 9530/58 (ley 14.794) no dan derecho a la estabilidad en el empleo. Consideró, además, que las impugnaciones de carácter constitucional no podían ser invocadas por quien había aceptado una designación de tal carácter.

2°.- Que el tribunal comparte los fundamentos de la decisión y considera que los argumentos del recurso extraordinario no la desvirtúan. Porque la invocada antigüedad en la carrera no es circunstancia penida en cuenta por el art. 10, ni otro alguno, para atribuir efectos especiales al acto de la designación, ni puede influir para colocar al funcionario al margen de las normas generales de acceso a los cargos, que no han jugado en el caso y que son las que, cumplidas, fundamentarían la estabilidad asegurada por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

3°.- Que, tampoco la posibilidad de presentarse a un concurso pasados los tres años de la designación, significa adquirir derecho a que el concurso se abra, decisión esta última que responde a las apreciaciones de oportunidad y conveniencia de la Administración y corresponde, en consecuencia, al discreto criterio de ésta.

4°.- Que, en las condiciones señaladas, el art. 14 nuevo y las demás cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la cuestión planteada.

Por ello y lo dictaminado por el Procurador General, se confirma la sentencia apelada.- PEDRO ABERASTURY.- RICARDO COLOMBRES + ESTEBAN IMAZ - CARLOS J. ZABALA RODRIGUEZ y AMILCAR A. MERCADER



ACTO: DECRETO Nº 3.582/66.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - DEUDAS - CANCELACION -
PAGOS

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1966.-

Visto lo informado por el Ministerio de Economía y Trabajo con relación a la magnitud de la deuda que diversos organismos oficiales, Empresas del Estado y para estatales mantienen con Yacimientos Petrolíferos Fiscales por provisión de productos, y considerando:

Que el Poder Ejecutivo ha manifestado muy claramente su decisión de actuar con la máxima energía y dinamismo para corregir las deficiencias que interfieren la gestión de la actividad industrial y comercial que desarrolla el Estado a través de sus Empresas, para que su acción produzca los resultados que de ellas espera la comunidad;

Que a tal efecto ha impartido las directivas para que esos organismos logren desenvolverse con eficiencia por lo menos similar a la de la actividad privada, condicionando su desarrollo futuro a lo que le permitan sus propios recursos y al estricto cumplimiento de sus compromisos contraídos;

Que por otra parte corresponde conciliar tales directivas con el apoyo a toda gestión que las empresas emprendan para alcanzar esos objetivos, y la eliminación del grave y distorsionante factor que significan las

grandes deudas que con ellas tienen otros entes del Estado, constituye primera prioridad en ese sentido;

Que en Yacimientos Petrolíferos Fiscales se patentiza una de las más claras situaciones de esa distorsión ante la significación de las deudas que dichos organismos tienen con la empresa, lo que a la vez impide a ésta atender debidamente sus compromisos de pago;

Que corresponde arbitrar las medidas que posibiliten la más urgente regularización de esa situación determinando asimismo el procedimiento adecuado para impedir su repetición;

Por todo ello, atento lo propuesto por el Ministerio de Economía y Trabajo y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Antes del 31 de diciembre de 1966, los organismos oficiales, empresas del Estado y paraestatales deudores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, deberán regularizar esa situación mediante cancelación de sus saldos o formulación del plan de pagos que, con acuerdo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, permita a esta Empresa la más inmediata y conveniente percepción de sus fondos. Yacimientos Petrolíferos Fiscales deberá aplicar esos fondos a la cancelación de sus compromisos de pago ya vencidos o a vencer durante su percepción.

ARTICULO 2°.- Antes del 31 de diciembre de 1966, Yacimientos Petrolíferos Fiscales y los organismos citados en el artículo 1° deberán convenir un sistema de cancelación de las futuras provisiones sobre las siguientes bases: Al comienzo del ejercicio el organismo consumidor colocará una orden general de provisión en función de su programa de necesidades y de su crédito presupuestario. Mensualmente

(') Ver Digesto Administrativo N° 2583.-

deberá disponer el pago del ochenta por ciento (80%) de la parte proporcional de ese total y el remanente del veinte por ciento (20%), lo cancelará al cumplirse el trámite de las facturas específicas.

ARTICULO 3°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° y la falta de atención en término de los compromisos que deriven del mismo o del sistema enunciado en el artículo 2°, dará lugar a que Yacimientos Petrolíferos Fiscales interrumpa la provisión de productos dando inmediata intervención al Ministerio de Economía y Trabajo a través de la Secretaría de Estado de Energía y Minería.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministerio de Economía y Trabajo para adoptar las medidas que sean necesarias para el estricto cumplimiento de lo precedentemente dispuesto.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Energía y Minería.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei - Luis M.
Gotelli - Francisco R. Aguilar.



ACTO: FALLO del 5.9.66 (').-

MATERIAS: DIFERENDO ENTRE REPARTICIONES Y ORGANISMOS
DEL ESTADO - DEMANDAS - DAÑOS Y PERJUICIOS

Por constituir una excepción, el artículo 56 de la ley 16.432 (") -según el cual "no habrá lugar a reclamación por daños y perjuicios entre organismos administrativos del Estado nacional, centralizados o descentralizados"-, debe ser, en principio, de interpretación estricta. Por consiguiente, no es lícito aplicarlo por analogía en materia distinta, como es el cobro de los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación a la Municipalidad de la Capital.

CNCiv., SALA D, setiembre 5-966.- Obras Sanitarias de la Nación c. Municipalidad de la Capital.

1ra. INSTANCIA.- Buenos Aires, mayo 11 de 1966.-

CONSIDERANDO: 1º - El art. 56 de la ley 16.432 dispone que en caso de reclamaciones por daños y perjuicios entre organismos del Estado nacional centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y cuando el monto presupuestado supere la suma de \$ 1.000.000, la cuestión debe ser sometida a la decisión definitiva e irrecurrible del Poder Ejecutivo.

2º - Si bien es cierto que la disposición legal citada se refiere a "reclamaciones por daños y perjuicios"

(') Ver Rev. LA LEY del 23.9.66.- Pág. 3.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 1555.-

//-

y en el presente juicio se persigue el cobro de impuestos, considero que existen sobrados elementos como para aplicar al caso esta norma por analogía. En efecto, la aplicación de una ley por analogía se funda en el principio que establece que siendo las situaciones iguales, es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla, y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser también aplicada a la otra (Salvat, "Derecho Civil Argentino. Parte General", t. I, p. 162, ed. 1958).

Es evidente que la ley 16.432 tuvo en vista un objetivo de buena administración. Es a todas luces conveniente que los distintos organismos del Estado nacional, cuando en algunas de sus múltiples funciones aparezcan con intereses contrapuestos, que estas divergencias sean resueltas y compensadas por vía administrativa, ya que ello, además de simplificar trámites y reducir gastos, evita la absurda situación que se crearía si una condena judicial obligara a compensar un daño que en definitiva deberá ser soportado por el mismo patrimonio afectado.

Con más razón aún, ello debe ser aplicado en materia impositiva. Los conflictos suscitados en materia de percepción de impuestos, cuando se trata de distintos organismos del Estado nacional, deben ser resueltos por el Presidente de la Nación, por ser ésta una función que le es impuesta por el art. 86, inc. 1º de la Constitución Nacional, lo que se encuentra corroborado por la atribución conferida por el inc. 13 del artículo citado.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por el artículo 87 del Cód. de Proced. resuelvo declararme incompetente para seguir entendiendo en esta causa.-

LUIS M. BUNGE CAMPOS. (Sec.: Jorge H. Palmieri)

2da. INSTANCIA.- Buenos Aires, setiembre 5 de 1966.-

CONSIDERANDO: 1º - Siendo reparables los agravios del demandado mediante la apelación también concedida, se de-

sestima el recurso de nulidad.

2° - El art. 56 de la ley 16.432 dispone que "no habrá lugar a reclamación por daños y perjuicios entre organismos administrativos del Estado nacional, centralizados y/o descentralizados...". Remite la solución de los conflictos, cuando se trata de montos de la magnitud del que motiva esta acción, a la decisión del Poder Ejecutivo.

Tal medida, cuyos fundamentos de orden práctico son evidentes, importa una excepción, que sustrae de la jurisdicción de los jueces aquellos supuestos contenciosos.

Un precepto legal que constituye excepción -como el presente- debe ser, en principio, de interpretación estricta, por lo que no es lícito aplicarlo por analogía a materia tan distinta, como es el cobro de los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación (conf. Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte - General", t. I, ed. 3a., p. 201, parág. 219 y nota 294).

Otro sería el criterio -si se dieran las condiciones que justifican este procedimiento interpretativo- cuando la excepción es favorable a la libertad individual o a sus derechos, como lo afirmó esta sala en la causa "M.A. E. c. M.C. s/ divorcio y separación de bienes", Núm. 64935 del 22 de agosto de 1960 (con cita de Alfredo Orgaz, su nota en Rev. La Ley, t. 64, ps. 223/24 y "Nuevos estudios de Derecho Civil", p. 347). Pero no puede afirmarse que es favorable a los derechos y a la libertad de las partes, la privación de sus jueces naturales.

Por lo expuesto y fundamentos concordantes del Fiscal de Cámara, se revoca el auto apelado.-

MIGUEL SANCHEZ DE BUSTAMANTE - ABEL M.
FLEITAS - NESTOR D. CICHERO (Sec.: Guillermo R. Quintana Terán).-



ACTO: FALLO del 7.9.66 (').-

MATERIAS: LOCACION DE INMUEBLES PRIVADOS - SENTENCIAS
JUDICIALES - DEMANDAS - DESALOJO

- 1.- La regla del art. 7º de la ley 3952 (") tiene el propósito de evitar que el Estado pueda verse colocado, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración. Desde este punto de vista la norma aludida es razonable.
- 2.- La norma del art. 7º de la ley 3952 en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahínco por su respeto.
- 3.- El art. 7º de la ley 3952 no descarta la pertinencia de una intervención judicial tendiente al adecuado acatamiento del fallo, en el caso de una irrazonable dilación en su cumplimiento por la Administración pública.
- 4.- Si se ha dispuesto por sentencia firme el desalojo del inmueble ocupado por el Estado, es legítimo arbitrar una prudente medida destinada a hacer cumplir el fallo, ya que otra interpretación del art. 7º de

(') Ver Rev. La Ley del 23.9.66 - Pág. 1.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 906.-

la ley 3952 conduciría a ponerlo en colisión con la garantía constitucional de la propiedad; la prolongación "sine die" de esta ocupación sin derecho vendría a ser una suerte de expropiación sin indemnización o, cuanto menos, una traba esencial al ejercicio del derecho de propiedad.

- 5.- Resulta prudente la sentencia de desalojo que no fija plazo de cumplimiento sino que requiere del Gobierno nacional manifieste en qué fecha va a desalojar el inmueble, con lo que el intimado queda en condiciones para tomarse el plazo razonable que corresponda; la advertencia final de que en caso de silencio el plazo será fijado judicialmente, no es sino el corolario lógico de la potestad de los jueces de hacer cumplir sus decisiones en defensa del imperio del derecho.

CS., setiembre 7-1966.- Pietranera, Josefa y otros c. Gobierno Nacional.

Buenos Aires, setiembre 7 de 1966.- CONSIDERANDO: 1º -Que en este juicio, en el que se ha decretado el desalojo del Gobierno nacional de un inmueble de propiedad de las actora se ha resuelto intimar a la Nación para que dentro del plazo perentorio de 10 días manifieste la fecha en que va a desalojar el inmueble en cuestión, bajo apercibimiento de establecer judicialmente dicha fecha. Esta resolución es la que motiva los agravios del Gobierno nacional, que mostramos que ella contraría lo dispuesto por el art. 7º de la ley 3952, según el cual las condenas contra la Nación tienen efectos meramente declarativos.

2º - Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, puesto que está en juego la inteligencia de una ley nacional y la decisión ha sido contra el derecho o privilégio que se funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º - Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciar se en una sentencia reciente (causa L.34, XV, "Novaro de Lanús, Noemí c. La Nación s/desalojo", de fecha 29 de diciembre de 1965, sobre una cuestión análoga a la que moti

va el recurso extraordinario deducido en los presentes autos, al revocar, precisamente, el fallo de la Cámara Federal que se cita como precedente -y que constituye su principal fundamento- por el tribunal a quo en su decisión apelada de fs. 115/115 vuelta.

4º - Que venida nuevamente la misma cuestión a estudio del tribunal, en esta causa, resulta necesario el re planteo del problema y de la doctrina que informa el pre cedente mencionado, en ateneión a la actual integración de esta Corte (doc. de Fallos, t. 249, p. 189).

5º - Que la regla del art. 7º de la ley 3952 ha de entenderse en su significado cabal. Su propósito no es otro que evitar que la Administración pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración pública. Desde ese punto de vista, la norma a ludida es razonable. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sen tencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahínco por su respeto. Por ello ha dicho este tribunal que el art. 7º de la ley 3952 no des carta la pertinencia de una intervención judicial ten diente al adecuado acatamiento del fallo, en el caso de una irrazonable dilación en su cumplimiento por la Administración pública (Fallos, t. 253, p. 312). Y en un ca so en el que se trataba de un interdicto de recobrar la posesión, mediando un acto estatal manifiesto y gravemen te ilegítimo de despojo o privación "por la fuerza" de la posesión de un particular, se sentó el principio de que reconocer carácter declarativo a la sentencia que or dena su cesación, sería tanto como admitir que aquella norma (art. 7º, ley 3952) autoriza la frustración de la

garantía constitucional de la propiedad (Fallos, t. 247, p. 190).

6º - Que en el caso de autos la legitimidad de arbitrar una prudente medida destinada a hacer cumplir la sentencia aparece palmaria, ya que otra interpretación del art. 7º de la ley 3952, conduciría a ponerlo en colisión con la aludida garantía constitucional de la propiedad. Se ha dispuesto por sentencia firme el desalojo del inmueble ocupado por el Estado; la prolongación "si ne die" de esta ocupación sin derecho vendría a ser una suerte de expropiación sin indemnización o, cuanto menos, una traba esencial al ejercicio del derecho de la propiedad.

7º - Que, además, es preciso tener en consideración que desde la fecha en que fue notificada la sentencia de desalojo (7 de abril de 1965), hasta el presente, ha transcurrido un plazo extenso sin que la sentencia se haya cumplido.

8º - Que en tales circunstancias, resulta prudente la sentencia apelada que no fija plazo de cumplimiento, sino que requiere del Gobierno nacional manifieste en qué fecha va a desalojar el inmueble, con lo que el intimado queda en condiciones para tomarse el plazo razonable que corresponda; la advertencia final de que en caso de silencio, el plazo de desalojo será fijado judicialmente no es sino el corolario lógico de la potestad de los jueces de hacer cumplir sus decisiones en defensa del imperio del derecho.

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.-

ROBERTO E. CHUTE - MARCO A. RISO-
LIA - GUILLERMO A. BORDA - LUIS C.
CABRAL.



ACTO: LEY Nº 17.028.-

MATERIA: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y ;

ARTICULO 1º.- Fijase la jurisdicción de las dependencias aduaneras, cuya superintendencia ejerce la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma precisada en las planillas anexas a la presente ley y que pasan a ser parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º.- Constituye fuente de interpretación e información geográfica de la presente ley, el Atlas de la República Argentina (I - Parte Política; primera edición año 1965) elaborado por el Instituto Geográfico Militar del Ejército Argentino.

ARTICULO 3º.- Las jurisdicciones de la Administración de la Aduana de El Turbio y la Receptoría de Rentas Aduaneras de Esquel, hasta tanto se proceda a su habilitación, serán atendidas por la administración de la Aduana de -

//-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

Río Gallegos y la Receptoría de Rentas Aduaneras de Río Mayo, respectivamente.

ARTICULO 4°.- Las modificaciones de lo estatuido en la presente ley serán consideradas por la Dirección Nacional de Aduanas y elevadas al Poder Ejecutivo, por la vía pertinente, para su aprobación por decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei.

A N E X O I

JURISDICCIONES ADUANERAS

ADUANAS

DEPENDENCIA ADUANERA	JURISDICCION		OBSERVA- CIONES
	PARTIDO O DEPARTA- MENTO	PROVINCIA	
Capital	Distrito Federal		
	Almirante Brown	Buenos Aires	
	Avellaneda	" "	
	Berazategui	" "	
	Esteban Echeverría	" "	
	Florencio Varela	" "	
	General Rodríguez	" "	
	General San Martín	" "	
	General Sarmiento	" "	
	Lanús	" "	
	Lomas de Zamora	" "	
	Marcos Paz	" "	
	Matanza	" "	
	Merlo	" "	
	Moreno	" "	
	Morón	" "	
	Quilmes	" "	
	Tres de Febrero	" "	
	Vicente López	" "	
Bahía Blanca	Adolfo Alsina	Buenos Aires	
	Bahía Blanca	" "	
	Caseros	" "	
	(Coronel de Mari-		
	(na Leonardo Rosa		
	(les	" "	

Barranque- ras	Almirante Brown	Chaco
	Comandante Fernández	"
	Chacabuco	"
	12 de Octubre	"
	(Fray Justo Santa	
	(María de Oro	"
	General Belgrano	"
	General Donovan	"
	Independencia	"
	Libertad	"
	Maipú	"
	Mayor Luis.J.Fontana	"
	9 de Julio	"
	O'Higgins	"
	Presidencia de la Plaza	"
	1° de Mayo	"
	Quitilipi	"
	San Fernando	"
	San Lorenzo	"
	Sargento Cabral	"
	Tapenagá	"
	25 de Mayo	"
	Alberdi	Sgo.del Estero
	Copo	" " "
	Matará	" " "
	Moreno	" " "
Campana	Campana	Buenos Aires
	Exaltación de la Cruz	" "
	Luján	" "
	Mercedes	" "
	Navarro	" "
	San Andrés de Giles	" "
	Suipacha	" "

Clorinda	Patiño	Formosa	
	Pilagás	"	
	Pilcomayo	"	
Colón	Colón	Entre Ríos	
	Villaguay	" "	
Comodoro	Escalante	Chubut	La parte Nor
Rivadavia	Florentino Ameghino	"	te del Depar
	Mártires	"	tamento De-
	Paso de los Indios	"	seado hasta
	Sarmiento	"	el Paralelo
	Deseado (Parte Norte)	Santa Cruz	47°
Concepción	Tala	Entre Ríos	
del Uruguay	Uruguay	" "	
Concordia	Concordia	Entre Ríos	
	Federación	" "	
	Feliciano	" "	
Córdoba	Calamuchita	Córdoba	
	Capital	"	
	Colón	"	
	Cruz del Eje	"	
	General Roca	"	
	General San Martín	"	
	Ischilín	"	
	Juárez Celman	"	
	Marcos Juárez	"	
	Minas	"	
	Pocho	"	
	Presidente Roque Sáenz		
	Peña	"	
	Punilla	"	
	Río Cuarto	"	
	Río Primero	"	

Córdoba

Río Seco
Río Segundo
San Alberto
San Javier
San Justo
Santa María
Sobremonte
Tercero Arriba
Totoral
Tulumba
Unión
Chacabuco
Junín
San Martín
Aguirre
Atamisqui
Avellaneda
Belgrano
Choya
General Taboada
Loreto
Mitre
Ojo de Agua
Quebrachos
Rivadavia
Salavina
San Martín
Sarmiento
Silípica

Córdoba

"
"
"
"
"
"
"
"
"
"
"

San Luis

" "
" "

Sgo.del Estero

" " "
" " "
" " "
" " "
" " "
" " "
" " "
" " "
" " "
" " "
" " "
" " "
" " "

Corrientes

Berón de Astrada
Capital
General Paz
Itatí
Ituzaingó
San Cosme
San Luis del Palmar

Corrientes

"
"
"
"
"
"
"

Corrientes	San Miguel	Corrientes	
El Turbio	Güer Aike (Parte Norte)	Santa Cruz	Parte del Departamento Güer Aike comprendida al oeste del meridiano 71°.
Empedrado	Concepción	Corrientes	
	Empedrado	"	
	Mburucuyá	"	
	Saladas	"	
Formosa	Formosa	Formosa	
	Laishí	"	
	Pirané	"	
Goya	Goya	Corrientes	La parte Sur del Departamento Gral. Obligado-Prov. Santa Fe, desde el paralelo 29°.
	Lavalle	"	
	Gral. Obligado (Parte Sur)	Santa Fe	
Gualedguay	Gualedguay	Entre Ríos	
Gualedguaychí	Gualedguaychí (Parte Norte)	Entre Ríos	Parte Norte del Dpto. Homónimo hasta el río Paraná Ibicuy. Este hasta su confluencia con el río Paranácito, continuando por el Para

nacito hasta
su desemboca-
dura en el -
Río Uruguay.

Ibicuy

Guaileguaychú
(Parte Sur)

Entre Ríos

Parte Sur del
Departamento
Guaileguaychú
limitada por
los ríos Pa-
raná Ibicuy,
Río Paranaci-
to y Ruta Nac.
12.

Iguazú

Eldorado

Misiones

Gral.Manuel Bel-
grano
Iguazú
Montecarlo
San Pedro

"
"
"
"

Jujuy

Capital

Jujuy

El Carmen
Humahuaca
Ledesma
San Antonio
San Pedro
Santa Bárbara
Tilcara
Tumbaya
Valle Grande

"
"
"
"
"
"
"
"

La Plata

Berisso

Buenos Aires

Bolívar
Brandesen
Cañuelas
Carlos Casares

" "
" "
" "
" "

La Plata	Castelli	Buenos Aires	
	Chascomús	"	"
	Dolores	"	"
	Ensenada	"	"
	Gral. Alvear	"	"
	Gral. Belgrano	"	"
	Gral. Guido	"	"
	Gral. Las Heras	"	"
	Gral. Lavalle	"	"
	Gral. Paz	"	"
	Hipólito Yrigoyen	"	"
	La Plata	"	"
	Las Flores	"	"
	Lobos	"	"
	Magdalena	"	"
	Monte	"	"
	9 de Julio	"	"
	Pehuajó	"	"
	Pila	"	"
	Roque Pérez	"	"
	Saladillo	"	"
	San Vicente	"	"
	Tapalqué	"	"
	Tordillo	"	"
	25 de Mayo	"	"
	(Zona Nacional Pto. La Plata)	"	"
La Quiaca	Cochinoca	Jujuy	El Departamento
	Rinconada	"	Yavi
	Susques		con excep-
	Yavi -parte-		ción de la
			jurisdicción
			que corres-
			ponde a la
			Receptoría
			de Yavi.

Madrin	Biedma	Chubut
	Gaiman	"
	Gastre	"
	Rawson	"
	Telsen	"
	9 de Julio	Rio Negro
	San Antonio	" "
	Valcheta	" "
Mar del Plata	Ayacucho	Buenos Aires
	Azul	" "
	Balcarce	" "
	Gral. Alvarado	" "
	Gral. Juan Mada-	
	riaga	" "
	Gral. Pueyrredón	" "
	Maipú	" "
	Mar Chiquita	" "
	Rauch	" "
Mendoza	Tandil	" "
	Capital	Mendoza
	Godoy Cruz	"
	Guaymallén	"
	Junín	"
	La Paz	"
	Las Heras	"
	Lavalle	"
	Luján	"
	Maipú	"
	Rivadavia	"
	San Carlos	"
	San Martín	"
	Santa Rosa	"
	Tunuyán	"
	Tupungato	"

Mendoza	Ayacucho	San Luis
	Belgrano	" "
	La Capital	" "
	Pringles	" "
	Gral. Pedernera	" "
Monte Caseros	Curuzú Cuatiá	Corrientes
	Monte Caseros	"
Necochea	González Cháves	Buenos Aires
	Juárez	" "
	Laprida	" "
	Lobería	" "
	Necochea	" "
	Olavarría	" "
	San Cayetano	" "
	Tres Arroyos	" "
Paraná	Nogoyá	Entre Ríos
	Paraná	" "
Paso de los Libres	Mercedes	Corrientes
	Paso de los Libres	"
Pocitos	Gral. José de San Martín	Salta
	Orán	"
	Rivadavia	"
	Bermejo	Formosa
	Matacos	"
	Ramón Lista	"
Posadas	Apóstoles	Misiones
	Candelaria	"
	Capital	"
	Libertador Gral.	
	San Martín	"
	San Ignacio	"

Río Gallegos Güer Aike
(Parte Este)

Santa Cruz Parte del Departamento Güer Aike comprendida al Este del Meridiano 71°. Atenderá los servicios de la Aduana El Turbio hasta su habilitación.

Rosario

Rosario

Santa Fé

Salta

Anta

Salta

Cafayate

"

Caldera

"

Candelaria

"

Capital

"

Cerrillos

"

Chicoana

Gral.Martín M.de

Güemes

"

Guachipas

"

La Poma

"

La Viña

"

Los Andes

"

Metán

"

Rosario de la Frontera

"

Rosario de Lerma

"

Burrucacú

Tucumán

Capital

"

Cruz Alta

"

Chicligasta

"

Famailá

"

Salta	Graneros	Tucumán
	Leales	"
	Monteros	"
	Río Chico	"
	Tafí	"
	Trancas	"
	Banda	Sgo. del Estero
	Capital	" " "
	Figueroa	" " "
	Guasayán	" " "
	Jiménez	" " "
	Pellegrini	" " "
	Río Hondo	" " "
	Robles	" " "
San Juan	Albardón	San Juan
	Angaco	" "
	Calingasta	" "
	Capital	" "
	Caucete	" "
	Chimbas	" "
	9 de Julio	" "
	Pocito	" "
	Rawson	" "
	Rivadavia	" "
	San Martín	" "
	Santa Lucía	" "
	Sarmiento	" "
	Illún	" "
	Valle Fértil	" "
	25 de Mayo	" "
	Zonda	" "
	Gral. Ocampo	La Rioja
	Gral. Roca	" "
	Gral. San Martín	" "
	Rivadavia	" "

San Lorenzo	Belgrano	Santa Fe	
	Caseros	"	"
	Iriondo	"	"
	San Lorenzo	"	"
San Nicolás	Carlos Tejedor	Buenos Aires	
	Colón	"	"
	Gral. Arenales	"	"
	Gral. Pinto	"	"
	Gral. Villegas	"	"
	Junín	"	"
	Leandro N. Alem	"	"
	Lincoln	"	"
	Pergamino	"	"
	Ramallo	"	"
	Rivadavia	"	"
	Rojas	"	"
	San Nicolás	"	"
	Trenque Lauquen	"	"
Santa Fe	Castellanos	Santa Fe	
	Garay	"	"
	La Capital	"	"
	Las Colonias	"	"
	9 de Julio	"	"
	San Cristóbal	"	"
	San Javier	"	"
	San Jerónimo	"	"
	San Justo	"	"
	San Martín	"	"
	Vera	"	"
Santo Tomé	Santo Tomé	Corrientes	
	Escobar	Buenos Aires	Parte sudeste
	Pilar	"	del Departamen
	San Fernando	"	to Gualleguay-
	San Isidro	"	chí limitada

Santo Tomé	Tigre	Buenos Aires	por la ruta
	Isla Martín		nacional N°
	García	" "	12 desde Pto.
	Gualedguaychí		Constanza has
	(Parte Sudeste)	Entre Ríos	ta el Río Pa-
			ranacito y es
			te hasta el
			Río Uruguay.
Villa Consti-	Constitución	Santa Fe	
tución	General López	" "	
Zárate	Alberti	Buenos Aires	
	Bragado	" "	
	Carmen de Areco	" "	
	Chacabuco	" "	
	Chivilcoy	" "	
	Gral. Viamonte	" "	
	San Antonio de		
	Areco	" "	
	Zárate	" "	

A N E X O I I

JURISDICCIONES ADUANERAS

RECEPTORIAS

DEPENDENCIA ADUANERA	JURISDICCION		OBSERVA- CIONES
	PARTIDO O DEPARTAMENTO	PROVINCIA	
Alvear	Gral. Alvear San Martín	Corrientes "	
Bariloche	Bariloche El Cuy Ñorquinco Pilcaniyeu 25 de Mayo	Río Negro " " " " " " " "	
Bella Vista	Bella Vista San Roque Gral. Obligado (Parte Norte)	Corrientes " Santa Fe	La parte norte del Dpto.Gral. Obligado hasta el Paralelo 29°.
Bermejo	Bermejo Gral. Güemes Libertador Gral. San Martín	Chaco " " "	
Cachi	Cachi Molinos San Carlos Antofagasta de la Sierra	Salta " " Catamarca	
Cieneguillas	Santa Catalina	Jujuy	

Chos Malal	Añelo	Neuquén	
	Chos Malal	"	
	Minas	"	
	Norquín	"	
	Pehuenches	"	
Deseado	Deseado (Parte Sur)	Santa Cruz	Desde el Paralelo 47°.
Diamante	Diamante	Entre Ríos	
Esquel	Cushamen	Chubut	Hasta su
	Futaleufú	"	habilita-
	Languiñeo	"	ción sus
			servicios
			serán aten-
			didos por
			Río Mayo.
Esquina	Esquina	Corrientes	
	Sauce	"	
Jáchal	Iglesia	San Juan	
	Jáchal	" "	
La Paz	La Paz	Entre Ríos	
Las Lajas	Aluminé	Neuquén	
	Confluencia	"	
	Loncopué	"	
	Picunches	"	
	Zapala	"	
	Gral. Roca	Río Negro	
Malargüe	Gral. Alvear	Mendoza	
	Malargüe	"	
	San Rafael	"	
	Chica-Có	La Pampa	

Malargüe	Gobernador Vicente Dupuy	San Luis	
Patagones	Patagones	Buenos Aires	
	Adolfo Alsina	Río Negro	
	Avellaneda	" "	
	Conesa	" "	
	Pichi Mahuida	" "	
Perito Moreno	Lago Buenos Aires	Santa Cruz	
	Río Chico	" "	
Río Grande	San Sebastián	Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	
Río Mayo	Río Songuerr Tehuelches	Chubut	Atenderá los Servicios de la Recepción de Esquel, hasta su habilitación.
		"	
San Martín de los Andes	Catán Lil	Neuquén	
	Collón Curá	"	
	Huiliches	"	
	Lácar	"	
	Los Lagos	"	
	Picún Leufú	"	
San Javier	Cainguás	Misiones	

San Javier	Concepción	Misiones
	Guaraní	"
	Leandro N. Alem	"
	Oberá	"
	San Javier	"
	25 de Mayo	"
San Julián	Magallanes	Santa Cruz
San Pedro	Baradero	Buenos Aires
	Bartolomé Mitre	" "
	Capitán Sarmiento	" "
	Salto	" "
	San Pedro	" "
	Corpen Aike	Santa Cruz
	Lago Argentino	" "
Santa Victoria	Iruya	Salta
	Santa Victoria	"
Tinogasta	Ambato	Catamarca
	Ancasti	"
	Aldagala	"
	Belén	"
	Coyapán	"
	Capital	"
	El Alto	"
	Fray Mamerto Esquiú	"
	La Paz	"
	Paolín	"
	Pomán	"
	Santa María	"
	Santa Rosa	"
	Tinogasta	"
	Valle Viejo	"
	Arauco	La Rioja
	Castro Barros	" "
	Sanagasta	" E

Tinogasta	San Blas de los Sauces	La Rioja	
Ushuaia	Bahía Thetis Ushuaia Isla de los Es- tados Antártida Argen- tina Islas del Atlán- tico Sud.	Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	
Vinchita	Capital Chilecito Famatina Gral. Belgrano Gral. Lamadrid Gral. Lavalle Gral. Sarmiento Gobernador Gor- dillo Independencia Vélez Sársfield	La Rioja " " " " " " " " " " " " " " " " " "	
Victoria	Victoria	Entre Ríos	
Yavi	Yavi (Parte Norte)	Jujuy	Tomando como punto de refe- rencia el asien- to de la Recep- toría, 10 kms. hacia el Este; igual distancia al oeste y 30 kms. al sud. Al norte la fronte- ra con Bolivia.

La competencia otorgada a las aduanas y receptorías in

cluye las aguas idealmente ubicadas frente a sus respectivas jurisdicciones.-



ACTO: DECRETO Nº 3.637/66.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CANCELACION -
PAGOS - ORDENES DE DISPOSICION - LIBRAMIEN-
TOS

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966.-

Visto los Decretos Nros. 4.898/61 ('), 4.530,8565 y 13.996/62 (") relacionados con la emisión de los - "Certificados de Cancelación de Deudas", y el Decreto Nº 4.594 (+) de fecha 5 de junio de 1963 por el que - se dispone la emisión de los "Documentos de Cancelación de Deudas-1963";

El Decreto Nº 3.842 (-) de fecha 26 de mayo ppdo., por el que se establece que los "Certificados de Cancelación de Deudas" y los "Documentos de Cancelación de Deudas-1963" podrán ser utilizados por sus tenedores a los fines establecidos oportunamente, hasta el 31 de diciembre de 1966; y considerando:

Que la Secretaría de Estado de Hacienda tiene conocimiento que aún se encuentran en circulación sumas importantes de los referidos valores, cuya utilización difícilmente podrá operarse dentro de la fecha - fijada por el citado Decreto Nº 3.842/66;

Que asimismo, en la Tesorería General de la Na-

- (') Ver Digesto Administrativo Nº 1482.-
(") Ver Digesto Administrativo Nº 1837.-
(+) Ver Digesto Administrativo Nº 1919.-
(-) Ver Digesto Administrativo Nº 2573.-

ción existen compromisos de pago a concretarse mediante la entrega de "Documentos de Cancelación de Deudas - 1963;

Que esas circunstancias hacen aconsejable, a los efectos de evitar perjuicios o inconvenientes en las operaciones pendientes que deban concretarse con los certificados y documentos de referencia, disponer una nueva prórroga - del plazo señalado para su utilización, hasta el 31 de diciembre de 1967;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Los "Certificados de Cancelación de Deudas" emitidos en virtud de los Decretos Números 4.898/61, 4.530/62, 8.565/62 y 13.996/62 y los "Documentos de Cancelación de Deudas - 1963" cuya emisión fue dispuesta por el Decreto N° 4.594/63, podrán ser utilizados por sus tenedores a los fines establecidos en los respectivos decretos de emisión y en la resolución conjunta del entonces Ministerio de Economía y de la Secretaría de Estado de Hacienda N° 234/67 hasta el 31 de diciembre de 1967, fecha en la que caducarán, quedando derogadas todas las disposiciones que se o pongan a lo determinado por el presente artículo.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General, pase a la Tesorería General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar



ACTO: DECRETO Nº 3.929/66.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES
VENTA - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.-

Visto la necesidad de fijar en la Secretaría de Estado de Vivienda las autorizaciones jurisdiccionales es tablecidas por el artículo 58º de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de posibilitar la atención de los servicios que ~~de~~ son propios procede determinar a los funcionarios facultados para autorizar y aprobar con trataciones;

Que a mérito de ello y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6º del decreto Nº 4.075 (¹) del 31 de mayo ppdo., en el sentido de que el servicio administrativo de la Secretaría de Estado de Vivienda estará a cargo de la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda, se estima pertinente incluir en este acto a funcionarios - de la última de las Secretarías nombradas, a fin de lograr un trámite ágil y eficaz que conduzca al logro del objetivo que se persigue;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Toda compra-venta, así como toda convención sobre trabajos, suministros de especies, locaciones, arrendamientos, servicios y en general toda convención que signifique una salida o entrada de fondos que no esté reglada legalmente en forma especial, que se realice en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Vivienda, será autorizada y aprobada hasta el límite de los importes con signados, por las autoridades que a continuación se indican:

CONTRATACIONES DIRECTAS - ARTICULO 56º - PUNTO 3º

AUTORIZACION

APROBACION

Hasta quince mil pesos moneda nacional
(m\$n. 15.000.--)

Jefe de la División Administra
tiva de la Dirección General de
Contabilidad y Administración
de la Secretaría de Estado de
Hacienda.

Jefe de la División Admi
nistrativa de la Dirección
General de Contabilidad y
Administración de la Se
cretaría de Estado de Ha
cienda.

Hasta cincuenta mil pesos moneda nacional
(m\$n. 50.000.--)

Director de Secretaría de la
Dirección General de Contabili
dad y Administración de la Se
cretaría de Estado de Hacienda.

Director de Secretaría -
de la Dirección General
de Contabilidad y Adminis
tración de la Secretaría
de Estado de Hacienda.

Hasta cien mil pesos moneda nacional
(m\$n. 100.000.--)

Director General de Contabili
dad y Administración de la Se
cretaría de Estado de Hacienda.

Director General de Con
tabilidad y Administración
de la Secretaría de Esta
do de Hacienda.

Hasta un millón de pesos moneda nacional
(m\$n. 1.000.000.—)

Director General de Suminis-
tros del Estado de la Secre-
taría de Estado de Hacienda.

Director General de Sumi-
nistros del Estado de la
Secretaría de Estado de
Hacienda.

Hasta siete millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 7.000.000.—)

Director General de Suminis-
tros del Estado de la Secre-
taría de Estado de Hacienda.

Subsecretario de Vivienda.

Hasta diez millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 10.000.000.—)

Director General de Suminis-
tros del Estado de la Secre-
taría de Estado de Hacienda.

Secretario de Vivienda.

Más de diez millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 10.000.000.—)

Director General de Suminis-
tros del Estado de la Secre-
taría de Estado de Hacienda.

Poder Ejecutivo.

LICITACION PRIVADA - ARTICULO 56° - PUNTO 1°

Hasta cincuenta mil pesos moneda nacional
(m\$n. 50.000.—)

Director de Secretaría de la
Dirección General de Contabi-
lidad y Administración de la
Secretaría de Estado de Ha-
cienda

Director de Secretaría de
la Dirección General de
Contabilidad y Administra-
ción de la Secretaría de
Estado de Hacienda.

Hasta cien mil pesos moneda nacional
(m\$n. 100.000.—)

Director General de Contabi	Director General de Conta
lidad y Administración de	bilidad y Administración
la Secretaría de Estado de	de la Secretaría de Esta-
Hacienda.	do de Hacienda.

LICITACION PUBLICA - ARTICULO 55°

Hasta tres millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 3.000.000.—)

Director General de Suminis	Director General de Sumi-
tros del Estado de la Secre	nistros del Estado de la
taría de Estado de Hacienda.	Secretaría de Estado de
	Hacienda.

Hasta siete millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 7.000.000.—)

Director General de Suminis	Subsecretario de Vivienda.
tros del Estado de la Secre	
taría de Estado de Hacienda.	

Hasta diez millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 10.000.000.—)

Director General de Suminis	Secretario de Vivienda.
tros del Estado de la Secre	
taría de Estado de Hacienda.	

Más de diez millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 10.000.000.—)

Director General de Suminis	Poder Ejecutivo.
tros del Estado de la Secre	
taría de Estado de Hacienda.	

REMATES PUBLICOS

Hasta tres millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 3.000.000.—)

Director General de Suminis	Director General de Sumi-
tros del Estado de la Secre	nistros del Estado de la
taría de Estado de Hacienda.	Secretaría de Estado de
	Hacienda.

Hasta siete millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 7.000.000.—)

Director General de Suminis	Subsecretario de Vivienda.
tros del Estado de la Secre	
taría de Estado de Hacienda.	

Hasta diez millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 10.000.000.—)

Director General de Suminis	Secretario de Vivienda.
tros del Estado de la Secre	
taría de Estado de Hacienda.	

Más de diez millones de pesos moneda nacional
(m\$n. 10.000.000.—)

Director General de Suminis	Poder Ejecutivo.
tros del Estado de la Secre	
taría de Estado de Hacienda.	

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por -
los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Bienes
tar Social y firmado por los señores Secretario de Esta
do de Hacienda y de Vivienda.

ARTICULO 3°.- Tómese nota, comuníquese al Tribunal de
Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección -

- 6 - D.A. N° 2685.-

Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría
de Estado de Hacienda, a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei -
Roberto Petracca - Francisco Rodolfo
Aguilar - Ernesto García Olano



ACTO: LEY Nº 17.063.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PERSONAL
NOMBRAMIENTOS - VACANTES - CONTRATADOS

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1966.-

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- A partir de la fecha de la presente ley, toda designación de personal que efectúen los organismos de la Administración Pública comprendidos en la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, que posean facultades para ello, cualquiera sea la naturaleza de los mismos (Centralizados, Descentralizados, Empresas del Estado, Cuentas Especiales y Planes de Obras y Trabajos Públicos) y la imputación presupuestaria del nombramiento (Partidas individuales o globales), será hecha ad referendum del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º.- Dentro de los cinco (5) días de efectuada una designación, el respectivo organismo deberá requerir la pertinente ratificación, siguiendo las siguientes normas:

//-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

- a) Si se trata de la cobertura de un cargo vacante por renuncia, cesantía, fallecimiento, etc., de su titular, deberá indicarse fecha de la baja y las razones fundadas que hacen imprescindible cubrirlo;
- b) Si se trata de un cargo nuevo, deberá fundamentarse ampliamente la necesidad de su cobertura.

ARTICULO 3º.- Si dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de una designación el Poder Ejecutivo no la ratificara en forma expresa, la misma quedará automáticamente cancelada.

ARTICULO 4º.- Toda contratación de personal, con o sin relación de dependencia, deberá ser previamente propuesta al Poder Ejecutivo, en base a las normas de los incisos a) y b) del artículo 2º y será concretada únicamente al obtenerse la autorización expresa respectiva.

ARTICULO 5º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei.



ACTO: LEY Nº 17.070.-

MATERIA: LOTERIAS

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar la introducción, circulación y venta de loterías provinciales en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud en ocasión de determinados sorteos o de jugadas extraordinarias.

ARTICULO 2º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Enrique Martínez Paz.

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

ACTO: LEY Nº 17.074.-

MATERIA: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS



Buenos Aires, 22 de diciembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.-- Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1969 el curso de las prescripciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 122 de la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, que hayan comenzado a correr hasta el 31 de diciembre de 1966, inclusive.

ARTICULO 2º.-- Suspéndese durante igual lapso toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.-- La presente ley entrará en vigor el 31 de diciembre de 1966.

ARTICULO 4º.-- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei.

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-



ACTO: DECRETO Nº 4.125/66.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA - ORGANIZACION
FUNCIONES

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1966.-

Visto que por Expediente Nº 652054/66 la Dirección Nacional de Química propicia la modificación de su estructura básica, y

CONSIDERANDO:

Que los adelantos científicos y tecnológicos en el campo de la química, imponen adecuar la estructura de la citada Repartición tendiente al mejor logro de las funciones que le competen y le son inherentes;

Que a los organismos dependientes del Estado, en los cuales aquel delega su misión rectora de contralor y supervisión, debe dotárselos de los medios indispensables e idóneos que posibiliten el más apto cumplimiento de su finalidad fiscalizadora;

Que, asimismo, consecuente con los considerandos - precitados y las metas de desarrollo estructural fijados por el Estado, corresponde a este auspiciar toda iniciativa proba, conducente a la preservación de su patrimonio científico y técnico;

Que la Dirección General de Organización y Métodos de la Secretaría de Estado de Hacienda, se ha expedido sobre la viabilidad de las modificaciones proyectadas,

//-

aconsejando su aprobación;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébase la estructura que fija la organización, funciones y dotación (anexos I, II y III) de la Dirección Nacional de Química, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, la que se integrará a medida que las posibilidades presupuestarias lo permitan.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección Nacional de Química a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei - Francisco Rodolfo Aguilar

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA

FUNCION:

Fiscalización técnica de orden químico que el Estado necesita ejercer, como persona de derecho privado o en virtud de facultades regladas, sobre mercancías cual quiera sea su clase o destino.

ORGANIZACION:

La Dirección es ejercida por el Director Nacional a quien lo secunda el subdirector Nacional, que en caso de ausencia es el reemplazante natural del Director Nacional.

Está integrada por las siguientes dependencias:

- I - Secretaría General
- II - Dirección Area Capital
- III - Dirección de Investigaciones

I - SECRETARIA GENERAL

FUNCIONES:

Estudia y prepara los dictámenes técnicos y técnicos-legales de los problemas que ingresan a la Dirección Nacional. Instruye sumarios por infracción a la Ley de Análisis y realiza los trámites legales para el cobro de los derechos de análisis y multas.

ORGANIZACION:

Está a cargo del Secretario General, que es asistido en sus funciones por un asesor, que es quien recopila y coordina los antecedentes previos para los posteriores dictámenes técnico-legales correspondientes.

Las unidades dependientes de la Secretaría General son:

- 1 - Departamento Area Cuyo y Norte
- 2 - Departamento Area Litoral, Centro y Sur
- 3 - Departamento Administrativo

1 - Departamento Area Cuyo y Norte

Supervisa análisis, estudios y peritaciones de las muestras que recibe del Instituto Nacional de Vitivinicultura y demás reparticiones nacionales y provinciales.

Coordina la actividad técnica y unifica el criterio de interpretación de las disposiciones legales en vigencia en la zona a su cargo a través de los laboratorios existentes: Mendoza, San Rafael, San Juan, Tucumán, Salta y Catamarca.

La Dirección del Area es ejercida por un Jefe que es asistido en sus funciones por Asesores Químicos (Clase A-Grupo V), siendo el más antiguo de los mismos su reemplazante natural. Son funciones de los Asesores Químicos coordinar y supervisar la labor de los laboratorios incluídos en el área de su competencia. El Jefe de Departamento sirve de nexo entre los laboratorios y la Dirección Nacional.

2 - Departamento Area Litoral, Centro y Sur

Efectúa la supervisión de análisis, de estudios técnicos reglamentarios y de peritaciones de las muestras que recibe del Instituto Nacional de Vitivinicultura y demás reparticiones nacionales y provinciales.

Actúa como coordinador de la actividad técnica y unifica el criterio de interpretación de las disposiciones legales en vigencia, en la zona de su jurisdicción: Concordia, Corrientes, Santa Fe, Rosario, Córdoba, Bahía Blanca y Fuerte General Roca.

La Dirección se halla a cargo de un Jefe con quien colaboran Asesores Químicos (Clase A - Grupo V) siendo el más antiguo de ellos su reemplazante natural. Son funciones de los Asesores Químicos coordinar y supervisar la labor de los laboratorios incluídos en el área de su competencia. El Jefe de Departamento sirve de nexo entre los laboratorios y la Dirección Nacional.

3 - Departamento Administrativo

Tiene a su cargo la coordinación, tramitación y despacho de la información técnica que la Repartición brinda a los distintos Ministerios, Reparticiones Públicas, Juzgados, etc.. También se halla a su cargo la recaudación de los derechos de análisis - Ley 11245 - el cobro de sobretasas preferenciales, licitación, adquisición y distribución de drogas y materiales.

La Dirección es ejercida por un Jefe que es asistido por un Sub-Jefe que es su reemplazante natural.

Las unidades dependientes son:

- a) División Mesa General de Entradas
- b) División Habitación General
- c) División Personal
- d) División Suministros y Talleres

a) División Mesa General de Entradas

A cargo de un Jefe que es asistido por un Asesor Administrativo (Clase B-Grupo II) que es su reemplazante natural. Son funciones del Asesor Administrativo coordinar y supervisar las tareas de la División inclusive con trabajo personal.

Esta División tiene a su cargo la recepción y despacho de expedientes y muestras, atención al público, formulación de cargos por derechos de análisis, ficheros y archivos.

b) División Habitación General

Se halla a su cargo la liquidación de haberes y gastos de toda índole de la Repartición. Se ocupa de la recaudación de derechos de análisis y sobretasas preferenciales, así como de la respectiva contabilización y rendición a las autoridades competentes. Registra los bienes patrimoniales de la Repartición.

Se encuentra a su frente un Jefe con quien colaboran dos Asesores Administrativos (Clase B- Grupo II) siendo - el de mayor antigüedad su reemplazante natural. Son funcio

nes de los Asesores Administrativos interpretar las disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado de Hacienda en problemas de sueldos, rendiciones, patrimonio, etc.

c) División Personal

A cargo de un Jefe que es asistido por un Asesor Administrativo (Clase B- Grupo II) que es su reemplazante natural. Sus funciones consisten en velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de horarios y licencias del personal de la Repartición.

Tiene a su cargo todas las tramitaciones del personal de la Repartición y sus relaciones con la Secretaría de Estado de Hacienda.

En relación de dependencia tiene a Mayordomía que comprende al personal de maestranza y de servicios auxiliares.

d) División Suministros y Talleres

Coordina la licitación, compra, depósito y distribución de material que requiere la Repartición.

Efectúa también esta División la remisión y entrega de todo el material de laboratorio, también repara aparatos de laboratorio e instalaciones y equipos del edificio.

Se encuentra a cargo de un Jefe con quien colabora un Asesor Mecánico (Clase B- Grupo I) que es su reemplazante natural. Tiene por funciones coordinar las tareas de mantenimiento de equipos y aparatos de laboratorio e instalaciones del edificio.

II - DIRECCION AREA CAPITAL

FUNCIONES:

Tiene la supervisión de conjunto de toda la actividad analítica que desempeña la Repartición en el ámbito de la Capital Federal.

ORGANIZACION:

La Dirección es ejercida por el Director, asistido -

en sus funciones por dos verificadores externos que le sirven de agentes de enlace con Ministerios, Reparticiones Públicas, Centros de Estudio e Investigación, Municipalidades y establecimientos comerciales e industriales.

Está integrada por las siguientes dependencias:

- 1 - Departamento Análisis de Vinos
- 2 - Departamento Alimentos y Análisis Bromatológicos
- 3 - Departamento Análisis Industriales

1 - Departamento Análisis de Vinos

Tiene a su cargo la supervisión de los análisis, estudios y peritaciones de productos regidos por la Ley de Vinos N° 14.878, como asimismo de los análisis de sidras, cervezas y vinagres.

La Dirección es ejercida por el Jefe del Departamento, a quien secunda un Asesor Químico (Clase A-Grupo V) que en su ausencia es su reemplazante natural.

Son funciones normales de los Asesores Químicos que figuran en la presente estructura coordinar y supervisar la labor técnica de las Divisiones dependientes del Departamento, inclusive con trabajo personal de laboratorio.

Su unidad dependiente es: División Análisis de rutina, pericias, contraverificaciones y aditivos prohibidos.

A esta División le compete la realización de los análisis de control, trasvases y libre circulación de vinos productos enológicos, champagnes, sidras, cervezas y vinagres.

Realiza también análisis en segunda instancia, sobre muestras que merecieran observación analítica, en presencia o no de perito de parte.

Se ocupa asimismo de la búsqueda y determinación de sustancias conservadoras, edulcorantes, colorantes y de todo producto agregado con fines dolosos.

La División está a cargo de un Jefe que es asistido

en sus funciones por Asesores Químicos (Clase B- Grupo II) siendo el más antiguo de los mismos su reemplazante natural. Las tareas de los Asesores Químicos consisten en controlar la labor de los químicos, resolver los problemas más complejos, estudiar nuevas técnicas analíticas, practicar contraverificaciones e informar expedientes técnicos.

2 - Departamento Alimentos y Análisis Bromatológicos

Coordina y supervisa los análisis, estudios y peritaciones de productos alimenticios en general.

La Dirección está a cargo del Jefe del Departamento, quien es asistido en sus funciones por dos Asesores Tecnológicos (Clase A- Grupo V), siendo su reemplazante natural en caso de ausencia el de mayor antigüedad. Normalmente todos los Asesores Tecnológicos offician de agentes de enlace y supervisan, inclusive con tarea personal de laboratorio; las divisiones dependientes son:

- a) División análisis químicos y microbiológicos
- b) División bebidas alcohólicas

a) División Análisis químicos y microbiológicos

Realiza los análisis de productos envasados, de lechería, grasas y aceites, azúcares, harinas y alimentos en general que requieren la aprobación del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública; de productos de importación sujetos a análisis obligatorios; de mercaderías fiscalizadas por el Departamento de Identificación de Mercaderías y alimentos licitados por reparticiones públicas, hospitales, bancos, etc.

Asimismo efectúa análisis bacteriológicos de alimentos, bebidas y especialidades medicinales; prepara medios de cultivo y atiende la conservación de ceparios.

La División está a cargo de un Jefe que tiene como colaboradores inmediatos a Asesores Químicos (Clase B- Grupo II) siendo el más antiguo de los mismos su reemplazante natural en caso de ausencia. Son funciones de es-

tos Asesores Químicos, controlar la labor de los laboratoristas, resolver los problemas más complejos, estudiar nuevas técnicas analíticas, practicar contraverificaciones e informar expedientes técnicos.

b) División bebidas alcohólicas

Se ocupa de los análisis de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas de fantasía. Su labor permite a la Dirección General Impositiva la aplicación de los impuestos correspondientes. Controla también las bebidas alcohólicas de importación.

La División se halla a cargo de un Jefe, asistido - por Asesores Químicos (Clase B- Grupo II) siendo su reemplazante natural el más antiguo de los mismos.

3 - Departamento Análisis Industriales

Coordina y supervisa análisis, estudios y peritaciones de drogas, productos químicos, materias primas para la industria y materiales de construcción.

La Dirección es ejercida por el Jefe del Departamento, a quien secundan los Asesores Tecnológicos (Clase A- Grupo V), de los cuales el más antiguo es su reemplazante - natural en caso de ausencia. Son funciones de los Asesores Tecnológicos, coordinar y supervisar, inclusive con tarea personal de laboratorio, la labor de las divisiones dependientes.

Por la complejidad de los materiales que controla y el avance de la tecnología industrial, desempeña sus funciones con la colaboración de cuatro asesores especializados en importantes ramas específicas de química: orgánica, inorgánica y farmacológica.

Dependencias:

a) División análisis orgánicos y farmacológicos

b) División análisis inorgánicos y combustibles

a) División análisis orgánicos y farmacológicos

Tiene a su cargo la realización de los análisis de productos orgánicos puros o mezclas, materiales plásti -

cos, cauchos, anilinas, pinturas, barnices, tintas, telas, etc.

Realiza los análisis de preparaciones medicinales, drogas, alcaloides, sueros, vacunas, vitaminas y hormonas. Dichas determinaciones las practica por reacciones químicas o bien "in vivo" con animales de experimentación.

La División se halla a cargo de un Jefe que es asistido en sus funciones por tres Asesores (Clase B- Grupo II) siendo el reemplazante natural en caso de ausencia, el Asesor Químico (Clase B- Grupo II) más antiguo.

b) División Análisis inorgánicos y combustibles

Practica esta División análisis de ácidos, bases, sales, calces, cementos, metales y aleaciones, aceros, bonos y fertilizantes, materiales refractarios, tierras, pigmentos, etc.

Se ocupa también de analizar alcoholes desnaturalizados, petróleos, naftas, gas y diesel oil, grasas y aceites lubricantes y aditivos para combustibles.

Se encuentra al frente de la División un Jefe, que cuenta con colaboradores inmediatos a tres Asesores Químicos (Clase B- Grupo II) siendo el más antiguo de ellos su reemplazante natural.

III - DIRECCION DE INVESTIGACIONES

FUNCIONES:

Realiza investigaciones de elevada jerarquía científica y supervisa la labor del Departamento de Investigaciones.

ORGANIZACION:

La Dirección es ejercida por el Director, a quien reemplaza en caso de ausencia el Jefe del Departamento de Investigaciones.

Está integrada por el Departamento de Investigaciones. Se halla a su frente el Jefe del Departamento quien

es secundado en sus funciones por un Asesor Químico (Clase A - Grupo V) que es su reemplazante natural.

Le compete a este Departamento materializar las directivas de la Dirección, realizando estudios de nuevas técnicas analíticas que serán oficializadas por la Dirección Nacional. Efectúa todo tipo de estudio científico - incluyendo investigaciones de sustancias tóxicas, adulterantes, edulcorantes, antifermentativos, etc.

Dependencias:

a) División Análisis Especiales y Bibliografía

b) División Optica y Mecánica de Precisión

a) División Análisis Especiales y Bibliografía

Tiene a su cargo la puesta a punto de métodos de análisis, búsqueda de principios tóxicos, análisis ambientales, contaminaciones, análisis de suelos, asesoramientos a hospitales y reparticiones públicas. Se ocupa de la - preparación y contralor de drogas patrones, reactivos valorados, calibración de termómetros, cajas de pesas, densímetros y material aforado.

Esta División realiza también la búsqueda de antecedentes técnicos relacionados con los estudios e investigaciones que efectúa la Repartición, así como la de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que gobiernan la actividad legal de la casa. Recopila material técnico para la publicación de los anales de la Repartición. Efectúa intercambio bibliográfico con universidades y - centros de investigación locales e internacionales. Realiza fotocopias de publicaciones, documentaciones y protocolos analíticos.

La División está a cargo de un Jefe con quien colabora un Asesor Químico (Clase B - Grupo I), que es su reemplazante natural. Son funciones del Asesor Químico, de-

terminar los planes de las tareas de investigación y supervisar su realización, inclusive con tarea personal de laboratorio.

b) División Óptica y Mecánica de Precisión

Esta División realiza la reparación, construcción y mantenimiento del instrumental científico, así como también la reparación y construcción de material de vidrio.

A cargo de ella se halla un Jefe asistido por un Verificador de Aparatos de Precisión (Clase B - Grupo I), cuya función es localizar los desperfectos del instrumental, supervisar su compostura y confeccionar las piezas más complejas. Es el reemplazante natural del Jefe en caso de ausencia.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA

C L A S E A				
GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV	GRUPO V
Director Nacional	Sub-director Nacional	Secretario General Director Area Capital Director de Investiga <u>g</u> a	Jefe de De- partamento	2º Jefe de Departamento Asesor Quími <u>co</u> Asesor Tecno <u>l</u> ógico
1	1	3	7	18

Total de car-
gos por grupo:

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA

C L A S E B							
GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV	GRUPO V	GRUPO VI	GRUPO VII	GRUPO VIII
Asesor Químico.	Sub-Habilitado General.	Asesor Técnico Químico.	Asesor Técnico Químico.				
Asesor Control Exportación.	Asesor Químico.	Asesor Estadístico.	Verificador.				
Asesor Mecánico.	Asesor Administrativo.	Asesor Administrativo.	Asesor Refrigeración.				
Habilitado General.	Asesor Técnico.	Asesor Vidriería.	Asesor Estadístico.				
Jefe de División.	Asesor Suministros.	Fiscalizador externo de operaciones					
Verificador Aparatos de Precisión	Asesor Talleres.	de desnaturalización y					
Asesor de Organización	Asesor Biblioteca.	contralor de partidas.					
Asesor Administrativo	Verificador						
Bibliotecario.	Verificador externo.						
40	76	25	24				

Total de cargos por grupo:

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA

C L A S E C					
GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV	GRUPO V	GRUPO VI
Bioquímico. Doctor en Bio- química. Doctor en Quími ca. Ingeniero Agró nomo. Ingeniero Quími co. Licenciado en Ciencias Quími cas.	Farmacéutico	Bacteriólogo			
90	9	1			

Total de car-
gos por grupo:

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA

C L A S E D								
GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV	GRUPO V	GRUPO VI	GRUPO VII	GRUPO VIII	SUB-GRUPO
Laborato- rista. Adjudica- dor de gas- tos. Informante especiali- zado. Presupues- tista. Supervisor de liquida- ciones y gastos. Liquidador de lra. Verifica- dor de in- versiones	Informante. Oficinista.	Clasifica- dor de aná- lisis. Fotocopista Laboratoris- ta. Técnico Con- table.	Informante. Oficinista.	Clasificador de análisis. Laboratoris- ta. Sumariante. Técnico Contable.	Cajero. Informante. Oficinista.	Clasificador de análisis. Telefonista.		
28	12	33	23	33	13	2		

tal de car
s por grupos

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA

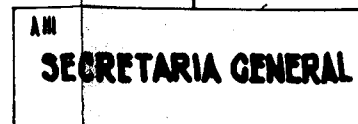
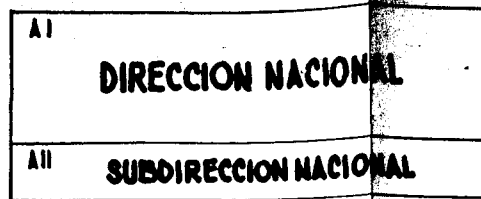
CLASE E								
GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV	GRUPO V	GRUPO VI	GRUPO VII	GRUPO VIII	SUB-GRUPO
	Jefe Servicio Refrigeración. Jefe Mecánica Precisión.	Jefe de Mecánica.	Capataz carpintero. Oficial electricista. Oficial electromecánico.		Chofer. Operario embalador.	Operario carpintero. Operario mecánico. Operario preparador.		
	3	1	4		5	3		

total de cargos por grupo:

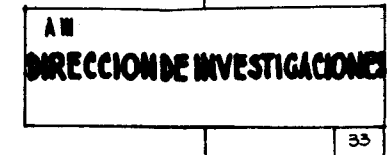
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA DE LA NACION
DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA

C L A S E F					
GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV	GRUPO V	GRUPO VI
Mayordomo General	Mayordomo	Capataz	Encargado	Ordenanza	Ordenanza
1	1	4	6	32	8

Total de cargos por grupo:



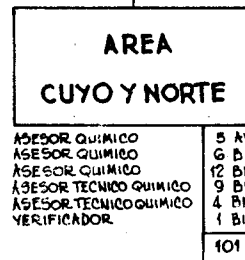
ASESOR QUIMICO 1 BI
ASESOR ADMINISTRATIVO 1 BI
ASESOR TECNICO 1 BI
VERIFICADOR 3 BI



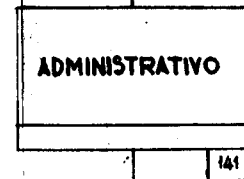
33



ASESOR TECNOLÓGICO 4 AV
59



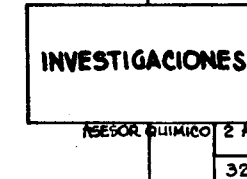
ASESOR QUIMICO 5 AV
ASESOR QUIMICO 6 BI
ASESOR QUIMICO 12 BI
ASESOR TECNICO QUIMICO 9 BI
ASESOR TECNICO QUIMICO 4 BI
VERIFICADOR 1 BI
101



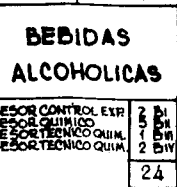
141



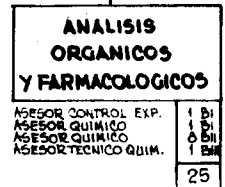
ASESOR QUIMICO 3 AV
ASESOR QUIMICO 6 BI
ASESOR QUIMICO 10 BI
ASESOR TECNICO QUIMICO 3 BI
64



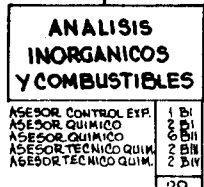
ASESOR QUIMICO 2 AV
32



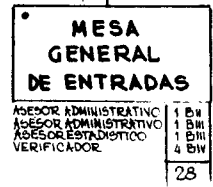
ASESOR CONTROL EXP. 2 BI
ASESOR QUIMICO 1 BI
ASESOR TECNICO QUIM. 2 BI
24



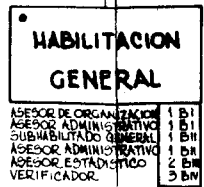
ASESOR CONTROL EXP. 1 BI
ASESOR QUIMICO 1 BI
ASESOR TECNICO QUIM. 1 BI
25



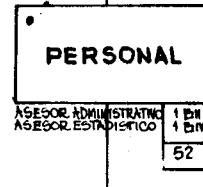
ASESOR CONTROL EXP. 1 BI
ASESOR QUIMICO 2 BI
ASESOR QUIMICO 2 BI
ASESOR TECNICO QUIM. 2 BI
29



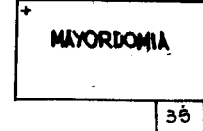
ASESOR ADMINISTRATIVO 1 BI
ASESOR ADMINISTRATIVO 1 BI
ASESOR ESTADISTICO 4 BI
VERIFICADOR 1 BI
28



ASESOR DE ORGANIZACION 1 BI
ASESOR ADMINISTRATIVO 1 BI
SUBDIRECCION GENERAL 1 BI
ASESOR ADMINISTRATIVO 1 BI
ASESOR ESTADISTICO 2 BI
VERIFICADOR 3 BI
31



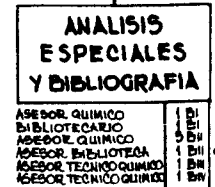
ASESOR ADMINISTRATIVO 1 BI
ASESOR ESTADISTICO 1 BI
52



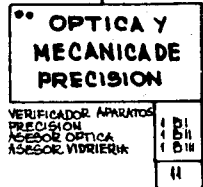
36



ASESOR MECANICO 1 BI
ASESOR SUMINISTROS 1 BI
ASESOR TALLERES 1 BI
ASESOR REFRIGERACION 1 BI
VERIFICADOR 1 BI
28



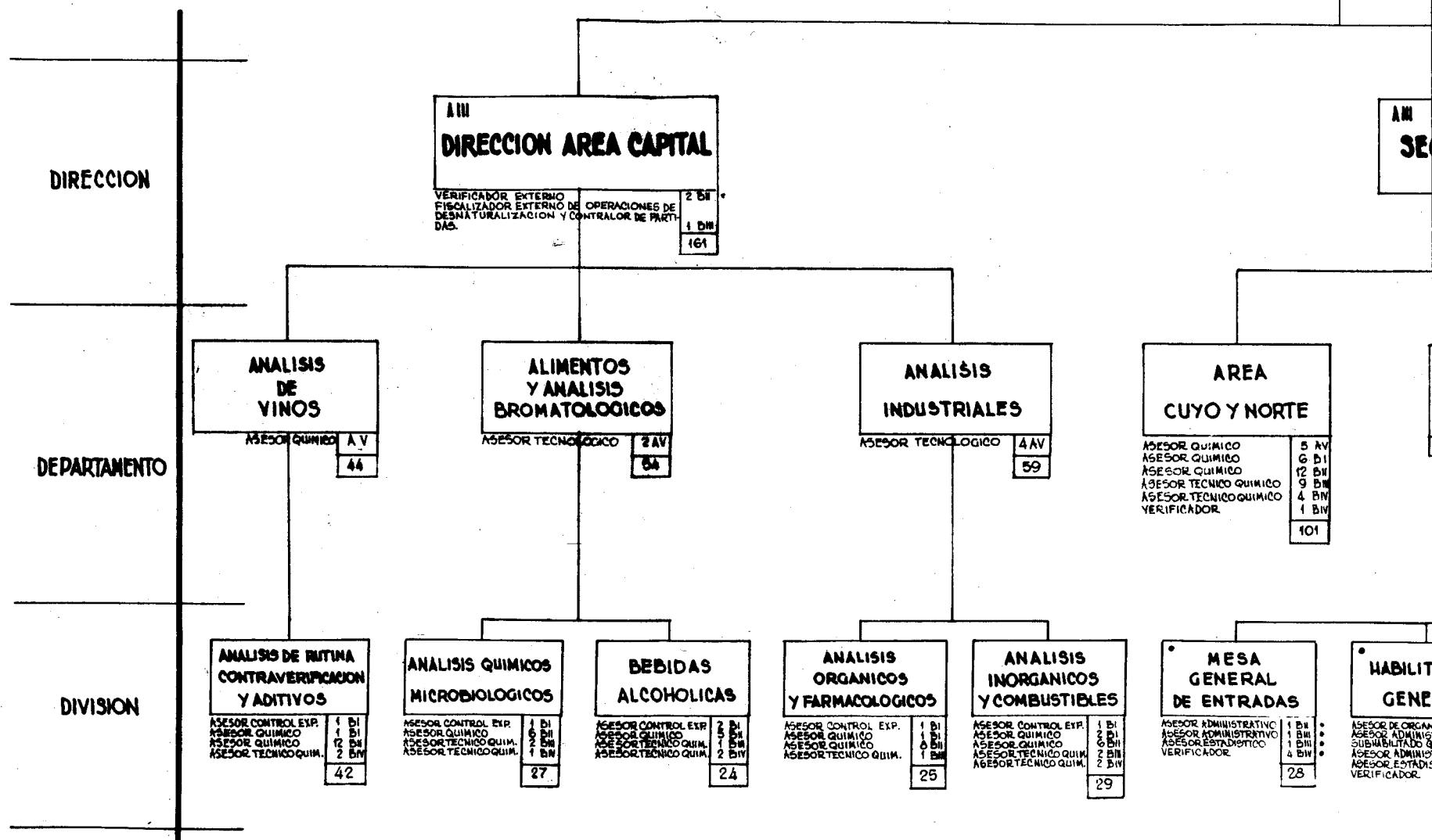
ASESOR QUIMICO 1 BI
BIBLIOTECARIO 1 BI
ASESOR QUIMICO 1 BI
ASESOR BIBLIOTECA 1 BI
ASESOR TECNICO QUIMICO 1 BI
ASESOR TECNICO QUIMICO 1 BI
18



VERIFICADOR APARATOS 1 BI
PRECISION 1 BI
ASESOR OPTICA 1 BI
ASESOR VIBRACION 1 BI
11

A I	DIRECCION NACIONAL
A II	SUBDIRECCION NACIONAL

A III
SE



SIN MARCA: TECNICO QUIMICAS
• ADMINISTRATIVAS
• TECNICAS
+ SERVICIOS AUXILIARES



ACTO: DECRETO Nº 3.460/66.-

MATERIAS: VIATICOS - MOVILIDAD - HORAS EXTRAORDINARIAS

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1966.-

Visto el decreto Nº 672/66 (') mediante el cual se aprobó el texto ordenado del régimen de compensaciones por viáticos y otros beneficios para el personal de la Administración Pública Nacional, y considerando:

Que el artículo 2º del citado régimen, en su apartado II, relativo a la liquidación de viáticos, establece los montos que corresponde reconocer en ese concepto a los agentes excluidos del Escalafón General (t. o. por decreto Nº 14/64) ("), en base a la equiparación de sus retribuciones con las fijadas para los comprendidos en dicho ordenamiento escalafonario;

Que en virtud de haber sido incrementadas estas últimas, a partir del 1º de julio ppdo. (Decreto número 1.518/66) (°), surge la necesidad de actualizar los montos de referencia;

Que es asimismo aconsejable, atendiendo a razones de equidad, modificar el Apartado 1, Inciso b) del art. 6º de dicho régimen, en el que se estipulan las condiciones en que el aludido personal tendrá acceso al cumplimiento de horas extraordinarias de trabajo;

Que a efectos de que las cláusulas mencionadas respondan plenamente a una justa relación de igualdad en

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2485.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2049.-

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2627.-

la determinación de las exigencias requeridas para tener derecho a los beneficios que reglan, es indispensable que en la ponderación de las correspondientes equiparaciones - se consideren las retribuciones de carácter regular, total y permanente, con la única excepción de las compensaciones por subsidio familiar y adicional por título, en concordancia con lo previsto en el artículo 15° del decreto comentado;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese la escala de viáticos correspondiente al personal excluido del Escalafón General (t.o.por decreto N° 14/64), establecida en el artículo 2°, Apartado II, del texto ordenado del régimen de compensaciones aprobado por el decreto N° 672/66 por la siguiente:

PERSONAL EXCLUIDO DEL ESCALAFON GENERAL

(Retribución regular, total y permanente)	Viático diario
Hasta m\$n. 25.000	m\$n. 1.000.-
De más de m\$n. 25.000 hasta 50.000	m\$n. 1.150.-
De más de m\$n. 50.000 hasta 70.000	m\$n. 1.300.-
De más de m\$n. 70.000	m\$n. 1.500.-

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el inciso b), apartado I del artículo 6° del mismo régimen, por el siguiente:

- b) El personal excluido del Escalafón General, tendrá derecho a la percepción de las horas extraordinarias, mientras su retribución regular, total y permanente, no supere el importe de cuarenta mil pesos moneda nacional (m\$n. 40.000.-).

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ORGANIA - Jorge N. Salimei - Francisco R. Aguilar.



ACTO: DECRETO Nº 4.247/66.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUBSIDIO
FAMILIAR

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1966.-

Visto el decreto Nº 1.881, dictado con fecha 20 de setiembre de 1966 ('), por el que se establecieron los nuevos montos a liquidar en concepto de subsidio familiar por cónyuge, hijos y otros parientes a cargo de los agentes comprendidos en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional, y considerando:

Que dicha medida fue circumscripta a los agentes - escalafonados en dicho régimen en primera instancia, haciéndola extensiva posteriormente al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas, mediante decreto número 2.967/66;

Que dado el contenido social que inviste tal beneficio resulta procedente extender sus alcances a otros sectores de personal estatal, cuyas retribuciones no se fijan por convenio laboral;

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- Incluir en los alcances del decreto número

ro 1.881, dictado con fecha 20 de setiembre de 1966, con efectos al 1º de julio del corriente año, al siguiente personal:

- a) personal comprendido en el Presupuesto General de la Nación, con excepción del que esté regido por convenios colectivos de trabajo o cuyas retribuciones se fijen por extensión de cláusulas salariales resultantes de éstos.
- b) personal del Poder Judicial.
- c) personal del Poder Legislativo.

ARTICULO 2º.- Los beneficios resultantes del decreto N° 1.881/66 no serán de aplicación en los casos en que el personal incluido en los alcances del artículo precedente tengan asignados, por igual concepto, importes mayores a los fijados en aquel acto de gobierno.

ARTICULO 3º.- El importe fijado en el decreto N° 1.881/66 en concepto de subsidio familiar por cónyuge e hijos a cargo del agente está sujeto a la aplicación de los coeficientes zonales determinados por la reglamentación de la Ley N° 16.459 ("), de salario vital, mínimo y móvil.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dêse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: DECRETO Nº 4.602/66.-

MATERIA: LICENCIAS

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1966.-

Visto el Régimen de Licencias, Justificaciones y -
Permisos, aprobado por decreto Nº 8.567/61 ('), y consi-
derando:

Que el artículo 2º inciso a), del mismo establece -
que la licencia ordinaria por descanso no podrá ser -
transferida al año siguiente por ningún concepto;

Que distintas Secretarías de Estado han solicitado
el otorgamiento de una excepción a dicha norma fundada
en la imposibilidad material de acordar antes del 31 de
diciembre las licencias pendientes de parte de su perso-
nal no utilizadas hasta la fecha por imposición de nece-
sidades del servicio, derivadas de las modificaciones -
estructurales resultantes de la nueva organización mi-
nisterial y del ritmo impuesto a todas las actividades
del gobierno por las actuales autoridades;

Que deben ponderarse adecuadamente estos factores,
de manera de no perjudicar la marcha de los distintos -
servicios y al mismo tiempo no privar al agente del des-
canso a que legalmente tiene derecho;

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría -
de Estado de Hacienda,

//-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 1461.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Como excepción a lo determinado en el artículo 2°, inciso a), del Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos aprobado por decreto N° 8.567/61, autorízase a los organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en dicho ordenamiento a acordar a su personal en el transcurso del año 1967 las licencias por descanso correspondientes a 1966 que no hubiera sido posible acordar por razones de servicio debidamente documentadas.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei.
Francisco R. Aguilar.



ACTO: ACTUACION Nº 16.855/66 - P.N.A.-

MATERIAS: NORMAS PARA EL REFRENDO DE DECRETOS - SUBSIDIOS

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1966.-

SEÑOR MINISTRO;

POR DISPOSICION DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para llevar a su conocimiento que, en lo sucesivo, toda tramitación que motive el dictado de un decreto que propicie el otorgamiento de subsidios, subvenciones o contribuciones de distintos conceptos, deberá originarse en el Ministerio de Bienestar Social.

En cuanto a los proyectos de decretos de igual naturaleza, originados en otras jurisdicciones por aplicación de normas vigentes en la materia, deberán ser refrendados también por el señor Ministro de Bienestar Social.

Al mismo tiempo, me permito encarecer al señor Ministro quiera tener a bien disponer lo pertinente a fin de que, a la brevedad posible, la Secretaría de Estado de Hacienda proporcione al referido Ministerio todos los -

elementos, antecedentes e informes que permitan al mismo cumplir debidamente con su cometido en esta específica - materia.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi mayor con sideración.-

Fdo. HECTOR ALBERTO REPETTO
GENERAL DE BRIGADA (R.E.)
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

A S.E. EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO
DOCTOR D. JORGE NESTOR SALIMEI
S / D.-



ACTO: DECRETO Nº 5.138/66.-

MATERIA: LEY DE CONTABILIDAD (Art. 22º)

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1966.-

Visto que el artículo 22º de la Ley de Contabilidad se encuentra reglamentado por las disposiciones correlativas del decreto Nº 13.100/57 (¹) y modificadas por sus similares contenidas en los decretos Nros. 5143/61(²) y 519/63 (³), que establecen los procedimientos que deben seguirse por los Organismos de la Administración Nacional -excluidas las Empresas del Estado y las instituciones que integran el sistema bancario oficial- para hacer efectivo los créditos a su favor, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar los montos de los importes contenidos en el decreto Nº 13.100/57 y sus similares Nros. 5143/61 y 519/63 al reglamentar el artículo 22º de la Ley de Contabilidad, teniendo en cuenta que el costo de los distintos bienes y servicios han sufrido un incremento constante cuya incidencia ha hecho perder toda relevancia a los montos indicados en los incisos 2, 3, 4 y 7;

Que es del caso señalar a raíz de lo expresado pre-

- (¹) Ver Digesto Administrativo Nº 487.-
(²) Ver Digesto Administrativo Nº 1416.-
(³) Ver Digesto Administrativo Nº 2019.-

//-

cedentemente que el costo de la tramitación realizada para el logro del fin perseguido supera con frecuencia el valor de los créditos cuya materialización efectiva se persigue;

Que en consecuencia procede elevar los importes contenidos en los incisos 2, 3, 4 y 7 por las sumas citadas, a valores acordes con la realidad del momento económico actual;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Modificar la reglamentación del artículo 22º de la Ley de Contabilidad, dispuesta por el decreto número 13.100/57 y sus similares Nros. 5143/61 y 519/63, en la forma que seguidamente se indica:

- a) - Incisos 2 y 4: Sustituir la cantidad de UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 1.000.-) que en ellos se expresa, por la de TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 3.000.-).
- b) - Incisos 2, 3, 4 y 7: Sustituir la cantidad de CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 5.000.-) que en ellos se expresa, por la de QUINCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 15.000.-).

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación.-

ONGANIA - Jorge Néstor Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: RESOLUCION Nº 8.643/66.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
(Casinos) - LICENCIAS - PERSONAL JORNALIZADO

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1966.-

Visto las disposiciones del decreto Nº 1.881 del -
23 de febrero de 1962 (') por el cual se actualizó el
régimen de licencias y permisos para el personal jorna
lizado de los Casinos Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40º del acto legal comentado, fa-
cultta a la Secretaría de Estado de Hacienda a reglamen
tarlo y dictar las normas complementarias y aclarato
riás;

Que es aconsejable tomar estas medidas a fin de -
que en un solo cuerpo orgánico esté compendiado todo -
lo relacionado con los derechos y obligaciones del per
sonal en lo que atañe a las disposiciones sobre inasis
tencias, faltas de puntualidad, sanciones, etc.;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E ;

- 1º.- Apruébase el adjunto reglamento de licencias y -
permisos que forma parte integrante de la presen-

te resolución y dispónese su inmediata vigencia.

- 2º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la reglamentación que se aprueba por la presente.
- 3º.- Notifíquese y entréguese copia a todos los agentes jornalizados de los Casinos Nacionales y arbitrense las medidas tendientes para que se proceda en la misma forma con el personal ingresante.
- 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Fdo. FRANCISCO R. AGUILAR.

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL PERSONAL

JORNALIZADO DE LOS CASINOS NACIONALES

I - DE LA ASISTENCIA

- Punto 1°.- a) El personal jornalizado de los Casinos se registrará por el horario que establezca el Jefe del Departamento de Casinos; las excepciones del mismo podrán ser autorizadas - por la autoridad superior de cada Casino y siempre que medien razones reglamentarias, funcionales o imperiosas que así lo ac e jen.
- b) El personal que desempeñe funciones que se hallan encuadradas en el decreto-ley número 22.212/45, ratificado por la ley número 12.021 (Estatuto de los Profesionales del Arte de Curar) deberá cumplir un mínimo de diez y ocho (18) horas semanales.

II - CONTRALOR DE LA ASISTENCIA

- Punto 2°.- Todo el personal excepto el comprendido en - las disposiciones N° 1.756/61 y 287/62, regis trará su entrada y salida diaria en una plani lla de asistencia, firmando con tinta en la casilla correspondiente.
- Punto 3°.- Cada Sección, Oficina o Encargado de Turno re mitirá a la División Personal que corresponda, un parte de novedades debidamente firmado por el Jefe o 2° Jefe, donde se dejará constancia de las faltas de puntualidad y asistencia en que hubiere incurrido el personal de su depen dencia. Este parte será remitido dentro de - los treinta (30) minutos de la hora de inicia ción de las tareas; cuando una dependencia tu viera más de un turno de labor, el plazo indi cado se entenderá a partir de la hora de ini

ciación del último turno de tareas.

Punto 4°.- Cuando el empleado tome servicios hasta quince (15) minutos de la hora reglamentaria se lo considerará como falta de puntualidad; si la tardanza fuese mayor del plazo comentado, siempre que la causal fuese atendible, el superior jerárquico inmediato o el encargado de turno podrá autorizar al empleado a tomar ser
vicios caso contrario se lo considerará ina
sistente. La autorización consistirá en una -
comunicación por escrito a la División Perso-
nal correspondiente, consignando la causal -
que motiva la autorización para trabajar.

Punto 5°.- El personal deberá cumplir estrictamente el horario de labor que tiene asignado y podrá -
recién hacer abandono de las tareas que desem
peña una vez finalizado el mismo.

Punto 6°.- Las oficinas que funcionen fuera del edificio del Casino que dependen, dentro del radio de la ciudad de ubicación del mismo, deberán cum
plimentar lo reglado en el punto 3° del pre-
sente en los términos fijados y aquellos que
estuvieran fuera del radio de acción del mis-
mo, harán llegar el parte aludido en forma -
quincenal.

Podrán adoptarse los recaudos pertinentes, a efectos de que, por medio de inspecciones se verifique el cumplimiento estricto del horario asignado.

Punto 7°.- La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos deberá crear un sistema de fiscalización que le permita controlar el cumplimiento del hora
rio y la asistencia del personal en sus depen
dencias radicadas en el interior de la Repú-
blica.

Punto 8°.- Sin perjuicio de las medidas indicadas prece-

dentemente, cada una de las dependencias del Departamento de Casinos de la Repartición deberá confeccionar un resumen diario de las - inasistencias de su personal que permita determinar porcentualmente el ausentismo, discriminando licencias por enfermedad y faltas con o sin aviso. Además, por separado, se hará constar las licencias otorgadas por otras causales. Estas informaciones deberán remitirse quincenalmente a Personal (Administración Central) para su elevación a la Dirección General de Contabilidad y Administración.

Punto 9°.- Los Jefes inmediatos son los responsables directos de que el personal bajo sus órdenes cumpla estrictamente las normas que se especifican en el punto 5°.

III - PERMISOS DE SALIDA

Punto 10°.- Los permisos para ausentarse momentáneamente de la dependencia o retirarse antes de la hora de terminación de las tareas, se acordará excepcionalmente, cuando medien causas muy - justificables. Estos permisos serán concedidos por el Jefe inmediato y será entregado por el solicitante en la División Personal y no podrán exceder un máximo de media jornada de labor. Los permisos que excedan de éste término sólo podrán ser acordados por los señores Jefes de dependencia hasta la categoría de Subgerente inclusive.

IV - PERMISOS PARA LLEGAR FUERA DE HORA O INASISTIR

Punto 11°.- No se admitirá en principio, como excusa de - las faltas de puntualidad, los inconvenientes ocasionados por los medios de transporte. Cuando se utilice el ferrocarril deberá presentar-

se el correspondiente justificativo y en caso de reiteradas faltas de puntualidad justificadas en esta forma, el empleado deberá adoptar los recaudos necesarios para no incurrir en ellas después de prevenido por este motivo.

- Punto 12°.- Cuando el agente sepa con anterioridad que necesitará llegar fuera de hora, se presentará por escrito ante la autoridad correspondiente solicitando la autorización respectiva.
- Punto 13°.- Cuando una causa urgente o imprevista impida solicitar el permiso con antelación, el agente deberá comunicarse telefónicamente con la dependencia donde presta servicios, dentro de los treinta (30) minutos de iniciadas las tareas, dando cuenta de que llegará tarde y solicitará por nota la justificación de la misma indefectiblemente en ese día.
- Punto 14°.- En los casos a que se refieren los puntos 11° y 13°, el superior inmediato aconsejará a la superioridad, de acuerdo a los motivos invocados, si corresponde acceder a lo solicitado.
- Punto 15°.- Los permisos que fundados en motivos particulares se soliciten para no concurrir a prestar servicios, deberán ser obtenidos, por lo menos el día anterior, salvo aquellos casos en que se compruebe que alguna causa urgente o imprevista impidió toda anticipación, circunstancia que el interesado deberá acreditar indefectiblemente y en forma fidedigna mediante la presentación de una nota de estilo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que se reintegre a sus tareas. Vencido el plazo fijado precedentemen-

te, se considerarán injustificadas las respectivas inasistencias y no se dará curso a ninguna gestión que tenga por objeto la justificación de las mismas, debiendo disponerse, sin más trámite, el archivo de la correspondiente actuación. A los efectos indicados en los puntos 12° y 13° y en el presente se observará - como fecha cierta de la presentación de la correspondiente solicitud, la que consigne la - respectiva Mesa de Entradas al recepcionar la misma.

Punto 16°.- Cuando el permiso se conceda con goce de jornal, deberá tenerse en cuenta lo prescripto - por el artículo 30° del decreto N° 1.881/ 62.

Punto 17°.- Los permisos a que se refiere este capítulo - serán otorgados por los señores Jefes de de - pendencia, hasta la categoría de Sub-gerente inclusive, según la oficina de origen del em - pleado.

V - APLICACION DE SANCIONES

Punto 18°.- El personal que sin causa justificada regis - tre su entrada fuera de la hora de iniciación de sus tareas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

1° a 5° incumplimiento en el año: sin sanción.
6° incumplimiento en el año: 1er. apercibimien - to.

7° incumplimiento en el año: 2° apercibimiento

8° " " " " ; 3° "

9° " " " " ; 1 día de suspen - sión.

10° incumplimiento en el año: 2 días de suspen - sión.

11° incumplimiento en el año: 3 días de suspen - sión.

- 12° incumplimiento en el año: 4 días de suspensión.
- 13° incumplimiento en el año: 5 días de suspensión.
- 14° incumplimiento en el año: 7 días de suspensión.
- 15° incumplimiento en el año: 8 días de suspensión.

Punto 19°.- Toda inasistencia que se considere injustificada dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1a.	inasistencia en el año: 1 día de suspensión
2a.	" " " " ; 1 " " "
3a.	" " " " ; 1 " " "
4a.	" " " " ; 2 días "
5a.	" " " " ; 2 " " "
6a.	" " " " ; 3 " " "
7a.	" " " " ; 3 " " "
8a.	" " " " ; 4 " " "
9a.	" " " " ; 5 " " "
10a.	" " " " ; 6 " " "

El cómputo de las faltas se hará por cada día de inasistencia injustificada y las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

Punto 20°.- Las suspensiones acumuladas en el año a que se haya hecho acreedor un empleado, no podrán exceder de treinta (30) días en total, computándose a tal efecto todas las sanciones aplicadas conforme a lo dispuesto en los puntos 18° y 19°. En el supuesto de pasarse dicho límite, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad, a fin de imponer en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que corresponda.

- Punto 21°.- Todas las suspensiones a que se refieren los puntos precedentes se harán efectivas sin - prestación de servicios.
- Punto 22°.- Cuando se trate de inasistencias injustificadas de personal que deba cumplir una guardia en día no laborable, se aplicará al empleado la sanción que corresponda, sin perjuicio de elevar a la superioridad el informe pertinente, para los fines que hubiere lugar, en caso de que la inasistencia haya originado inconvenientes o perturbaciones en el servicio.
- Punto 23°.- Las inasistencias sin aviso que se prolonguen por más de cuarenta y ocho (48) horas darán - motivo para que las oficinas de personal emplacen al empleado a regularizar su situación y si al segundo día no hubieran obtenido respuesta lo conminarán nuevamente por telegrama colacionado bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto para el personal de los Hipódromos y Salas de Entretenimientos.
- Punto 24°.- Al dictarse resolución sobre la justificación o no justificación de las inasistencias y faltas de puntualidad en que incurra el personal se dispondrá asimismo lo pertinente respecto de la sanción disciplinaria que corresponda a aplicar según sean las circunstancias y los antecedentes del empleado.
- Punto 25°.- El término para aplicar la escala que indican los puntos 18° y 19° será desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

VI - DE LAS LICENCIAS

- Punto 26°.- De acuerdo con lo establecido en el decreto - 1.881/62, los empleados tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) por vacaciones
- b) por enfermedad o accidente del trabajo
- c) por maternidad
- d) por servicio militar
- e) para desempeñar cargos electivos o de representación política o gremial
- f) por asunto familiar o particular
- g) para estudiantes
- h) para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero.

VII - LICENCIAS POR VACACIONES

Punto 27°.- La licencia anual por descanso es obligatoria, se concederá con goce de jornales y podrá ser fraccionada en dos períodos a juicio de la autoridad competente y, en ningún caso, podrá ser transferida al año siguiente.

Punto 28°.- El término de la licencia anual será de:

- a) de diez (10) días cuando la antigüedad del agente sea mayor de ciento veinte (120) jornadas y no exceda de cinco (5) años;
- b) de quince (15) días cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años;
- c) de diez y ocho (18) días cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15) años;
- d) de veintidós (22) días cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20) años;
- e) de veinticinco (25) días cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte (20) años.

Punto 29°.- Tendrá derecho a esta licencia, de conformidad con la escala establecida en el punto anterior el personal permanente con ciento veinte (120)

jornadas de antigüedad ininterrumpida.

Punto 30°.- Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual de sus tareas, no se computará a los fines de su licencia anual el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados. Si la licencia se fracciona en dos (2) períodos sólo en uno de ellos se concederá el descuento por días de viaje, al término de la licencia deberá justificar su traslado ante la autoridad respectiva que le concedió la misma, mediante certificación extendida por la Policía de la localidad.

Punto 31°.- El agente separado de su cargo por razones de economía o racionalización, transferencia a la actividad privada, incompatibilidad por acumulación de cargos, renuncia del cargo por motivos particulares, por jubilación ordinaria o retiro voluntario, razones de salud, fallecimiento, vale decir, que no lo sea por una medida expulsiva emanada de un sumario y haya trabajado más de ciento veinte (120) jornadas, le será reconocido como derecho absoluto el total de la licencia por vacaciones que le corresponda según su antigüedad. Si el período laboral fuera menor de ciento veinte (120) jornadas le corresponderá la parte proporcional de la licencia por vacaciones que resulte de multiplicar el número de días de licencia a que tiene derecho por la cantidad de días laborables y dividida esta cifra por ciento veinte, despreciando las fracciones.

Punto 32°.- El agente que presente renuncia al cargo por motivos particulares o por jubilación ordina

ria o retiro voluntario, que hubiese utilizado la licencia por descanso en su totalidad y cuya prestación de servicios fuera inferior a ciento veinte (120) jornadas, deberá reintegrar los jornales correspondientes a la parte proporcional utilizada en exceso. Esta proporción será de 1/120 avas partes - por cada día que falte para completar el período de ciento veinte (120) jornadas comentado precedentemente.

VIII - DE LA ANTIGÜEDAD

Punto 33°.- A los efectos de la antigüedad como personal jornalizado de los Casinos, se computará un (1) año, a todo agente al que se le haya liquidado, como mínimo doscientos cuarenta - (240) jornales. Los días liquidados en el año, que excedan el mínimo establecido precedentemente, no serán acumulables para años posteriores.

Punto 34°.- Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicio prestados - en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, cualquiera fuera su carácter o en entidades privadas.

Punto 35°.- A los fines de reconocer la antigüedad computable en los casos de licencia por vacaciones, el agente deberá presentar un certificado oficial expedido por las reparticiones de ese carácter donde haya prestado servicios. Si se trata de servicios en entidades privadas los mismos serán reconocidos provisionalmente, mediante declaración jurada - del empleado acompañado de una constancia - extendida por el o los empleadores -sujeta a la pertinente verificación documental- has

ta tanto la respectiva Caja de Previsión Social extienda la certificación correspondiente en la cual constan los años de servicios prestados, cómputo o aporte de los mismos. El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (Trabajadores independientes, profesionales y empresarios) solo será procedente en base a la certificación otorgada por la Caja de Previsión que corresponda en cada caso.

Punto 36°.- Al personal retirado o dado de baja de las - Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bomberos, Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la - Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, se les computará su anterior antigüedad. A este fin, se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

Punto 37°.- El personal a que se refiere el punto anterior, deberá presentar a fin de que se le acredite la antigüedad respectiva, un certificado expedido por la repartición en donde haya prestado servicios. Cuando se trate de retirados o dados de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, dicha constancia deberá especificar el cómputo de la antigüedad por año calendario.

Punto 38°.- En caso de que dentro del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

IX - LICENCIAS DE AGENTES CON DOS O MAS CARGOS COMPATIBLES

Punto 39°.- En los casos de licencia por vacaciones en que el agente sea titular de más de un cargo y se haya declarado la compatibilidad, de acuerdo con el régimen correspondiente, las vacaciones se acordarán en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permita, a cuyo fin se tendrá en cuenta la mayor antigüedad registrada por el interesado en la Administración Pública Nacional o reconocida en los términos de los puntos 33° al 38° de la presente.

X - INTERRUPCION DE LAS LICENCIAS

Punto 40°.- La licencia por vacaciones podrá interrumpirse por enfermedad o por razones de servicio. En el primer supuesto los días deberán ser justificados debidamente por el Servicio Médico.

Si por dichas razones, la licencia por vacaciones o parte de ella no se pudiese tomar dentro del año para el cual fue acordada, por haber finalizado este, se perderá el derecho al goce de la misma o la parte que falte para completarla.

XI - LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES DEL TRABAJO

Punto 41°.- Para el tratamiento de afecciones comunes o accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta treinta (30) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de jornal. Vencido este plazo, las posteriores solicitudes de licencia por

dicha causa, podrán ser extendidas hasta completar el año calendario, pero sin derecho a percibir jornales, salvo que se le acordase el beneficio del punto 56°.

Punto 42°.- Todo personal que inasista a su labor aduciendo razones de enfermedad y que por la naturaleza de su afección no pueda deambular, deberá comunicar tal circunstancia a la oficina de personal respectiva dentro de los quince (15) minutos subsiguientes a la hora en que debió tomar servicios, indicando en la emergencia el domicilio donde deba efectuarse el reconocimiento.

Quando el agente se desempeñe en horario nocturno, la solicitud de referencia deberá efectuarla antes de las veinte (20) horas.

Punto 43°.- a) En caso que la dolencia que lo afecte le permita deambular el empleado está obligado, dentro del término de las tres (3) horas de haber tenido que comenzar a laborar, a presentarse a la oficina de personal a fin de requerir la respectiva orden de reconocimiento médico.

b) Todo empleado que pase aviso de enfermo y que no concurra al consultorio del servicio médico dentro de las tres (3) primeras horas del horario habitual, está obligado a permanecer en su domicilio a los fines de su examen médico.

Punto 44°.- El personal que haya comenzado a laborar y que tenga que retirarse por razones de salud, deberá proceder de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior.

Punto 45°.- Si al término de la licencia acordada no se encontrase el agente en condiciones de reinte

grarse al servicio, deberá solicitar nuevo reconocimiento en las condiciones establecidas precedentemente.

Punto 46°.- El agente domiciliado dentro del radio de acción del Servicio Médico que a pesar de haber la solicitud no hubiera recibido la visita del médico de la repartición, deberá reiterar, en caso de continuar enfermo, dicha formalidad. Si se reincorporara al día siguiente, - concurrirá al Servicio Médico para que le justifique su inasistencia.

Punto 47°.- Las oficinas de guardia de personal, solicitarán en el formulario de estilo el reconocimiento pertinente al Servicio Médico, dentro de los sesenta (60) minutos subsiguientes a la hora de recepción del aviso, consignando con exactitud nombre y apellido del empleado y domicilio donde haya de efectuarse el reconocimiento. En los casos de domicilio fuera del radio de la ciudad se informará sobre la localidad, línea de ferrocarril y todo otro medio de transporte que facilite la llegada hasta él.

Punto 48°.- Los agentes con domicilio en zonas fuera del radio de acción del Servicio Médico, procederán en la emergencia, en la forma prevista - en el punto 42°, debiendo las oficinas de personal seguir el procedimiento establecido en el punto 47°, a los fines que el Servicio Médico, cuando lo juzgue conveniente, efectúe el respectivo control.

Punto 49°.- Cuando el agente se encontrare en la Capital Federal o sus alrededores deberá solicitar reconocimiento médico a la División Contralor de Personal de la Administración Central.

Punto 50°.- Para la justificación de las inasistencias en que incurran aquellos agentes involucrados en los términos del punto 48° deberán presentar al Servicio Médico, dentro de los tres (3) primeros días, un certificado médico en el cual debe constar nombre y apellido del enfermo, - diagnóstico y tiempo aproximado que demandará la curación. Para la obtención de dicho certificado el agente deberá observar el siguiente orden de prelación:

- a) Médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.
- b) Médico de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- c) Médico del Servicio Médico de otra Repartición Nacional, Provincial o Municipal.
- d) Médico de la Policía del lugar.
- e) Médico particular.

El certificado médico extendido por los facultativos que se señalan en los apartados d) y e) , deben ser autenticados por la autoridad policial local.

Punto 51°.- En los lugares donde existan médicos oficiales, no se aceptará bajo ningún concepto, certificados de médicos particulares. En caso contrario la policía certificará que no existe - en la localidad ningún médico oficial.

Punto 52°.- Cuando el agente se encontrase en el interior del país, fuera de su domicilio habitual, en uso de su licencia ordinaria, comisión o misión oficial y no pudiera reintegrarse a sus funciones al término de las mismas por encontrarse enfermo, lo hará saber telegráficamente o por correspondencia expresa al Casino en el cual presta servicios y procederá acorde - lo preceptuado por los puntos 48° y 50°.

- Punto 53°.- Las faltas por enfermedad que se consideren in justificadas, la infracción a lo dispuesto en el punto 43° b), la omisión inexcusable de lo establecido en el punto 42° y el pedido injustificado de la concurrencia del médico a domicilio, harán pasible al empleado de la aplicación de las sanciones previstas en el punto - 19°.
- Punto 54°.- El facultativo de la repartición que extienda certificación falsa de enfermedad de los agentes, se hará pasible de suspensión por diez - (10) días sin goce de sueldo y sin prestación de servicios e instauración de sumario en caso de reincidencia.
- Punto 55°.- En los casos de enfermedades comunes el facultativo que efectúe la revisión médica del agente enfermo, deberá dejar especificado en el volante de justificación que extienda, si el - paciente debe o no presentarse al término de - su licencia al consultorio del Servicio Médico a efectos de que se le dé el certificado de al ta. En dicho supuesto, el empleado no podrá to mar servicios sin exhibir previamente el referido certificado ante la oficina de personal, debiendo en todos los casos presentar el respectivo volante de justificación.
- Punto 56°.- Cuando el agente padezca de afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen su hospitalización o aleja miento por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos en forma contínua o discon tinua para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de jornales.
- Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación

de la misma por el término de trescientos se-
enta y cinco (365) días corridos en que el a
gente percibirá la mitad de su remuneración.
Antes de terminar la prórroga se seguirá el -
procedimiento establecido en los incisos e),
d) y e) del artículo 11° del decreto número -
1.881/62.

Punto 57°.- En caso de enfermedad profesional contraído -
en acto de servicio o de incapacidad tempora-
ria originada por el hecho o en ocasión del -
trabajo, se concederá hasta setecientos trein-
ta (730) días corridos de licencia con goce -
íntegro de jornal prorrogables por ciento o-
chenta (180) días con el 50% de jornales.
Si de cualquiera de estos casos se derivara -
una incapacidad parcial o permanente deberán
adecuarse las tareas del agente a su nuevo es-
tado. Si el agente cumple los extremos del -
presente punto y a su vencimiento retoma ser-
vicios, deberán transcurrir dos (2) años des-
de esa fecha para que tenga derecho a una nue-
va licencia para largo tratamiento de la salud.
Cuando el período de dos (2) años de licencia
no haya sido cubierto por el agente enfermo,
si este vuelve a enfermarse, por la misma o
distinta afección, sin haber transcurrido el
intervalo de dos (2) años de prestación de -
servicios, tiene derecho a usufructuar el pe-
ríodo de licencia que resta para alcanzar el
tope de novecientos diez (910) días. Cumplido
el término se estará a los incisos b), c), d),
e), f) y g) del artículo 12° del decreto núme-
ro 1.881/62.

Punto 58°.- Los agentes jornalizados de los Casinos en uso
de licencia por enfermedad no podrán ausentarse

se al interior del país o al extranjero sin autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

Punto 59°.- Todas las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidente quedarán canceladas por el restablecimiento del agente.

El empleado deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.

Punto 60°.- No se justificarán bajo ningún concepto inassitencias fundadas en razones de salud, cuando se haya omitido el pedido de reconocimiento médico pertinente.

XII - LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA LA ATENCION DEL LACTANTE

Punto 61°.- Por maternidad se acordará licencia remunerada por ochenta y cuatro (84) días corridos divididos en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a cuarenta y dos (42) días. Los períodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el punto 41°. Si el nacimiento fuera múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de ciento cinco (105) días corridos con un período posterior al parto no menor de sesenta y tres (63) días.

Punto 62°.- La agente que en casos especiales gestione cambios de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por materni-

dad, deberá presentar una solicitud en tal sentido, la que será considerada por el Servicio Médico.

Punto 63°.- Toda madre de lactante que cumpla más de cuatro (4) horas diarias de labor durante un período de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha del nacimiento tendrá derecho a lo siguiente;

- a) disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo;
- b) disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una hora después de la hora de entrada o finalizándola una hora antes;
- c) disponer de una hora en la jornada de trabajo.

Estos permisos en todos los casos, sin excepción, serán acordados previa intervencción e informe del Servicio Médico. El plazo indicado podrá ampliarse excepcionalmente en casos muy especiales y previo examen del niño, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, quedando bajo la absoluta responsabilidad del cuerpo médico la concesión de la referida prórroga, como asimismo del beneficio que trata este punto. En caso de nacimiento múltiples se acordará a la agente esta franquicia sin examen previo de los niños; en caso de posterior fallecimiento de alguno de los niños, se procederá como en el caso de nacimiento único.

XIII - LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

Punto 64°.- Los agentes que tengan que cumplir el Servi-

cio Militar, deberán presentar el pedido correspondiente en el formulario respectivo a acompañando la cédula de incorporación y tendrán derecho a las siguientes licencias con el 50% de remuneración.

- a) hasta cinco (5) días después de la baja a sentada en la Libreta de Enrolamiento, en los casos en que hubiera sido declarado inepto o fuere exceptuado;
- b) hasta quince (15) días después de la fecha de baja, si hubiese cumplido el período para el cual fué convocado o este fuese mayor de seis (6) meses;
- c) hasta cinco (5) días después de la fecha de baja, cuando hubiese cumplido un período menor de seis (6) meses.

Las inasistencias en que incurra el personal por tener que concurrir a someterse a exámenes médicos, previos a su incorporación a las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, serán justificadas con goce de jornales. Asimismo se concederá licencia sin percepción de jornal al que opte cumplir el Servicio Militar en carácter de agente en los cuerpos de Seguridad y Defensa. En todos los casos y en oportunidad de reintegrarse a sus tareas el agente deberá dar cuenta por escrito de dicha circunstancia, acompañando los elementos probatorios que justifiquen su situación.

Punto 65°.- En caso en que el agente no se reintegrara a su puesto dentro del término fijado en el punto 64° y no se justificara fehacientemente las causales que lo impidieron se hará pasible a las sanciones a que se refieren los

puntos 19° y 23°, según el caso.

Punto 66°.- El personal que en carácter de reservista - sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación o cuerpos de Seguridad y Defensa, tendrá derecho a usar licencia y a percibir mientras dure su incorporación como única retribución la correspondiente a su grado en caso de oficial o sub-oficial de la reserva o de su situación de revista especial.

Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor - que dicha retribución, la dependencia a la - cual pertenece liquidará la diferencia.

XIV - LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA GREMIAL y/o SINDICAL.

Punto 67°.- El agente con una antigüedad no inferior a - tres (3) años de servicios que sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal y se le plantee con tal motivo una incompatibilidad, queda obligado a solicitar licencia sin goce de jornal por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo dentro de los treinta - (30) días siguientes al de finalización de las funciones para las que fue elegido.

Punto 68°.- Cuando el empleado sea designado para desempeñar un cargo de representación gremial y/o sindical en su carácter de agente de los Casinos tendrá derecho a licencias sin goce de jornal de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° 14.455 ("), por el período que dure - su mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizado éste. El beneficio previsto en el presente punto queda limitado, en -

(") Ver Decreto Administrativo N° 608.-

cuanto a su concesión a aquellos empleados que se desempeñaran en cargos directivos - hasta la categoría de Tesoreros o equivalentes, en Asociaciones Profesionales con "Personería Gremial" reconocida, y que ostenten la representación más calificada e importante a que se refiere el artículo 18° de la Ley 14.455. En las disposiciones de este punto estarán comprendidos, asimismo, los agentes que fueran elegidos o designados para actuar como delegados en los Congresos Ordinarios o Extraordinarios que, de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N° 14.455, realicen las entidades gremiales - que nucleen al personal de los Casinos.

Punto 69°.- El otorgamiento de las licencias a que se refiere el punto precedente quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe la - Secretaría General de la Confederación General del Trabajo o el Sindicato con personería gremial respectivo al organismo competente de esta Secretaría de Estado.

Punto 70°.- A los fines establecidos en los puntos 67° y 68° el agente deberá presentar la correspondiente solicitud de licencia, acompañando las constancias probatorias de su designación detallando la fecha en que asumirá sus funciones. Asimismo, en oportunidad de su reintegro, certificará también por escrito la fecha de cesación de su mandato, de acuerdo con las constancias que establezcan las autoridades competentes.

XV - LICENCIA POR ASUNTOS PARTICULARES

Punto 71°.- Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los casos y por el término de días labora-

bles que a continuación se detallan:

1.- Matrimonio

- a) del agente (cuando éste se realice con forme a las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por leyes argentinas) diez (10) días corridos.-
- b) de sus hijos: un (1) día laborable.

2.- Nacimiento

- a) de hijos del agente varón: dos (2) - días laborables.

3.- Fallecimiento

(ocurrido en el país o en el extranjero, mediante comprobante respectivo).

- a) cinco (5) días laborables en caso de fallecimiento de:

Cónyuge

Padres

Hijos

- b) dos (2) días laborables en caso de fallecimiento de:

Suegros

Yerno o nuera

Padrasto o madrastra

Hijastro

Hermanos

Medios hermanos

Abuelos

Nietos

Cuñados

Punto 72º.- Para solicitar licencia por matrimonio, el agente deberá presentar una solicitud en tal sentido, con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha de su salida. Dentro de los ocho (8) días de reintegro, exhibirá los elementos probatorios.

XVI - ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR

Punto 73°.- Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, el agente tendrá derecho a que se le conceda hasta diez (10) días laborables continuos o discontinuos por año calendario. Esta causal podrá ser comprobada por el Servicio Médico del Casino y sólo podrá ser invocada con relación a los familiares que cohabiten con el agente. Cuando las mismas autoridades estimen que el estado del paciente - lo justifica, podrá prorrogar esta licencia en las mismas condiciones pero sin goce de jornal, por un lapso de veinte (20) días laborables. En ambas circunstancias el agente tendrá igualmente derecho, aunque el familiar se encuentre hospitalizado. Para solicitar - reconocimiento domiciliario por este artículo deberá procederse en forma análoga que al pedido de reconocimiento médico.

XVII - LICENCIAS SIN GOCE DE JORNALES

Punto 74°.- En el transcurso de cada decenio el agente - podrá usar de licencia sin remuneración por el término de seis (6) meses fraccionables - en dos períodos. El término de licencia no - utilizado en un decenio no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes y para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra y no podrá adicionarse a las previstas en los puntos 68°, 82° y 83°. Además deberá contar con una antigüedad ininte-

rrumpida en el Casino, de doscientos cuarenta (240) jornadas. Para acordar este beneficio, se tendrán en cuenta las causales invo casadas por los agentes y se exigirán, a tal fin, las pruebas que se estimen convenien tes, consultando en primer lugar las necesi dades que existan con respecto a personal y servicios.

Punto 75º.- Si el agente se reintegrase a su puesto antes del vencimiento del término solicitado y no se hubiese designado reemplazante inte rino, se le dará inmediatamente posesión de su cargo, previa presentación por escrito - de tal pedido. En caso de existir reemplazante interino, el interesado no podrá tomar posesión de sus funciones hasta tanto la su perioridad provea la respectiva solicitud.

Punto 76º.- Si el agente no se reintegrase una vez finalizado el término de su pedido, se tendrá - en cuenta lo prescripto en los puntos 19º y 23º de la presente.

XVIII - LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

Punto 77º.- Anualmente se concederán veintiocho (28) - días laborables con goce de jornal a los agentes que cursen estudios en establecimien tos oficiales o incorporados (Nacionales, - Provinciales o Municipales) y deban rendir examen en los turnos fijados oficialmente. Este beneficio será acordado en plazos máxi mos de hasta siete (7) días cada vez. A fin de tener derecho al beneficio, el interesado deberá llenar un formulario y presentará dentro del término de diez (10) días de rendido el examen la constancia pertinen te, la que será otorgada por las autoridades

del respectivo establecimiento educacional. En ningún caso la licencia de que se trata se extenderá más allá de la fecha del examen que se certifica.

En los casos de que el examen se rindiera fuera del término solicitado, por causa de prórroga, postergación o suspensión de la mesa examinadora o cualquier otro motivo no imputable al agente, la inasistencia en que eventualmente incurra el mismo por incompatibilidad de horario se justificará con cargo al punto 87°.

Punto 78°.- Si dentro del término establecido anteriormente el agente no presentara la constancia de que se trata, se considerarán injustificadas las ausencias correspondientes al período de licencia solicitado y se hará pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el punto 19°.

Punto 79°.- Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo para asistir a clase, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) se entenderá que el permiso a otorgar será con el fin de anticipar o postergar la hora de iniciación de tareas o intarrumpir las mismas en el curso de la jornada de trabajo.
- b) solo se acordarán las franquicias de que se trata en los casos de que existan superposición de horario o lo impongan razones de distancias, no admitiéndose ninguna otra causal.

Punto 80°.- Para acogerse al beneficio de la franquicia horaria establecida, el agente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) demostrar fehacientemente la imposibili-

dad de seguir el curso o cumplir con las exigencias que él impone fuera de las horas de trabajo.

- b) presentar, a efectos de demostrar la condición de estudiante en cursos oficiales o incorporados la necesidad de asistir - al establecimiento educacional en horas de labor, comprobantes expedidos únicamente por la máxima autoridad administrativa del establecimiento o su reemplazante natural.
- c) comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas cualquier variante -cesación de estudios, alteración de horarios en los - cursos a que asiste, etc.- producida en las actividades para las cuales solicitó permiso. A tal efecto, el agente deberá presentar el debido formulario de declaración jurada en la que se obligue a cumplir con este requisito.

Punto 81°.- Durante el período de receso de la enseñanza, caducarán automáticamente todas las - franquicias concedidas, las que deberán renovarse, en su caso, anualmente. Toda transgresión a las normas establecidas anteriormente se reputará falta grave, pasibles de las sanciones que la superioridad estime aplicar en cada caso.

Punto 82°.- El agente con una antigüedad ininterrumpida de doscientos cuarenta (240) jornadas en el Casino tendrá derecho a usar de licencia - sin goce de jornal por el término máximo de un (1) año cuando deba realizar estudios, - investigaciones, trabajos científicos, téc-

nicos o artísticos o particular en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igual beneficio podrá concederse para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o cumplir actividades culturales o deportivas. Esta licencia podrá ser prorrogada por un (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente, a juicio del Casino, resulten de interés para el servicio. En este caso el agente queda comprometido a no retirarse del Casino hasta transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de su reingreso a las funciones. Esta licencia no podrá adicionarse a las previstas en los puntos 74° y 83°, debiendo mediar una real prestación de servicios de docientos cuarenta (240) jornadas.

Punto 83°.- Los empleados jornalizados de los Casinos con una antigüedad ininterrumpida de doscientos cuarenta (240) jornadas podrán obtener licencia con goce de jornal por el lapso que en cada caso se determinará por decreto del Poder Ejecutivo, cuando se den las siguientes causales y se cubran los requisitos siguientes:

- a) que los intereses de la Nación en materia técnica, científica o profesional afin, aconsejen la concurrencia o la incorporación de agentes a Instituciones en el extranjero o en el país.
- b) que existan probadas razones de interés público con el cometido a cumplir por el empleado.
- c) que éste actúe en representación del país.

- d) que exista dictamen favorable en la Comisión Nacional de la Unesco, cuando se trate de pedidos fundados en las actividades de ese Organismo internacional.
- e) que exista dictamen favorable del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en los demás casos.
- f) que las condiciones, títulos y aptitudes aportados por los candidatos propuestos, como también la necesidad e importancia que para el país o la dependencia reportaría la realización de los estudios o cursos a realizar, los justifique. El agente que utilice esta licencia queda comprometido, mediante acto legal y expreso, a permanecer en su cargo por el término de tres (3) años como mínimo, a partir de la fecha de reintegro a sus funciones, si antes del término fijado decidiera su alejamiento de la función pública se le hará cargo de devolución de los jornales percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la licencia de referencia. También deberá presentar ante la superioridad, un trabajo sobre la materia abordada durante su concurrencia o incorporación a la entidad extranjera o en el país.

Esta licencia no podrá adicionarse a las previstas en los puntos 74° y 82°, debiendo mediar una real prestación de servicios de doscientos cuarenta (240) jornadas.

XIX - DISPOSICIONES GENERALES

Punto 84°.- El agente tendrá derecho a usar desde la fe

cha de su incorporación, las licencias de - que trata la presente reglamentación, salvo los casos contemplados en el punto 28° en - la que deberá acreditar ciento veinte (120) jornadas efectivas de trabajo y en los puntos 74°, 82° y 83° en que deberá tener doscientas cuarenta (240) jornadas de antigüedad.

Punto 85°.- Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificar inasistencias.

El agente se hará pasible de suspensión de diez (10) días sin goce de jornal y sin - prestación de servicios o cesantía en caso de reincidencia si así lo aconsejaren los - sumarios que con tal motivo se instauren.

Punto 86°.- Los agentes no podrán gozar de las licencias a que se refiere la presente reglamentación, si previamente no se hubieran notificado de la resolución que recaiga sobre - su pedido o hayan sido autorizados, en el - caso del punto 74° por el Jefe de la repartición respectiva para comenzar su utilización; en caso contrario, serán consideradas injustificadas las inasistencias en que hayan incurrido.

Punto 87°.- Cuando se solicite justificación de inasistencias que no encuadren dentro de las causales de licencias previstas en los distintos artículos del decreto 1881/62, y contempladas en el artículo N° 30 del mismo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) si la causa es atendible, los antecedentes del causante favorables y las pruebas que se puedan requerir suficientes,

la justificación de la inasistencia implica necesariamente el pago de jornal.

- b) si dado los motivos puntualizados precedentemente, el causante, hubiera agotado las cantidades máximas justificables dentro de los términos establecidos, la inasistencia se justificará sin goce de jornal.
- c) si las causales no son atendibles o los antecedentes del causante resulten desfavorables o las pruebas aportadas son insuficientes, corresponde no justificar la ausencia del agente, implicando ello el descuento pertinente en sus jornales y las sanciones señaladas en el punto 19°.

Punto 88°.- En los casos de licencias previstas en los puntos 41°, 56°, 57°, 61°, 64°, 71° y 83°, el agente percibirá el jornal por los días que le hubiere correspondido laborar, y a los efectos del cómputo se contabilizará por el total de los días prescriptos.

Punto 89°.- El Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos facultará a los funcionarios que determine, a conceder las licencias regladas por la presente, salvo las contempladas en los puntos 67° y 74° que serán resueltas por el señor Director General de Contabilidad y Administración de esta Secretaría.

Punto 90°.- Las excepciones, los casos no previstos en el Reglamento de Licencias y las licencias encuadradas en los puntos 82° y 83°, serán elevadas a consideración de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Punto 91°.- Las autorizaciones que soliciten los agentes para trasladarse al extranjero durante el -

lapso que abarca su licencia por vacaciones, serán acordadas por la Dirección General de Contabilidad y Administración, previa concesión por parte del Casino de la licencia requerida.-



ACTO: LEY Nº 17.091.-

MATERIAS: INMUEBLES DEL ESTADO - CONCESION

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y ;

ARTICULO 1º.— En los casos en que se hubiere otorgado la concesión de inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la Administración centralizada, descentralizada, Empresas del Estado o entidades autárquicas, con o sin instalaciones o viviendas accesorias, para el desarrollo de actividades lucrativas o prestación de servicios de esta índole o cualquier otra actividad u objeto, una vez vencido el plazo pactado o declarada su rescisión — por la autoridad administrativa, el concesionario deberá restituir los bienes dentro del término de diez (10) días corridos. Caso contrario el organismo competente, acreditando el cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo anterior, podrá requerir a la Justicia el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante. Efectuada la presentación requeri-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

da, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a ambos contratantes.

ARTICULO 2º.- Atento el carácter de orden público de la presente disposición, la misma será de aplicación incluso a los contratos de concesión que se hallaren vencidos o hubieren sido rescindidos administrativamente al tiempo de entrar en vigencia esta norma.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei



ACTO: RESOLUCION Nº 7.097/56.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

(Casinos) - CAJA DE EMPLEADOS - PERSONAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1956.-

Visto la necesidad de proceder a rever la forma de distribución entre los empleados de los Casinos de Mar del Plata, Necochea, Miramar, Río Hondo y San Carlos de Bariloche, de los fondos provenientes de la "Caja de Empleados", y

CONSIDERANDO:

Que en atención al origen de los referidos fondos procede disponer que a partir del 4 de febrero, los mismos se distribuyan entre el personal de juego que se desempeña en aquellos Casinos;

Que de conformidad con las disposiciones vigentes, el personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio, ha venido participando en esa distribución, circunstancia por la cual y a fin de evitarle un perjuicio procede otorgarle otro medio de compensación;

Que en ese sentido se estima equitativo acordar a los mismos una suma global -a distribuir en las condiciones que oportunamente se reglamentará- igual al 13% del total de ingreso que registre la "Caja de Empleados", para lo cual deberán efectuarse las respectivas

//-

previsiones en el presupuesto correspondiente a la explotación de los Casinos;

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACION

R E S U E L V E :

- 1º).- A partir del día 4 de febrero de 1956, la distribución de los fondos provenientes de la "Caja de Empleados", en los Casinos de Mar del Plata, Necochea, Miramar, Río Hondo y San Carlos de Bariloche, se hará únicamente entre el personal de juego que actúa en las referidas salas de entretenimientos.
- 2º).- El personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio, que a partir de la fecha indicada en el punto anterior deja de percibir tales beneficios, será compensado con una retribución equivalente al 13% del total que en cada caso registre la respectiva "Caja de Empleados".
- 3º).- La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos arbitraré los medios del caso para incluir los créditos presupuestarios que sean necesarios a fin de atender la erogación que origine el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.
- 4º).- En la oportunidad en que el personal mencionado en el punto 2º perciba los emolumentos establecidos en el mismo, le deberán ser deducidas las sumas que haya cobrado con posterioridad al 3 de febrero de 1956, - en concepto de participación del Fondo de "Caja de Empleados".
- 5º).- La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos procederá a elevar a este Ministerio, dentro de los treinta (30) días de la fecha, el proyecto de reglamento para la distribución de los fondos a que se hace mención en el punto 2º.
- 6º).- Comuníquese, tome nota la Dirección General de Contabilidad y Administración y archívese.-

Fdo. EUGENIO A. BLANCO

ACTO: DECRETO - LEY Nº 1.224/58.-

MATERIAS: FONDO NACIONAL DE LAS ARTES - ORGANIZACIÓN

FUNCIONES

Buenos Aires, 3 de febrero de 1958.-

Visto: El desarrollo adquirido por la actividad artística nacional, índice de la cultura del pueblo, que hace al prestigio de la Nación, y atento a la necesidad de prestar la debida ayuda material a la misma, como obligación impostergable de acrecentar el apoyo económico del Estado, tal como ha sido solicitado por organismos oficiales de cultura y asociaciones culturales y profesionales de carácter privado; y

CONSIDERANDO:

Que nuestro régimen financiero no cuenta con una - organización que por su finalidad y estructura específica arbitre los medios económicos para el fomento de las actividades artísticas nacionales en general comprendiendo ellas también las encaradas con sentido industrial, puestas en el comercio y medios de difusión cultural;

Que es, por lo tanto, preciso crear un sistema financiero que contemple esa ayuda requerida, estableciéndose a la vez los medios a utilizarse para concretarla y los recursos que se aplicarán a dichos fines;

Que para poder encarar este método, es indispensable señalar con claridad el lineamiento legal sobre el



cual se desarrollarán las actividades de fomento económico a las distintas ramas del arte;

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA

EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, DECRETA,

CON FUERZA DE LEY :

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- Créase el Fondo nacional de las artes, el que tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2°.- El Fondo tendrá por objeto:

- a) Otorgar créditos destinados a estimular, desarrollar, salvaguardar y premiar las actividades artísticas y literarias en la República y su difusión en el extranjero;
- b) Otorgar créditos para construir y adquirir salas de espectáculos, galerías de arte, estudios cinematográficos y cualquier otro inmueble necesarios para el desarrollo de labores artísticas; como asimismo para la adquisición o construcción de maquinarias y todo tipo de elementos o materiales que requieran estas actividades;
- c) Administrar, fiscalizar y distribuir, conforme a las disposiciones legales, los fondos de fomento a las artes, dispuestos en leyes dictadas o a dictarse.

ARTICULO 3°.- El Fondo no podrá tomar participación en ninguna clase de empresas.

ARTICULO 4°.- El Fondo y los inmuebles de su propiedad ocupados por él, así como las operaciones que realice, estarán exentas de toda contribución, impuestos de sellos y de cualquier otra clase de gravamen creado o a crearse.

CAPITULO II

Capital y Utilidades

ARTICULO 5°.- El Fondo funcionará con un capital de m.n. 200.000.000, que será aportado por el Gobierno Nacional en forma de títulos del Crédito argentino interno.

ARTICULO 6°.- El activo se acrecentará, además, con los "fondos de fomento a las artes", que se integran:

- a) Con los fondos de fomento que, por gravámenes - dispuestos en leyes dictadas o a dictarse, se re-cauden en beneficio de las actividades artísticas;
- b) Con un importe equivalente al 10 % del precio de toda localidad o entrada a las fiestas danzantes o bailes, efectuadas en base a reproducciones musicales por medios mecánicos, o cualquier otro - que reste, en ese acto, la posibilidad del trabajo personal y directo de los artistas;
- c) Con los derechos de autor que deberán abonar las obras caídas en dominio público, el que se convierte por la presente ley, en "dominio público pagante";
- d) Con un importe equivalente al 5 % del precio de todo aviso de carácter comercial que se transmita por las estaciones de radio y televisión;
- e) Con todo ingreso que pueda obtenerse por cualquier título, inclusive por legado, herencia o - donación;
- f) Con la recaudación que se efectúe conforme a la ley 11.723 ;
- g) Con las multas y recursos que se determinen especialmente.

ARTICULO 7°.- Las utilidades líquidas y realizadas se capitalizarán previa deducción de las sumas necesarias para el saneamiento del activo y constitución de las re

servas y previsiones que determine el directorio.

CAPITULO III

Administración y Fiscalización

ARTICULO 8º.- La administración del Fondo estará a cargo de un directorio que se compondrá de un presidente y catorce vocales; doce de ellos serán designados por el Poder Ejecutivo entre personas de probada actuación en las diversas actividades artísticas a las que el Fondo presta apoyo económico. Durarán 4 años en sus funciones, renovándose por mitades cada 2 años. Deberán ser argentinos. Los dos restantes serán: el director general de cultura del Ministerio de Educación y Justicia y un representante del Banco Central de la República. El primero actuará en representación de los organismos oficiales de cultura del país.

ARTICULO 9º.- El presidente deberá ser persona de reconocida experiencia bancaria y financiera y lo designará el Poder Ejecutivo, por un período de 4 años.

ARTICULO 10.- Los miembros del directorio no podrán integrar Cuerpos legislativos nacionales o provinciales o Consejos municipales, ni ser insolventes, concursados o deudores morosos, ni haber sido condenados por delitos comunes.

ARTICULO 11.- Toda resolución violatoria del régimen legal y disposiciones internas del Fondo, impone responsabilidad personal y solidaria a los miembros del directorio que hubieran estado presentes y no hubieran hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

ARTICULO 12.- Los directores podrán proponer al directorio los acuerdos o resoluciones que juzguen conveniente para los intereses de la institución; y cada uno de ellos

podrá examinar los libros del Fondo y pedir que se le suministren todos los informes y aclaraciones sobre cualquier operación realizada o a realizarse, debiendo en todos los casos manifestar su deseo en las reuniones del directorio.

ARTICULO 13.- Las disposiciones de la Ley de contabilidad se aplicarán en el Fondo en lo referente a la ejecución de su presupuesto anual de sueldos y gastos.

ARTICULO 14.- El presidente del directorio tendrá a su cargo la representación del Fondo.

ARTICULO 15.- El directorio no podrá delegar ninguna de sus facultades en el presidente.

ARTICULO 16.- El directorio podrá nombrar, promover y separar de sus cargos al personal del Fondo, conforme a lo dispuesto en el decreto-ley 6666/57.(')

ARTICULO 17.- Son obligaciones del directorio:

- a) Proyectar la reglamentación que regirá el funcionamiento del Fondo así como las modificaciones - que de su aplicación resulte conveniente efectuar, la que se elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo, en el término de 60 días a partir de la fecha de su constitución;
- b) Proyectar su presupuesto y elevarlo para su consideración al Poder Ejecutivo antes del 15 de agosto de cada año, a los efectos de su aprobación - por el Congreso de la Nación. Con anterioridad a su elevación el Poder Ejecutivo podrá modificarlo previo conocimiento e informe del Fondo. Mientras no se apruebe un nuevo presupuesto continuará vigente el del año anterior.
- c) Elevar mensualmente al Poder Ejecutivo un estado de sus operaciones;
- d) Someter anualmente para su aprobación por el Poder Ejecutivo, un balance general y el destino de

(') Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

las utilidades de cada ejercicio;

- e) Preparar la memoria anual;
- f) Estudiar y resolver las operaciones que juzgue oportunas para sus fines específicos;
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente decreto-ley y las que se dicten en su consecuencia; como asimismo todas las dictadas o a dictarse de fomento a las artes, entendiendo éste en lo referente a la recaudación de fondos y apoyo económico;
- h) Realizar todos los actos y contratos atinentes a su objeto funcional;
- i) Considerar las resoluciones, proyectos y despachos y toda clase de asuntos que se le sometan.

ARTICULO 18.- El directorio del Fondo considerará las resoluciones y proyectos despachados por los directores - que la integran, pudiendo aprobarlos, modificarlos o rechazarlos, por mayoría de votos, en votación nominal. Las resoluciones o proyectos modificados o rechazados volverán a consideración del director o directores que los hubieran propuesto, y si éste o éstos, insistiesen en su resolución primitiva, el directorio del Fondo deberá ratificar su decisión por el voto de los dos tercios de sus miembros para que su resolución quede en pie.

ARTICULO 19.- El Fondo podrá otorgar subvenciones y/o contribuciones y/o créditos, de la naturaleza que estime conveniente, a organismos oficiales de cultura, que tengan en sus funciones la promoción, difusión y estímulo - de las actividades artísticas y/o la conservación del patrimonio artístico nacional.

ARTICULO 20.- Las relaciones del Fondo con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO IV

Operaciones

ARTICULO 21.- El Fondo podrá realizar las operaciones -

que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y especialmente:

- a) Conceder préstamos para desarrollar cualquier actividad artística, a las personas de existencia real o jurídica, domiciliadas en el país, de reconocida moral y acreditada idoneidad en la especialidad para la cual se solicita el crédito.
- b) Otorgar fondos de recuperación industrial y comercial;
- c) Financiar la realización de certámenes, concursos, exposiciones y muestras de las diversas actividades artísticas;
- d) Subvencionar a bibliotecas, museos, archivos e instituciones oficiales y privadas que tengan finalidades artísticas;
- e) Financiar misiones culturales al interior y exterior del país, destinadas a la difusión del arte y las letras nacionales;
- f) Prestar apoyo económico a las escuelas e institutos especializados en la enseñanza artística mediante concesión de fondos para becas al interior y exterior del país, que propendan al perfeccionamiento de sus alumnos o de todos aquéllos que, independientemente, acrediten condiciones para merecerlas;
- g) Conceder préstamos a organismos oficiales de cultura y a las actividades de los programas artísticos que se ofrezcan por radioemisoras oficiales;
- h) Tomar y extender a largo plazo las obligaciones hipotecarias, perentorias, contraídas por particulares, asociaciones, cooperativas y toda otra persona jurídica, para que puedan continuar desarrollando su labor artística;
- i) Reintegrar el importe total o parcial de los impuestos nacionales, provinciales o municipales a

- las actividades artísticas;
- j) Contratar el arrendamiento de los inmuebles que construya o adquiera, destinados a desarrollar actividades artísticas;
- k) Otorgar fianzas y otras clases de garantías.

CAPITULO V

Disposiciones Varias

ARTICULO 22.- Sin perjuicio del carácter técnico que corresponde a los directores del Fondo, la Dirección general de cultura del Ministerio de Educación y Justicia, es la institución oficial asesora del Fondo nacional de las artes, siendo por lo tanto directa la relación entre ambos organismos.

ARTICULO 23.- El fomento económico que preste el Fondo a toda actividad artística nacional o de difusión de las mismas en el exterior, deberá ser con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO 24.- La Nación responde directamente de los compromisos del Fondo y de las operaciones que realice el mismo.

ARTICULO 25.- El presente decreto-ley no modifica la existencia y estructura de los distintos organismos oficiales que tengan relación en la actualidad, con la actividad artística, sino sólo en cuanto a sus fines y funciones se opongan al presente decreto-ley de fomento económico a las artes.

ARTICULO 26.- Derógase la ley 12.227 y los arts. 69 y 70 de la ley 11.723, debiendo el Fondo tomar a su cargo la obligación emergente del inc. g) del citado art.69;y derógase, asimismo, toda otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

ARTICULO 27.- El presente decreto-ley será refrendado -

por el señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Educación y Justicia, Hacienda, Guerra, Marina y Aeronáutica.

ARTICULO 28.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

ARAMBURU - Issac F. Rojas - Adcl
E. Salas - Adalbert Krieger Vase-
na - Víctor J. Majó - Teodoro Har-
tung - Jorge A. Landaburu



ACTO: DECRETO Nº 4.924/66.-

MATERIAS: TRANSFERENCIAS DE BIENES - TRANSFERENCIAS DE
DEPENDENCIAS - PATRIMONIO DEL ESTADO - INMUE-
BLES DEL ESTADO - MUEBLES Y UTILES - PERSONAL

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1966.-

Visto la Ley Nº 16.956 (!), y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 8.563 (") de fecha 23 de agosto de 1962, se dispuso la transferencia al entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos de las funciones asignadas a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación por los Decretos Nros. 3.660/61 (+), 8.494/61 (°) y 498/62 (-), los cuales fijan normas de aplicación sobre la venta de bienes inmuebles y muebles del Estado - Nacional, estableciendo su centralización en organismos adecuados, en concordancia con lo preceptuado en las Le yes Nros. 15.796 (!) (Art.37) y 16.432 (.) (Art. 50), y

//-

- (!) Ver Digesto Administrativo Nº 2.644.-
- (") Ver Digesto Administrativo Nº 1721.-
- (+) Ver Digesto Administrativo Nº 1395.-
- (°) Ver Digesto Administrativo Nº 1457.-
- (-) Ver Digesto Administrativo Nº 1571.-
- (!) Ver Digesto Administrativo Nº 1324.-
- (.) Ver Digesto Administrativo Nº 1543.-

Decreto-Ley n° 11.858/62 (") vigente por la Ley n° 16.478.(=)

Que por Decreto N° 4.549 (£), del 16 de junio último, se excluyeron de la mencionada transferencia de funciones la relativas a las ventas de bienes muebles, incluidos los automotores, determinándose al propio tiempo que a partir de esa - fecha tales operaciones continuarían a cargo de la Dirección General de Suministros del Estado, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, lo que así se cumple al presente;

Que en cuanto a las restantes funciones atribuidas por el Decreto N° 8.563/62, relativas a las ventas de bienes inmuebles del dominio del Estado Nacional, atento a que por imperio de la Ley N° 16.956 se ha suprimido el antes nombrado Ministerio de Obras y Servicios Públicos, es menester disponer lo necesario para asegurar la continuidad de los servicios de que se trata, dentro de la jurisdicción de la Secretaría de Estado que resulte competente para ello, en virtud de las determinaciones de la precitada ley;

Que en ese sentido, atento a las competencias establecidas por el artículo 22° de la misma, es congruente disponer la transferencia de las funciones de que se trata a la Secretaría de Estado de Hacienda y, concordante con esta medida, la del personal actualmente afectado al cumplimiento de las mismas, así como la de los bienes muebles, documentación y - recursos que específicamente corresponden a dicha gestión;

Por ello, teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 39° de la Ley N° 16.956, y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo,

(") Ver Digesto Administrativo N° 1825.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2187.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 2579.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto el Decreto N° 8.563/62 y transfíerese a la Secretaría de Hacienda, a partir de la fecha del presente, las funciones y atribuciones que por los Decretos Nros. 3.660/61, 8.494/61 y 498/62 fueran asignadas a la entonces Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación ello sin perjuicio de la vigencia del Decreto N° 4.549, de fecha 15 de junio último.

ARTICULO 2°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo que antecede, transfíerese también a la Secretaría de Estado de Hacienda la documentación, muebles y útiles de trabajo, recursos presupuestarios, fondos disponibles, inclusive títulos de la deuda pública, créditos y débitos emergentes de las operaciones de venta realizadas y a realizarse y, en general, todos los bienes y elementos que corresponden específicamente a la gestión de las funciones de que se trata.

ARTICULO 3°.- Transfíerese asimismo a la Secretaría de Estado de Hacienda la totalidad de los agentes, sean de la planta permanente o contratados, que a la fecha del presente decreto se encuentren afectados al cumplimiento de las funciones referidas, tanto aquellos cuyos haberes se atienden con los fondos de la Cuenta Especial "Venta de Muebles e Inmuebles del Estado - Decreto N° 8.563/62", como los que son atendidos con recursos de rentas generales.

ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de concretar de inmediato las transferencias dispuestas por el presente decreto, la Secretaría de Estado de Hacienda propondrá al Poder Ejecutivo las modificaciones presupuestarias que corresponda efectuar en las jurisdicciones interesadas y todo otro acto administrativo que corresponda a la finalidad de este decreto.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Obras Públicas.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar - Esteban
Guaia



ACTO: RESOLUCION Nº 7.087/67.-

MATERIAS: DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES - PROHIBI-
CIONES - NORMAS - PERSONAL

Buenos Aires, 20 de enero de 1967.-

Visto la información producida en el presente expediente nº 50.030/67 por el Departamento de Servicios Generales, relacionada con las situaciones que se originan en oportunidad de disponerse el traslado de oficinas en dependencias del Palacio de esta Secretaría de Estado, en razón de que los agentes trasladados retiran por su cuenta de los locales que dejan elementos fijos en los mismos, como ser: teléfonos, cortinas, timbres de llamada, retenes de puertas, etc., y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento comentado, a más de los trastornos que ocasiona, obliga a efectuar gastos innecesarios de reparaciones y/o reposiciones de elementos, con la consecuente utilización de una mano de obra ya de por sí escasa, o el pago de facturas en el caso de los teléfonos o reparación de cables por suministro de elementos faltantes;

Que en consecuencia, corresponde adoptar las medidas pertinentes para terminar con el estado de cosas denunciado;

//-

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1°.- A partir de la fecha de la presente Resolución, queda terminantemente prohibido a todos los agentes que se desempeñan en dependencias del Palacio de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación -cualquiera- fuera su categoría- retirar por su cuenta en el caso de mudanza o de traslado de las oficinas, los distintos elementos que para el desempeño de las funciones que le son propias han venido utilizando, ya sea para sus comunicaciones (teléfonos, intercomunicadores, timbres, etc.) o bien para confort (cortinas, retén de puertas, etc.).-
- 2°.- El Departamento de Servicios Generales de la Dirección General de Contabilidad y Administración vigilará el estricto cumplimiento de la presente resolución e informará de inmediato al suscripto, por la vía correspondiente y sin excepción de ninguna naturaleza, toda transgresión a lo dispuesto.-
- 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>